

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 359^a

Sesión 41^a, en martes 14 de junio de 2011
(Ordinaria, 11.10 a 14.12 horas)

Presidencia de los señores Melero Abaroa, don Patricio,
y Bertolino Rendic, don Mario.

Secretario accidental, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.
Prosecretario accidental, el señor Landeros Perkič, don Miguel.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- ANEXO DE SESIÓN
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- XI.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9 Y 9° A
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	14
II. Apertura de la sesión	17
III. Actas	17
IV. Cuenta	17
- Acuerdos de los Comités.....	17
- Envío de proyecto a Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.....	18
- Minuto de silencio en memoria del señor Ricardo Rivadeneira Monreal, ex presidente del Partido Renovación Nacional	18
- Saludo a representantes del parlamento alemán y de la delegación Konrad Adenauer	19
V. Orden del Día.	
- Extensión de plazo para división de condominios de viviendas sociales para facilitar administración. Primer trámite constitucional	19
- Modificación de normas del Código Civil en lo relativo al cuidado personal de los hijos. Primer trámite constitucional. (Continuación)	26
- Creación de circunscripción senatorial de la Región de Arica y Parinacota. Primer trámite constitucional. (Votación).....	51
VI. Proyectos de acuerdo.	
- Incentivos al retiro para personal de salud. (Votación)	52
- Creación de servicio de bienestar para trabajadores de la atención primaria de salud municipal.....	53
- Fortalecimiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor	55
- Medidas para declarar al Congreso Nacional recinto libre de humo de tabaco	58
VII. Incidentes.	
- Rechazo a construcción de cárcel en comuna de Alhué. Oficios.....	61
- Nivelación de beneficios a profesores acogidos a retiro. Oficio.....	62
- Licitación pública de servicios de transporte de pasajeros y de carga del litoral de regiones Décima y Undécima. Oficio	62
- Provisión de fondos para demolición de edificios en el Gran Concepción. Oficios	63

	Pág.
- Información sobre terrenos que el Ministerio de Bienes Nacionales estudia expropiar a nivel nacional. Oficio.....	63
- Información sobre criterios aplicados en asignación de viviendas fiscales en Región de Atacama. Oficio.....	64
VIII. Anexo de sesión.	
Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes.....	64
- Información sobre estudio de impacto ambiental para aprobación de Central Termoeléctrica Castilla. Oficios.....	65
- Instalación de antenas de telefonía celular en sectores de Chacay Alto, Chacay Bajo y El Romeral, comuna de La Serena. Oficio.....	66
- Dotación de defensas fluviales e instalación de jardín infantil en favor de Villa Puclaro, comuna de Vicuña. Oficios.....	66
- Información sobre proyectos de Chiledeportes destinados a adultos mayores de Vicuña. Oficios.....	67
- Acceso a doble vía a favor de localidades rurales de Frutillar. Oficio.....	68
- Investigación sobre baja de conscripto de Regimiento Arauco. Oficio.....	68
- Información sobre acreedores, deudas y valor de bonos representativos emitidos por La Polar. Oficios.....	69
- Información sobre conexión de alumbrado público en Costanera Los Molinos, de Valdivia. Oficios.....	70
- Información sobre estudio de plan nacional de ciclovías. Oficios.....	70
IX. Documentos de la Cuenta.	
1. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira la urgencia “suma”, para el despacho del proyecto que “Crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.”. (boletín N° 7408-07).....	72
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “suma”, para el despacho del proyecto que “Crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.”. (boletín N° 7408-07).....	72
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “simple”, para el despacho del proyecto que “Regula la certificación de los artefactos para combustibles de leña y otros productos dendroenergéticos.”. (boletín N° 7141-08).....	72
4. Primer informe de la Comisión de Recursos Naturales recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia “suma”, que “Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.”. (boletín N° 6415-08).....	73
5. Primer informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto, iniciado en moción, con urgencia “suma”, que “Regula el contrato de seguro.”. (boletín N° 5185-03).....	92
6. Primer informe de la Comisión de Trabajo recaído en el proyecto, iniciado en moción, con urgencia “simple”, que “Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales.”. (boletín N° 5116-13).....	189

	Pág.
7. Primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, referido al “Acuerdo sobre Traslado de Personas condenadas entre las Repúblicas de Chile y del Perú, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.”. (boletín N° 7569-10).....	196
8. Primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, referido al “Proyecto de Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España, sobre la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.”. (boletín N° 7584-10).....	201
9. Primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, referido al “Acuerdo sobre el Protocolo Modificador del Tratado entre las Repúblicas de Chile y de Argentina, sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 2010.”. (boletín N° 7585-10).....	205
10. Primer informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recaído en el proyecto, iniciado en moción, que “Proyecto de ley en materia de aprovechamiento y beneficio de tiburones.”. (boletín N° 7489-03) (S).....	208
11. Informe sobre la participación del Diputado señor Pablo Lorenzini, en la Reunión de Mesa Directiva de la Comisión Parlamentaria de Asociación Congreso Nacional de Chile - Parlamento Europeo, realizada entre los días 17 y 19 de mayo de 2011, en Montevideo (Uruguay).	213
12. Proyecto iniciado en moción de los señores Diputados García, don René Manuel; Bertolino; Cardemil; Delmastro; Godoy; Martínez; Monckeberg, don Nicolás; Sauerbaum; Verdugo, y de la Diputada señora Rubilar, doña Karla, que “Modifica la ley N° 19.628, señalando el derecho del deudor a conocer el detalle por el cual se le ha negado su operación comercial”. (boletín N° 7715-03).....	214
13. Proyecto iniciado en moción de los señores Diputados González; Ceroni; Chahín; De Urresti; Harboe; Jaramillo; Vallespín, y de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, que “Modifica la Constitución Política de la República estableciendo el deber de rendición de cuentas de los órganos y Magistraturas Públicas, y la institución del voto programático.”. (boletín N° 7716-07).....	215
14. Proyecto iniciado en moción de los señores Diputados Morales; Álvarez-Salamanca; Barros; Hasbún; Macaya; Sandoval; Silva; Squella; Ward, y de la Diputada señora Hoffmann, doña María José, que “Establece un seguro en caso de daños a la propiedad pública y privada en espectáculos de fútbol profesional.”. (boletín N° 7718-25)	222
15. Proyecto iniciado en moción de los señores Diputados Arenas; Bauer; Hasbún; Macaya; Silva; Ulloa; Ward, y de las Diputadas señoras Cristi, doña María Angélica; Hoffmann, doña María José y Zalaquett, doña Mónica, que “Establece días y horas hábiles para efectuar cobros extrajudiciales a través de llamados telefónicos.”. (boletín N° 7719-03).....	223

	Pág.
16. Proyecto iniciado en moción de los señores Diputados Sandoval; Baltolu; Kast; Norambuena; Recondo; Salaberry; Urrutia; Van Rysselberghe, y de las Diputadas señoras Molina, doña Andrea y Turre, doña Marisol, que “Declara inembargables los bienes destinados a la rehabilitación de personas con discapacidad.”. (boletín N° 7720-31).....	224
17. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual pone en conocimiento de la Cámara de Diputados el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la ley N° 18.933. Rol 1979-11-INA. (6108). Se tomó conocimiento.....	225

X. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios

- Oficio de la Comisión de Régimen Interno mediante el cual informa que acordó incorporar al Diputado señor Guillermo Ceroni, Vicepresidente del Grupo Interparlamentario Chileno-Italiano, a la delegación que asistirá al Seminario Parlamentario en la ciudad de Roma, entre el 11 y el 13 de julio (140)
- Oficio de la Comisión de Régimen Interno mediante el cual informa que a las reuniones de las Comisiones del Parlamento Latinoamericano, a efectuarse los días 1 y 2 de julio, en Lima, Perú, asistirán los Diputados señores Cristián Campos, a Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional; Jorge Burgos, a la Reunión Extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, y Rosauro Martínez, en su calidad de Vicepresidente del Parlatino por Chile (142). Se tomó conocimiento.
- Oficio de la Comisión de Régimen Interno mediante el cual informa que a la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo de la Unión Interparlamentaria, que se celebrará los días 8 y 9 de septiembre, en Ginebra, Suiza, asistirá la Diputada señora María Antonieta Saa, en su calidad de miembro del Comité Ejecutivo de la UIP (143). Se tomó conocimiento.
- Oficio de la Comisión de Régimen Interno mediante el cual informa que acordó que las Diputadas señoras Mónica Zalaquett, Presidenta de la Comisión de Familia, y Alejandra Sepúlveda, ex Presidenta de la Corporación, participen en el Encuentro del Grupo de Mujeres Parlamentarias de las Américas de FIPA, denominado “Liderazgo Político de las Mujeres: Plan de Acción para las Américas”, que se llevará a cabo los días 30 de junio y 1 de julio, en Santo Domingo, República Dominicana (144). Se tomó conocimiento.

2. Comunicaciones y notas.

- Comunicación del Jefe de Bancada PPD por la que informa que a partir del 14 de junio del año en curso, la Diputada señora Cristina Girardi, reemplazará en forma permanente al Diputado señor Rodrigo González, en la Comisión de Vivienda. Se autoriza el cambio.

- Comunicación de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira, quién acompaña licencia médica por la cual acredita que deberá permanecer en reposo por un plazo de 15 días, a contar del 09 de junio próximo pasado. Se tomó conocimiento.
- Comunicación del Diputado señor Squella, quién acompaña licencia médica por la cual acredita que deberá permanecer en reposo por un plazo de 3 días, a contar del 08 de junio próximo pasado. Se tomó conocimiento.
- Nota del Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 09 de junio próximo pasado, para dirigirse a Ginebra, Suiza. Se tomó conocimiento.
- Nota del Diputado señor Eluchans, por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 11 de junio próximo pasado, para dirigirse a España. Se tomó conocimiento.
- Nota de la Diputada señora Pascal, doña Denise, por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 10 de junio próximo pasado, para dirigirse a Italia. Se tomó conocimiento.
- Nota del Diputado señor Salaberry, por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 13 de junio próximo pasado, para dirigirse a Ginebra. Se tomó conocimiento.

Respuestas a oficios. Cuenta 41ª

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

- Proyecto de Acuerdo 221, Reducción del plazo de creación de empresas. (5249).

Ministerio de Hacienda:

- Diputado Marinovic, Solicita se informe sobre los ingresos que se han obtenido por derechos de explotación de hidrocarburos, en virtud de un Contrato Especial de Operaciones suscrito con la empresa Geopark Chile Limited; con señalamiento, a la fecha, del total de pagos acumulados por este motivo anualmente por la compañía. (1087 al 1921).

Ministerio de Educación:

- Proyecto de Acuerdo 243, Desarrollo y fomento de parques científicos y tecnológicos. (261).

Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- Diputado Delmastro, Solicita sobre los criterios considerados en la adjudicación de los centros de pago para pensionados (11839 al 2941).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Solicita informar sobre la situación que afecta al señor Abraham Rodríguez, gravemente lesionado en un accidente laboral el día 2 de junio del año 2010. (2280 al 2610).
- Proyecto de Acuerdo 329, “Solicita se revise el Sistema Nacional de Asignación de Equidad para Becas Junaeb” (2347).

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

- Diputado Monckeberg don Cristián, Solicita informar sobre las modificaciones que han afectado, desde noviembre del año 2010, al recorrido del servicio C23 del sistema de transporte público Transantiago. (2242 al 3076).
- Diputado Monckeberg don Cristián, Solicita estudiar la factibilidad de acceder a las solicitudes formuladas por la Junta de Vecinos del sector San Carlos de Apoquindo, comuna de Las Condes, en orden a mejorar las condiciones en que acceden al servicio de transportes público (2255 al 3078).

Ministerio de Planificación y Cooperación:

- Diputado Marinovic, Solicita información acerca del formulario implementado por la Municipalidad de Punta Arenas, denominado “declaración de gastos mensuales” (1343 al 2818).

Empresas del Estado:

- Diputado Carmona, Manifiesta su preocupación y poner en antecedentes de la situación que afecta a los trabajadores de la empresa minera San Esteban Primera S.A., propietaria de la mina San José, en la Región de Atacama, que dice relación con el proceso de quiebra de dicha compañía, y pago de sus indemnizaciones, y el incumplimiento de compromisos que, en este marco, con ellos se han contraído. (40 al 1466).

XI. Peticiones de oficio. Artículos 9° y 9° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- Diputado Squella, Solicita informar sobre el estado de cuentas final de la inversión realizada en la construcción del Centro Comunitario Villa Cumming, en la comuna de Villa Alemana, ejecutado en el marco del Programa Recuperación de Barrios, durante los años 2010 y el actual; y, además, acerca de los titulares o familias beneficiadas con dicho proyecto. (3399 de 07/06/2011). A ministro de Vivienda y Urbanismo.
- Diputado Gutiérrez don Romilio, Solicita informar acerca de los caminos rurales de la Provincia de Linares que se encuentren en mal estado, y sobre la política de mejoramiento de dichos vías; sin perjuicio de, si lo tiene a bien, disponer la realización de obras de reparación del camino L-233, en el sector de la Posada, en dicha provincia. (3400 de 07/06/2011). A Ministerio de Obras Públicas.
- Diputado Espinosa don Marcos, Proyectos y programas destinados al fomento y capacitación, gestionados por el Servicio de Cooperación Técnica en la Región de Antofagasta, especialmente en las comunas de María Elena y Calama. (3429 de 08/06/2011). A Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Diputado Espinosa don Marcos, Planes de seguridad establecidos para la Región de Antofagasta, especialmente para la comuna de María Elena. (3430 de 08/06/2011). A Ministerio de Interior.

- Diputado Espinosa don Marcos, Proyectos y programas destinados a fomentar el emprendimiento en la Región de Antofagasta, especialmente en la comuna de María Elena. (3431 de 08/06/2011). A directora ejecutiva nacional de la Fundación para la Promoción y Desarrollo de la Mujer (Prodemu).
- Diputado Estay, Solicita información relacionada con el régimen educacional de los niños con enfermedades crónicas (3432 de 08/06/2011). A Ministerio de Educación.
- Diputado Santana, Solicita informar sobre la etapa en que se encuentra el proyecto para la entrega del Subsidio de Transporte Marítimo Comunitario a los habitantes de la Isla de Chaullín, en la Región de Los Lagos, y el plazo estimado para la implementación de este beneficio. (3433 de 08/06/2011). A Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Diputado Hasbún, Solicita informar sobre la implementación de la ley N° 20.487, que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo; en particular, los casos que se encuentran pendientes, así como las razones de la demora en el cumplimiento de esta normativa. (3434 de 08/06/2011). A Ministerio de Interior.
- Diputado Gutiérrez don Romilio, Solicita remitir el listado oficial de bosques nativos y, o especies vegetales nativas del sector del Río Achibueno, ubicado en la pre cordillera de la comuna de Linares; además, informe si resulta compatible que en los sectores con bosques nativos o especies vegetales nativas se construyan centrales hidroeléctricas, centrales de paso u otra obra de similar envergadura; y, de ser el caso, las providencias que se deben adoptar, por los organismos respectivos, para resguardar aquella vegetación; finalmente, señale las medidas de protección que se deben otorgar a los bosques y, o especies vegetales nativas en el sector del Río Achibueno, y si aquellas implican modificaciones en los respectivos instrumentos de planificación territorial. (3435 de 08/06/2011). A Ministerio de Agricultura.
- Diputada Rubilar doña Karla, Solicita informar acerca de las eventuales irregularidades ocurridas en la administración y funcionamiento de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos; y, sobre lo dictaminado en relación con la materia, por la Contraloría General de la República. (3436 de 08/06/2011). A Ministerio de Justicia.
- Diputada Rubilar doña Karla, Solicita informar acerca de la suspensión del denominado bono post laboral contemplado en la ley N° 20.305, que afecta a un grupo de profesores jubilados. (3437 de 08/06/2011). A Ministerio de Educación.
- Diputado Estay, Proyecto de asfalto del camino que une Melipeuco con Icalma (3438 de 08/06/2011). A subsecretario de de Obras Públicas.
- Diputado Marinovic, Considerar el Producto Interno Bruto de la industria manufacturera asociado a la producción de hidrocarburos de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al momento de determinar el porcentaje de recursos que se destinará a ella, en virtud de la aplicación de la ley N° 20.469 (3439 de 08/06/2011). A Ministerio de Hacienda.

- Diputada Sabat doña Marcela, Solicita informar respecto del órgano competente para conocer y resolver los conflictos laborales que afectan a los trabajadores dependientes de las fiscalías del Ministerio Público. (3469 de 09/06/2011). A Contraloría General de la República.
- Diputada Sabat doña Marcela, Solicita informar respecto del órgano competente para conocer y resolver los conflictos laborales que afectan a los trabajadores dependientes de las fiscalías del Ministerio Público. (3470 de 09/06/2011). A Ministerio de Justicia.
- Diputada Sabat doña Marcela, Solicita informar respecto del órgano competente para conocer y resolver los conflictos laborales que afectan a los trabajadores dependientes de las fiscalías del Ministerio Público. (3471 de 09/06/2011). A Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- Diputada Sabat doña Marcela, Solicita informar respecto de la factibilidad de incrementar la dotación del personal administrativo dependiente de las fiscalías del Ministerio Público. (3472 de 09/06/2011). A Ministerio de Interior.
- Diputado Rincón, Solicita remitir un listado con los caminos de las comunas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que habiendo pertenecido a la Corporación de Reforma Agraria, hoy están bajo dependencia del Servicio Agrícola y Ganadero. (3473 de 09/06/2011). A director regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Diputado Monckeberg don Cristián, Solicita informe sobre el estado de tramitación de la solicitud de reconocimiento y beneficios de exonerado político del señor Joaquín Oyarce Guerra (3474 de 09/06/2011). A Ministerio de Interior.
- Diputado Monckeberg don Cristián, Solicita informe sobre el estado de cumplimiento por parte de la Caja de Ahorro de Empleados Públicos de las medidas ordenadas por la Contraloría General de la República, mediante su informe final 293/09 (3475 de 09/06/2011). A Ministerio de Justicia.
- Diputado Monckeberg don Cristián, Solicita informe sobre las gestiones, planes o programas diseñados para los efectos de dar una solución a las problemáticas que afectan a las postas rurales de la Región de Aysén, particularmente respecto a la dotación de paramédicos e infraestructura (3476 de 09/06/2011). A Ministerio de Salud.
- Diputado Monckeberg don Nicolás, Solicita informe sobre el estado de tramitación del proyecto denominado Villa Cardenal Fring al Programa de Protección del Patrimonio Familiar, y sobre la factibilidad de llevarlo a efecto (3477 de 09/06/2011). A ministro de Vivienda y Urbanismo.
- Diputado Sandoval, Solicita remitir información relacionada con el programa de Subsidio a la Inversión en Activos Fijos. (3478 de 09/06/2011). A vicepresidente ejecutivo de Corfo.
- Diputado Sandoval, Solicita remitir información relacionada con el estado de los equipos computacionales, y de la conexión a internet, de las escuelas rurales de la XI Región. (3479 de 09/06/2011). A Ministerio de Educación.

- Diputado Sandoval, Solicita remitir información relacionada con el otorgamiento de créditos, con cargo a fondos sociales, a personas que no se encuentran en condiciones aptas para manifestar de manera libre e informada su voluntad; sin perjuicio de emitir las instrucciones de que da cuenta la señalada petición. (3480 de 09/06/2011). A Superintendente de Seguridad Social.
- Diputado Monsalve, Alumnos considerados prioritarios, sus apoderados y establecimientos, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 de las comunas de Lebu, Cañete y Los Álamos, de la Región del Biobío. (3481 de 09/06/2011). A Ministerio de Educación.
- Diputado Monsalve, Cambio de puntaje en la Ficha de Protección Social que afecta a familias de la provincia de Arauco, como la señora Elizabeth Oviedo Jara (3482 de 09/06/2011). A Ministerio de Planificación y Cooperación.
- Diputado Monsalve, Programa de atención de salud dental para mapuches urbanos en la provincia de Arauco, para ser ejecutado durante este año o el próximo; y, en el evento de ser efectivo, indicar sobre los mecanismos de implementación, las condiciones de selección, las comunas beneficiadas y el monto de los recursos asignados (3483 de 09/06/2011). A Presidente de la Comisión de Salud.
- Diputada Sabat doña Marcela, Medidas adoptadas para garantizar la seguridad de alumnos, profesores y apoderados del Colegio Calazans, ubicado en calle Montenegro N° 661, comuna de Ñuñoa (3484 de 09/06/2011). A Ministerio de Interior.
- Diputada Sabat doña Marcela, Criterio utilizado para establecer un arancel de peaje idéntico para todo tipo de vehículos en las carreteras concesionadas, sin discriminar positivamente a vehículos livianos como las motocicletas, y adoptar las medidas que permitan poner término a esta situación si en ella se presentan irregularidades (3485 de 09/06/2011). A Ministerio de Obras Públicas.
- Diputado Monckeberg don Cristián, Diputado Sabag, Medidas dispuestas por su Ministerio para hacer frente al aumento que presenta la comisión del delito de robo de vehículos, en el sector oriente de la Región Metropolitana, durante el primer semestre del presente año. (3486 de 09/06/2011). A Ministerio de Interior.
- Diputada Sabat doña Marcela, Medidas de seguridad dispuestas por la Municipalidad de Ñuñoa, en las inmediaciones del Estadio Nacional, con ocasión de espectáculos culturales y deportivos, con el objeto de evitar la presencia de grupos de personas que, sin autorización, exigen pagos por cuidar autos mientras duran esas actividades (3487 de 09/06/2011). A Municipalidad de Ñuñoa.
- Diputado Accorsi, Solicita remitir información relacionada con el número de camas para atención hospitalaria disponibles en el país. (3511 de 10/06/2011). A Ministerio de Salud.

- Diputada Molina doña Andrea, Solicita informar sobre los lugares dónde, durante los últimos 10 años, la Fundación Ventanas ha depositado residuos tóxicos; y, también, sobre los planes de la empresa para evitar que dichos desechos sean vertidos en zonas en que puedan afectar la salud y la calidad de vida de las personas. (3512 de 10/06/2011). A Empresas del Estado.
- Diputada Molina doña Andrea, Solicita informar sobre los lugares dónde, durante los últimos 10 años, la Fundación Ventanas de la Corporación Nacional del Cobre, ha depositado residuos tóxicos. (3513 de 10/06/2011). A Ministerio de Salud.
- Diputado Rincón, Avances logrados para acoger los planteamientos de la Coordinadora Nacional ex Servicio Militar Obligatorio, SMO años 1973-1990, remitiendo los antecedentes, estudios e informaciones generales de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y otros organismos relacionados con competencia en la materia (3514 de 10/06/2011). A Ministerio de Defensa Nacional.
- Diputado Rincón, Motivos que justifican la modificación de la política de contratación de vehículos, impulsada por el Servicios Agrícola y Ganadero, que termina con la contratación centralizada a nivel regional; los costos estimados de la nueva modalidad y la cantidad de empresas que están en condiciones de prestar el servicio a nivel nacional (3515 de 10/06/2011). A director nacional del Servicio del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Diputado Walker, Solicita informar sobre las razones por las que la empresa sanitaria Aguas del Valle S.A., no ha proporcionado el servicio de agua potable a los vecinos del Comité de Agua del lote C, del sector El Peñon, en la comuna de Coquimbo. (3519 de 10/06/2011). A superintendente de Servicios Sanitarios.
- Diputada Girardi doña Cristina, Estado de tramitación en que se encuentra la cesión gratuita del inmueble ubicado en calle Mapocho 7432, Cerro Navia, al Ministerio de Bienes Nacionales, destinado al emplazamiento del futuro hospital de la Red Occidente; el traslado del Liceo A-85, Héroes de la Concepción; y, el acceso al terreno por calle Huelén (3520 de 13/06/2011). A directora del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (110)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alinco Bustos René	IND	XI	59
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PRI	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Baltolu Rasera, Nino	UDI	XV	1
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Calderón Bassi, Giovanni	UDI	III	6
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Cerda García, Eduardo	PDC	V	10
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Chahín Valenzuela, Fuad	PDC	IX	49
De Urresti Longton, Alfonso	PS	XIV	53
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Goic Boroevic, Carolina	PDC	XII	60
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14

Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Harboe Bascuñán, Felipe	PPD	RM	22
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Isasi Barbieri, Marta	IND	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Rosales Guzmán, Joel	UDI	VIII	47
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag	IND	XII	60
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Morales Muñoz Celso	UDI	VII	36
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	V	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Rivas Sánchez, Gaspar	RN	V	11
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	PDC	IX	50
Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58

Sauerbaum Muñoz, Frank	RN	VIII	42
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PRI	VI	34
Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier Del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	PDC	V	15
Tuma Zedan, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Letelier Aguilar, Cristián	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Vargas Pizarro, Orlando	PPD	XV	1
Velásquez Seguel, Pedro	IND	IV	8
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	UDI	III	5
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	XIV	54
Walker Prieto, Matías	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Diputados en misión oficial señores Tucapel Jiménez Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Ernesto Silva Méndez y Felipe Salaberry Soto.

-Estuvo presente el senador señor Víctor Pérez Varela.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PRI: Partido Regionalista de los Independientes. PC: Partido Comunista.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.10 horas.

El señor **MELERO** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MELERO** (Presidente).- El acta de la sesión 35ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 36ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MELERO** (Presidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **LANDEROS** (Prosecretario accidental) da lectura a la Cuenta.*

ACUERDOS DE LOS COMITÉS.

El señor **MELERO** (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario accidental).- Reunidos los jefes de los Comités Parlamentarios, bajo la presidencia del diputado señor Patricio Melero, adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Tomar conocimiento de las tablas de la semana (documento que se acompaña en anexo).

2. Fijar a las 14.00 horas la votación de los proyectos de ley de la sesión de hoy martes 14 de junio, en atención a la realización en Santiago de los funerales del destacado abogado y primer presidente del Partido Renovación Nacional, señor Ricardo Rivadeneira, falleci-

do en el día de ayer, y efectuar un minuto de silencio en su memoria.

Si el término del Orden del Día fuese anterior a la hora indicada, se iniciará el tiempo destinado a Proyectos de Acuerdo e Incidentes, hasta que se cumpla el plazo anteriormente fijado.

3. Suspender el tiempo de Proyectos de Acuerdo de la sesión del miércoles 15 de junio, con el objeto de destinarlo al Orden del Día.

4. Incluir en la Tabla de la sesión del jueves 16 de junio el informe de la Comisión Especial destinada a estudiar la situación del patrimonio histórico y cultural del país, y proponer iniciativas para su protección, en el caso de que no se alcance a despachar en el día de hoy.

5. Autorizar a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Especial de Deportes para celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles, de 11.00 a 12.30 horas, en el horario de funcionamiento de la Comisión Especial de Deportes.

6. Suspender las sesiones de las Comisiones que se iban a efectuar en Santiago el lunes 4 de julio, en atención a que el acto oficial de celebración del Bicentenario se llevará a cabo ese mismo día en Valparaíso, a las 11.00 horas, en el Salón de Honor del Congreso Nacional, con carácter de sesión, para los efectos de asistencia.

7. Realizar los siguientes homenajes:

-Al 40º Aniversario de la histórica sesión en la cual el Congreso Nacional aprobó la nacionalización del cobre mediante la ley N° 17.450, en la sesión del martes 12 de julio, al término del Orden del Día.

-Al destacado abogado y primer presidente del Partido Renovación Nacional, señor Ricardo Rivadeneira, en la sesión del miércoles 13 de julio, al término del Orden del Día.

-Al Conjunto de Proyección Folclórica Aquelarre de Curicó, en sus 50 años, el miércoles 20 de julio, al término del Orden

del día, limitando las intervenciones a los diputados señores León y Morales.

-Al Instituto Chacabuco, primer colegio marista de Chile, en el marco del Centenario de la Congregación Marista en nuestro país, el miércoles 3 de agosto, al término del Orden del Día, limitando las intervenciones a los diputados del distrito.

ENVÍO DE PROYECTO A COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE.

El señor **MELERO** (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el diputado señor Patricio Vallespín.

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, en la legislatura anterior, un proyecto de características similares al que aparece en el número 3 de la Cuenta, mediante el cual se regula la certificación de los artefactos para combustibles de leña y otros productos dentroenergéticos, fue estudiado por la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, pues no sólo tiene relación con la leña en tanto en cuanto es combustible, sino también con aspectos medioambientales.

Por lo tanto, pido que también sea enviado a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

El señor **MELERO** (Presidente).- El diputado señor Vallespín ha formulado un requerimiento acerca del proyecto que aparece en el N° 3 de la Cuenta, calificado con simple urgencia.

No sé en qué nivel de avance se encuentra la iniciativa en la Comisión de Minería y Energía.

El diputado señor Ward, Presidente de la Comisión, nos podría informar al respecto.

Tiene la palabra su señoría.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, el proyecto aún no ha sido tramitado en la Comisión.

El señor **MELERO** (Presidente).- Gracias, señor diputado.

Diputado Vallespín, ¿usted solicita que el proyecto pase a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente después de que sea analizado por la Comisión de Minería y Energía?

El señor **VALLESPÍN**.- Sí, señor Presidente.

El señor **MELERO** (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para acceder a la solicitud formulada por el diputado Vallespín?

Acordado.

MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA DEL SEÑOR RICARDO RIVADENEIRA MONREAL, EX PRESIDENTE DEL PARTIDO RENOVACIÓN NACIONAL.

El señor **MELERO** (Presidente).- Quiero pedir a las señoras diputadas y a los señores diputados un minuto de silencio en memoria de don Ricardo Rivadeneira Monreal, ex presidente del Partido Renovación Nacional, destacado abogado y miembro del Consejo de Defensa del Estado durante 32 años, quien falleció ayer.

En nombre de la Corporación, hago llegar a su partido, Renovación Nacional, a su viuda, hijos y familia, nuestras condolencias y reconocimiento por su destacada trayectoria pública.

Invito a todos los presentes a ponerse de pie.

-Los señores diputados, las señoras diputadas, funcionarios y asistentes a las tribunas guardan, de pie, un minuto de silencio.

El señor **MELERO** (Presidente).- Muchas gracias.

SALUDO A REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO ALEMÁN Y DE LA DELEGACIÓN KONRAD ADENAUER.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Se encuentran en las tribunas el parlamentario alemán señor Peter Weiss y el señor Winfried Jung, de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, quienes han sido invitados por el diputado Alejandro García-Huidobro.

Sean ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados de Chile.

-Aplausos.

V. ORDEN DEL DÍA.

EXTENSIÓN DE PLAZO PARA DIVISIÓN DE CONDOMINIOS DE VIVIENDAS SOCIALES PARA FACILITAR ADMINISTRACIÓN. Primer trámite constitucional.

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción, que extiende el plazo para la división de condominios de viviendas sociales con el objeto de facilitar su administración.

Diputado informante de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano es el señor Juan Carlos Latorre.

Antecedentes:

-Moción, boletín N° 7342-14, sesión 108ª, en 6 de diciembre de 2010. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, sesión 38ª, en 7 de junio de 2011. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **LATORRE** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano paso a informar el proyecto de ley que extiende el plazo para la división de condominios de viviendas sociales con el objeto de facilitar su administración.

La iniciativa tuvo su origen en una moción del ex diputado, hoy senador, señor Gonzalo Uriarte y de los diputados señores Carlos Montes, Osvaldo Andrade, Pepe Auth, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Ramón Farías, Patricio Hales y Nicolás Monckeberg.

La idea matriz o fundamental del proyecto es renovar, por un plazo de cinco años, el procedimiento de subdivisión de terrenos y de determinados espacios comunes de condominios sociales, contemplado en las disposiciones transitorias de la ley N° 20.168, con el propósito de facilitar su administración.

Los incisos primero y quinto del artículo 46 quáter, contenidos en el artículo único del texto aprobado, tienen el carácter de orgánico constitucional, por tratarse de nuevas facultades concedidas a las municipalidades y a sus direcciones de obras.

Entre los antecedentes del proyecto, consensuado por todos los diputados, se consigna que en el país existirían más de un millón de unidades de viviendas sociales ubicadas en conjuntos habitacionales de ese carácter, muchos de los cuales presentan un nivel de deterioro evidente a causa de la falta de organización de sus vecinos y el insuficiente apoyo para propiciar un mejoramiento continuo de las condiciones de vida de sus habitantes. Entre las causas que dificultan la agrupación de sus habitantes y el desarrollo de iniciativas para promover su mejoramiento se pueden citar el excesivo número de unidades, como también, en muchos casos, las diversas realidades existentes en su interior.

La normativa vigente reconoció la realidad de los condominios de viviendas sociales y, a partir de la ley N° 19.537, de 1997,

estableció un capítulo especial destinado a su regulación.

Asimismo, se establecieron, como un objetivo de las políticas públicas, ciertas normas que pudieran reglar la situación de los condominios de viviendas sociales, creándose el Programa Participativo de Asistencia Financiera en Condominios Sociales, el Programa de Mejoramiento de la Vivienda y su Entorno, el Programa de Reparación de Viviendas Serviu y el Programa de Protección del Patrimonio Familiar.

Por su parte, la ley N° 20.168 vino a complementar dichas disposiciones, fijando un número máximo de unidades por conjunto y estableciendo, igualmente, medidas adicionales para mejorar su habitabilidad y fortalecer la organización vecinal y, con ello, fomentar su mejoramiento. Además, contempló, en sus artículos 1° y 2° transitorios, un procedimiento especial destinado a permitir la división de los condominios de vivienda social ya existentes a unidades de ciento cincuenta viviendas que hicieran posible una mejor administración y facilitar la constitución de organizaciones.

Este procedimiento establecido en dicha normativa tenía prevista una duración de tres años, el cual venció en febrero de 2010, sin que a la fecha se haya logrado cumplir cabalmente sus objetivos, por lo que resulta necesario renovar sus disposiciones y, adicionalmente, incorporar una norma referida a los espacios comunes del respectivo condominio, permitiendo que sobre ellos se constituya una copropiedad diversa para facilitar su administración.

Esta iniciativa representa una herramienta eficaz para que numerosas familias de escasos recursos, que habitan en conjuntos que representan más de un millón de unidades de viviendas sociales, muchos de los cuales tienen un grave deterioro de su infraestructura -según se expresó-, fortaleciera su organización vecinal en términos tales que hiciera posible una mejor administración.

Asimismo, se consideró útil regular los espacios comunes del respectivo condominio, posibilitando que sobre ellos se constituya una copropiedad diversa, también con el propósito de facilitar su administración, armonizando tales lugares con el de las viviendas y su entorno más inmediato.

El Ejecutivo envió una indicación sustitutiva para establecer la incorporación del artículo 46 quáter en la ley N° 19.537, que hace permanente el procedimiento de subdivisión de terrenos y bienes comunes de condominios sociales que contempla, en el que el director de Obras Municipales debe pronunciarse sobre la procedencia de la propuesta de subdivisión y, en su caso, dictar la resolución que así lo disponga; asimismo, otorga exención en el pago de los derechos municipales y concede privilegio de pobreza a los interesados en el pago de derechos arancelarios que corresponda.

Cabe destacar que ahora se considera la exención en el pago de los derechos municipales, lo que no existía anteriormente y tenía un alto costo, considerando que este valor corresponde al 2 por ciento del avalúo fiscal del conjunto.

El proyecto fue aprobado con el voto de la diputada señora Claudia Nogueira y de los diputados señores Pedro Browne, René Manuel García, Romilio Gutiérrez, Felipe Salaberry, Joaquín Tuma -en reemplazo del diputado señor Patricio Hales-, Pedro Velásquez y quien les habla. Se abstuvo el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

Por último, invito a todos los diputados y diputadas a aprobar el proyecto, porque ha alcanzado un gran consenso. No obstante, quiero dejar establecido que aún persiste el problema de la propuesta de subdivisión del condominio, ya que en la ley N° 20.168, de 2007, era el director de Obras Municipales quien tenía esa responsabilidad, pero ahora la indicación sustitutiva del Ejecutivo la hace recaer en la comunidad, que debe con-

tratar a un profesional competente, arquitecto, para tal efecto.

La responsabilidad del costo del proceso debe ser asumida por los copropietarios.

Asimismo, el proyecto deberá contar con la aprobación del 75 por ciento de los derechos del condominio en asamblea, lo que se acreditará mediante el acta de asamblea o el instrumento en que conste la aprobación reducida a escritura pública. Eventualmente, esto podría conllevar alguna aplicación práctica.

Por lo tanto, pido a mis colegas apoyar el proyecto de ley.

Por último, hago una mención especial al diputado Carlos Montes, quien siempre ha estado interesado en el tema. Esperamos que se recupere de su problema de salud y nos vuelva a acompañar prontamente.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, parece haber poco entusiasmo respecto de un proyecto de ley que considero bastante bueno, porque los diputados podemos ver en terreno que las grandes unidades habitacionales no favorecen la buena convivencia y, a veces, cuesta mucho planificar las mejoras y efectuar la mantención de la propiedad común.

Respecto de las unidades más pequeñas, el diputado informante fue claro y preciso. Además, no necesitó rendir un informe mayor sobre un proyecto interesante e importante, que va a ayudar a vivir mejor a quienes viven en lugares con más de quinientas o seiscientas viviendas y donde muchas veces sus ocupantes tratan de llegar a un acuerdo que nunca se alcanza.

El proyecto, modificado con la indicación sustitutiva, establece la facultad permanente para efectuar la división de los condominios sociales. Obviamente, se debe

contar con la aprobación del plano de subdivisión y el acuerdo del 75 por ciento de los derechos de los copropietarios del condominio social.

Hoy se calcula en más de un millón las viviendas acogidas a esa calidad y, por ende, el número de estos condominios se cuenta por miles. Si bien esas propiedades promueven un mayor compromiso de los vecinos en cuanto a organizarse y administrar la propiedad común, también contienen una serie de problemas cuando las unidades de condominio incluye demasiadas viviendas, pues, debido a su extensión, hacen difícil su administración y el cobro de los gastos comunes. Por ello, la administración de un condominio social equivale a dirigir un pequeño municipio. Entonces, tener unidades más manejables y gobernables es una buena alternativa, que es justamente lo que busca el proyecto.

Como parlamentarios, siempre somos interpellados por la ciudadanía respecto de cómo podemos mejorar este sistema; espero que con este proyecto -que no es tan simple, de acuerdo a su contenido- logremos entregar la respuesta que todos esperan, para que la buena convivencia y la capacidad de organización de los vecinos permitan sacar adelante las tareas comunes de la vida en copropiedad.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Hago presente a la Sala que se han presentado indicaciones al proyecto de ley por parte de los diputados Carlos Montes y Carlos Abel Jarpa. Por lo tanto, luego del debate, el proyecto volverá a la Comisión.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, como se señaló, me abstuve cuando se votó el proyecto en la Comisión, porque considero que requiere de una mayor tramitación. Por

esa razón, a solicitud del diputado Carlos Montes, presentamos cuatro indicaciones.

La primera persigue cambiar el epígrafe del proyecto, que actualmente señala que se extiende el plazo para la división de condominios de viviendas sociales con el objeto de facilitar su administración. Nosotros proponemos que el nombre diga: "Para la división de condominios de viviendas sociales".

El título original sólo habla de extender el plazo, pero utilizando el procedimiento de la ley preexistente. Pero el proyecto modifica el procedimiento y no fija el plazo y, en consecuencia, el epígrafe del proyecto debe expresar el actual contenido.

La segunda indicación tiene por objeto reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 46 quáter que propone incorporar el artículo único en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, por los siguientes:

"Para tales efectos, los copropietarios podrán solicitar a la dirección de obras municipales la división de la copropiedad.

Esta solicitud puede contener una propuesta de división del condominio, que consta de un plano suscrito por un profesional competente, y que esté aprobado por los copropietarios que representen, a lo menos, el 75% de los derechos del condominio.

El 10% de los copropietarios, alternativamente, pueden solicitar a la dirección de obras municipales que elabore una propuesta de división. Esta propuesta, con su correspondiente plano, debe ser aprobada por el 75% de los derechos del condominio.

La municipalidad, por propia iniciativa, podrá proponerle a los condominios de vivienda social un plano de división que facilite una mejor administración. Esta propuesta será elaborada por la dirección de obras municipales y requiere de la aprobación del 75% de los derechos del condominio."

La indicación del Ejecutivo contiene sólo una modalidad para el proceso de división, que se refiere al 75 por ciento de los derechos del condominio, con un proyecto y

plano acordados por ellos. Esta modalidad es muy difícil de lograr y constituye una fuerte barrera.

Por tal motivo, se propone que el 10 por ciento de los copropietarios pueda solicitar a la dirección de obras municipales que elabore una propuesta de división y que el municipio, por propia iniciativa, pueda proponer un plano de división que facilite la administración.

En consecuencia, nuestra propuesta contiene tres caminos para la división de los condominios de viviendas sociales.

Es importante señalar que la división no es sólo de los terrenos en que están emplazados los bienes comunes, sino que el gran problema es una división que establezca lotes con valores similares de los bienes comunes.

Si un condominio es propietario de un departamento, de una sede o de una cancha, el problema es valorizarlos para hacer una división equitativa por valores. No es correcto decidir la división de los terrenos. Esto explica, entonces, la siguiente indicación.

La tercera indicación busca suprimir en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, la expresión "en ambos casos", ya que no aporta nada. Lo importante es que el quórum quede protocolizado ante notario, cualquiera sea su modalidad.

Por último, la indicación número 4 busca reemplazar, en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, el texto que expresa "El director de obras municipales deberá pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y dictará, si procediere, una resolución" por el siguiente: "El director de obras municipales, después de aprobadas las modificaciones por los copropietarios, dictará si procediere una resolución".

Con el diputado Carlos Montes estamos pidiendo que se traten esas indicaciones. En el caso de la última, la redacción original es confusa al mezclar la solicitud con el trámite

de formalización de la aprobación. Esto se hace más confuso al agregar dos modalidades nuevas para la división.

Por lo tanto, hemos presentado esas cuatro indicaciones con el objeto de que el proyecto de ley vuelva a la Comisión para su correspondiente análisis.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, solicito que las indicaciones sean ingresadas en los pupitres electrónicos, para revisarlas y entenderlas mejor.

El señor **MELERO** (Presidente).- Las indicaciones quedarán a disposición de los interesados, pero el proyecto volverá a Comisión.

Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, sin perjuicio de las indicaciones que han presentado los diputados Jarpa y Montes, quiero entregar mi opinión sobre este proyecto de ley.

Me parece muy importante, porque es un dato de la causa, el hecho de que se pueda ampliar por cinco años el procedimiento de división de los condominios sociales.

Asimismo, considero también significativo que se solicite la creación de una copropiedad en cuanto a bienes comunes como estacionamientos, locales comerciales, sedes sociales, espacios deportivos y otros como aquellos a que se refiere la letra d) del numeral 3 del artículo 2° de la ley N° 19.537.

Todo lo que vaya en la perspectiva de apoyar la organización y el proceso de toma de decisiones de los vecinos vinculados a estos condominios es positivo, tanto más cuanto que la propuesta del artículo 2°, en el sentido de incorporar los estacionamientos,

plazas, locales comerciales, etcétera, está directamente vinculada a la calidad de vida de quienes van a residir en dichos condominios; calidad de vida que está dada, primero, por tener vivienda propia, pero que no se completa si no hay precisiones que permitan imaginar la vida comunitaria de unidades vecinales como las planteadas. Hay muchas experiencias en el plano vecinal que muestran resultados importantes que dicen relación con la solidaridad entre vecinos, con iniciativas sociales de apoyo a las dificultades que tiene, por ejemplo, gente de la tercera edad, de personas postradas y con limitación de movimientos, de niñas y niños que, durante la jornada de sus padres, están en su residencia. Esta mismas experiencias sociales, con expresiones de solidaridad, se dan en muchas juntas de vecinos.

Habría que apuntar también a prever los problemas que se producen en las poblaciones que se construyen en un contexto de irregularidades en lo que se refiere a la propiedad del terreno o a la poca claridad de las inmobiliarias, que después acarrear dificultades muy grandes que, incluso, terminan en procesos en tribunales, como las experiencias conocidas en poblaciones construidas, por ejemplo, en Puente Alto.

El hecho de no resolver correctamente estas situaciones genera secuelas legales muy complejas y que no siempre son de dominio de los vecinos para abordarlas en forma eficaz, tanto en tiempo como en soluciones, sin contar los problemas generados por desastres naturales como terremotos, inundaciones u otros.

Entre las cuestiones más frecuentes que afectan a los vecinos de viviendas sociales está la calidad de la construcción, problema que se transforma en dramas muy grandes; además, implica un desafío a esa construcción, diseño y planificación de condominio de unidades vecinales sociales cuando se producen desastres naturales, filtraciones de agua en ductos de desagüe, en sistemas eléc-

tricos, en mobiliarios comunitarios, etcétera, que quedan en jaque ante este tipo de eventos que en el país no son tan eventuales, sino que, más bien, recurrentes. Sin embargo, el diseño de estos condominios no considera ese efecto regresivo que tendría en la calidad de vida alcanzada por la población, que debiera también preverse en la perspectiva de usar los tiempos que plantea el proyecto para prevenir, resolver y garantizar soluciones ante tales problemas a quienes son beneficiarios de dichas viviendas, de manera de que tengan la garantía de que su calidad de vida no se verá afectada sino por las circunstancias que afectan a cualquier persona vinculada a una casa o residencia.

Por eso, asumiendo las indicaciones que se han presentado, desde mi mirada, debiera avanzarse positivamente en la tramitación de este proyecto de ley.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en moción, que extiende el plazo para la división de condominios de viviendas sociales con el objeto de facilitar su administración.

Hago presente a la Sala que los incisos primero y quinto del artículo 46 quáter, contenidos en el artículo único del proyecto, tienen el carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución Política de la República, por tratarse de nuevas facultades que se conceden a las municipalidades y a sus direcciones de obras, por

lo que, para su aprobación, requieren del voto favorable de las cuatro séptimo partes de los diputados y diputadas en ejercicio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic

Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe

El señor **MELERO** (Presidente).- Por haber sido objeto de indicaciones, vuelve a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano para su segundo informe.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Epígrafe del proyecto

1.- De los Diputados señores Patricio Hales, Carlos Abel Jarpa y Carlos Montes, para cambiar el epígrafe del proyecto por el siguiente:

“Para la división de condominios de viviendas sociales”.

Artículo Único

2.- De los Diputados señores Patricio Hales, Carlos Abel Jarpa y Carlos Montes, para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 46 quater que propone incorporar el artículo único en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, por los siguientes:

“Para tales efectos, los copropietarios podrán solicitar a la Dirección de Obras Municipales la división de la copropiedad.

Esta solicitud puede contener una propuesta de división del condominio, que consta de un plano suscrito por un profesional competente, y que esté aprobado por los copropietarios que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio.

El 10% de los copropietarios, alternativamente, puede solicitar a la Dirección de Obras Municipales que elabore una propuesta de división. Esta propuesta, con su correspondiente plano, debe ser aprobada por el 75% de los derechos del condominio.

La Municipalidad, por propia iniciativa, podrá proponerle a los condominios de Vivienda Social un Plano de División que facilite una mejor administración. Esta propuesta será elaborada por la Dirección de Obras Municipales, y requiere de la aprobación del 75% de los derechos del condominio.”.

3.- De los Diputados señores Patricio Hales, Carlos Abel Jarpa y Carlos Montes, para eliminar en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, del artículo 46 quater que propone incorporar el artículo único en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, la frase “en ambos casos”.

4.- De los Diputados señores Patricio Hales, Carlos Abel Jarpa y Carlos Montes, para reemplazar en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, del artículo 46 quater que propone incorporar el artículo único en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobilia-

ria, la frase “El director de obras municipales deberá pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y dictará, si procediere, una resolución”, por la frase “El Director de Obras Municipales, después de aprobadas las modificaciones por los copropietarios, dictará si procediere una resolución”.

-o-

MODIFICACIÓN DE NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO AL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS. Primer trámite constitucional. (Continuación).

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción, que modifica normas del Código Civil en materia del cuidado personal de los hijos.

Antecedentes:

-La discusión del informe de la Comisión de Familia contenido en el boletín N° 5917-18 y 7007-18, refundidos, se inició en la sesión 39ª, en miércoles 8 de junio de 2011, de la legislatura 359ª.

El señor **MELERO** (Presidente).- Recuerdo a la Sala que en la sesión del pasado miércoles 8 de junio la diputada señora María José Hoffmann rindió el informe de la Comisión de Familia sobre este proyecto. La Mesa tiene la lista de los diputados inscritos para intervenir y va a respetar el orden.

Tiene la palabra el diputado señor Cristián Letelier.

El señor **LETELIER**.- Señor Presidente, respecto de este proyecto de ley, sus autores señalan como fundamento el evitar los efectos perniciosos que para un niño genera la separación de los padres, que ellos denominan “síndrome de alienación o alejamiento parental”, por lo que hay que ser muy cuida-

dos, porque hoy los jueces de familia están tratando el asunto con las disposiciones de que disponen, en forma muy adecuada para los niños.

En tal sentido, es necesario tener presentes dos fundamentos muy importantes. El primero es el interés superior del niño, y el segundo, vinculado directamente con el anterior, es descomprimir los tribunales de familia, que están llenos de trabajo y a los cuales, además, deben asistir los niños que ya están afectados por la separación de sus padres, lo que trae como consecuencia efectos colaterales no deseados.

Pienso que este proyecto de ley va a acarrear muchos problemas a los niños y apunta en una dirección incorrecta. Quizás sus autores no buscaron ese efecto no deseado, pero es lo que va a ocurrir.

En el menor tiempo posible, quiero hacer un breve análisis sobre cada una de las disposiciones que se tratan de modificar.

En primer lugar, respecto del artículo 222, no entiendo que en el cuidado personal de los hijos se quiera meter al Estado, porque, por excelencia, corresponde a los padres velar por ellos, y lo único que tiene que hacer el Estado es propender al fortalecimiento de la familia. En consecuencia, desarrollar políticas en ese sentido e incorporarlas en el Código Civil, a mi juicio, no son alentadoras para la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como lo expresa la Constitución Política. Así como se impide que el Estado se meta en los matrimonios o en la vida de los convivientes, meter al Estado en la familia y en la regulación de los hijos es, a mi juicio, inaceptable.

Por eso, la redacción del artículo 222 del Código Civil, que nos plantea, como aspiración programática y además como obligación, que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, es la más adecuada.

Respecto de la sustitución del artículo 225 del Código civil, no es efectivo lo que

afirma el proyecto en cuanto a que en Chile existe un derecho preferente de la mujer a ejercer el cuidado personal de los hijos. En la práctica, tiene lugar el acuerdo entre los padres. Así pasa en los tribunales de familia. Es más, puedo asegurar que en este minuto, en algún juzgado de familia, un juez, en un comparendo, en una audiencia, está tratando de poner de acuerdo a los padres sobre el cuidado de los hijos.

Ahora, la norma que dispone que la mujer, la madre, es la llamada a ejercer el cuidado personal de los hijos, es en subsidio del acuerdo que siempre busca el juez de familia. De manera que, a falta de ese acuerdo, se aplica la ley, que siempre será supletoria del acuerdo entre los padres.

Por eso, de prosperar esta modificación, se producirían más juicios, en circunstancias de que se quiere evitar la proliferación de juicios de familia, porque no le hacen bien a los niños y porque, además, los tribunales de familia tienen una abismante recarga de trabajo.

Por ningún motivo se puede facultar al juez para imponer la tuición compartida, como lo pretende el proyecto. Diversos estudios nacionales e internacionales señalan que el cuidado personal de los hijos corresponde a ambos padres y, si no se ponen de acuerdo, a la madre. Esta realidad la vemos siempre quienes en las semanas distritales recorremos las poblaciones. Siempre observamos que es la madre la que está al cuidado personal de los hijos cuando el padre abandona sus funciones. Por eso, no logramos entender cuál es el objetivo de establecer la tuición compartida, sobre todo cuando, en la práctica, es altamente inconveniente establecerlo así en la ley habida consideración de que los jueces de familia tienen esa facultad, que tratan de ejercer de manera más adecuada. Cuando no consiguen el acuerdo entre los padres, es la madre -como lo establece la ley- a quien cabe la responsabilidad de cuidar a los hijos.

Respecto del artículo 228 del Código Civil, es altamente inconveniente la derogación que propone el proyecto porque, en la práctica, los maltratos o abusos a menores los perpetran prioritariamente los padrastros o madrastras, que no quieren la permanencia de los menores en sus nuevos hogares. El artículo 228, actualmente en vigor, se refiere a las familias modernas en que están los hijos comunes, los hijos de la madre y los hijos del padre, o unos u otros.

Por eso, me parece de lógica elemental, de sentido común, que se cuente con la autorización de uno de los cónyuges para tener a los hijos en su nuevo hogar común, de manera que, en razón del interés superior del niño, es mejor dejar la norma tal cual está para evitar que el menor sea expuesto a abusos o maltrato por parte del adulto que no quiere vivir con él. Es decir, derogar esta norma pone en peligro el interés superior del niño.

Respecto del artículo 229 del Código Civil, tampoco vemos la necesidad de modificarlo. Me parece que la Comisión, cuando aprobó este proyecto de ley, olvidó por completo el artículo 66 de la ley de menores, que establece que el juez de familia tiene la facultad inclusive de arrestar al padre que impide la relación directa y personal con los hijos. De hecho la norma establece que, respecto del que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciera o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, el juez de familia podrá ordenar su arresto.

Es decir, actualmente existe la facultad para que el juez de familia ordene el arresto de uno de los padres que, teniendo el cuidado personal del hijo, no lo quiere entregar al otro para que lo vea, lo que en la antigua legislación de familia se llamaba el derecho a visitas.

Respecto de la modificación del artículo 244 del Código Civil, pensamos que su mo-

dificación es muy positiva, y la apoyamos, porque fomenta la corresponsabilidad de los padres en la educación y cuidado de los hijos menores o adolescentes.

En cuanto a la modificación al artículo 245 -ya estamos en la patria potestad- no nos parece adecuada porque, a nuestro juicio, es importante mantener la norma tal como está, o volver al criterio establecido anterior a la reforma, que establecía que si la madre tenía la tuición de los hijos, el padre mantenía la patria potestad, lo que obligaba a los padres a ponerse de acuerdo en los asuntos de importancia de los hijos menores o adolescentes.

En definitiva, vamos a rechazar el proyecto de ley, pero vamos presentar indicación al artículo 225, inciso tercero, toda vez que, por tratar de abordar el síndrome de alienación o alejamiento parental, se lesiona gravemente el interés superior del niño, como lo hemos demostrado en esta breve exposición. Además, se afecta la práctica de los tribunales de familia, toda vez que las juezas de familia -mayoritariamente, son mujeres- tienen un criterio lógico, en que primero tratan de poner de acuerdo al padre y a la madre y, en subsidio, aplican la ley. Ése es el criterio que existe en los tribunales de familia. En el derecho civil existe numerosa jurisprudencia relativa a proteger debidamente a los menores de edad de las perniciosas consecuencias que les acarrearán la separación de los padres.

Por las razones expuestas, votaré en contra del proyecto.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, junto a otros diputados presentamos indicaciones sobre varias materias del proyecto, particularmente a una que es del corazón que debiesen ser cambiadas, propuesta que surgió

de la bancada de diputados del Partido Socialista, a través del diputado Marcelo Schilling en la Comisión, conducente a lograr la igualdad entre hombres y mujeres ante el régimen de tuición de los hijos. La ley establece una preferencia para la madre, la que, a nuestro juicio, no tiene ningún fundamento.

Cuando no hay acuerdo entre los padres sobre quién debe tener el cuidado de los hijos, corresponde al juez determinarlo. Sin embargo, no es razonable que la ley establezca, por sí y ante sí, que corresponde a la madre, y que el padre, para modificar dicha decisión, tenga que invocar causales increíblemente surrealistas sobre por qué la madre no puede hacer cargo del cuidado de los niños, como alcoholismo, prostitución, etcétera.

Es decir, pareciera ser que la norma, no sólo de nuestra legislación, sino, particularmente, de la Convención sobre los derechos del niño, que establece que en cualquier decisión que se tome respecto de los menores debiera primar siempre el interés superior del niño o de la niña, no se cumple, toda vez que al juez se le indica quién debe tener la tuición en el caso de desacuerdo entre los padres, en circunstancias de que debiese resolver en función del interés superior del menor. Eso es, a nuestro juicio, lo correcto y razonable, y es lo que plantea una de las indicaciones, que esperamos sea aprobada por esta Sala, que es coherente con los compromisos internacionales que Chile ha suscritos y con lo que corresponde para determinar debidamente el interés superior del niño y resolver, no en función de una disposición legal que presume que va a estar mejor en determinada circunstancia, sino que basado en el análisis que hará el juez, asistido por los servicios profesionales que correspondan, respecto de cada caso particular, porque cada caso es único. No hay forma de asegurar el cumplimiento del principio general que inspira la legislación sobre menores,

cual es hacer prevalecer siempre el interés superior del menor, incluida la posibilidad de recabar su opinión, si la ley limita la facultad del juez para tomar la decisión más adecuada y más correcta sobre el caso particular de que se trate.

A mi juicio, hay que modificar esa norma, porque atenta contra el principio que inspira la legislación nacional e internacional sobre la materia. Insisto: si el juez no tiene la facultad para resolver en cada caso particular sometido a su consideración lo que sea más acorde con el interés superior del menor, entonces Chile no está cumpliendo con los convenios internacionales que ha suscrito ni tampoco está legislando de manera equitativa y acorde con lo que, a mi juicio, debe prevalecer, que es la equidad y la igualdad de derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos en caso de separación o no vida en común de los padres.

Esa indicación ya fue presentada para que sea debatida y espero que la Cámara la resuelva de la mejor forma, para que podamos ajustar nuestra legislación a un principio general que, a mi juicio, ha venido a transformar de manera positiva toda la legislación moderna en materia de protección de los menores: el interés superior del menor, que debiese ser resuelto por el juez en cada caso particular.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, en una sesión pasada se hicieron algunas referencias a las implicancias que tiene este proyecto. Ahora, quiero señalar algunas preocupaciones asociadas a la redacción que ha aprobado la Comisión de familia, para concluir con una petición.

En la reforma que se propone al artículo 222, se establece la incorporación de los incisos segundo y tercero, nuevos. Y en una

parte del primer inciso agregado se señala: “Los padres actuarán de común acuerdo en las decisiones que tengan relación con el cuidado personal de su crianza y educación, y deberán evitar actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen en forma injustificada o arbitraria la imagen que el hijo o hija tiene de ambos padres o de su entorno familiar.”.

Después de una primera lectura, se tiene la sensación de que no hay mucho que agregar. Sin embargo, estamos hablando de una relación matrimonial que se ha roto, y ocurre con frecuencia que padre y madre, por distintas razones, ya sean de carácter económico, la naturaleza de la ruptura, el tipo de relaciones personales que han llevado durante su vida matrimonial, etcétera, en más ocasiones que las que uno quisiera, tratan de desvirtuar o desnaturalizar la imagen de uno u otro frente a los hijos.

Sin embargo, ese texto incluye expresiones que me parecen absolutamente equivocadas, cuando sostiene que se deben evitar los actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen la imagen que el hijo o hija tiene de ambos padres o de su entorno familiar cuando sean en forma injustificada o arbitraria. No entiendo que pueda existir, en la práctica, un acto que degrade, lesione o desvirtúe la imagen que el hijo o hija tenga de ambos padres o de su entorno familiar que sea justificado o que no sea arbitrario.

Por ello, en conjunto con algunos diputados, entre ellos los señores Monckeberg, Cardemil y Burgos, hemos presentado una indicación con el objeto de eliminar de esta norma la expresión “en forma injustificada o arbitraria” contenida en ese inciso.

En segundo lugar, recogiendo las expresiones del diputado Díaz, debo señalar que en principio tenía la misma percepción. Cuando se produce la ruptura, ¿a título de qué se presume a priori que los hijos van a estar en mejores condiciones bajo el cuidado de la madre que del padre, en circunstancias

de que en múltiples ocasiones la razón de la ruptura ha sido generada por la propia madre o ella no reúne las condiciones para poder tener a buen recaudo a sus hijos? Me preocupaba que, a falta de acuerdo, se atribuyera o entregara a la madre el cuidado de los hijos, sin intervención de terceros.

En primera instancia, creí que la solución era que resolviera de inmediato el tribunal de familia. Esta inquietud se la planteé en la sesión anterior a la ministra, que estaba presente en la Sala, y ella me dio un argumento que me hizo mucha fuerza, que tiene que ver con que si no se opta por este camino, en la práctica, va a ocurrir que, provocada la ruptura, la decisión acerca de bajo qué cuidado quedarán los niños y niñas se va a judicializar, con lo cual, probablemente, vamos a crear una situación más compleja de resolver que si, en principio, los hijos quedaran al cuidado de su madre.

Todos sabemos cuáles son las dificultades que existen en los tribunales de familia para resolver con la rapidez, acuciosidad y eficacia que el sistema requiere cuando hay menores involucrados. En consecuencia, no puedo sino compartir lo expresado por la ministra, quien, además, aprobó y fue partícipe de la idea de que este proyecto pasara a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, antes de ser resuelto por la Sala.

Esto también lo conversamos en la sesión anterior con las diputadas María Angélica Cristi y María José Hoffmann, miembros de la Comisión de Familia, quienes tampoco observaron que este proyecto fuera visto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por último, quiero compartir lo que se ha señalado respecto del artículo 228. Cuando nos enfrentamos a una situación de ruptura, que evidentemente ha estado precedida por una situación de conflicto y en que, además, hay menores involucrados, se debe tener mucho cuidado cuando metemos mano al Código Civil.

El artículo 228 del Código Civil establece: “La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge.”.

Aquí se está tratando de salvaguardar la paz, la relación fluida y acorde con la dignidad de la pareja y las condiciones de desarrollo personal, tanto físico como psicológico, de los hijos. Es indispensable que la cónyuge dé su consentimiento. Me parecería un error que se derogara el artículo 228, como está planteando en el proyecto.

Finalmente, pido que el proyecto, con el acuerdo de la Sala, pueda ser visto, por breve plazo, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que, con un análisis integral de las normas que están involucradas, podamos resolver mejor en una futura sesión.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Schilling.

El señor **SCHILLING**.- Señor Presidente, en la Comisión de Familia, donde se estudió el proyecto, ocurrió un suceso que vale la pena poner en conocimiento de la Sala, cual es que el tema del cuidado compartido y cuidado personal de los hijos, primero, fue abordado por iniciativa parlamentaria. Cuando el debate ya estaba algo adelantado, el ejecutivo formuló una indicación para proponer su propio proyecto. En el ánimo de la Comisión de Familia siempre estuvo, como hilo conductor del debate, la protección del interés superior del niño, a juicio de todos sus miembros, cuestión fundamental a salvaguardar en el trabajo de elaboración de las normas. Cualquiera fueren las circunstancias del núcleo familiar, debería primar la preservación del interés superior de los niños. Con ello se buscaba instalar un ambien-

te de armonía en la manera de enfrentar los problemas, incluso en medio del conflicto, por la vía de propiciar permanentemente el acuerdo entre las partes. En su defecto, se establecían normas que preveían qué ocurriría en el caso de que no se lograra. Sin embargo, todo ese intento comenzó a arruinarse cuando se instaló la idea de que la madre, de manera automática en caso de conflicto, siempre era la encargada del cuidado personal del niño o de la niña, salvo situaciones excepcionales que se hacían constar en el articulado.

Un grupo de diputados, entre los cuales me incluyo, trató de introducir un término que relativizara ese automatismo y, cuando fuera necesario, permitiera la intervención del tribunal de familia. Plantearon que el cuidado personal del niño le “corresponde preferentemente -en consecuencia, no siempre-, a la madre”. Los diputados Díaz y Saffirio se preguntaron por qué siempre le corresponde a la madre el cuidado personal del niño o de la niña. Eso no tiene otra raíz que ciertas creencias ancestrales instaladas en nuestra sociedad que derivan de una cultura machista, alimentada por ambas partes, que han hecho presuponer que la madre es más apta que el padre para preocuparse del cuidado personal de los niños en el caso de disolución de la familia o del matrimonio. A eso se acompaña la creencia, tal vez nunca confesada, de que otorgarle ese privilegio a la madre supone mantener una capacidad de presión sobre el padre, supuestamente la parte más fuerte del binomio y a la que no hay que proteger en materia de la relación con los hijos, de modo que el padre tenga que ceder, aun separado de su mujer, a las pretensiones de la madre. A mi juicio, esta cuestión es absolutamente perversa y tenemos la oportunidad de excluirla de la discusión y aprobación del proyecto.

A tanto llega esa creencia, tal vez sin asumirlo conscientemente, como lo manifestó el diputado Letelier, se plantea que la patria po-

testad ya no le pertenecerá solo al padre, así como el cuidado personal del niño en caso de disolución del matrimonio corresponde a la madre, lo cual dejaba a las partes, a lo menos, con una herramienta para cada uno a fin de ponerse de acuerdo en la cuestión esencial: velar por el interés superior del niño.

Lo que hace el proyecto es debilitar, incluso, la posibilidad de que ambas partes cuenten con herramientas relativamente equivalentes para ponerse de acuerdo con la ayuda del juez o sin ella.

De manera que considero completamente razonable la solicitud hecha por distintos parlamentarios, en cuanto a que el proyecto sea enviado nuevamente a la Comisión de Familia o a la de Constitución, Legislación y Justicia, para reflejar adecuadamente, con la técnica legislativa, la intención original del proyecto, puesto que tal como está no es bueno para lo esencial, que es velar por el interés superior del niño, en caso de conflicto en su núcleo familiar o de su disolución.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Adriana Muñoz.

La señora **MUÑOZ** (doña Adriana).- Señor Presidente, quiero centrar el debate en la idea original de las dos mociones enviadas para su estudio a la Comisión de Familia, en cuya discusión, como bien señaló el diputado Schilling, fue alterada. Las propuestas parlamentarias fueron modificadas, fundamentalmente, por una indicación sustitutiva presentada por la ministra del Sernam.

No obstante, si los colegas de la Comisión de Constitución quieren tener aún más trabajo -porque allí la discusión de los proyectos se dilata mucho-, es importante señalar que la idea central de las mociones es modificar el Código Civil para las situaciones que se producen cuando un padre y una madre se separan.

Hoy el Código Civil regula muy bien la corresponsabilidad parental en el caso de que los padres vivan juntos; sin embargo, el conflicto empieza cuando se separan. Hay una fuerte tendencia en los hombres -por cierto, hemos analizado detalladamente lo que proponen- que asistieron masivamente a la Comisión de Familia a dar su opinión. Además, varios de esos grupos fueron la inspiración de una de esas mociones, pues la legislación, cuando se separa la familia, entrega automáticamente a la madre el cuidado completo del hijo o de la hija.

Entonces, el debate empieza cuando se produce la separación. ¿Cómo establecemos una corresponsabilidad parental en la separación, para evitar la judicialización, que es dramática y compleja? El fondo del problema es la tenencia física de los niños y las niñas. En el escenario de una separación no hay gran dificultad en la corresponsabilidad parental para decidir el colegio, el tipo de educación o las horas de visita. El problema mayor surge respecto del cuidado físico de los niños, es decir, en la casa de quién se queda a vivir el hijo o la hija. En ese sentido, las mociones originales planteaban establecer en último momento o en la última ratio, como dicen los abogados, el tribunal y la judicialización. La idea era que, a través de distintos mecanismos de mediación, el padre y la madre se pongan de acuerdo en el cuidado físico y en dónde vivirá el hijo o la hija. Ojalá ello sea resultado de una decisión armoniosa entre padre y madre, porque la filiación o la pertenencia a una familia no desaparece cuando hay separación. Eso es lo que se intentaba resguardar con ambas mociones. Es decir, que no continúe lo actualmente vigente, lo cual no se modifica, en el sentido de que la madre se considera automáticamente la más apta para quedarse con el cuidado físico de los hijos en el caso de separación.

Ocurrido ese hecho, no me cabe duda de que las mujeres estamos mucho más prepa-

radas, por el desarrollo, por la sociedad, por la formación y por la educación; pero hoy muchos padres están reclamando igual derecho para permanecer con el cuidado físico de sus hijos e hijas.

En este sentido, el proyecto no avanzó, porque se aprobó la indicación del Gobierno, del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer, que determina el mismo mecanismo que existe hoy en el Código Civil.

Hemos presentado indicación para que el tribunal decida quién se queda con el cuidado personal de los hijos, sobre la base de mecanismos de mediación, de acercamiento y de conversación, con el objeto de que, ojalá, los padres lleguen a acuerdos sobre esta materia.

Por otro lado, proponemos un inciso tercero nuevo en el artículo 222, que señala que corresponde al Estado la elaboración de políticas públicas tendientes a garantizar el cuidado y desarrollo de hijos e hijas.

La indicación no plantea la intervención del Estado en cómo educar a los hijos o a las hijas; no es una orientación ideológica doctrinaria, sino que señala que al Estado corresponderá la elaboración de políticas públicas que garanticen que el padre y la madre harán lo que la ley dice que tiene que hacer: ocuparse de sus hijas y de sus hijos, pese a la enorme tensión que deben afrontar para cumplir con su trabajo y, además, con su papel de padres. El Estado deberá garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos que también le importa el cuidado de los hijos y de las hijas; que el Estado se hace cargo y es responsable de la maternidad y del desarrollo de las personas que nacen en una familia.

Reitero, no es una intervención ideológica doctrinaria que nos recuerde muchas visiones del siglo pasado. Se trata de que el Estado se hace partícipe y garante de que la familia y la corresponsabilidad parental sean una realidad.

Por último, debemos avanzar, ya que no podemos seguir con una legislación deci-

monónica de familia y de cuidado de los hijos y de las hijas. Estamos en el siglo XXI, época en que las mujeres estamos insertas en el mundo público, por lo que es necesario que la ley establezca derechos claros para ellas, para los padres y para la familia, y sobre todo, que resguarde a la familia, que sigue existiendo aunque el matrimonio se separe. En este sentido, el proyecto de ley es un avance muy pequeño y muy mezquino.

Por lo tanto, invito a los colegas a participar en la discusión de las indicaciones que hemos presentado para mejorar el proyecto.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gabriel Ascencio.

El señor **ASCENCIO**.- Señor Presidente, en primer lugar, vaya mi reconocimiento a las diputadas y a los diputados miembros de la Comisión de Familia y al equipo de Secretaría que allí laboró, porque no era una tarea fácil, ya que se debían analizar y armonizar dos proyectos de ley muy interesantes. Finalmente, lograron elaborar un texto que significa un avance sobre la materia.

Además, quiero saludar a los papás y a las mamás que están pendientes de esta discusión y preocupados fundamentalmente de la relación o vínculo que mantienen con sus niños. Es muy importante que tomemos en cuenta a las organizaciones que se han estructurado en torno a esta materia.

Soy autor de uno de esos proyectos, el que figura en el boletín N° 7007-18. Agradezco mucho a las diputadas Carolina Goic, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa y a los diputados Sergio Ojeda, Marcelo Schilling y Mario Venegas que hayan querido compartir las ideas que comprende esa iniciativa que, a mi juicio, trata de resolver algunas cosas fundamentales.

Antes de entrar al fondo del tema, quiero plantear una interrogante.

Escuché muy atentamente al diputado Letelier, a quien digo, por intermedio del señor Presidente, que ojalá no interprete a toda la UDI que, según entiendo, sigue siendo un partido de gobierno, porque espero que, al menos, la idea de legislar se vote a favor, sobre todo tomando en cuenta que el proyecto nace fundamentalmente por la presión que muchas organizaciones de papás hicieron para que avanzáramos sobre la materia.

Tengo una carta del entonces candidato presidencial Sebastián Piñera, en la que prometió a la organización “Amor de Papá” que la situación iba a cambiar. Dice: “Nadie se verá privado injustamente al derecho elemental de tener una relación directa y regular con sus hijos, salvo en casos excepcionales o de maltrato infantil. Además, todos los niños tendrán pleno ejercicio del derecho a la identidad, lo que exige que ningún niño sea separado de ninguno de sus padres.”

Agrega que él conoce los proyectos que esas organizaciones han presentado relacionados con el tema. “Es por esto que en nuestro Gobierno pediremos a un equipo que analice la necesidad de regular en la ley el Síndrome de Alienación Parental, establecer sanciones adecuadas para quien lo ejerza, lograr considerar este síndrome, dentro de la ley de violencia intrafamiliar, como maltrato infantil, esforzarnos al máximo por los programas de rehabilitación, ya que debemos darle una oportunidad al padre que se equivoca.”

Aquí hay una promesa de avanzar en la materia. Por eso, me sorprende mucho que parlamentarios de gobierno anuncien que van a votar en contra el proyecto. Se debería votar a favor la idea de legislar, porque la iniciativa -aunque tengo serios cuestionamientos sobre algunas cosas- es un avance.

Las motivaciones para avanzar en este proyecto son más o menos las siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, en particular en su artículo 224, existe respecto de los padres un derecho deber de crianza y educación que corresponde a ambos por su calidad de tales, y no por tener a su cargo el cuidado personal del hijo o hija.

Es muy importante entender bien esto, porque luego se torna confuso. El derecho deber de crianza y educación corresponde siempre a ambos padres y es distinto al cuidado personal de los hijos.

Por esta razón, si los padres se encuentran separados, no sólo mantiene ese deber quien asume el cuidado personal, sino también aquel que está privado de él, ya que se trata de un derecho y de una responsabilidad de ambos.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, que señala lo siguiente: “Los Estados Partes pondrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente en el N° 4 del artículo 17: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.”

Ahora bien, al regular la relación de los hijos menores de edad con los padres, en caso de que éstos se separen, el Código Civil se aleja de esos principios, asignando directamente el cuidado personal a la madre. Así lo señala el artículo 225, que dispone: “Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos.”

Por lo tanto, existe hoy en la ley un derecho preferente de la mujer para ejercer el cuidado personal de los hijos congruente con un esquema, en el cual se asignan roles a cada sexo en el ejercicio de la parentalidad. A la mujer, los niños; al hombre, los bienes. Por regla general, el hombre es quien tiene la patria potestad. Para que el padre ejerza el cuidado personal de sus hijos debe existir acuerdo con la madre. En caso contrario, en sede judicial, el juez podrá atribuírselo sólo en casos excepcionalísimo, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada. Este esquema resulta discriminatorio en relación a los padres. Atenta contra el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y no sigue el principio rector en la materia: el interés superior de los niños, niñas o adolescentes.

En la doctrina chilena, hay quienes han avizorado una posible inconstitucionalidad en esta disposición, justamente por vulnerar el principio de igualdad y establecer una discriminación en contra del padre. Infringe, además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en la letra d) del artículo 16 impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a asegurar en condiciones de igualdad, los mismos derechos y deberes como progenitores a hombres y mujeres, considerando en forma primordial el interés superior de los hijos. En ese sentido, el año 2006, durante el examen del cuarto informe periódico del Estado de Chile, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer recomendó a nuestro Estado derogar o enmendar todas las disposiciones legislativas discriminatorias, conforme al artículo 2° de la Convención, y promulgar las leyes necesarias para adaptar el cuadro legislativo del país a las disposi-

ciones de la Convención, asegurando la igualdad de los sexos consagrado en la Constitución chilena.

Ahora bien, otras legislaciones han incorporado, precisamente para reforzar la igualdad en las responsabilidades parentales, la institución de la tenencia compartida, o custodia alternada, que consiste en la convivencia del hijo con cada uno de los padres durante determinados períodos, que se alternan o suceden entre ellos, de modo que, en cada uno de dichos períodos, uno de los padres ejerce el cuidado personal, y el otro mantiene un régimen comunicacional. Si bien esta distribución del tiempo para efectos de asignar el cuidado personal a ambos padres puede presentar ventajas y también desventajas de distinta índole, resulta de suma justicia que ello sea apreciado, caso a caso, teniendo en cuenta el interés superior de cada hijo.

Por ello, en el proyecto que presenté, se contempla como posibilidad la regulación del cuidado personal, respetando la autonomía de los padres, siempre en función del interés superior del niño, niña o adolescente.

En consonancia con ese espíritu, en la iniciativa proponía eliminar la frase "... Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo", de modo de no restringir el principio del interés superior de manera general, sino permitir que en cada caso particular se evalúe esta posibilidad, considerando además, que muchas veces, puede ser peor que el cuidado personal de un hijo se asigne a un tercero, antes que al padre o madre que incumplió en las circunstancias de la norma. Lamentablemente, el proyecto en discusión mantiene vigente esa norma.

Por otra parte, el artículo 228 del Código Civil, otra norma que también se refiere al cuidado personal, no resiste análisis. No sé cómo alguien puede pretender mantenerla.

La disposición señala: "La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido en el matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común con el consentimiento de su cónyuge". Al respecto, la profesora Leonor Etcheberry señaló: "En la norma en comento, claramente quien está decidiendo que el niño debe ser separado de sus padres es el cónyuge del padre o madre del menor, quien amparado en esta norma puede en forma omnipotente, oponerse a que el hijo viva junto a uno de sus padres. Por lo tanto, la norma establece que el Estado debe velar para que el niño no sea separado de sus padres, le da una herramienta a un tercero, que si bien no es ajeno a la situación, sí lo es al menor, de decidir con quién éste no puede vivir. Por ello, proponemos derogarlo derechamente en el proyecto. Y así viene de la Comisión de Familia, gracias a Dios.

Lo que propusimos en el proyecto (boletín 7007-18) apunta, entonces, a dos artículos del título IX del Libro I del Código Civil, denominado "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos": modificar el artículo 225 y derogar el artículo 228. El primero sigue el modelo español, en que la regla general es el acuerdo de los padres, pudiendo modificarse judicialmente la atribución en virtud del interés superior de los niños; el segundo, se deroga de plano, por contravenir derechos fundamentales que emanan de la naturaleza y de la dignidad humana.

Sin embargo, no estoy completamente de acuerdo en la forma cómo se resolvió, especialmente el artículo 225, porque cambia un poco el orden de la norma. En el Código Civil, ahora, se establecería que, primero, cuando los padres vivan separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda a la madre, al padre o a ambos en conjunto, pero si el acuerdo no se logra, de nuevo se vuelve a la norma antigua; a falta de acuerdo, a la madre le toca el cuidado personal de los hijos o hijas menores.

He presentado una indicación para insistir en la eliminación de la norma. En realidad, prefiero que aquí intervenga directamente el juez.

Después hay otras modificaciones. Se incorpora un inciso quinto nuevo en el artículo 225. Sobre la materia, solo quiero leer la carta que una destacada abogada, la señora Fabiola Lathrop Gómez, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que se refiere a la indicación que presentó el Gobierno. Ella fue invitada a la Comisión: "El Gobierno ha enviado una indicación sustitutiva al proyecto que modifica el cuidado personal del hijo. Ella mantiene la atribución supletoria a favor de la madre, desperdiciando la oportunidad de derogar una norma discriminatoria y adecuar la ley a los estándares internacionales de protección de la infancia y adolescencia, para los cuales la base única al resolver estos casos es el interés del hijo. No importa si los tribunales de familia están atochados, no importa si pagaron o no la pensión. El interés del hijo siempre como factor principalísimo para resolver este tipo de materias."

Además, dice que presenta errores conceptuales, hace sinónimos corresponsabilidad y cuidado compartido, siendo que la primera es un principio y, el segundo, fundado en ese principio, una forma de organización que ofrece diferentes modalidades como la alternancia domiciliaria o una residencia principal.

Pero el error más grave es permitir imponer el cuidado compartido cuando el padre custodio impida o entorpezca la relación directa y regular o cuando denuncie o demande falsamente al padre no custodio a fin de perjudicarlo y obtener beneficios económicos. Esto significa negar la naturaleza del cuidado compartido que se basa en una lógica parental asociativa, estando comprobado que su éxito se basa en un mínimo de entendimiento parental. ¿Cómo lograrlo si la figu-

ra se ha impuesto como sanción a uno de los padres?

Es más, no se previó un efecto perverso: ¿qué padre osará denunciar al progenitor no custodio si corre el riesgo de que, si considerada falsa la acusación (lo que sucede en la mayoría de los casos, dada la dificultad de probar las denuncias), se le imponga un régimen no deseado como castigo?"

He presentado una serie de indicaciones sobre el tema que estamos tratando, espero la revise la Comisión de Familia, pero hoy debemos aprobarlo en general, pues existe la necesidad de avanzar en la materia.

Finalmente, la formación de la personalidad de los seres humanos adultos está fuertemente influida por lo que los psicólogos llaman socialización temprana, es decir, los ejemplos y hábitos que los niños y niñas aprenden antes de los seis años. En estos modelos y ejemplos juegan un rol definitivo lo que los niños adquieren de ambos padres. El creciente aumento de la tasa de separación y el nacimiento de hijos fuera del matrimonio pone de mayor relieve la necesidad de ajustar nuestra legislación, de manera de recoger esta realidad que pareciera haber llegado para quedarse. En las actuales condiciones, no es fácil aceptar que, per se, los niños estén mejor formados por sus madres o sólo por sus padres o en cualquier circunstancia. Lo que sí resulta indiscutible es que un adulto será más sano psicológicamente si tiene el apoyo y cariño de ambos padres, sea que vivan bajo un mismo techo o no. Nuestra obligación, entonces, es asegurar las condiciones para que la relación de cada niño con ambos padres se favorezca y no que se perjudique.

El proyecto que hemos presentado apunta en esa dirección. Es cierto que por regla general los derechos traen aparejadas obligaciones, pero en este caso no se trata del derecho de los padres separados de participar en la formación de sus hijos o en la posibilidad de traspasar su amor y cariño, más

bien se trata de la necesidad de esos niños de no ser privados de la irremplazable participación de ambos padres en la formación de su personalidad, que los va a acompañar de por vida.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- Señor Presidente, el proyecto que estudiamos propone modificaciones al Código Civil y a otro cuerpo legal con el objeto de proteger la integridad del menor en lo que se refiere al cuidado personal de los hijos en caso de que sus padres vivan separados.

Este proyecto, que hoy día parece bastante discutible, que tiene pros y contras, personas a favor y otras que lo rechazan, se salta la historia de por qué llegamos a esta situación.

En años pasados, cambiamos lo que se conocía como “tuición”, que era el cuidado de los hijos, por “cuidado personal” de los hijos. Fue un proyecto que estuvo muchos años en el Congreso Nacional, pero que, a la larga, no logró resolver un problema que hasta la fecha sigue pendiente y que, de hecho, se ha agudizado. ¿Por qué? ¿Por qué hoy se hace más urgente la necesidad de revisar la legislación y tratar de mejorarla? Porque en los últimos cinco años han aumentado los divorcios, más de 150 mil, lo que significa la existencia de muchos más padres que requieren una legislación que adecue de mejor manera el cuidado personal de los hijos. Porque, como bien lo manifestó la jueza Negroni respecto de esta iniciativa, los niños necesitan papá y mamá aunque estén separados o divorciados.

Eso es lo que básicamente busca este proyecto. Pero, al comienzo, nos encontramos con dos iniciativas, en algunos sentidos, atingentes y, en otros, muy diferentes.

Por lo tanto, se trató de compatibilizar, de la mejor manera, ambos proyectos más las propuestas de las diputadas y de los diputados miembros de la Comisión.

Siempre primó la idea de legislar sobre el cuidado personal de los hijos. Sin embargo, nos encontramos con otras realidades.

Hay grupos de padres que en la actualidad reclaman que los tribunales de familia siempre entregan el cuidado de los hijos a la madre, no obstante existir circunstancias que ameritarían más cuidado y atención al resolver.

Si bien la ley vigente establece las inhabilidades para que el juez se pronuncie sobre el cuidado personal de un hijo, pareciera ser que en muchos casos no se analizan los hechos con la minuciosidad que debería.

Por eso, los padres se han constituido en distintas organizaciones; algunas bastante respetables y otras que ameritan que estemos alertas. Por ejemplo, una madre vino a contarnos que su marido, que dirige uno de esos grupos, es una persona violenta y no paga las pensiones de alimentos. Entonces, habría que estar atento cuando alguien así hace este tipo de propuestas y crea una gran organización, cuyo nombre no daré, por razones obvias.

Por otra parte, las madres muchas veces alegan que ciertas situaciones ameritan mayor revisión de los jueces para suspender las visitas del padre; pero tampoco son escuchadas.

Por lo tanto, en general, como que nadie queda contento, ni los papás ni las mamás. Y, por supuesto, los más afectados son los niños.

Eso es lo que se ha intentado hacer con este proyecto: ver cómo lograr que la determinación del cuidado de los hijos se efectúe en forma más equilibrada, más cuidadosa, y que ambos padres siempre puedan cuidar a sus hijos cuando se encuentren habilitados para ello.

Por eso, esta iniciativa busca modernizar la legislación vigente poniendo énfasis en la corresponsabilidad de ambos padres.

Hoy día, el cuidado personal se da en tres situaciones: cuando hay una crisis familiar, separación o divorcio; la convención entre el padre y la madre; la ley y el juez de familia.

Considero que aquí también debo detenerme un momento. Hemos observado y escuchado que nuestros tribunales de familia, que partieron en forma acelerada, muchos de ellos sin siquiera tener un lugar donde funcionar, con ciertas modificaciones han seguido acomodándose, tratando de ejercer sus funciones lo mejor posible. No obstante, las demandas que reciben son infinitas, lo que requiere una atención más adecuada. Para ello no solamente se necesita mayor dotación de juezas, sino que también más personal con competencias técnicas que informen y tengan mayor disponibilidad de tiempo para trabajar con las familias.

Los procedimientos de familia son rápidos, pero las partes muchas veces dicen que no se les escucha. Hay tantos reclamos y presiones de distintos sectores respecto de la materia que nos ocupa, que considero que si bien este proyecto no es el más adecuado para algunos, por lo menos debemos hacer un esfuerzo por enmendarlo y llegar a una solución más rápida, más expedita y más justa, tanto para los niños como también para los padres.

Por otra parte, hoy las juezas manifiestan que la mediación ha logrado ser una herramienta muy positiva para lograr los acuerdos. Eso evita la judicialización, los dramas, muchas situaciones muy amargas y complicadísimas para padres e hijos.

¿Qué se intenta hacer mediante la compatibilización de los dos proyectos de la referencia?

Entregar a ambos padres el deber de “cuidar y proteger a sus hijos e hijas y velar por la integridad física y psíquica de ellos”, obligación que también se establece en el Código Civil. Pero en este punto especial dispone: “Los padres actuarán de común acuerdo en las decisiones que tengan rela-

ción con el cuidado, personal de su crianza y educación, y deberán evitar actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen en forma injustificada o arbitraria la imagen que el hijo tiene de ambos...”.

Algo que a algunos diputados les ha llamado la atención que y que en este proyecto no se discutió, es el SAP o Síndrome de Alienación Parental, ya que es un asunto muy complejo y, como manifestó un colega que me antecedió en el uso de la palabra, puede llevar a muchas situaciones arbitrarias. ¡Pero que existe, existe! Y es una situación muy delicada, pues, por ejemplo, muchas veces para presionar el pago de la pensión de alimentos, se usan los hijos como moneda de cambio y se imposibilita que el padre los vea.

Entonces, efectivamente el Síndrome de Alienación Parental existe, y no podemos ni debemos ignorarlo, porque se trata de una realidad que debemos evitar. De alguna forma, tenemos que promover que, tanto el padre como la madre, inculquen siempre en sus hijos el respeto al otro, más allá de los problemas que ambos padres puedan tener entre ellos.

El artículo 225, incorpora la corresponsabilidad, que es un cambio importante porque es un concepto no comprendido en la legislación actual. Aquí, por lo menos, el propio legislador entrega este mandato legal, da una potente señal y reconoce para ambos padres la responsabilidad del cuidado de los hijos.

Siempre se mantiene la disposición que entrega el cuidado del hijo a la madre, pero con la modificación que señala que si los padres viven separados pueden determinar, de común acuerdo, que el cuidado personal de uno o más hijos corresponderá a la madre, al padre o a ambos en conjunto.

El acuerdo se otorgará mediante escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción del nacimiento del hijo o

hija dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. Este acuerdo podrá revocarse cumpliendo las mismas solemnidades.

Pero también dice claramente que, a falta de acuerdo, a la madre le corresponde el cuidado personal de los hijos menores de edad.

Lo anterior fue muy discutido en la Comisión. Algunos diputados creían que el cuidado del hijo debía entregarse preferentemente a la madre; sin embargo, la mayoría determinó que se mantuviera el acuerdo de los padres, y si no lo había, el cuidado personal del hijo, le tocaba a la madre.

En todo caso, cuando el interés del hijo o la hija lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo o hija mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.

Es decir, el padre que nunca se preocupó del hijo, que no pagó las pensiones de alimentos, de la noche a la mañana no debería tener el cuidado de sus hijos, a no ser que exista una circunstancia muy especial para ello.

En ningún caso, el juez podrá fundar su decisión en base a la capacidad económica de los padres. El padre o madre que ejerza el cuidado personal facilitará el régimen comunicacional con el otro padre. ¿Por qué? Porque también hemos recibido reclamos en cuanto a que, más de alguna vez, el poder económico, generalmente del padre, que tiene abogados, más recursos y ha podido presionar más, ha logrado la tuición de los hijos.

No es justo que solo el padre, y no la madre, llegue con abogado a los tribunales. Por tanto, ambos deberían estar en igualdad de condiciones: los dos con abogado, o ninguno asesorado por un profesional.

Velando por el interés superior del hijo, el juez podría entregar el cuidado personal a

ambos padres, cuando el padre o la madre custodio impidiere o dificultare injustificadamente el ejercicio de la relación directa y regular del padre no custodio con el hijo, sea que ésta se haya establecido como un acuerdo o decretado judicialmente. El juez también podrá entregarlo cuando el padre o madre custodio realice denuncias basadas en hechos falsos, a fin de perjudicar al padre no custodio y obtener beneficios económicos.

Esta situación, desgraciadamente, se repite en forma permanente. Muchas veces, ha habido denuncias en contra de uno de los padres por cometer abuso sexual hacia un hijo o hija, hecho gravísimo de ser efectivo, y ese padre o madre no debería tener el cuidado personal de los hijos, pero puede ocurrir que esa denuncia sea falsa. Entonces, hay que tener mucho más cuidado y seriedad respecto de las denuncias que se hacen para evitar que una u otro tenga el cuidado personal de los hijos. Ha habido denuncias falsas y otras verdaderas, comprobadas desde el punto de vista del Instituto Médico Legal, pero igual se ha entregado la custodia de los hijos a quien ha sido acusado.

También en la Comisión conocimos el caso de un padre cuya hija, de dos años, murió quemada el día de Año Nuevo. Este padre lloraba mientras nos contaba que había pedido en forma incansable que se le diera la custodia de esa niña que, a su juicio, estaba mal cuidada y, además, por distintas situaciones que estaba viviendo, su seguridad estaba en constante riesgo. No obstante, el cuidado personal se le dio a su madre. Lo único que él pedía era que se le entregara el cuidado personal de la niña a él para salvarla del peligro y riesgo al que se estaba expuesta a diario. Finalmente, la niña murió en un incendio ocurrido el día de Año Nuevo. Repito, este padre lloraba en la Comisión al señalar que pidió y rogó que se le diera la custodia de la niña, pero nunca le hicieron caso. Ahora, señaló, mi hija está muerta. Así de graves pueden ser los hechos que se pueden producir.

En el caso del cuidado personal compartido en virtud de un acuerdo, ambos padres deberán determinar, según lo establecido, las medidas específicas que garanticen la relación regular y frecuente del padre custodio con quien el hijo no resida habitualmente, a fin de que puedan tener un vínculo afectivo sano y estable. Eso es lo que necesitan los niños y es lo que hay que procurar que se les entregue.

En el caso del cuidado personal compartido decretado judicialmente, será el juez quien deberá determinar dichas medidas.

Mientras una suscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo será inoponible a terceros.

A falta de acuerdo de los padres, el juez deberá aplicar la norma supletoria, que resuelve dicha situación de custodia personal en favor de la madre, que es una atribución que está determinada a orientar la decisión del juez, la cual sólo se postergará ante una eventual impugnación a la atribución legal.

Esta situación tiene una serie de ventajas, entre ellas, reducir la judicialización de los conflictos y producir incentivos para que los padres lleguen a acuerdos directos. Ellos saben que si no llegan a acuerdo, va a operar la decisión automática, que es la atribución legal en favor de la madre.

A mi juicio, está bien que a través de esta norma supletoria se le entregue a la madre, en primera instancia, el cuidado personal de los hijos, debido a que por derecho natural le corresponde, pero siempre se debe tener en cuenta las individualidades que presenta este nuevo proyecto.

La iniciativa establece claramente que los padres pueden tener la custodia y el cuidado personal compartido, pero se privilegia que los hijos vivan en un solo lugar. Eso se discutió bastante, ya que hubo quienes plantearon que los hijos, incluso durante una misma semana, podrían vivir en distintos lugares.

Se deroga el artículo 228 del Código Ci-

vil, lo que algunos colegas no compartieron. La disposición se refiere al caso de la persona que tenga el cuidado personal de un hijo no nacido de ese matrimonio, en tal situación, solo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge. Varios colegas -especialmente hombres- están de acuerdo en que la disposición debe permanecer y estoy muy de acuerdo con las razones que me han dado, pero entiendo que en esto opera el sentido común. Una mujer no se va a casar ni se va a ir con un hombre que no quiera vivir con sus hijos. La mayoría de las mujeres, antes del matrimonio, toma muy en cuenta ese hecho.

La Comisión consideró hacer extensivo esto a los efectos patrimoniales de la filiación y al principio de la corresponsabilidad y coparticipación de los padres en la vida de los hijos.

Además, se hace un esfuerzo legislativo para definir la relación directa y regular para una mejor comprensión y aplicación de las normas y, junto con ello, potenciar la práctica de esta necesaria relación, a fin de evitar así el Síndrome de la Alienación Parental.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señora diputada, le hago presente que está en el tiempo de su segundo discurso.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- La patria potestad se le asigna al padre que esté al cuidado personal de los hijos; si los cuidan en común, ambos padres tendrán la posibilidad de velar por los derechos patrimoniales.

El proyecto es discutible y si hay que corregirlo, hagámoslo, pero no debemos abandonar el objetivo principal: el interés superior de los niños y la corresponsabilidad de ambos padres en su cuidado personal.

He dicho.

El señor **BERTOLINO**.- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora SAA (doña María Antonieta).- Señor Presidente, no sé si los colegas saben que en Chile hay un promedio de 17,2 por ciento de personas deprimidas; pero el promedio no dice la verdad, ya que sólo el 8,5 por ciento de los varones está deprimido y el 25,7 por ciento de las mujeres sufre depresión. En un artículo se decía: “Pero es preocupante que haya aumentado -la depresión- porque indica que las mujeres están sufriendo más, que no lo está pasando bien, a pesar de que las cifras económicas de crecimiento parecen mejorar con los años.”

¿Qué pasa en Chile? Las mujeres están sobrecargadas, sufren en un porcentaje muy alto violencia intrafamiliar, están al cuidado de sus hijos, cada día hay más padres ausentes. En los tribunales de familia hay 190 mil causas de pensiones alimenticias -son las que llegan a los juzgados-, lo que demuestra que los varones ni siquiera están contribuyendo a la alimentación de sus hijos.

Por otro lado, nuestra familia ha sufrido grandes cambios y también se ve el fenómeno -que no está cuantificado- de padres jóvenes que cada vez cuidan y están más cerca de sus hijos. Es decir, está cambiando el modelo del padre patriarcal, el patriarca a cargo de la familia, proveedor y autoritario. Culturalmente, ese modelo está terminando y hay muchos padres jóvenes que mantienen una relación muy directa con sus hijos.

En el Congreso Nacional hemos dado pasos muy interesantes, por ejemplo, el posnatal de cinco días, iniciativa presentada por el diputado Salaberry, que indica que se quiere, como señal de ley y del Estado, que los padres participen más en la crianza de los hijos; asimismo, una política pública de salud ha permitido que los padres asistan a los partos en los hospitales, que generará la relación con el hijo desde pequeño, cuando antes ni siquiera tenían feriado el día del nacimiento de un hijo o hija.

Entonces, vivimos el cambio muy interesante de un paradigma, de un modelo en

que, básicamente, la responsable de la crianza de los hijos era la madre, a otro en el que padre y madre están haciéndose cargo de la crianza de los hijos.

Éste es un fenómeno muy importante y muy positivo, porque permite que las mujeres podamos hacer otras cosas y lograr nuestro desarrollo personal, pues nuestra vida no se agota sólo en ser madres y esposas. Es tanta la fuerza que tiene este mensaje, que una empresa que vende electrodomésticos, que empezó a hablar de la multimujer, es decir, de la mujer madre, psicóloga, cocinera, etcétera; tuvo que cambiar el comercial que aparecía en la televisión porque hubo muchos reclamos. Es así como, para vender los electrodomésticos, el spot de la firma ya no dice que las mujeres son verdaderas heroínas y que cumplen mil roles, sino que éstos y las tareas domésticas deben ser compartidos con la familia.

A eso tenemos que aspirar, a que se comparta y a que la maternidad no esté penalizada porque, a pesar de que hemos ido avanzando en esta materia, hoy es un pecado ser madre. Así, hemos podido ver que en la casa de un honorable ministro de nuestro país, a una trabajadora embarazada no se le respetó el fuero maternal ni el posnatal. Estamos hablando de personas que deberían ser paradigmas, modelos para nuestra sociedad; sin embargo, no respetan los derechos de las madres. Lo mismo ocurre con muchos empresarios que no respetan el fuero maternal y lo único que quieren es judicializarlo. En la propuesta del Gobierno que, por fortuna, fue corregida, se disminuía en tres meses dicho fuero, no obstante que se avanzaba -es algo importante- en el prenatal y en algunos derechos de los niños.

¿Cuál debe ser el primer valor que debemos establecer? El interés superior de los niños y de las niñas. Ése es el valor que el Estado chileno se ha comprometido a respetar. El Gobierno lo firmó, el Congreso Nacional lo ratificó y, hoy, somos firmantes -es

un compromiso de honor- de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Ése tiene que ser nuestro principal objetivo: el interés superior de los niños. Pero, también debemos considerar que estamos en el siglo XXI y, por tanto, se hace necesario adecuar nuestras leyes a los cambios que ha experimentado la sociedad, uno de los cuales es que las mujeres, por voluntad propia, haciendo uso de nuestra libertad, o por obligación, hemos tenido que cambiar nuestro rol original. Pero, no es posible que este rol cambie en el ámbito público y no en el privado.

Entonces, tenemos mujeres con doble jornada laboral. Los varones van a trabajar, vuelven a la casa, se sientan frente al televisor y no hacen absolutamente nada. En cambio, la mujer trabaja ocho horas, vuelve al hogar, y sigue trabajando. Se calcula que, en promedio, en Chile, las mujeres trabajan más de 15 horas diarias; además, lo hacen sin horario y sin salario, lo que representa una sobrecarga de trabajo. A todo esto debemos agregar algo que todavía no podemos erradicar de nuestra sociedad, y que será una larga tarea: la violencia que se ejerce contra la mujer, que se origina en el control que los hombres quieren tener sobre ella. No debemos olvidar que, hasta 1989, se decía que, dentro del matrimonio, la mujer le debía obediencia al marido; así lo establecía nuestra legislación. Quiero decirles a los colegas jóvenes, como Marcela Sabat, Fuad Chahín y Matías Walker, que éste es un tema muy importante y que ellos, que son jóvenes, tienen que preocuparse de esto porque tienen todo un futuro por delante.

Como decía, nuestras leyes establecían que la mujer debía obedecer al marido. Por cierto, los varones tenían el poder, y si las mujeres no les obedecían, podían obligarlas a hacerlo. Por fortuna, esto fue modificado; sin embargo, en ello se originó la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres: en la necesidad de controlarlas. Por eso,

estamos luchando contra ese verdadero flagelo.

De manera que estamos viviendo una transición que es angustiosa para las mujeres, y tenemos que hacer todo lo posible por corregir este problema, mediante nuestras leyes y la justicia familiar que, a propósito, es la pariente pobre dentro del sistema judicial. Cuando se llevó a cabo la Reforma Procesal Penal, se creó un Ministerio Público, una Fiscalía y una Defensoría, lo que permitió sacarla de los juzgados de menores, cuyos jueces no podían llegar a ser jueces de las cortes de apelaciones; es decir, no tenían carrera funcionaria. De manera que tenemos tribunales de familia, pero todavía faltan muchos recursos. Además, allí deberían estar los mejores profesionales porque, como dicen todos, la familia es lo más importante; pero, no se nota en los hechos.

Ahora, en la Cámara de Diputados, al aprobar este proyecto tan importante, como es la corresponsabilidad que debe existir entre padre y madre en la crianza y en los intereses superiores de los hijos, resulta muy trascendental lo que tenemos que hacer. Y esto, colegas, tenemos que hacerlo con la mente despejada, abierta, no sujetos a concepciones religiosas o de otro tipo, sino metiéndonos en la realidad de la familia chilena. Las parejas tienen quiebres, pero éstos no deben afectar la relación entre padres, madres e hijos; a eso debemos apuntar. Es tan importante el concepto de corresponsabilidad, que vamos adecuando las leyes, dando señales y entregando funciones, para que los varones participen más en la crianza de los hijos.

Me parece muy importante y me da mucho gusto que tengamos esta discusión en el Hemiciclo de la Cámara de Diputados. Estamos cumpliendo con nuestra responsabilidad y existe interés en esta discusión. Claro que es un debate difícil, porque, por un lado, está la defensa de los roles tradicionales que ya no lo son tanto y, por otro, la obligación de com-

partir la crianza de los hijos, la defensa de una maternidad no penalizada y la responsabilidad radicada no sólo en la madre, sino también en el padre. También deben colaborar en esta labor las empresas y el Estado.

Tratemos de analizar esta materia con la mente absolutamente abierta, mirando el futuro y el bienestar de nuestros hijos, dejando abierta la posibilidad de que los jueces decidan, de acuerdo con el interés superior de los niños. ¿Quién puede llevar a cabo en mejor forma la tenencia física -así la hemos llamado- de los niños? ¿Por qué tenemos que establecer que su cuidado corresponderá automáticamente a la madre? ¿Por qué, según las leyes anteriores, la madre tenía que ser poco menos que una depravada para que los padres tuvieran acceso a su tuición? Abramos la puerta a una paternidad responsable; abramos la puerta a los varones y convencámoslos de que tienen que ser padres responsables. Así nos evitaremos la vergüenza de las 190 mil demandas por pensiones alimenticias, porque los padres se niegan a pagarlas, en complicidad con las empresas donde trabajan, con sus amigos y con sus familias, o de que no quieran reconocer a sus hijos, a pesar de que en esta materia hemos avanzado con la instauración de la prueba del ADN.

Por eso, les pido a los colegas que aprobemos en general este proyecto y que sigamos discutiendo en la Comisión de Familia todos los aspectos interesantes que aquí se han planteado; por ejemplo, que el principio de la corresponsabilidad es fundamental, que no sólo las mujeres podemos seguir cargando con la responsabilidad de criar a nuestros hijos. Pónganse en el lugar de una mujer que cría a sus hijos sola y que, muchas veces, no dispone de una sala cuna donde dejarlos, o que los colegios no tienen extensión horaria para cuidarlos. Les pido que se pongan en esa situación. Además, está la angustia que produce tener que trabajar fuera del hogar.

Pongámonos también en la perspectiva de hombres que quieren criar a sus hijos, que tienen toda la facultad, toda la disposición y toda la voluntad de hacerlo. ¡Y por Dios que eso le hace bien a los hombres!

Las mujeres tenemos una mirada distinta del desarrollo de la sociedad, porque la maternidad, la crianza de los niños, ha sido una escuela cotidiana del afecto de todos los días, y es importante que los hombres también tengan la posibilidad de contar con esa escuela cotidiana del afecto de todos los días.

Les pregunto a mis colegas y al senador Pérez, que está presente en la Sala, si en el Senado tienen discusiones tan interesantes como ésta. Allá no hay Comisión de Familia, ni de la mujer, y sería muy interesante que el senador, por su intermedio, señor Presidente, no nos distraiga de una discusión tan interesante como la que estamos sosteniendo en la Sala, sobre todo con colegas jóvenes, que están ejerciendo su paternidad de manera distinta.

Su actitud me parece una falta de respeto, como también es una falta de respeto que en el Senado no se tramiten y se archiven los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados. Su señoría debería pronunciarse sobre la materia.

La Cámara de Diputados, hace muchos años, aprobó un proyecto de patria potestad compartida, y que el Senado, porque no se discutió en dos años, lo archivó. Ésa es una absoluta falta de respeto a la Cámara de Diputados, a nuestra soberanía popular, a lo que la ciudadanía nos encargó, y los senadores no pueden discutirlo porque se reúnen sólo dos veces a la semana. Pues bien, les digo que debieran reunirse cuatro veces a la semana para discutir todos los proyectos que debatimos en la Corporación, y no que los archiven, como ocurre ahora. Ésa es una falta de respeto.

-Aplausos.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señora diputada, se ha cumplido el tiempo de su segundo discurso.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Estupendo, señor Presidente. Y voy a seguir hablando, porque el tema en análisis es fundamental. Es tan importante como la tasa de interés, porque se trata de la familia, y si decimos y declaramos que la familia nos importa, que sea de verdad, que seamos consecuentes y tengamos una nueva visión de corresponsabilidad y abramos una puerta, a través de leyes, desde nuestra institucionalidad, a los padres que quieren ejercer una nueva paternidad, lo que va a crear una nueva masculinidad y originará mucho más entendimiento entre los hombres y las mujeres en cuanto a la crianza de los hijos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Giovanni Calderón.

El señor **CALDERÓN**.- Señor Presidente, comparto las buenas intenciones de la autora de la moción, diputada señora María Antonieta Saa. Ello no impide que ahora le pida que solicite el asentimiento de la Sala para remitir el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por contener aspectos estrictamente jurídicos que requieren una revisión de la Comisión especializada, según está consagrado reglamentariamente.

Por ejemplo, el inciso antepenúltimo que se propone incorporar al artículo 225 del Código Civil, considera un nuevo concepto de cuidado personal y sólo para la hipótesis del cuidado personal compartido, es decir, convivirían conjuntamente un concepto de cuidado personal, cuando lo ejerce uno de los padres, con otro cuando es compartido, lo que, sin duda, requiere ser revisado.

El proyecto contiene también algunas discriminaciones que es necesario revisar. Por ejemplo, el inciso siguiente dice que el hijo o hija sujeto al cuidado personal compartido deberá tener una sola residencia habitual, la cual será preferentemente el hogar de la madre.

Entiendo que la moción intenta corregir ese tipo de desigualdades; sin embargo, cuando se trata de la residencia, en el cuidado personal compartido, se le entrega nuevamente a la madre, y así, hay bastantes aspectos que tienen que ver con cuestiones jurídicas, como la eliminación del artículo 228, cuyos alcances, a mi juicio, no han sido suficientemente abordados en la Comisión de Familia; la compatibilidad del artículo 229 con el inciso tercero del artículo 225 y el apremio que contiene la modificación a la ley N° 16.618. Ésta es una materia estrictamente legal, jurídica, que debe ser analizada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por eso, por su intermedio, señor Presidente, solicito el pronunciamiento de la Sala para remitir el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, comparto absolutamente los principios que inspiran esta moción parlamentaria y es indiscutible que no estamos en presencia de una posible colisión de derechos entre los hombres y las mujeres o entre los padres y las madres, porque el propósito del proyecto es resguardar los derechos de los hijos, en cuanto a ser sujetos de cuidado personal, de crianza, de educación, de estímulo de ambos padres.

Por lo tanto, con esa mirada debemos abordar el proyecto. No se trata de los dere-

chos de los padres, sino que de los derechos de los hijos.

Nos parece bien que seamos capaces de modernizar nuestra legislación, de garantizar en forma adecuada el derecho de los niños, independiente de que sus padres vivan o no juntos, y no sólo tener una relación directa y regular, más conocida como régimen de visitas, con el padre con el que no vive, sino que consagrar el derecho a que ese padre se involucre en forma más directa, más permanentemente con su cuidado, con su bienestar.

Sin duda que esos elementos van a cambiar el desarrollo del niño y su futuro, y contribuirán a aumentar su autoestima. En definitiva, lo van a transformar, pero también constituirán un apoyo para el padre que no vive con el hijo.

Debemos avanzar hacia un sistema de mayor corresponsabilidad, porque muchas veces el padre que no vive con el hijo siente que en el período de relación directa y regular, o de visita, de lo único que tiene que preocuparse es de pasarlo bien con el niño; por lo tanto, se desentiende absolutamente de su formación, de su orientación, de inculcarle valores, de la educación, de su crianza, porque piensan que ésa es responsabilidad única, exclusiva y excluyente del padre o madre que vive con el menor. Eso no le hace bien ni a los niños ni a los padres; no le hace bien a la familia ni a la sociedad.

A mi juicio, distintas indicaciones que se han presentado al proyecto, en la práctica, harán que pierda eficacia jurídica y, en definitiva, son tantas las normas que se han agregado para lograr el objetivo que se propone que lo más probable es que tengamos un sistema muy similar al actual, aunque en la declaración sea distinto. Lo que nos corresponde, responsablemente, es legislar para que nuestras normas surtan efecto jurídico y realmente logremos los objetivos planteados.

Por eso, soy partidario de que el proyecto se remita a la Comisión de Constitución,

Legislación y Justicia, para darle una segunda mirada, a fin de que este bien jurídico superior, que es el interés del menor, este objetivo deseado y que todos queremos respaldar, que es la igualdad de los derechos de cada niño de ser objeto de la crianza, del amor y del cuidado de ambos padres por igual, sea una realidad.

Por eso, vamos a apoyar este proyecto en general. Pero en la discusión en particular debe pasar por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a fin de que lo analice.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Hugo Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Hugo).- Señor Presidente, sólo para hacer presente una observación respecto de la modificación que se plantea a la ley N° 16.618, de Menores.

A mi juicio, no corresponde seguir empleando la palabra “menores” en una legislación de nuevo tipo. Sin duda, la referencia que se debe aplicar necesariamente es la que inspira al resto del proyecto de ley, es decir, utilizar las expresiones “niños y niñas”, “hijos e hijas”.

Creo que el artículo 66 propuesto debe experimentar algunas modificaciones, que concuerden con el resto del espíritu del proyecto.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Karla Rubilar.

La señora **RUBILAR** (doña Karla).- Señor Presidente, sólo para decir que no tengo complicación si el proyecto tiene que pasar por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin embargo, debo aclarar

que la Comisión de Familia realizó un trabajo bastante delicado con este proyecto de ley. Al respecto, puedo expresar que muchas veces algunas madres cometían el error de sancionar, de una u otra forma, a los padres de sus hijos por terminar mal una relación. No les permitían verlos o ser parte de su vida.

Ése era el reclamo más contundente de parte de las organizaciones que se han agrupado. No obstante, esa situación se subsana en esta iniciativa. El padre o madre que ponga obstáculos para que uno de ellos pueda ver a su hijo o sea partícipe real de su cuidado, tendrá sanciones bastante importantes.

Por eso, en el caso de no haber acuerdo, este proyecto mantiene el cuidado personal de los hijos en la madre. Si ésta obstaculiza la relación del hijo o hija con el padre, será sancionada.

Por ende, no me parece justo mandar a las buenas madres que se dedican y preocupan, que tienen buena relación con el padre, que entienden que este trabajo de corresponsabilidad es compartido, a pelear la custodia de sus hijos a los tribunales. Presenté una indicación en ese sentido. A mi entender no es justo, porque estamos hablando de una mujer que cumple con todos los criterios para compartir las responsabilidades con el padre de sus hijos.

Quiero dejar en claro eso, porque más allá de cualquier modificación que pueda introducir la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a ese respecto, este punto para mí es primordial.

He dicho.

La señora **ZALAUETT** (doña Mónica).- Señor Presidente, el presente proyecto, que se somete a la consideración de esta Corporación, introduce una serie de modificaciones en materia de cuidado personal y patria potestad, instituciones reguladas en el Código Civil, en sus artículos 222 y siguientes.

Como primera cuestión es necesario recalcar la mantención en el proyecto de ley de la regla atributiva contenida en el artículo 225 del señalado código. Y tal circunstancia, que implica que el titular del cuidado personal, en primer término, es la madre, cuando los padres están separados, no puede ser calificada o tachada de arbitraria, ya que sencillamente viene a reconocer la necesidad de seguridad y certeza para los hijos, en la que debe ponerse el acento, especialmente respecto de dónde y con quién seguirán viviendo, lo que está en armonía con el interés superior del niño.

De no mantenerse el texto legal supletorio a favor de la madre, se daría paso a la judicialización del conflicto por dilucidar, a quién corresponde el cuidado personal, con los costos que ello implica para los propios sujetos del litigio, a quien precisamente la norma debe proteger. La falta de determinación en esta materia, se recalca, provocaría una situación de inestabilidad del todo indeseable, relativa a la incertidumbre de los hijos sobre cual padre ejercerá su custodia y en qué lugar lo harán. Pero lo más fundamental resulta ser el valor que le asigna el proyecto al acuerdo, en lo que creo firmemente. Así se incorpora la posibilidad de que el padre acceda al cuidado personal por la vía del acuerdo y no sólo en casos extremos.

La confirmación de la regla supletoria no supone la anulación del padre como sujeto responsable de su descendencia, ya que no pierde su derecho a relacionarse con el o los niños y a educarlos. Tiene siempre abierta la posibilidad de solicitar al juez la modificación del cuidado personal, en función del interés del niño. Así el proyecto, a través de diversos mecanismos, tutela este derecho, ya sea a través de la obligación del cónyuge custodio de no interferir en la relación directa y regular del padre no custodio con el hijo, para obtener beneficios económicos u otras causas ilegítimas, pudiendo incluso

perder la custodia exclusiva sobre el menor. O por la vía de establecer la posibilidad de determinar el cuidado compartido por acuerdo entre los cónyuges, de acuerdo al nuevo artículo 225, texto que tal como figura actualmente en el Código Civil, limita las posibilidades de actuación en interés de los menores. Y además por el reforzamiento del deber de mantener una relación directa y regular por parte del cónyuge no custodio respecto del menor, constituyendo un verdadero derecho/deber, tal y como se aprecia en diversos artículos. En ese sentido se establece un reparto equitativo de derechos y deberes entre los padres, tanto estén juntos como ante una separación.

De tal modo, el cuidado personal compartido podrá ser convenido por los padres, de la misma forma en que hoy pueden acordar que el cuidado personal sea entregado al padre. También podrá ser decretado judicialmente, siempre que se mire el interés superior del hijo, principio rector en materia de derecho de familia, con la limitante de las facultades económicas de uno de los cónyuges, lo que no puede ser un elemento de juicio para otorgarse al otro.

Con la presente iniciativa, se busca fortalecer la relación y vínculo entre padres e hijos que no comparten el mismo hogar. Cuando sólo uno de los padres tenga la titularidad del cuidado personal del hijo, se enfatiza la corresponsabilidad entre madre y padre que viven separados en el cuidado y la toma de decisiones que atañen a los hijos comunes, así como fomentar una relación más cercana entre ellos y el padre no custodio, de acuerdo a las modificaciones planteadas. Para ello se define la “relación directa y regular” para el padre que no tiene el cuidado personal, además de establecer en la ley el deber del juez de asegurar una relación más cercana y estable entre padre e hijo y una mayor participación y corresponsabilidad de su parte, para lo cual deberá precisar las condiciones que lo permitan.

Asimismo, atendida la necesidad de establecer medidas concretas que permitan evitar que el padre que tiene el cuidado personal del menor obstruya u obstaculice la relación directa y regular del padre no custodio con el hijo, como mecanismo para obtener beneficios económicos u otras causas ilegítimas, lo que afecta el derecho del padre y el adecuado desarrollo del hijo al impedirle seguir participando de la crianza, educación y, en general, de las decisiones importantes para sus hijos, se proponen consecuencias para el que tiene el cuidado personal en forma exclusiva. De tal modo se expone a perder su exclusividad en el cuidado personal de los hijos. Igual efecto se prevé para la imputación de hechos falsos al otro cónyuge no custodio con el fin de perjudicarlo y pretender beneficios económicos.

A su turno, en materia de patria potestad se mantiene la regla que implica que ésta sigue al cuidado personal y, por tanto, si los padres están separados y, uno de ellos tiene el cuidado personal, le corresponderá, asimismo, la patria potestad, y si es compartida, se mantendrá de esa manera, aunque modificarse por la vía del acuerdo, lo que permite, además, que la tenga el padre no custodio con el objeto de hacerlo partícipe de las decisiones trascendentes que involucren a los hijos: la representación judicial y administración de sus bienes. Esta modificación, además, puede tener su origen en el juez que podrá establecer un cambio siempre atendiendo el interés del menor. Con esta medida se está fomentando la corresponsabilidad y dando mayores facultades al padre, no obstante sea la madre a quién corresponda el cuidado personal en principio de acuerdo a la atribución legal y así dar mayor equilibrio a las potestades de ambos en relación al hijo.

Por todo ello, estimamos que resulta positivo y un avance la regulación que se propone, al definir y precisar los derechos y deberes de los padres ante la difícil situación de la separación, por los efectos que puede

provocar en los hijos. Lo es también porque se entregan las herramientas correctas para disminuir al máximo los costos que pueden producirse, especialmente mirando el interés de los menores.

Estamos conscientes de que cada día son más los padres que quieren participar estrechamente en la educación de sus hijos y por ello resulta trascendente avanzar en esta materia e impulsar la corresponsabilidad, porque todo niño necesita el amor y cuidado de su padre como de su madre, independientemente del hecho de que se encuentren separados.

Por todo lo señalado, les pido su apoyo para el presente proyecto.

He dicho.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en mociones refundidas, que modifica normas del Código Civil en materia del cuidado personal de los hijos.

Hago presente a la Sala que todas las normas del proyecto son propias de ley simple o común.

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, existe una petición para que el proyecto sea remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. De lo que se resuelva al respecto, dependerá mi voto favorable o negativo.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Sobre el punto, tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, no me opongo a la petición. Sin embargo, quiero hacer presente que la Comisión de Constitución no puede convertirse en una instancia revisora o superior a la Comisión de Familia. Esto me indigna. La Comisión de Familia es bastante madura. Por lo demás, el proyecto es sobre la familia.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una vez que la Comisión de Familia lo despache?

Tiene la palabra el diputado señor Barros.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, estoy de acuerdo, pero siempre que se le fije un plazo a la Comisión de Constitución.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia por un plazo máximo de dos semanas; una vez que la Comisión de Familia lo despache? Vencido el plazo, lo conocería la Sala con el informe de la Comisión de Constitución o sin él.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación general el proyecto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Raserá Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza

David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turren Figueroa Marisol; Vallespín López Patricio; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Arenas Hödar Gonzalo; Nogueira Fernández Claudia; Recondo Lavanderos Carlos; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique.

-Se abstuvo el diputado señor Araya Guerrero Pedro.

El señor **MELERO** (Presidente).- Por haber sido objeto de indicaciones, vuelve a la Comisión de Familia para su segundo informe, y después irá a la de Constitución, Legislación y Justicia, en los términos recién acordados.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Artículo 1°.-
Número 1.-

A) De los Diputados señores Jorge Burgos, Cristián Monckeberg y René Saffirio, para sustituirlo por el siguiente:

“1.- Agrégase en el artículo 222, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Es deber de ambos padres cuidar y proteger a sus hijos e hijas y velar por la integridad física y síquica de ellos. Los padres actuarán de común acuerdo en las decisiones

relacionadas con el cuidado personal, su crianza y educación, evitando actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen la imagen que el hijo o hija tenga de aquéllos o de su entorno familiar.”.

B) De los Diputados señores Jorge Burgos, Edmundo Eluchans y Cristián Monckeberg, para eliminar el inciso tercero, propuesto para el artículo 222 del Código Civil.

Número 2.-

A) Del Diputado señor Gabriel Ascencio, para reemplazarlo por el siguiente:

“2.-. Sustitúyese el artículo 225, por el siguiente:

“Artículo 225.- Si los padres viven separados, podrán determinar de común acuerdo, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, a cuál de los padres corresponde el cuidado personal de uno o más hijos, o el modo en que dicho cuidado personal se ejercerá entre ellos, si optaran por hacerlo en forma compartida. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso anterior, a falta de acuerdo, decidirá el juez. Una consideración primordial a la que atenderá será el interés superior del niño.

En ningún caso, el juez podrá fundar su decisión en base a la capacidad económica de los padres. El padre o madre que ejerza el cuidado personal facilitará el régimen comunicacional con el otro padre.

Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.”.

B) Del Diputado señor Gabriel Ascencio, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 225 propuesto:

a) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“A falta de acuerdo decidirá el juez considerando primordialmente el interés superior del niño.”.

b) Para eliminar en su inciso tercero, la siguiente oración: “Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo o hija mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.”.

c) Para eliminar su inciso quinto.

d) Para suprimir su inciso sexto.

e) Para eliminar su inciso séptimo.

C) De las Diputadas señoras María Angélica Cristi y Marisol Turre, y de los diputados señores Gonzalo Arenas y Cristián Letelier, para sustituir el actual inciso tercero del artículo 225 del Código Civil, por el siguiente:

“Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado de los hijos; en todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el cuidado personal del niño o adolescente debe pasar al otro de los padres.”.

D) De las Diputadas señoras María Antonieta Saa y Adriana Muñoz, y de los señores Germán Becker; Guillermo Ceroni; Marcelo Díaz; René Manuel García; Hugo Gutiérrez; Felipe Harboe; Alberto Robles; René Saffirio, y Marcelo Schilling, por la que introducen las siguientes modificaciones al artículo 225 propuesto:

a) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Tratándose de lo dispuesto en el inciso anterior, a falta de acuerdo, si ambos progenitores garantizan igual bienestar y protección del hijo o hija menor de catorce años, el juez al otorgar la custodia o tenencia física, deberá considerar primordialmente el interés superior del niño o niña, y garantizar su derecho a ser oído conforme a su capacidad para formarse un juicio propio”.

b) En el inciso cuarto, sustituye la palabra “padre” por “progenitor”.

c) En el inciso quinto, reemplaza la palabra “padres” por “progenitores”.

d) En el inciso séptimo, sustituye la expresión “de la madre” por “del progenitor que tuviere el cuidado personal”.

e) En el inciso octavo, reemplaza la palabra “padres” por “progenitores”.

Número 3.-

De los Diputados señores Jorge Burgos; Edmundo Eluchans; Cristián Monckeberg, y René Saffirio, para suprimirlo.

Número 4.-

De las Diputadas señoras María Antonieta Saa y Adriana Muñoz, y de los señores Germán Becker; Guillermo Ceroni; Marcelo Díaz; René Manuel García; Hugo Gutiérrez; Felipe Harboe; Alberto Robles; René Saffirio, y Marcelo Schilling, para sustituir, en el artículo 229 propuesto, la palabra “padre” por “progenitor” las dos veces que aparece en el texto y la palabra “padres” por “progenitores”.

Número 5.-

De las Diputadas señoras María Antonieta Saa y Adriana Muñoz, y de los señores Germán Becker; Guillermo Ceroni; Marcelo Díaz; René Manuel García; Hugo Gutiérrez; Felipe Harboe; Alberto Robles; René Saffirio, y Marcelo Schilling para reemplazar en el inciso final propuesto para el artículo 244, la palabra “padres” por “progenitores”.

CREACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA. Primer trámite constitucional. (Votación).

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en moción, que crea la circuns-

cripción senatorial de la Región de Arica y Parinacota.

Antecedentes:

-La discusión de los informes de las Comisiones de Gobierno Interior y Regionalización y de la de Hacienda, contenidos en el boletín N° 7260-06, se inició en la sesión 37ª, en jueves 2 de junio de 2011, de la legislatura 359ª.

El señor **MELERO** (Presidente).- Hago presente a la Sala que los artículos 1º, 2º, 3º y transitorio son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 y 49 de la Constitución Política. De acuerdo con lo establecido en la disposición decimotercera transitoria de la Carta Fundamental, para su aprobación se requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los diputados en ejercicio, esto es, 72 votos.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo;

Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascañán Felipe; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **MELERO** (Presidente).- Por haber sido objeto de indicaciones, vuelve a la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización para su segundo informe.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

1.- En el número 2 del artículo 1º, trasládase la región de Arica y Parinacota al grupo de regiones en que se señala a la Región de Tarapacá.

2.- Suprímese el artículo transitorio.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

INCENTIVOS AL RETIRO PARA PERSONAL DE SALUD. (Votación).

El señor **MELERO** (Presidente).- Corresponde votar por última vez el proyecto de acuerdo N° 317.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 79 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo una abstención.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María

Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascañán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monsalve Benavides Manuel; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turre Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvo el diputado señor Calderón Bassi Giovanni.

CREACIÓN DE SERVICIO DE BIENESTAR PARA TRABAJADORES DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al proyecto de acuerdo N° 320.

El señor **LANDEROS** (Prosecretario accidental).- Proyecto de acuerdo N° 320, de los señores Monsalve, Castro, Espinoza, don Fidel; Saffirio, Silber, Torres, Núñez, Andrade, Accorsi y Delmastro, que en su parte dispositiva señala:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República, a fin de que en uso de sus atribuciones constitucionales, y atendidas las materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, envíe al Congreso Nacional un proyecto de ley que permita crear el Servicio de Bienestar para los trabajadores de la Atención Primaria de Salud Municipal en Chile”.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto, tiene la palabra el diputado señor Pedro Velásquez.

El señor **VELÁSQUEZ**.- Señor Presidente, la atención primaria de salud municipal es como una isla que está en manos de cada municipio. En ese ámbito, cada entidad municipal aplica sus criterios. Por eso, vemos que muchos de estos funcionarios están organizados en diversas agrupaciones. Además, el municipio, que es el elemento conductor, no necesariamente satisface sus necesidades.

Por eso, es importante la creación de un servicio de bienestar para los trabajadores de la atención primaria de salud municipal, incluso con elementos a nivel nacional, de modo que los municipios puedan aplicar un sentido común para todos ellos, en especial en lo relativo a la salud municipalizada.

Es menester dar realce a esos trabajadores que, en resumidas cuentas, son los que se

llevan la “pega” más pesada, porque en las poblaciones, en los sectores populares donde están los consultorios, son quienes reciben en primera instancia a las miles de personas que van por prevención o aplicación de las políticas de los gobiernos de turno.

Por eso, debería brindárseles una atención especial en cuanto a bienestar, preocuparse por el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia.

Por ende, pido a los colegas apoyar este proyecto de acuerdo que permitirá mejorar la calidad de vida de cientos de miles de funcionarios esforzados del área de salud municipalizada.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra la diputada Karla Rubilar.

La señora **RUBILAR** (doña Karla).- Señor Presidente, no soy autora de este proyecto de acuerdo, pero voy a prestarle mi aprobación porque es una solicitud de muy larga data de los trabajadores de la atención primaria de salud y de sus asociaciones. Por otro lado, aclaro que la ley N° 19.754, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, los excluye de este beneficio.

Parece de toda lógica avanzar hacia la posibilidad de que los trabajadores de la atención primaria de salud municipal cuenten con un servicio de bienestar que les permita realizar un montón de actividades que va en directo provecho de los trabajadores de la salud.

Esto forma parte de las tratativas de la mesa cuatripartita, conformada por alcaldes, ministerios, usuarios y trabajadores de la atención primaria. Va muy en la línea de sus expectativas, porque un servicio de bienestar no sólo tiene que ver con las demandas gremiales o políticas, sino con el beneficio de los funcionarios y de su familia.

Creo que se trata de una buena iniciativa. Por lo demás, entiendo que el ministerio está bastante avanzado en buscar una solución al respecto.

Por las razones expuestas, anuncio que votaré a favor del proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de acuerdo en los siguientes términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo N° 320.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 85 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo;

Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascañán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Recondo Lavanderos Carlos; Ulloa Aguillón Jorge.

FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura al Proyecto de acuerdo N° 325.

El señor **LANDEROS** (Prosecretario accidental).- Proyecto de acuerdo N° 325, de las diputadas señoras Mónica Zalaquett, Marcela Sabat, Andrea Molina, Carolina Goic y María Angélica Cristi, y de los diputados señores Edwards, Hasbún, Sabag, Sandoval, Pérez, don Leopoldo, y Salaberry, que en su parte dispositiva señala:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia el Presidente de la República arbitrar las medidas para abordar las demandas y desafíos de futuro en esta materia, con el debido sentido de urgencia que esto requiere a la luz de los antecedentes con que esta Comisión cuenta, fortaleciendo institucionalmente al Servicio Nacional del Adulto Mayor, dotándolo de recursos apropiados y facultades pertinentes para la adecuada defensa de los derechos de las personas mayores, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, hago un llamado a todos nuestros colegas para votar a favor del proyecto de acuerdo que solicita al Presidente de la República dotar al Servicio Nacional del Adulto Mayor -organismo importante que no goza de todos los beneficios- de las facultades, atribuciones y recursos humanos y materiales adecuados para hacer frente al gran desafío que significa realizar políticas y programas que apunten a la incorporación real del adulto mayor a nuestra sociedad.

Actualmente, el 15 por ciento de la población se encuentra dentro de este segmento y año a año son setenta mil personas las que se incorporan a esta realidad, lo que significa que en aproximadamente 30 años más, uno de cada tres chilenos estará en esta condición. Sin embargo, ¿está preparado nuestro país para recibir y hacer frente a los diversos desafíos que se imponen en materia de vivienda, educación, capacitación, recreación, espacios públicos y previsión? Sin duda, no.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor es una institución que ha hecho ingentes esfuerzos -y en forma bastante eficiente- por poner el tema en el debate público. Pero los desafíos que existen por delante hace imposible que las actuales atribuciones permitan hacer frente a éstos de manera real y concreta.

Por ello, solicitamos expresamente que el Servicio Nacional del Adulto Mayor sea dotado de las facultades y atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas, como corresponde.

Por ejemplo, en las regiones cuentan con coordinadores regionales que ni siquiera son personas que logran realmente impulsar con eficiencia la enorme cantidad de tareas que el servicio ha emprendido.

Por las razones expuestas, solicito el apoyo de todos los parlamentarios para aprobar por unanimidad el proyecto de acuerdo, a fin de dar a los adultos mayores de nuestro país una institucionalidad que realmente canalice con eficiencia las grandes demandas y los legítimos derechos para realizar políticas de incursión social absolutamente efectivas.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, con preocupación hemos visto un aumento progresivo del nuevo grupo etario de adultos mayores, que hace poco tiempo era sólo de 6 por ciento, posteriormente del 10 y hoy alcanza el 15 por ciento de la población. De acuerdo con los cálculos, se habla de que en 2025 esta cifra subirá al 20 ó 25 por ciento.

Así las cosas, los adultos mayores están conformando un grupo cada vez más numeroso, al surgir nuevas circunstancias, problemas, necesidades y requerimientos que el Gobierno debe afrontar con mucha responsabilidad y seriedad. Por eso, hablamos de políticas de Estado en esta materia, pues sus necesidades son tan amplias y complejas que hay que encararlas y enfrentarlas como corresponde.

Para eso está el Servicio Nacional del Adulto Mayor, que fue creado con muchas expectativas. Pero, tal como dice el proyecto, tiene ciertos déficits y falencias que son necesarios de solucionar como, por ejemplo, mayor presupuesto y una estructura mucho más efectiva, que pueda atender y cubrir todo lo que significa el mundo que implica al adulto mayor.

Como sabemos, en un primer momento el servicio dependía de la Secretaría General de la Presidencia, un vínculo de carácter político. Posteriormente, pasó a depender de Mideplan y ahora pasará al Ministerio de Desarrollo Social. De todos estos trasvasijos y cambios perfectamente podría haber surgido una mayor estructura, una mayor amplitud y una mayor competencia.

Por otra parte, estamos viendo que existe un gran porcentaje de adultos mayores post-trados, pobres, que no se pueden valer por sí mismos.

Por las razones expuestas, no creo que alguien vote en contra del proyecto. Es necesario implementar políticas de Estado más profundas, necesitamos tener un servicio con mayor capacidad estructural, personal y con recursos humanos y económicos necesari-

rios para lograr mayor capacidad dentro de su propio ámbito.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar en contra del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, para una mejor comprensión del proyecto de acuerdo, creo que no me parece adecuada su redacción. Por ejemplo, en los considerandos firman parlamentarias y parlamentarios de la República y no de una Comisión.

Por otra parte, en la petición formal se pide al Presidente de la República que arbitre las medidas de acuerdo a los antecedentes que la Comisión tiene. Al respecto, me parece que habría que agregar a la redacción "...que la Comisión pertinente, en este caso, del Adulto Mayor, solicita..."

Tampoco se habla de cuál es la Comisión que elaboró el proyecto de acuerdo, lo que no significa que votaré en contra, pero creo que la redacción no corresponde a la importancia que el proyecto reviste.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señor diputado, por el hecho de haberse dado lectura al proyecto de acuerdo, éste no se puede corregir.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de acuerdo en los siguientes términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo N° 325.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 86 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saffirio Espinoza René; Sandoval

Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

MEDIDAS PARA DECLARAR AL CONGRESO NACIONAL RECINTO LIBRE DE HUMO DE TABACO.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Prosecretario para dar lectura al proyecto de acuerdo N° 326.

El señor **LANDEROS** (Prosecretario accidental).- Proyecto de acuerdo N° 326, de los diputados señores Robles, Auth, Vargas, Chahín, Campos, Araya, Monsalve, Meza y Accorsi, y de la diputada señora Cristina Girardi, que en su parte dispositiva señala:

“La Cámara de Diputados acuerda:

1. Terminar con la división de espacios para fumadores en la cafetería que se encuentra en la Corporación.

2. Prohibir que se fume en las oficinas de los parlamentarios, así como en todas las dependencias del Congreso Nacional de Valparaíso y Santiago.

3. Convertir a la Cámara de Diputados en un espacio ciento por ciento libre de humo de tabaco.”.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto, tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, las tres principales causas que provocan la

mayoría de las muertes de los chilenos y la pérdida de años de vida saludable son el tabaco, el alcohol y la obesidad. Se trata de causas sobre las que, evidentemente, podemos tomar resguardos para mejorar la calidad de vida, desde el punto de vista de la salud.

El tabaco mata todos los días a cuarenta personas en Chile, ya sea porque fueron fumadores activos o pasivos durante muchos años.

Los médicos actuamos según las evidencias científicas. No hablamos simplemente por tener boca, sino porque existe comprobación científica. Hace bastantes años se pensaba que el cigarrillo afectaba sólo a quien fumaba. Y los fumadores tenían derecho a fumar en cualquier parte. Se trataba de una decisión que lo afectaba sólo a él. Sin embargo, la ciencia ha demostrado que no sólo lo afecta a él. Se ha comprobado que quienes no fuman, pero están en ambientes cerrados con fumadores, sufren también daño por el humo del tabaco.

Cada vez más el derecho de los fumadores ha sido sobrepasado por el derecho de quienes no lo hacen, a fin de lograr un ambiente sano y saludable. En la Cámara de Diputados tenemos ambientes en los cuales los parlamentarios y funcionarios pueden fumar. La evidencia científica ha demostrado que los espacios considerados cerrados también son permeables al humo del tabaco. Estudios realizados por las universidades John Hopkins y de Chile han demostrado que el humo del tabaco es permeable en espacios cerrados hasta en más de un 30 por ciento.

Con la ley del Tabaco se separaron los espacios para fumadores y no fumadores en distintas áreas, pero esa norma no se ha cumplido con efectividad.

En consecuencia, el proyecto pide que el Congreso asuma su responsabilidad frente a la ciudadanía y, junto con el proyecto de ley que el Ejecutivo ha enviado sobre la materia,

sea más estricto en cautelar que los espacios cerrados no se contaminen.

Si un fumador quiere fumar, que lo haga, pero al aire libre. Ésa es una conducta responsable desde el punto de vista de la ciudadanía. Nadie le niega el derecho a los fumadores a que continúen con su hábito, pero que lo hagan en un ambiente abierto y donde no se contamine la salud de los demás.

Nuestro deber es cautelar la salud de los trabajadores. Muchas veces deben trabajar en recintos habitados por fumadores y se ven obligados a aspirar el humo del tabaco con riesgo de enfermarse.

Por lo tanto, el Congreso Nacional, como dije, debe dar un buen ejemplo declarándose ciento por ciento libre de humo de tabaco.

Los autores del proyecto le pedimos a la Mesa que, de una vez por todas, el proyecto se apruebe y nuestro país avance en la decisión de que los ambientes cerrados -repito- estén ciento por ciento libres del humo del tabaco.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Joel Rosales.

El señor **ROSALES**.- Señor Presidente, no soy fumador, pero en la Cámara quienes fuman disponen de espacios suficientes para practicar su hábito. Además, creo que con las restricciones que ya existen basta. No me imagino a mis colegas saliendo del edificio para fumar en la calle. Creo que nos estamos excediendo en la restricción de una droga todavía socialmente aceptada.

El que quiera fumar, que siga con su hábito en las áreas definidas en el Congreso, porque las restricciones existen.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para hablar en contra del proyecto de

acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, considero que el proyecto de acuerdo debe votarse en contra por las razones expuestas por el diputado que me antecedió en el uso de la palabra.

Este tema se quiere implementar en el aspecto local, pero también el Ejecutivo pretende hacerlo en todo el país con el envío de un proyecto de ley para no permitir fumar en lugares públicos, como restaurantes, pubs, etcétera, lo que significará abrir en esta Sala un debate más amplio en el futuro.

Sin embargo, estimo que el Congreso Nacional adoptó en su momento las medidas adecuadas para proteger a los no fumadores y los comerciantes efectuaron las inversiones pertinentes para generar en sus recintos los espacios separados para los fumadores. Dicha normativa creo que ha sido respetada en su integridad.

Sin ser un fumador empedernido, debo reconocer que medidas un tanto “talibanes” como éstas no contribuyen a generar un clima positivo.

Se ha avanzado respecto de los espacios para no fumar. Recuerdo que antiguamente se podía fumar en los aviones, en los buses, etcétera. Acá mismo, en la Sala, se podía fumar. Ahora está prohibido. El diputado René Manuel García, que lleva años en el Parlamento, lo puede ratificar, junto con el diputado Aguiló.

Respecto de este proyecto, como del que vamos a discutir en el futuro, debemos ser responsables. Las medidas extremas no conducen al término de prácticas que, como dijo el diputado Rosales, son sólo una costumbre, y que, en el Congreso, se han restringido a espacios acotados. Como señalé, la prohibición de fumar en espacios cerrados ha significado, además, millonarias inversiones en restaurantes y *pubs*. Ahora, pretenden erradicar ciento por ciento el consu-

mo de tabaco en dichos recintos. Eso va a generar una discusión más profunda.

En consecuencia, hago un llamado a votar en contra de la iniciativa.

He dicho.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de acuerdo en los siguientes términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo N° 326.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 49 votos; por la negativa, 29 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hernández Hernández Javier; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; León Ramírez Roberto; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monsalve Benavides Manuel; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José

Miguel; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Browne Urrejola Pedro; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Edwards Silva José Manuel; Espinoza Sandoval Fidel; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Isasi Barbieri Marta; Latorre Carmona Juan Carlos; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Nogueira Fernández Claudia; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Squella Ovalle Arturo; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Calderón Bassi Giovanni; Sandoval Plaza David; Ulloa Aguillón Jorge.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es:

<http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx>

VII. INCIDENTES

RECHAZO A CONSTRUCCIÓN DE CÁRCEL EN COMUNA DE ALHUÉ. Oficios.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- El primer turno corresponde al Comité del Partido Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el diputado señor Cristián Letelier.

El señor **LETELIER**.- Señor Presidente, quiero expresar mi oposición tajante y definitiva al anuncio del ministro de Justicia de construir una cárcel en la comuna de Alhué, porque alteraría significativamente el sistema de vida y las costumbres de sus habitantes.

Alhué es reconocido por su carácter rural, histórico y costumbrista. Está habitado por gente sencilla, de campo, que se vería alterada completa y sustancialmente con esta intrusión. Si se va a construir una cárcel pido que se levante donde hay delincuencia, no donde vive gente tranquila y modesta.

Alhué tiene aproximadamente cuatro mil quinientos habitantes y, sin embargo, van a llegar allí -según nos ha dicho el señor ministro de Justicia- dos mil cuatrocientos reos condenados, aunque sean de baja peligrosidad.

Además, señor Presidente, critico la falta de participación en la toma de decisiones. El viernes pasado, se comunicaron con la señora diputada Denise Pascal y conmigo, y, conjuntamente, con el alcalde de Alhué y su concejo, para decirnos, claramente, que en esa comuna se iba a construir esa cárcel. ¿Dónde estuvo la participación del gobierno comunal? ¿Dónde estuvo la participación de la gobernación provincial? ¡En ninguna parte! Lamento que este Congreso, bajo el gobierno de la entonces Presidenta Bachelet, haya aprobado una iniciativa de ley en virtud de la cual se exime la construcción de establecimientos penitenciarios del permiso

de la Dirección de Obras Municipales, porque eso no permite la participación ciudadana en esta materia tan importante para la comunidad.

Además, la cárcel que se va a construir, a diez kilómetros de la plaza de la comuna de Alhué, obstruye el único acceso de dicha comuna y altera completamente el medio ambiente, por lo que yo, aún cuando soy diputado de un partido de gobierno, como la Unión Demócrata Independiente, me opongo y me opondré con toda la fuerza o el vigor para que, en definitiva, el gobierno se desista de esta obra.

Asimismo, esa ley es absolutamente inconstitucional, porque vulnera el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el sentido de que todos los actos de gobierno deben ser conocidos por la ciudadanía. Aquí no se decidió eso; muy por el contrario, a espaldas de las autoridades locales se va a llevar a efecto un proyecto que no conocemos ni siquiera pormenorizadamente.

Señor Presidente, hoy, el estrés, la molestia, el dolor, que causan a los habitantes de la comuna de Alhué, pugna con todo lo que han entregado al país, por ejemplo, su historia. Allí estuvo Mateo de Toro y Zambrano; allí vivió doña Inés de Suárez; allí, hoy, las casas y sus campos contribuyen determinantemente al crecimiento y desarrollo agrícola de Chile.

Por eso, en primer lugar, pido que se oficie al contralor general de la República para que emita un dictamen en derecho respecto de la constitucionalidad de la ley N° 20.325, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política.

En segundo lugar, pido que se oficie al ministro de Justicia, señor Felipe Bulnes, a objeto de que remita a esta Cámara de Diputados todos los antecedentes relativos a la cárcel que se pretende construir en Alhué.

Señor Presidente, reitero que, por esas razones, este diputado se opondrá terminantemente a dicha construcción.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

NIVELACIÓN DE BENEFICIOS A PROFESORES ACOGIDOS A RETIRO. Oficio.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En el tiempo de la UDI, tiene la palabra el diputado David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, por su digno intermedio, señalo que debemos valorar la situación de cientos de profesores a lo largo del país, quienes, una vez cumplida su vida laboral, han decidido, al amparo de los beneficios que se les han otorgado mediante diferentes instrumentos legales, acceder a las indemnizaciones por retiro.

La ley N° 20.158, aprobada el 2006 -modificada en 2007, a través de la ley N° 20.159-, tuvo harta letra chica. Es una ley que permitía a los docentes a los cuales les faltaban tres años para jubilar, eximirse de la evaluación docente y acogerse a un beneficio indemnizatorio. En el caso de la comuna de Coyhaique, su alcalde, señor Omar Muñoz Sierra, me manifestó que diez docentes están en esa situación. El lunes pasado, en la mañana, sostuve una reunión con ese grupo de profesores.

Recientemente, aprobamos la ley N° 20.501, que permite realizar un proceso similar de indemnización para todos los profesores que cumplen la edad para jubilar durante el presente año y hasta el 31 de diciembre de 2012. En ese sentido, el docente que tiene cuarenta y cuatro horas de carga horaria -reitero, esta ley la aprobamos no hace mucho-, se le otorga un marco indemnizatorio de veinte millones de pesos.

Pero, ¿cuál es la situación? Según la antigua norma, si el mismo profesor se acogía a retiro voluntario, sus horas se suprimían del Plan Anual de Desarrollo de la Educa-

ción Municipal (Padem), y dicho docente se iba con un monto indemnizatorio de alrededor de ocho o nueve millones de pesos. Con la nueva modalidad, de acuerdo con la ley N° 20.501, su marco indemnizatorio es mayor.

Además, la ley que aprobamos hace poco contiene un ingrediente adicional, puesto que el financiamiento -a diferencia de la legislación anterior, en que el Estado entregaba a los municipios, como anticipo de subvención, los montos requeridos para los profesores que se acogían a retiro- se materializa a través de un aporte del Estado y, por lo tanto, representa un beneficio para los docentes, quienes ven mejoradas sus condiciones de retiro, y también para los municipios, los cuales no tendrán que endeudarse en el futuro para pagar este legítimo derecho de los docentes de retirarse con dignidad.

Señor Presidente, es absolutamente de justicia requerir del ministro de Educación que nivele los beneficios de la ley N° 20.501 para todos los profesores jubilados o que estén por jubilar, ya que las diferencias son muy sustantivas.

El señor **MELERO** (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

LICITACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA DEL LITORAL DE REGIONES DÉCIMA Y UNDÉCIMA. Oficio.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, solicito enviar un oficio al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que dice relación con el sistema de transporte marítimo del litoral sur, de las regiones Décima y Undécima.

La licitación vigente respecto del contrato de servicio vence el 31 de julio del presente año y, la próxima licitación pública todavía no se ha convocado, lo que está afectando la calidad del servicio.

Por ello, solicito que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que, a la brevedad posible, lleve a cabo la nueva licitación del servicio de pasajeros y de carga del litoral, que debe incluir también la construcción de una nueva embarcación, para mejorar sustantivamente el desplazamiento de pasajeros para todo el litoral austral del país.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

PROVISIÓN DE FONDOS PARA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS EN EL GRAN CONCEPCIÓN. Oficios.

El señor **MELERO** (Presidente).- En el turno del Comité de la UDI, tiene la palabra el diputado señor Enrique van Rysselberghe.

El señor **VAN RYSSELBERGHE**.- Señor Presidente, desde hace más de un año, todos los municipios del Gran Concepción decretaron que las edificaciones que amenazaban la seguridad de la población, por la gravedad de sus daños estructurales a raíz del terremoto del 27 de febrero del 2010, debían ser demolidas. Tras cumplir con todas las exigencias y plazos legales, los decretos de demolición quedaron a firme; ningún tribunal ha dictado resolución alguna que suspenda las demoliciones, que debieron concretarse hace meses. Sin embargo, los municipios no han podido efectuarlas por no contar con recursos económicos. Desde hace varios meses, el Ministerio del Interior posee, una provisión de fondos públicos para que se lleven a cabo esas demoliciones, en consideración a que son imprescindibles para que la ciudad vuelva a la normalidad y se eviten eventuales daños que las referidas edificaciones puedan ocasionar a personas o propiedades públicas o privadas.

Lamentablemente, dicho ministerio no ha entregado a los municipios esos recursos,

puesto que la autoridad política le está dando una vuelta más al tornillo, al autoexigirse la autorización de todos los propietarios de las edificaciones por demoler. Esta autorización no es necesaria, pues ya están cumplidos todos los plazos legales para que las demoliciones se realicen, incluso con auxilio de la fuerza pública en caso de que alguien se oponga, en atención al riesgo que, insisto, esas edificaciones representan para la seguridad pública.

Señor Presidente, pensamos que, una vez más, una medida de la autoridad central retrasa el proceso de reconstrucción y la vuelta a la normalidad que la Región del Biobío tanto necesita. Nuevamente, una errada decisión política impide que se ejecute una medida técnica y jurídicamente respaldada, que es impostergable.

Por lo expuesto, pido que se oficie al ministro del Interior, con copia al intendente de la Región del Biobío, para que provea inmediatamente los fondos, a fin de que se ejecuten las demoliciones. No debemos ni podemos esperar que algún otro lamentable hecho de la naturaleza, como temblores o lluvias, o el simple desgaste de material, generen una tragedia que se traduzca en pérdidas de vidas humanas, cuestión completamente evitable hasta ahora.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE TERRENOS QUE EL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES ESTUDIA EXPROPIAR A NIVEL NACIONAL. Oficio.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Andrea Molina.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, pido que se oficie a la ministra de Bienes Nacionales para que nos

informe sobre los terrenos que se están expropiando a nivel nacional. Deseo saber de qué cantidad se trata, cuánta es la superficie que abarcan y dónde se ubican. Además, que informe qué tipo de trabajo está haciendo esa cartera con las comunidades, para tener claridad sobre los terrenos fiscales, y qué está pasando, a partir de eso, con esas comunidades, con sus canchas de fútbol, con sus sedes comunales. A nuestro juicio, las respectivas personas afectadas merecen ser consideradas, para así llegar a buen puerto.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE CRITERIOS APLICADOS EN ASIGNACIÓN DE VIVIENDAS FISCALES EN REGIÓN DE ATACAMA. Oficio.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Giovanni Calderón.

El señor **CALDERÓN**.- Señor Presidente, en la Región de Atacama, los criterios de decisión que se aplican para la asignación de viviendas fiscales no son siempre lo suficientemente transparente para las personas que solicitan estos inmuebles.

Por eso, pido que se oficie a todas las autoridades de entidades públicas que entregan en arrendamiento o comodato inmuebles fiscales en la Región de Atacama, a fin de que informen sobre los criterios de decisión que se tienen a la vista al momento de realizar las asignaciones.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.12 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAIN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. ANEXO DE SESIÓN

COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DE ANTECEDENTES.

-Se abrió la sesión a las 13.51 horas.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

INFORMACIÓN SOBRE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA APROBACIÓN DE CENTRAL TERMOELÉCTRICA CASTILLA. Oficios.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, como es de público conocimiento, la respectiva Comisión de Evaluación Ambiental acogió la calificación de “molesta” y no “contaminante” de la seremi de Salud de Atacama y, por esa vía, votó favorablemente el proyecto termoelectrico de hacienda Castilla, generando así una gran preocupación a los habitantes del sector “El Totoral” y a la opinión pública comunal, regional y nacional.

Como es de público conocimiento, los antecedentes técnicos han sido solicitados por la autoridad medioambiental al titular del proyecto y no a una unidad técnica de confianza pública, como podría ser, por ejemplo, algún laboratorio debidamente calificado y dotado de las certificaciones de calidad debidamente normadas.

Es sabido que la señalada Comisión recibió esos informes vía los requerimientos que se le hicieron a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar). Las certificaciones fueron preparadas por el laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valparaíso,

que no cuenta con las certificaciones del Instituto Nacional de Normalización (INN).

Lo señalado cobra la máxima gravedad sobre la base de que los informes, de acuerdo con los estudios realizados, se pronuncian sobre cuestiones extremadamente críticas, como el calentamiento de las aguas, la muerte por succión de especies marinas menores y la certificación por el impacto de las 23 toneladas mensuales de químicos, ácidos y *antifouling* que el proyecto liberaría en un escenario operativo.

Conocidos los antecedentes señalados, nos vemos en la obligación de consultar formalmente a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante sobre las razones que tuvo a la vista para aceptar como válidos estudios de un laboratorio no validado por el INN en relación con un estudio de impacto ambiental de tal envergadura.

Es necesario que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante adjunte en la respuesta a este oficio los documentos a través de los cuales autoridades administrativas del Estado solicitaron su pronunciamiento como autoridad marítima, con el ánimo de saber si ellas informaron a Directemar sobre los atributos del laboratorio que extendió las certificaciones señaladas. A su vez, es necesario que dicha Dirección señale los estándares de calidad que exige normalmente para estudios del tipo y trascendencia señalados.

Estamos hablando de una central termoelectrica que se constituirá en la más grande de Sudamérica y que, por lo tanto, tendrá un efecto invasivo de la máxima seriedad desde el punto de vista de la contaminación, al punto de que la última seremi de salud del gobierno pasado, basada en informes del equipo técnico y tras un estudio de casi dos años, determinó que era contaminante. Sin mediar cambio del equipo técnico, la nueva autoridad sanitaria determinó que no es contaminante, sino sólo molesta.

Se trata de un tema que está en el debate público, en cuyo trasfondo existen compromisos desde el punto de vista de acuerdos internacionales, y, además, constituye una preocupación de la comunidad, incluyendo el efecto sobre la protección y la sobrevivencia de la flora y la fauna, y de la comunidad que habita en los alrededores de la hacienda Castilla. Por ello, lo que estamos solicitando es de suma urgencia.

Por lo tanto, solicito que se oficie al director de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con copia a las siguientes autoridades e instituciones de la Región de Atacama: a la intendenta, a los consejeros regionales, al seremi de Salud, a la seremi de Medio Ambiente, a la organización vecinal de El Totoral, del sector de hacienda Castilla; a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Copiapó, a los dirigentes de la CUT provincial de dicha comuna y a los alcaldes y concejales de la Región de Atacama.

He dicho.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia íntegra del texto de su intervención.

INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR EN SECTORES DE CHACAY ALTO, CHACAY BAJO Y EL ROMERAL, COMUNA DE LA SERENA. Oficio.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, recientemente me reuní con vecinos de los sectores de Chacay Alto, Chacay Bajo y El Romeral, en La Serena, en una actividad que tenía por objeto inaugurar una sede social. Una de sus principales demandas, que se vincula con aspectos como atención médica, seguridad ciudadana y conectividad, dice

relación con la necesidad de contar con la cobertura de telefonía celular, que actualmente no existe allí.

Por lo tanto, solicito que se oficie al subsecretario de Telecomunicaciones, a fin de que informe sobre la disponibilidad de gestionar subsidios, a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, o bien de establecer convenios con las respectivas empresas para la instalación de antenas de telefonía celular a favor de los habitantes de dichos sectores.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

DOTACIÓN DE DEFENSAS FLUVIALES E INSTALACIÓN DE JARDÍN INFANTIL EN FAVOR DE VILLA PUCLARO, COMUNA DE VICUÑA. Oficios.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, quiero reiterar mi inquietud respecto de un problema que afecta a los vecinos de la villa Puclaro, en relación con la necesidad de instalar defensas fluviales para evitar la inundación de sus viviendas.

Como he manifestado en otras ocasiones en esta misma Comisión, se trata de un compromiso pendiente desde los tiempos de la erradicación de la población desde el lecho del río, donde actualmente está ubicado el embalse Puclaro. Funcionarios de la municipalidad se comprometieron a ir a ver el estado de las defensas fluviales. En ese sentido, nos parece importante avanzar en la entrega de respuestas a la comunidad.

Hace poco hubo prácticamente un diluvio en la Región de Coquimbo. Llovió en forma ininterrumpida por más de doce horas, lo que es inhabitual para la región, que no está preparada para afrontar tantas precipitaciones.

Por fortuna, a pesar de que no se ha entregado la solución al problema de las defensas fluviales, no hubo mayores problemas, pero en el futuro se podría correr ese riesgo.

Por otra parte, hace un tiempo, tras una solicitud que hice en esta Comisión, recibí una respuesta de las autoridades competentes, en el sentido de que el número de inscritos para llevar adelante un proyecto de jardín infantil en villa Puclaro no era suficiente.

Los vecinos se organizaron y realizaron la inscripción; se comprobó la vigencia de la cantidad de inscritos y que, por lo tanto, el proyecto, que se encuentra en etapa de diseño, cumple con todos los requisitos. Sin embargo, no ha existido una respuesta respecto de ese sentido anhelo, acariciado durante largo tiempo por los vecinos de villa Puclaro.

Sus hijos reciben la educación preescolar, básica o secundaria en el Molle, El Tambo o Talcuna. Por lo tanto, los vecinos requieren, en una primera etapa, contar por lo menos con un jardín infantil en el sector.

Por lo tanto, solicito que se oficie al intendente de la Región de Coquimbo y al alcalde de Vicuña -en atención a la respuesta que nos dieron respecto del proyecto, cuyo diseño estaba terminado, pero, según se dijo, no había el suficiente número de alumnos-, a fin de hacerles presente que existe la cantidad requerida de inscritos. Por lo tanto, pido que se vierta la decisión.

Asimismo, solicito que se envíe copia de mi intervención a la presidenta de la respectiva junta de vecinos y a la presidenta del club deportivo Robert Kennedy, señora Carola Cáceres, quienes habitualmente están en contacto con nosotros para transmitirnos estas peticiones.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE PROYECTOS DE CHILEDEPORTES DESTINADOS A ADULTOS MAYORES DE VICUÑA. Oficios.

El señor **DÍAZ**.- Finalmente, señor Presidente, hace algún tiempo hicimos una denuncia respecto de las irregularidades denunciadas por los vecinos de la comuna de Vicuña en relación con proyectos del Instituto Nacional de Deportes a los cuales han postulado a través de la respectiva oficina municipal. Se trata de proyectos de equipamiento deportivo e implementación para el fomento del deporte, que consideran aranceles para el pago de monitores de gimnasia.

A ningún club de adultos mayores se le entregó información sobre los proyectos a que postularon. Tampoco se les hizo firmar esos proyectos, que supuestamente los beneficiaban. Nadie tiene certeza sobre cuántos proyectos postularon, quiénes postularon y cuáles fueron los montos de los proyectos. Tampoco se les hizo firmar cuando, después de muchos reclamos, les fue entregando de a poco la implementación. Hay clubes que no han recibido todo el equipamiento e implementación, especialmente las colchonetas.

Este tema ha sido tratado en la Unión Comunal de Adultos Mayores y lo han hablado con el alcalde; sin embargo, hasta hoy no aparece toda la implementación, desconocen los proyectos y no se pagó el sueldo de los monitores de gimnasia. En consecuencia, no se cumplió con el proyecto ofrecido.

Por lo tanto, solicito oficiar al subsecretario de Deportes para que el Instituto Nacional de Deportes informe sobre el número de proyectos, montos y beneficiarios de todos los proyectos de dicha entidad destinados a adultos mayores de la comuna de Vicuña en el último año, con indicación de cuándo fueron presentados, por quién y cuál era el equipamiento que debía contemplarse. Además, que se indique si se consideraba el pago de monitores de gimnasia para los

adultos mayores. La idea es aclarar si aquí existe alguna irregularidad.

Solicito enviar copia de mi intervención a la presidenta de la Unión Comunal de Adultos Mayores de la comuna de Vicuña.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

ACCESO A DOBLE VÍA A FAVOR DE LOCALIDADES RURALES DE FRUTILLAR. Oficio.

El señor **BURGOS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, voy a reiterar una petición, a fin de que se analice la compleja situación que viven algunas localidades rurales de la comuna de Frutillar, como Loma de la Piedra y Colonia San Martín. Allí viven más de quinientas familias que quedaron prácticamente atrapadas tras la construcción de la doble vía, lo que ha generado una serie de dramas cada vez que ocurre una emergencia.

Hace un par días un incendio afectó a la localidad de Lomas de la Piedra. Al respecto, cabe señalar que para llegar a esos sectores, los carros de Bomberos tienen que llegar hasta Casma y después volver hacia el sur -dichas localidades se encuentran atrapadas por los peajes-, por lo cual demoran en llegar a atender el llamado. Eso significó, en este caso, la pérdida de vidas humanas en el incendio ocurrido, y un total de ocho damnificados, seis adultos y dos menores.

Por lo tanto, pido oficiar al ministro de Obras Públicas para que solicite de una vez por todas a la concesionaria la apertura de una calle en el cruce Nanning de esa localidad, a fin de que carros bomberiles, ambulancias u otros vehículos de emergencia no tengan que hacer un recorrido hacia el norte

y después volver hacia el sur, cuando atiendan alguna emergencia. Ese tiempo que se pierde es valioso para salvar vidas humanas.

Reitero, han ocurrido situaciones lamentables, por lo cual es necesario encontrar alguna solución. En 2009, ocurrió un hecho similar.

Por lo tanto, pido al ministro de Obras Públicas que adopte todas las medidas tendientes a evitar que eso siga ocurriendo. Frutillar es la comuna más afectada tras la construcción de la doble vía, porque localidades quedaron en la situación planteada. Por lo tanto, la situación amerita una revisión.

Asimismo, deseo plantear al señor ministro lo siguiente: si el Estado tiene que poner algunos pesos para que la concesionaria acceda a entregar dicha solución, que lo haga, porque las vidas humanas son más importantes que algunos recursos del Estado. De esta forma, se podría dar solución a un problema que afecta a más de quinientas familias.

El señor **BURGOS** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INVESTIGACIÓN SOBRE BAJA DE CONSCRIPTO DE REGIMIENTO ARAUCO. Oficio.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, en segundo lugar, pido oficiar al ministro de Defensa, a fin de que analice y estudie a cabalidad y a fondo la situación que afecta al señor Luis Pérez Leal, conscripto de la comuna de Osorno. Dicho joven, de veinte años, ingresó en 2009 al Regimiento Arauco, de Osorno, y hoy vive una situación realmente dramática. Quería ser conscripto para, después, postular al sueño de su vida: ser carabinero, miembro de la PDI o de Gendarmería. Pensó que el servicio militar sería una experiencia que le ayudaría a experimentar ese camino.

Él inició su servicio militar en abril de 2009. Desde ese mes hasta julio estuvo muy bien. Ese mes fue llevado a una campaña en el sector de Antillanca, conocido por todos por su hermosura y por su nieve para esquiar. En el grupo del cual formaba parte, ninguno de los jóvenes sabía esquiar. Dicho joven sufrió una lesión gravísima en una de sus piernas, debido a un accidente ocurrido en ese lugar. A partir de ese momento, para él comenzó un verdadero calvario, que hoy lo tiene con muletas, en una situación de enorme complejidad.

Él relata una serie de hechos. Voy a enviar al señor ministro copia de su carta, en la que denuncia todo lo que ha vivido, desde atropellos a violaciones graves a su dignidad. Lo han mantenido en condiciones inhumanas; incluso, lo han escondido de sus superiores y lo han destinado a hacer aseo en el regimiento mientras salen las operaciones respectivas. Fue operado y su diagnóstico fue erróneo. Esto partió como un simple esguince; después, le dijeron que se trata de una rotura de meniscos grave.

Aquí ha existido mucha injusticia: él está con muletas, tiene todo su uniforme, pero en los últimos días lo dieron de baja, pese a estar aún sobrellevando una lesión grave. Esto lo tiene en muy malas condiciones; incluso, ha llorado, según me contaba. Su sueño era, reitero, optar a alguna de las instituciones que mencioné, después de hacer el servicio militar voluntario.

Él relata todo lo que ha vivido, el calvario que ha sufrido. Su familia es muy humilde.

Por lo tanto, pido que se haga justicia, que se clarifiquen todos los hechos. Es necesario que el ministro de Defensa inicie una investigación exhaustiva de cada uno de los hechos que han ocurrido; que no se quede con los informes que, tal vez, se emitirán para tapar las irregularidades que han afectado a ese joven, que ha servido al país a través de su conscripción voluntaria.

Pido que se haga una investigación exhaustiva; que el Ejército tenga presente no sólo los documentos oficiales, que hoy dicen que todo está en orden, en circunstancias de que no es así. Vi el estado en que se encuentra ese joven; tras sus operaciones, hoy está con muletas. Tiene todo su uniforme, lo que demuestra que cumplía con todos los requerimientos para seguir siendo parte de la institución. Dar de baja a una persona en esas condiciones, a sus espaldas, es un acto absolutamente contrario al espíritu que el Ejército pretende demostrar hacia la ciudadanía en sus actos.

Es necesario que el ministro de Defensa actúe, a fin de restablecer los derechos del joven Luis Manuel Pérez Leal, y que el Ejército asuma su responsabilidad en esta materia.

Finalmente, pido que se adjunte copia de mi intervención y los antecedentes que voy a dejar a disposición de la Comisión.

He dicho.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, al cual se adjuntará copia íntegra de su intervención y los antecedentes señalados.

INFORMACIÓN SOBRE ACREEDORES, DEUDAS Y VALOR DE BONOS REPRESENTATIVOS EMITIDOS POR LA POLAR. Oficios.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, voy a pedir el envío de dos oficios:

En primer lugar, al señor superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de que informe sobre los bancos acreedores de la sociedad anónima La Polar. Dicha información deberá contener el monto de lo

adeudado y el porcentaje que cada acreencia representa sobre el total de la deuda bancaria de esa empresa.

Pido que ese informe se expida en relación con la situación existente al día de hoy.

Asimismo, que se me haga llegar un informe, en los mismos términos del anterior, pero en relación con la deuda de la sociedad anónima La Polar al 30 de diciembre del año pasado.

En segundo término, solicito oficiar a la señora superintendente de Pensiones para que informe a esta Corporación sobre el valor actual de los bonos representativos de deuda emitidos por la empresa La Polar Sociedad Anónima, que se encuentran en manos de la AFP Provida; a qué porcentaje corresponde la posesión de bonos de La Polar que se hallan en poder de Provida en relación al total de bonos puestos en el mercado por la tantas veces mencionada empresa.

Requiero ese informe con fecha de hoy.

De igual modo, solicito que se me envíe un informe, en los mismos términos del anterior, pero con la situación al 30 de diciembre del año pasado.

He dicho.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE CONEXIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN COSTANERA LOS MOLINOS, DE VALDIVIA. Oficios.

El señor **BURGOS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al superintendente de Electricidad y Combustibles y al intendente regional de Los Ríos, en relación con la situación que paso a exponer.

Don Juan Espinoza, garzón de un local ubicado en la costanera Los Molinos, me manifestó una preocupación que se hace extensiva a muchos ciudadanos que viven en la costa valdiviana, particularmente en la localidad de Los Molinos.

Allí se construyó una hermosa costanera, con importantes avances en infraestructura, asientos para el público, luminarias, entre otros, a fin de mejorar las condiciones a favor de los establecimientos comerciales del sector, en especial de los del área gastronómica.

Pero todo ese progreso se ha llevado a cabo sin hacer la conexión del alumbrado público, lo cual, según me han señalado muchos vecinos, ha convertido a la referida costanera en un lugar inseguro durante la noche.

Por lo expuesto, pido que el superintendente de Electricidad y Combustibles y el intendente regional de Los Ríos me informen sobre las razones por las que la costanera Los Molinos se encuentra sin la iluminación correspondiente. Asimismo, si existe conexión, es decir, si las obras que se han efectuado en esa hermosa costanera se hallan debidamente conectadas.

Asimismo, pido que se envíe copia de mi intervención a don Juan Espinoza, quien me solicitó los antecedentes del caso.

El señor **BURGOS** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría y se adjuntará copia de su intervención.

INFORMACIÓN SOBRE ESTUDIO DE PLAN NACIONAL DE CICLOVÍAS. Oficios.

El señor **DE URRESTI**.- En otro orden de cosas, solicito que se oficie por medio del ministro de Transportes y Telecomunicaciones a Sectra, y, asimismo, al ministro de Obras Públicas para que me informen sobre el plan nacional de infraestructura para ciclovías.

Señor Presidente, su señoría, gran cultor de la bicicleta, estará de acuerdo conmigo en que no se trata sólo de tener más ciclovías - que, por cierto, sirven enormemente a la población- sino de contar con un diseño, con una interconexión entre las ciclovías.

Hemos escuchado con bastante alegría que Valdivia es una de las ciudades piloto en esta planificación y que Sectra ordenó a una consultora hacer un estudio sobre el particular. Sin embargo, hasta el día de hoy no tenemos la información pertinente.

En una reunión, don Otto Lührs, de Ciclistas Urbanos de Valdivia, y representantes de otras agrupaciones de la ciudad, me manifestaron su inquietud sobre la materia.

Por eso, es importante que los ministros de Transportes y de Obras Públicas me informen sobre el programa nacional en relación con esta nueva política de construcción de ciclovías y, en particular, sobre su im-

plementación en la ciudad de Valdivia, con los plazos, las extensiones de las pistas y los montos de dinero involucrados. Asimismo, que me informen sobre la empresa que está haciendo la consultoría. Si existen los antecedentes correspondientes, pido que los hagan llegar a esta Cámara.

Por último, solicito que se envíe copia de esta intervención a don Otto Lührs, cuya dirección y otros antecedentes voy a dejar a disposición de la Comisión.

He dicho.

El señor **BURGOS** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios requeridos por su señoría y se adjuntará copia de su intervención.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.26 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAIN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Oficio del S.E. el Presidente de la República**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. (boletín N° 7408-07)

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Secretario General de la Presidencia.”

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto poner urgencia para el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. (boletín N° 7408-07) la que, para los efectos de los dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto poner urgencia para el despacho del proyecto de ley que regula la certificación de los artefactos para combustibles de leña y otros productos dendroenergéticos (boletín 7141-08), en todos sus trámites constitu-

cionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente recaído en el Proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. (boletín N° 6415-08) (S).

“Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, en cumplimiento del acuerdo adoptada por la Sala de la Corporación en sesión 36ª, de 1 de junio de 2011, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Se hace constar que en la sesión 35ª, de fecha 31 de mayo de 2011, se hizo presente la urgencia con calificación de “suma”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental del proyecto es regular el cierre de faenas e instalaciones mineras.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

La Comisión acuerda no innovar en la calificación realizada por la Comisión de Minería y Energía en esta materia.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

La iniciativa ya fue conocida por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señora Molina y señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales; Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputada Informante a la señora Andrea Molina Oliva.

-0-

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del señor Ministro de Minería subrogante, don Pablo Wagner y del Coordinador Jurídico y Legislativo de esa Secretaría de Estado, don Franco Devillaine.

II. ANTECEDENTES.

a) Fundamentos del proyecto.

La industria minera chilena ha tenido un desarrollado exitoso, gracias a la existencia de recursos minerales abundantes y de calidad, lo cual ha sido favorecido por los flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable, como lo señala el Mensaje.

Se destaca, además, que en este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la comunidad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Por ello, indica el Mensaje, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

Al respecto, el Ejecutivo hace presente que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Ello constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los recibidos.

Por otra parte, el Mensaje señala que puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación “material” del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

La importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar esta etapa como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable del país. Es por ello que es necesario planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería, y se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de pasivos ambientales.

Asimismo, se hace presente que Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras, que exija una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley.

No obstante, es necesario tener presente que en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas, lo cual significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Así es como, desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3° del decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de “desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles”, los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios o declaraciones de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más, las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la Comisión de Evaluación.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera, decreto N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto, es por ello que adquiere relevancia el establecimiento legal de la garantía financiera, impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre, precaviendo de esta manera la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas.

b) Objetivos fundamentales del proyecto de ley.

El objetivo de la iniciativa legal en informe es regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

c) Normas legales relacionadas con la iniciativa legal.

1) Artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República que regula en los párrafos sexto a noveno el régimen de concesiones mineras.

- 2) Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.
- 3) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 4) Decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido consta en el decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, de 2002, publicado el 7 de febrero de 2004.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

1. **Ámbito de aplicación, artículo 1°.** Regula el cierre de las faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

2. **Objeto, artículo 2°.** El objeto del plan de cierre es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas.

3. **Definiciones, artículo 3°.** Define las diferentes etapas del proyecto, como lo es el abandono, el área de influencia, el cierre parcial de las faenas mineras, el cierre total, la empresa minera, la estabilidad física y química, la faena minera esto es instalaciones y lugares de trabajo de la industria; la industria minera extractiva -exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos-, la instalación minera, modificación sustancial del proyecto minero, operación minera, paralización temporal, plan de cierre y prevención de riesgos o efectos ambientales.

En especial destaca, la incorporación de los fósiles e hidrocarburos líquidos y gaseosos en la definición de industria extractiva minera y de las definiciones de las etapas de post cierre o etapa posterior al desarrollo del plan de cierre, así como la de vida útil del proyecto, en conformidad a la ley N° 20.235 que regula la cantidad de minerales a extraer de forma anual.

4. **Hidrocarburos.** Se incorporó a los hidrocarburos, petróleo crudo y gas natural, en el cumplimiento de planes de cierre y abandono de faenas, que al igual que los minerales, debe estar de acuerdo a la Resolución de Calificación Ambiental y por lo tanto el Servicio de Geología y Minería deberá pronunciarse sobre la aprobación de dicho plan.

5. **Plan de cierre, artículo 4°.** El objetivo de este plan consiste en prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales, y la estabilidad física y química de éstos.

El artículo 4°, señala que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley, es decir debe someter el plan de cierre para la aprobación por parte del Servicio (Sernageomin). Asimismo se le da un carácter sectorial pues la aprobación del plan de cierre constituye un permiso sectorial para todos los efectos legales.

El plan de cierre debe ser presentado a Sernageomin, como señala el artículo 6°, de acuerdo a la resolución de calificación ambiental (RCA) y la ley N° 19.300. Una vez aprobado, la empresa se ve obligada a ejecutar íntegramente lo que ahí establecido, artículo 7°. El plan

deberá ser aprobado antes de iniciar la exploración, la explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, como señala el artículo 8°.

Los artículos 9° al 13, inclusive, establecen los elementos y contenidos de los planes de cierre, dándoles el carácter de instrumentos públicos afectos a la ley N° 20.285, y, además, se crea un registro público de los planes de cierre.

6. Aprobación de los planes de cierre. Se establece la existencia de dos tipos de planes: los planes generales, que aplican a los proyectos mayores a 10 mil toneladas de extracción de material mensual y los planes simplificados, que se exigen a empresas con extracción igual o menor a 10 mil toneladas (artículo 10).

Los planes deben ser presentados al Servicio para su aprobación, el cual deberá pronunciarse a los sesenta días, artículo 12, y deberán contener, a lo menos los requisitos contemplados en el artículo 13.

En caso de que el plan sea aprobado se dicta una resolución aprobatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 15. Si fuera rechazado, se establece un plazo de 30 días para presentar un nuevo plan de cierre, artículo 14.

Tratándose de faenas menores o iguales a 10 toneladas de extracción diaria, (artículo 10), las empresas mineras deberán desarrollar los planes de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

b) Actualización del plan de cierre. Cuando la empresa minera realice cambios en las faenas o procesos éstos deberán ser informados oficialmente al Sernageomin, artículo 22.

Además, se regula el procedimiento en caso de paralización de faenas de la empresa minera, con el objeto de evitar cualquier tipo de evasión del cumplimiento del plan de cierre, artículo 24. Se establecen, además, sanciones para el caso en que se intente abandonar la mina a través de un cierre encubierto.

c) Implementación del plan de cierre. En la medida que la empresa vaya cumpliendo con las obligaciones emanadas del plan de cierre, el Servicio podrá ir liberando la garantía. Terminado el cierre, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite dicho término, poniendo fin a la garantía vigente y por ende, respaldando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el plan de cierre.

Asimismo, se dispone que la empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros. Sancionando, en caso de incumplimiento del plan de cierre, a los representantes legales de la empresa minera y a quienes resulten responsables.

7. Procedimiento para velar por el cumplimiento de la ley:

a) Fiscalización, artículo 38. Se otorga la facultad de fiscalización a Sernageomin, cuyo Director podrá requerir “previa resolución fundada” la fuerza pública si se le niega el acceso a la faena minera fiscalizada; también incorpora a dos funcionarios del Servicio para que actúen como ministros de fe.

b) Infracciones: El Director de Sernageomin tiene la competencia para conocer administrativamente y sancionar a quienes incumplen la ley sobre cierre de faenas mineras y su normativa relacionada, de acuerdo a la ley N° 19.880. En contra de dicha resolución se puede interponer un recurso de reposición en el plazo de 10 días, así como también, en los casos en que las infracciones, sean calificadas de delitos, el Servicio deberá dar cuenta al Ministerio Público de los antecedentes del caso, artículo 39.

c) Incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

El Título XI, artículos 44 al 47, inclusive, establece el procedimiento aplicable en caso de que la empresa no cumpla con el plan de cierre, en cuyo caso, el Director de Sernageomin, mediante resolución fundada declarara el incumplimiento de las condiciones contenidas en la resolución de calificación ambiental (RCA) y de aquellas que incidan en el cumplimiento, total o parcial, del plan de cierre, las que deberán contar con una resolución vinculante de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 44.

La empresa minera que estime que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la faena.

8. Procedimientos posteriores al cierre de faenas. En la etapa de post cierre regulado en el Título XIV se dispone la creación de un “fondo para la gestión de faenas mineras cerradas”.

9. Auditorías externas. Las auditorías, tienen por objetivo informar sobre el cumplimiento del plan de cierre, y cuyo procedimiento se encuentra detallado en el artículo 19. También se incluyó la realización de auditorías extraordinarias, a costa de la empresa, en caso de modificaciones o incumplimientos graves que afecten el plan de cierre.

Las personas autorizadas para realizar dichas auditorías, deben estar inscritos en el Registro Público de Auditores Externos, el cual deberá mantenerse actualizado por Sernageomin, y cuyos requisitos están señalados en el artículo 20.

10. Garantía del plan de cierre. Las garantías constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del plan de cierre, en caso de empresas que no cumplan con la normativa en forma total o parcial, artículo 3 letra j). El procedimiento para hacer efectiva la garantía, se encuentra establecido en el Título XIII.

La garantía es de carácter obligatorio y puesta a disposición del Servicio importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, del mandato legal e irrevocable para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre, artículo 52.

Los instrumentos que pueden funcionar como garantía, están explicitados en el artículo 52, y los plazos para otorgar y poner a disposición dichos instrumentos, en el artículo 53. La forma de calcular la garantía, artículo 50, cambia desde el cálculo de la implementación total del cierre de las faenas, al cálculo del valor presente del costo de implementación de todas las medidas de cierre hasta el término de su vida útil, incluyendo también las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

11. Servidumbres. Las servidumbres, reguladas en el artículo 26, son los derechos de paso que otorga el dueño de un predio a la empresa minera para la realización de sus faenas, previa compensación monetaria.

12. Disposiciones transitorias. Establecen que las empresas con faenas actualmente existentes, deben presentar un plan de cierre para ser aprobado por Sernageomin, y sometidas a Resoluciones de Calificación Ambiental, en el plazo de dos años de la entrada en vigencia de esta ley.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Discusión y Votación del proyecto.

El señor Wagner, Ministro de Minería subrogante, explicó que el objetivo del proyecto de ley era “la integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se reali-

ce, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas de acuerdo a la ley”.

Los objetivos específicos de la iniciativa legal son:

a) Conseguir condiciones de estabilidad físico química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera:

La estabilidad física dice relación con la seguridad estructural y la disminución de fuerzas desestabilizadoras, y la química, con el control de características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos para evitar contacto con el agua y medio ambiente;

b) Permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera;

c) Evitar el abandono;

d) Determinación de una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, y

e) Desarrollar un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre.

Los pilares fundamentales de este proyecto son el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Destacó que, el ámbito de aplicación de la iniciativa legal se ha restringido a faenas mineras de más de 10.000 toneladas mensuales de mineral; hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, exploración, prospección y explotación de cualquiera de estas faenas. En todo caso, precisó que sólo las faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral deben constituir una garantía, sin perjuicio de que todas deben presentar un plan de cierre.

Explicó que el proyecto de ley contempla un procedimiento de aplicación general, respecto del cual existe la obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales y uno simplificado cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

Una vez aprobado el plan de cierre obligatorio para todas las faenas mineras, la empresa debe ejecutar todas las medidas en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo.

El plan de cierre deberá contener la individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas especialistas en temas mineros; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post cierre, y monto garantizado por el período.

La auditoría del plan de cierre, que es de cargo de la empresa, debe realizarse: obligatoriamente cada 5 años; cada vez que se produce una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que cambian el plan de cierre, y debe ser efectuada por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral en sociedades registradas en Sernageomin.

En cuanto a la resolución del plan de cierre, indicó que el Servicio (Sernageomin) es el órgano competente para aprobar el plan de cierre presentado. Si el Servicio lo rechaza debe indicar las modificaciones a efectuar. La Resolución debe identificar a la empresa; la vida útil estimada del proyecto, el conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementarlo.

La garantía de cumplimiento, es obligatoria para todas las empresas y tiene por objetivo asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera. Su monto será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. El plazo de esta garantía son dos tercios de la vida útil de la faena, cuando el plazo es menor a 20 años y cuando la vida útil excediere de 20 años, el plazo máximo será de 15 años.

En cuanto a las sanciones, el proyecto establece, entre otras:

- a) Abandono de la faena, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- b) Incumplimiento de las responsabilidades de los representantes legales, multa de 100 a 1.000 UTM.
- c) Infracciones detectadas por Sernageomin, multas de 10 UTM por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM.
- d) Incumplimiento del plan de cierre y daño a la propiedad pública, multa de 50 a 300 UTM.
- e) Suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto contempla, además, un título relativo al incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

Sobre el fondo de post cierre, explicó que tiene por objeto financiar la mantención y actividades de éste una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre. Se financia con los aportes que le correspondan a cada minera, pudiendo incluir donaciones, y el monto del aporte es equivalente al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo costos de administración y ajustes.

En síntesis, concluyó que esta iniciativa legal tendrá un impacto muy grande en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medio ambiental. Sólo las inversiones por este concepto deberían superar los US\$ 5.000 millones. Siendo el primer gran paso para que el sector minero invierta en protección y cuidado del medio ambiente.

Respecto de la forma cómo se garantizaría el plan de cierre de faenas mineras de menos de 10 mil toneladas mensuales expresó que se trata de pequeñas faenas, que en general, no poseen la factibilidad de generar un modelo de garantía, no obstante, que están obligadas a generar un modelo de plan de cierre de faenas simplificado. Además, hizo presente, que respecto de estas faenas operan subsidios de fomento minero para los planes de explotación y de cierre que son financiados íntegramente por el Estado.

b) Discusión particular.

Por acuerdo, unánime, se aprobaron los artículos 1º, 6º al 12, 14 al 43, 45 a 47, 49 al 60, permanentes, y los cinco artículos transitorios, en los mismos términos acordados por la Comisión de Minería y Energía, así como los epígrafes de los Títulos y Párrafos, del proyecto de ley, con el voto favorables de la señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, Hernández, Meza, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

Consecuentemente, la discusión sólo versó respecto de aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

Artículo 2º.

El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la es-

tabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

-0-

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De la señora Girardi y de los señores Accorsi, De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable.”.

El Diputado señor Vallespín enfatizó la importancia de resguardar adecuadamente el medio ambiente. De tal suerte que se provean de las condiciones básicas para que el desarrollo de la sustentabilidad esté garantizado por la industria minera. Argumentó que la indicación que propone reemplazar el inciso primero establece que el objetivo del plan de cierre es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras.

Indicó que el proceso de calificación ambiental respecto de esta actividad tiene por objeto prever los efectos de las actividades mineras sobre el medio ambiente y no sólo aplicar la normativa vigente.

La Diputada señora Girardi argumentó que el resguardo de los efectos negativos para la salud y vida de las personas se encuentra en conexión con la preservación del medio ambiente, por ello la importancia de incorporar este concepto en la norma en discusión. Asimismo, opinó, que la restauración de los lugares en que se realizó la extracción debe ir acompañada de la recuperación de las aptitudes del terreno.

2) De las señoras Girardi, Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urrresti, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, al inciso primero, para reemplazar la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “;” y para agregar a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

El Diputado señor Meza explicó que la indicación intenta explicitar que el objeto del plan de cierre no sólo está destinado a mitigar los efectos que se deriven de la industria extractiva

minera para el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas sino también del medio ambiente.

Por su parte, el señor De Urresti hizo presente que la indicación tiene por objeto restablecer el objetivo del proyecto original, cual era, la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generan sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente al cesar las operaciones mineras.

El señor Ministro de Minería (s) expresó que comparte lo dicho respecto de que la sustentabilidad de la minería debe ir aparejada con el cuidado del medio ambiente y por ello el Mensaje señala que se persigue cuidar el medio ambiente y la sustentabilidad de la minería en la explotación de los recursos no renovables, no obstante, debe reconocerse la responsabilidad específica de una industria respecto al daño medio ambiental y tal especificación se hace resguardando la estabilidad física y química del lugar.

Tal principio de especificidad está consagrado no sólo en el artículo 2° sino que además en los artículos 1°, 4° y 6° de esta iniciativa, que definen su ámbito de aplicación y el carácter sectorial del plan de cierre. Asimismo hizo presente que la iniciativa en discusión señala que estos proyectos tienen Resolución de Calificación Ambiental y se sujetan a la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Respecto a la restauración de las condiciones básicas de los lugares, precisó que la normativa en sus artículos 4° y siguientes establece la forma como se resguardará el uso de suelo.

El Diputado señor Vallespín, señaló que no observa obstáculos ni colisión de normas debido al principio de especificidad, más aún el plan de cierre intenta proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. A este mismo fin apunta la Resolución de Calificación Ambiental.

Los parlamentarios coincidieron en que el resguardo del medio ambiente debe informar esta iniciativa sin que sea obstáculo el que esté referido a la minería.

Puestas en votación, la indicación signada con el número 1, fue rechazada por 7 votos en contra y 6 a favor. Por el rechazo lo hicieron la señora Molina y la señorita Sabat, y los señores Álvarez-Salamanca, y los señores Hernández, Morales, Pérez, don Leopoldo, y Sandoval. A favor, votaron los señores Accorsi, De Urreste, Meza, Saffirio, Teillier y Vallepín.

Sometido a votación, el artículo con la indicación número 2, fue aprobado, por la unanimidad, de los Diputados presentes señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 3°.

Define, para los efectos de esta ley y su reglamento, varios conceptos, y para los fines de este informe, sólo se explicitan las que fueron objeto de indicación y discusión.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende,

asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

-0-

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urrresti, Meza, y Teillier, para reemplazar en la letra g) la palabra “mejora” por “asegura”.

El Ministro de Minería (s) enfatizó que no existe capacidad técnica que permita asegurar que la geomecánica en todos los momentos logrará la estabilidad física. Lo que debe hacerse, y es lo que este proyecto establece, es realizar todas las acciones que mejoren estructuralmente la geomecánica que tiene una mina, de manera que no se produzca desprendimiento de material que pueda afectar al medio ambiente y, o la seguridad y salud de las personas. No se puede hablar de asegurar, sino que de mejorar porque estamos frente a un fenómeno natural y físico que no es 100% controlable por la actividad humana.

La indicación signada con el número 1) fue retirada por sus autores, en atención a lo explicado por el Ejecutivo, solicitándose dejar constancia en el Informe.

2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, para insertar en la letra h), entre las palabras “control” y “de”, la siguiente frase “en agua, en aire y en suelo”.

Los autores precisaron que se pretende abarcar tanto las aguas superficiales como las subterráneas

El Ministro de Minería (s) opinó que la indicación constituía un aporte pues precisamente en el agua, aire y suelo es donde puede tener efecto la estabilidad química.

3.- De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez; don Leopoldo, Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, para reemplazar en la letra o) la conjunción “y” por una coma “,” que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, y agregar a continuación de la frase “seguridad de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Puesto en votación, el artículo con las indicaciones números 2 y 3, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 4°.

Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”

Los autores, explicaron que, básicamente, la indicación tenía por objeto suprimir la expresión “original” que figura en la indicación aprobada en la Comisión de Hacienda.

El señor Ministro de Minería (s) sostuvo que suprimir la palabra “original” sería un error por cuanto ella pretende establecer que este plan de cierre debe hacerse en concordancia con la Ley de Bases del Medio Ambiente, de manera que si bien la aprobación del plan la realiza Sernageomin constituye un permiso sectorial, es decir, propio de la industria minera, que debe cumplir con los permisos propios de la institucionalidad ambiental, esto es, estudio o declaración de impacto ambiental y resolución de calificación ambiental, regulados en la ley N° 19.300. Agregó que si respecto de una faena minera no sometida a resolución de calificación ambiental, como algunas del régimen simplificado, si el Servicio de Evaluación Ambiental pide estudio de impacto ambiental, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en todo caso, asociado al plan de cierre original.

2. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”

Puesta en votación, la indicación número 1, fue rechazada reglamentariamente. Se contabilizaron seis votos en contra, de los Diputados Álvarez-Salamanca, Hernández, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo y Sandoval, seis votos a favor, de los Diputados Accorsi, De Urresti, Meza, Sabat, Saffirio y Teillier y una abstención del Diputado señor Vallespín.

Sometida a votación, la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez, don Leopoldo; Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 5°.

Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

-0-

Los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra d), para agregar entre las palabras “evaluar” y “modificaciones”, la siguiente frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere”.

El Diputado señor Vallespín explicó que la indicación pretende que respecto de aquellas faenas que no se someten a resolución de calificación ambiental, exista una autoridad ambiental que evalúe las medidas que serán implementadas y ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faena, cuando correspondiere.

Puesto en votación, el artículo con la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 13.

Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida ;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

-0-

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra e), para reemplazar la conjunción “y” que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”, y agregar, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para agregar, la siguiente letra k):

“k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.”.

El Diputado Vallespín explicó que con la norma contenida en la letra k) se pretende que la comunidad tome conocimiento de la implementación del plan de cierre de la faena minera. La obligación es sólo para las empresas de más de 10.000 toneladas mensuales.

Sometido a votación, el artículo con las indicaciones fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 44.

Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

-0-

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, para intercalar en el inciso tercero, a continuación de la expresión “plan de cierre,” la frase, “respecto de materias medioambientales”.

2. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio,

Sandoval, Teillier, Vallespín, para sustituir, la frase “previa consulta vinculante a” por “previo informe vinculante de”.

3. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Pérez, don Leopoldo, Saffirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, para agregar el siguiente párrafo final: “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”

Sin debate, el artículo con las indicaciones fue aprobado, por la unanimidad de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 48.

Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

-0-

Los Diputados señores Accorsi, Marinovic, Meza y Teillier, presentaron una indicación para suprimir la indicación de la Comisión de Hacienda formulada al inciso quinto.

El Diputado señor Marinovic explicó que existía un error conceptual en la modificación incorporada en la Comisión de Hacienda, ello por cuanto, argumentó que el objetivo de cuantificar las faenas consistió en poner un volumen de entrada para determinar quienes entran a un cierre de faena minera y quienes quedan fuera.

De acuerdo a lo aprobado por el Senado, todo proyecto de hidrocarburo ingresaba al plan de cierre de faena minera, no obstante en la Comisión de Hacienda se aprobó una indicación que establece montos para los proyectos de hidrocarburos, de tal suerte que solo entran a cierre de faena aquellos cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superiora seiscientos metros cúbicos por día (600 m³/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m³/día) de gas natural. Agregó que en el caso de los hidrocarburos las instalaciones y por lo tanto la afectación del medio ambiente para una explotación de 100.000 m³ es

igual que la que produce 10.000 m³, por lo cual no tiene sentido impedir que todos los proyectos ingresen al sistema de cierre de faenas mineras.

El plan de cierre tiene por objetivo, evitar que se generen pasivos ambientales que estén sin resguardo. En el caso de la minería metálica se justifica establecer un mínimo para ingresar porque los efectos sobre el medio ambiente de una explotación de 1.000.000 de toneladas es diferente al efecto que genera una mina de 10.000 toneladas.

El señor Wagner, Ministro de Minería (s) aclaró que el Código de Minería y el Reglamento de Seguridad Minera establecen la obligatoriedad de presentar un plan de cierre a todas las faenas mineras. Por lo tanto todas las faenas mineras, cualquiera sea su tamaño deben presentar un plan de cierre.

La indicación, en los términos aprobados en la Comisión de Hacienda, no implica que la exploración y explotación de hidrocarburos estén excluidos de la exigencia del plan de cierre, sino que tiene por objeto establecer un umbral de extracción, concentrando la aplicación del procedimiento general sólo para aquellos yacimientos que tengan una capacidad de extracción superior a 600 metros cúbicos por día de petróleo o 1 millón de metros cúbicos por día de gas natural. Bajo ese rango el yacimiento se sujetará al procedimiento simplificado, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

El Diputado señor Marinovic consideró que al fijar implicará que aun cuando se trate de inversiones millonarias no ingresará ningún pozo ni extracción de hidrocarburo, petróleo y gas, al procedimiento de cierre de faenas general, lo que a su juicio, constituye un despropósito de los objetivos del proyecto.

El Diputado De Urresti consultó las razones que existirían para otorgar un tratamiento preferente a esta industria, pues independiente que tengan un plan de cierre, no tendrán la obligación de constituir garantía.

El señor Wagner precisó que no se trata de un trato preferente a esta industria sino que el sistema aplicable al modelo de garantía, al igual que respecto de la industria minera es diferenciado respecto de la misma actividad.

No obstante que la indicación tiene por objeto rechazar la modificación aprobada por la Comisión de Hacienda, y no tiene mayores efectos respecto del texto sobre el cual la Comisión debía pronunciarse, se procedió a su votación, registrándose seis votos a favor de los Diputados señores Accorsi, De Urresti, Meza, Saffirio, Teillier y Vallespín, tres votos en contra de los Diputados Molina, Morales y Sandoval y cuatro abstenciones de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Pérez, don Leopoldo y señorita Sabat.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No existen artículos rechazados.

b) Indicaciones rechazadas.

Artículo 2°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del

cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable.”.

Artículo 4°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urrresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

Artículo 2°.

Inciso primero.

Se han introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.
- b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Artículo 3°.

Letra h).

Ha intercalado, entre la palabra “control” y la preposición “de”, la siguiente frase “en agua, en aire y en suelo”.

Letra o).

Se han introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.
- b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Artículo 4°.

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

Artículo 5°.

Letra d).

Ha agregado, entre las palabras “evaluar” y “modificaciones”, la siguiente frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere”.

Artículo 13.

Letra e)

Se han introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.

b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Letra nueva.

Ha agregado la siguiente letra k)

“k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.”.

Artículo 44.

Inciso tercero.

Se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) Ha intercalado, a continuación de la expresión “Plan de Cierre,” la frase, “respecto de materias medioambientales,”.

b) Ha sustituido la frase “previa consulta vinculante a” por “previo informe vinculante de”.

c) Ha agregado el siguiente párrafo final: “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”.

-0-

Se designó diputada informante a la señora Andrea Molina Oliva.

-0-

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 8 de junio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señora Andrea Molina Oliva (Presidenta) y señorita Marcela Sabat Fernández; y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Alfonso De Urresti Longton; Javier Hernández Hernández; Fernando Meza Moncada; Celso Morales Muñoz; Leopoldo Pérez Lahsen; René Saffirio Espinoza, en reemplazo del señor Roberto León Ramírez; David Sandoval Plaza; Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín López.

Asistieron, además, la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y los Diputados señores Marcos Espinosa Monardes y Miodrag Marinovic Solo de Zaldivar.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2011.

(Fdo.): MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS, Abogada Secretaria de Comisiones.”

5. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el proyecto sobre contrato de seguro. (boletín N° 5185-03-1)¹

“Honorable Cámara:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de los ex Diputados Juan Bustos, Marcelo Forni, Renán Fuentealba, y Eduardo Saffirio y de los Diputados señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Edmundo Eluchans, Sergio Ojeda, Patricio Vallespín y Mario Venegas, que se individualiza en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1. Idea matriz o fundamental del proyecto.

Reemplazar en su totalidad el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, que trata del seguro en general y de los seguros terrestres en particular (artículo 512 al 601), con el propósito de modernizar esta legislación, y adecuarla a las actuales exigencias de contratación.

2. Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El inciso final del nuevo artículo 543, contenido en el artículo 1° del texto aprobado es de carácter orgánico constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

3. Trámite de hacienda.

No requiere de dicho trámite.

4. El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

Votaron a favor las Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y los Diputados señores Arenas (presidente), Chahín, Vallespín y Van Rysselberghe.

5. Se designó Diputado informante al señor Fuad Chahín Valenzuela.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Osvaldo Macías, Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, Gonzalo Zaldívar, Fiscal de Seguros, doña Rosario Celedón, Jefe de Gabinete y Juan Pablo Uribe, abogado; Pablo Correa, Coordinador de Mercado de Capitales de la Subsecretaría de Hacienda y doña María Ignacia Castro, asesora del Ministro de Hacienda; Alejandro Arriagada y Felipe Berger, asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Osvaldo Contreras y Roberto Ríos, profesores de Derecho Comercial; Fernando Cámara, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile; Jorge Claude, Gerente General y Francisco Serqueira, Fiscal, y Alejandro Arrieta, abogado.

-0-

Cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión, con fecha 09 de junio de 2011, remitió el oficio N° 115 a la Excmá Corte Suprema, con el propósito que emita pronunciamiento sobre el texto del proyecto aprobado.

-0-

II. ANTECEDENTES.-

Los patrocinantes de la iniciativa señalan que cuando el 05 de octubre de 1865, el Presidente don José Joaquín Pérez envió al Congreso Nacional el proyecto de ley sobre Código de Comercio, al referirse al Título VIII de su Libro II, sobre contrato de seguro, no pudo dejar de hacer presente en el Mensaje, con orgullo, que “basta a excitar vuestra atención el conocimiento de que muchas de las naciones europeas carecen hasta hoy de leyes sobre esta importante materia y que ella es completamente nueva en el país”. Este comentario era rigurosamente cierto.

Pero han transcurrido desde esa fecha más de ciento cuarenta años y todavía siguen rigiendo dichas normas, sin modificación ni actualización alguna, a pesar de que el seguro ha experimentado una notable evolución a escala nacional y mundial, de tal modo que poco a poco la realidad contractual se fue distanciando del contenido de las normas del Código de Comercio, las que en algunos casos se convirtieron en insuficientes, erróneas o decididamente inaplicables.

Llevado de la mano por la libertad contractual, que preside todo el derecho privado, el contrato de seguro fue supliendo esas carencias, sobre la base de las estipulaciones contenidas en las cláusulas de las pólizas, hasta tal punto que llegó un momento en que se formó una realidad jurídica al margen de las normas del Código.

Desde hace muchos años los agentes del mercado de seguros y los especialistas han venido propiciando la urgente necesidad de actualizarlas, poniendo de relieve que en esta materia el divorcio entre la ley y la realidad económica es fuerte hasta tal punto, que se han ido formando costumbres que van, incluso, contra el texto expreso de la ley, pero que son estrictamente observadas por las partes, porque los contratos que se ajustan a dichas costumbres, pero no a la ley, obedecen a una necesidad económica práctica imperativa.

En abril de 1990, la Superintendencia de Valores y Seguros se hizo eco de la opinión generalizada y formó una comisión de especialistas, redactora de un anteproyecto de nueva ley sobre contrato de seguro, que fue presidida en un comienzo por el Profesor Sergio Baeza

Pinto, y a su muerte por el Profesor Osvaldo Contreras Strauch, la que inició su trabajo en junio del mismo año y lo concluyó en agosto de 1992, entregando un texto que, a través del Ministerio de Justicia, fue enviado al Parlamento en 1993. Sin embargo, el proyecto no registró avance legislativo alguno, hasta que en el año 2000 fue retirado por el Ejecutivo en el marco de un reordenamiento de la agenda legislativa.

En el año 2003, continúan, el Ministerio de Justicia decidió reimpulsar esta iniciativa, y nombró una comisión para que revisara y actualizara el referido anteproyecto, teniendo en cuenta los últimos avances que registra la disciplina del Derecho de Seguros en el mundo, la que finalizó sus labores en agosto de 2004. Dicha nueva versión comenzó a ser revisada en el seno de la Superintendencia de Valores y Seguros, pero la iniciativa no progresó posteriormente.

Sobre la base de todos estos antecedentes, el reconocido especialista, don Osvaldo Contreras Strauch, profesor de Derecho Comercial y Presidente del Comité Iberoamericano de AIDA (Asociación Internacional de Derecho de Seguros), ha elaborado un anteproyecto de ley que incorpora los últimos avances en la doctrina y la legislación mundial, sobre la base del cual se estructura, esencialmente, la presente moción.

Este proyecto viene, así, dicen, a continuar el camino abierto por otras iniciativas legales recientes de gran importancia en materias propias del derecho comercial y económico, que ya se han materializado, como las modificaciones a la ley de protección al consumidor, a la ley de defensa de la libre competencia, la ley sobre arbitraje comercial internacional y la ley sobre la competencia desleal.

Crean firmemente, agregan, que la actualización constante de la legislación debe ser, en general, preocupación prioritaria en países como el nuestro, regidos por el sistema “continental” de la ley escrita, sobre todo en aquellas materias que guardan relación con el ejercicio de actividades económicas relevantes para el desarrollo de nuestras instituciones.

En particular, opinan, es indispensable que nuestra legislación de seguros se ponga a tono con la de los países a quienes nos vinculan nuestras crecientes relaciones económicas internacionales.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Consta de cuatro artículos.

Por el artículo 1º se sustituye en su integridad el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, se divide en tres secciones, ocupando exactamente el mismo número de artículos que contempla el Código de Comercio para regular la institución del seguro.

La sección Primera de este título, contiene las normas generales aplicables a toda especie de seguros.

Define de mejor forma el contrato de seguro (Artículo 512), precisando las obligaciones tanto del asegurador como del asegurado.

El texto legal rige a todos los seguros privados, por lo que sus disposiciones servirán, también, para clarificar e interpretar las normas y resolver las disputas que se generen en los contratos de seguros de salud previsual que administran las Isapres.

Corrigiendo graves errores doctrinarios y siguiendo la doctrina moderna, el proyecto de ley se estructura sobre la base de reconocer la clasificación que distingue entre seguros de daños y seguros de personas (art. 544), proporcionando normas generales o comunes a todo tipo de seguros (Sección Primera), normas propias de los seguros de daños (Sección Segun-

da) y normas propias de los seguros de personas (Sección Tercera); sin perjuicio de mantener vigentes las disposiciones especiales que regulan el seguro marítimo, contenidas en el Título VII del Libro III del Código de Comercio, introduciéndole a éste último, sólo algunas modificaciones menores, toda vez que se trata de normas que entraron en vigencia recién en 1988.

En cambio, las normas actuales que contempla el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, se ordenan sobre la base de una clasificación de los seguros que distingue entre seguros terrestres y marítimos, regulando a los primeros con absoluta prescindencia de las diferencias que existen entre los seguros de daños y los seguros de personas, confusión que se traduce en notables errores en las disposiciones aplicables a unos y otros, partiendo por la definición misma del contrato de seguros, que no toma en cuenta para nada a los seguros de personas ni a los patrimoniales.

Teniendo en consideración la especialidad del ramo, la ley se preocupa especialmente de definir los conceptos comunes que se utilizan habitualmente en él (art. 513), con el objeto de facilitar la comprensión y aplicación de las normas contractuales y legales y despejar las dudas o diferencias de apreciación que existen al respecto, entre las diversas personas que interactúan en el comercio de seguros.

Así, por ejemplo, los términos “endoso” y “garantía”, se definen especialmente, porque en el derecho de seguros tienen un significado diferente al que normalmente les atribuye el derecho comercial común.

Las normas del Código actualmente vigentes, no contienen sino algunas escasas definiciones, la mayor parte de ellas de escaso valor práctico (vgr. las escrituras “oficiales”) completamente superadas por la doctrina y por la práctica mercantil.

Siguiendo la corriente mayoritaria, contemporáneamente, se establece que el seguro es un contrato consensual, que podrá probarse por todos los medios de prueba que contempla la ley, pero siempre que exista, al menos, un principio de prueba por escrito, como por ejemplo, una propuesta de seguro con constancia de su recepción (art. 515).

El asegurador y el corredor en su caso, deberán entregar la póliza dentro de cinco días, bajo sanción de su responsabilidad por daños y perjuicios causados. El asegurado podrá a su vez objetar los términos de la póliza recibida, y en la disputa que se genere podrá acreditar sus verdaderos términos, valiéndose de todos los medios de prueba que franquea la ley, incluyendo los electrónicos y digitales que sirven para registrar la palabra, verbal o escrita, siguiendo el ejemplo que ya había dado el Seguro Marítimo en 1988.

Complementariamente se establece que, si el contenido de la póliza difiere de lo convenido, el asegurado dispondrá de un plazo de un mes para reclamar, expirado el cual se estará a lo que señale la póliza; pero para que rija esta norma será preciso que el asegurador advierta al contratante o asegurado sobre su derecho a reclamar, mediante una cláusula destacada de la póliza (art. 519).

Se regulan con precisión las distintas formas mediante las cuales se puede contratar el seguro (art. 516), por cuenta propia, por cuenta de terceros o por cuenta de quien corresponda, materia ésta que no está contemplada actualmente en el Código.

Para proteger los derechos de los beneficiarios, se regula, por primera vez, la contratación colectiva de seguros, institución que en Chile se ha manifestado con mucha fuerza en el transcurso de los últimos años (art. 517).

Para obligar a los contratantes a obrar con orden, seriedad y eficacia, se los hace solidariamente responsables, junto con el asegurador y el corredor interviniente, de los daños que experimenten los asegurados y quienes hayan solicitado su incorporación a la póliza, como

consecuencia de errores, omisiones, inexactitudes o defectos en la gestión del seguro y particularmente por los que se produzcan como consecuencia de falta de información o de información extemporánea.

Se establece que el requisito del interés asegurable, en general, se hace plenamente aplicable a la época del siniestro, quitándole el carácter de requisito esencial de validez a la época de celebración del contrato, que tiene en el texto actual del Código, que además exige su existencia al tiempo de la contratación, lo que pugna con lo que ocurre corrientemente en la práctica, cuando se contrata un seguro con anticipación a que se materialice la posesión del interés (art. 520).

Asimismo, siguiendo la actual tendencia mundial, se regula de diferente modo al interés asegurable tratándose de los seguros de daños (art. 546) y de personas (art. 591).

Se establecen normas claras y precisas que regulan las situaciones que acarrearán la terminación anticipada o la resolución del contrato, aquellas que producen la nulidad relativa del mismo y las que son causales de su nulidad absoluta (artículos 520, 521, 525, 526, 528, 536, 537 y 539).

En cuanto a la cesibilidad de la póliza, se elimina el tipo de pólizas al portador que contempla actualmente el Código de Comercio y que, en la práctica mercantil, no existe.

Respecto a la cesión misma, se regula la forma en cómo debe ésta hacerse, distinguiendo la cesión de la póliza, de la del crédito del asegurado por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, siguiendo la doctrina internacional que establece que para el primero de los casos se requiere el consentimiento del asegurador (en las pólizas nominativas, que son la gran mayoría), en tanto que la cesión del crédito por un siniestro ya ocurrido puede hacerse conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos. (art. 522).

El artículo 523 está destinado a regular los términos de la vigencia de la póliza, rigiendo en primer lugar lo pactado en la póliza y a falta de estipulación al respecto, las normas de los incisos segundo y tercero pasan aplicarse subsidiariamente.

El artículo 524 agrupa todas las obligaciones del contrato que corresponden al asegurado, en forma clara y precisa, terminando por dejar constancia expresa que las obligaciones del tomador pueden ser cumplidas por el asegurado.

Se regulan con precisión los efectos de las reticencias e inexactitudes en la información de los riesgos, que debe hacer el proponente del seguro a la compañía aseguradora, distinguiendo según la gravedad de dichas reticencias e inexactitudes, de un modo claro y ordenado (art. 525). Del mismo modo se trata el tema de la agravación de los riesgos (art. 526).

Ambas materias están tratadas en forma muy imprecisa por los actuales artículos 538 y 557 del Código de Comercio, que en su conjunto no contemplan todas las situaciones que pueden darse al respecto.

Los artículos 527 y 528 del proyecto, tratan lo concerniente a la prima en el contrato de seguros, regulando con claridad las situaciones relacionadas con la época y lugar de pago de la prima, en qué puede ella consistir y los efectos de la falta de pago de la misma. Especial importancia tiene esto último, puesto que el proyecto establece una sanción clara, precisa y práctica, conforme a lo que ha consagrado la práctica mercantil y las Circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros, toda vez que las actuales normas contenidas en el Código de Comercio contemplan un engorroso sistema de interposición de acciones (artículos 544 y 545) que, por la corta duración de los seguros de daños y la constante exposición al riesgo, han resultado siempre ser disposiciones impracticables, de hecho inaplicadas y suplidas por la vía contractual y reglamentaria.

El artículo 529 del proyecto, consagra la principal obligación del asegurador, que es la de indemnizar el siniestro, una vez que se ha establecido su procedencia y monto. En este artículo, si bien queda constancia que la responsabilidad del asegurador no puede exceder de la cantidad asegurada, se establece legalmente que el incumplimiento por éste de la obligación de indemnizar, dará derecho al asegurado a reclamar intereses, e incluso, si mediare mala fe del asegurador, podrá el asegurado reclamar, también, indemnización de otros perjuicios.

El artículo 530 se refiere a la amplitud de la cobertura, distinguiendo entre los seguros que la doctrina reconoce como de “riesgos nominados o especificados” y los de “todo riesgo”, en que el asegurador responde de todos aquéllos que correspondan al tipo o ramo de seguro de que se trate según su naturaleza, salvo los que, por estipulación o la ley, están excluidos.

Los artículos 532 al 533 del proyecto regulan el tema del siniestro, su época de ocurrencia y causa. Se establece una norma clara, que se echaba de menos, en cuanto al onus probandi en materia de siniestros, determinándose al respecto que la carga de la prueba sobre su ocurrencia, sus circunstancias y consecuencias corresponde al asegurado; estableciendo que corresponde al asegurador, en cambio, acreditar que no es responsable del mismo, según la convención o la ley.

Constituyen estas normas la aplicación práctica en el sistema de seguros, de la norma legal que es pieza fundamental del sistema de prueba chileno: el artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto a la extensión de la cobertura, siguiendo la moderna tendencia internacional, se reduce el ámbito de los siniestros no indemnizables (o, en propiedad, no susceptibles de ser cubiertos), dentro de los límites establecidos en el contrato, a aquellos que se originen por dolo o culpa grave del propio asegurado, o tomador en su caso, dejando abierta la posibilidad de cubrir casos de culpa grave, situación que, de hecho, ha sido consagrada por la práctica mercantil.

Se reduce el tiempo de prescripción, actualmente de cuatro años, al término de dos años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva, la que se interrumpe por la denuncia del siniestro y dejando constancia que, en el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se cuenta desde que éste conoce la existencia de su derecho.

Para evitar el cercenamiento de los derechos del asegurado por vía contractual, el proyecto establece que el plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión contractuales (art.541).

Siguiendo en este punto a la legislación española, en el artículo 542 se establece que en el caso de seguros de grandes riesgos contratados por empresas, las partes podrán pactar libremente las normas del contrato sin observación de las normas imperativas que lo rigen, salvo aquellas que regulan los aspectos de relevancia sustancial en el contrato, que se especifican. Se define a los seguros de grandes riesgos en la misma forma como actualmente se establece, en la letra e) del artículo 3° del DFL 251, a los seguros que pueden ser contratados con pólizas no registradas en la Superintendencia, pero elevando el monto de la prima pagada por ellos de UF 200 a UF 1.000, con el propósito de ampliar el ámbito de los contratos de seguro dirigidos. Mediante el artículo 4° del proyecto, se modifica en el mismo sentido la referida norma legal. En este tipo de contratos, ambas partes deberán firmar la póliza.

Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas

zas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe, además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el artículo 1206 del Código.

El artículo 544, último de la sección primera, relativo a normas generales sobre el contrato, contiene la clasificación de los seguros que utiliza la ley, distinguiendo entre seguros de daños o de personas y entre los primeros a los seguros reales o patrimoniales.

La sección segunda se refiere a los seguros de daños en particular y el párrafo primero de la misma contiene las normas generales aplicables a este tipo de seguros.

Los artículos 545 al 548 inclusive se refieren a diversas materias relacionadas con el objeto y el interés asegurable en este tipo de seguros, regulando con normas claras y precisas situaciones tales como la concurrencia de intereses asegurables, el aseguramiento de universalidades y el seguro que recae sobre objetos que tienen un valor muy superior al de los materiales que los componen, como se trata del dinero, cheques, títulos, efectos de comercio, documentos de toda clase, fotografías, etc.

En relación con esta última especie de seguros, el proyecto parte por señalar que, en principio, el seguro comprende solamente el valor de los materiales de que tales objetos están compuestos, pero aceptando la posibilidad de que la cobertura del exceso sobre dicho valor sea pactada especialmente por las partes.

Del mismo modo y tratándose del vicio propio, si bien el artículo 549 establece que el asegurador no responde naturalmente de la pérdida o daño proveniente de esta causal, se admite que por estipulación expresa, las partes acuerden cubrirlo.

En el artículo 550 queda establecido el llamado “principio de indemnización”; dentro del párrafo destinado a tratar de los seguros de daños, remediando la inconsistencia existente actualmente, a raíz de que el artículo 517 vigente constituye una norma general, aplicable a todo tipo de seguros, en circunstancias de que el principio es inaplicable en los seguros de personas.

El artículo 551, zanjando una antigua discrepancia que la doctrina había ya resuelto, deja constancia que el lucro cesante puede cubrirse mediante un pacto expreso al respecto.

Los artículos 552 al 555 inclusive, tratan de un modo claro y ordenado los importantes problemas que derivan de la comparación entre el monto efectivamente asegurado, con el valor real del objeto a la época del siniestro, incluyendo temas de tal importancia como la regla proporcional, la validez de la valoración de la cosa asegurada y los seguros a valor de reposición.

Las señaladas normas pueden resumirse así:

a) La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y, como principio, ella no representa una valoración preceptada de los bienes asegurados.

b) En los seguros reales, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda; en tanto que en los seguros patrimoniales, por no haber un objeto específico susceptible de tener un valor, la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, del menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro.

c) Queda establecida la regla proporcional en términos tales que si, al momento del siniestro, la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

d) Se admite que en los seguros reales el valor de las cosas aseguradas pueda ser establecido mediante una estimación convenida por las partes al momento de celebrar el contrato, dejándose en claro que no constituye estimación convenida, la sola enunciación de la suma asegurada ni la declaración relativa al valor de los bienes hecha unilateralmente por el asegurado, que aparezca en la propuesta o en otros documentos.

Sin embargo, si se consignare dicho valor en la póliza, se tendrá por estimación convenida del valor de la cosa asegurada y existiendo ésta última, la determinación del daño indemnizable se hará a partir de tal valor, no teniendo aplicación la regla proporcional; y

e) Se acepta expresamente la existencia de los seguros a valor de reposición, esto es, aquellos en los que se estipula que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado sin exceder del límite de la suma asegurada. El conjunto de estas normas representan un cambio absoluto frente a lo que actualmente existe en el Código, que, además, no contempla la existencia de los seguros a valor de reposición.

Contrariamente a lo dispuesto actualmente en el artículo 525 del Código de Comercio, la nueva norma respecto a la pluralidad de seguros, que contiene el artículo 556 del proyecto, establece que los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada por cada uno de ellos, salvo pacto en contrario. Al respecto se establece que, si el seguro es real y el asegurado ha actuado de buena fe, en caso de que el conjunto de los seguros excedan del valor real del objeto, el efecto será que la suma de las indemnizaciones no podrá exceder del valor del bien; pero por el contrario, si hubiere actuado de mala fe, todos los seguros serán nulos.

Se regula legalmente una figura de usual ocurrencia en la actualidad el coaseguro que se da cuando, con el consentimiento del asegurado, dos o más aseguradores convienen en asegurar en común un determinado riesgo, estableciéndose que si se emite una sola póliza, se presumirá que el coasegurador que la emite, es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato (art. 557). Actualmente ésta materia no está tratada en el Código.

Se contempla la figura del sobreseguro, estableciendo que: 1) cualquiera de las partes puede pedir su reducción y también la prima; 2) si ocurre un siniestro estando la cosa sobreasegurada, la indemnización se ajustará sobre la base del valor real del bien; y 3) en caso de sobreseguro intencional, el contrato será nulo pero el asegurador tendrá derecho a retener la prima a título de pena, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Los artículos 559 y 560 reglamentan los casos de transmisión y transferencia del objeto asegurado, estableciendo que en el primer caso, el seguro continuará en provecho del causahabiente a menos que el seguro hubiese sido otorgado en consideración a la persona del causante. En los casos de transferencia del objeto asegurado, se establece que el seguro cesará de pleno derecho en el plazo de quince días contados desde la transferencia, a menos que el

asegurador acepte continuarlo por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Se sigue aquí el mismo criterio que inspira el artículo 537, cual es, evitar que el asegurado quede desprotegido sin tener oportunidad para obtener otro seguro.

Se regula la situación que se produce como consecuencia de la pérdida o destrucción total de la cosa asegurada sobre la cual recae el interés asegurable, provocado por una causa no cubierta por el contrato de seguro, concluyéndose que ello dará lugar a la terminación del contrato, imponiendo al asegurador la obligación de devolver la prima; y si la pérdida o destrucción fuere parcial, se reducirá la cantidad asegurada y la prima en la proporción correspondiente (art. 561).

Para poner fin a una situación conflictiva de uso corriente y siguiendo con la normativa que se ha aplicado en las cláusulas de las pólizas aprobadas por la Superintendencia, se establece la obligación de los asegurados que fueren personas obligadas legalmente a llevar contabilidad, de acreditar sus pérdidas con sus inventarios, libros y registros contables, sin perjuicio del mérito de otras pruebas que se puedan rendir. Tampoco el Código contempla actualmente una norma en éste sentido (art. 562).

El artículo 564 del proyecto establece que el asegurado no puede hacer dejación de las cosas aseguradas, salvo pacto en contrario, situación que no estaba regulada en el Código. Como todas las instituciones relacionadas con el Seguro, la dejación está definida en el artículo 513, letra k).

El artículo 565 regula el ejercicio de los derechos de terceros sobre la indemnización, poniendo orden en una materia que ha sido motivo habitual de conflictos. El proyecto se pronuncia por la idea de que en los seguros reales, la indemnización debida por el asegurador reemplaza a los bienes dados en prenda o hipoteca para el efecto de que los acreedores puedan ejercer sobre aquella las preferencias que les correspondan, para lo cual dichos acreedores deberán notificar al asegurador de la existencia de sus respectivas prendas o hipotecas. Las mismas reglas se aplicarán cuando la cosa asegurada haya sido objeto de medida precautoria, embargo o esté afecta a derecho legal de retención.

Innovando respecto de lo que contempla el actual artículo 550 del Código, en el proyecto se señala que la forma natural es indemnizar en dinero; pero admitiéndose que se pactan formas distintas, como la reposición o la reparación de la cosa asegurada.

El párrafo 2 de la Sección Segunda del proyecto, se refiere al Seguro contra Incendio, contemplándose en el artículo 566 una definición de este tipo de seguro y en el artículo 567 una norma que agrega a las enunciaciones que debe contener toda póliza (art. 518), las relativas a la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, como también, el de los edificios colindantes, si estas circunstancias influyen en la estimación de los riesgos.

El párrafo 3 se refiere a los Seguros de Robo, Hurto y Otras Sustracciones, materia que no estaba regulada en el Código de Comercio.

Resulta importante en este tipo de seguros, la norma del artículo 569 del proyecto, según la cual el asegurador podrá excusarse del pago de la indemnización o repetir lo pagado si, tratándose de un delito, se sobresee la causa por no encontrarse acreditada la ocurrencia del mismo, norma de gran importancia práctica, que ya estaba consagrada por la costumbre mercantil y explicitada en los términos o condiciones de las pólizas.

El párrafo 4 se refiere al Seguro de Responsabilidad Civil, que tampoco estaba regulado en el Código de Comercio, como en general no lo estaba ningún tipo de seguro de daño patrimonial.

a) Tratándose de un seguro en el que concurren diversas circunstancias con consecuencias jurídicas, se contempla, además de una definición de la institución, diversas normas que ponen fin a controversias que la falta de regulación al respecto, ha producido hasta la fecha. Así por ejemplo, se consagra que la obligación del asegurado de dar noticia del hecho, cuando el tercero afectado o sus causahabientes hagan manifiesta su intención de reclamar la indemnización y cuando sea judicialmente interpelado.

Esta norma pone fin a la doctrina que, con manifiesto abuso se sustentó más de alguna vez, según la cual el asegurado estaba obligado a denunciar el hecho a la compañía aseguradora cuando éste se producía, so pena de perder su derecho a la indemnización, en circunstancias que es de ordinaria ocurrencia en este tipo de seguros, que el asegurado, por no haberse percatado o no haber participado en los hechos, o, porque el tercero no manifestó haber sufrido daño alguno como consecuencia de los mismos, no efectúa la denuncia del siniestro sino cuando recibe judicial o extrajudicialmente noticia del reclamo.

b) Se instaure la acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador en los seguros de responsabilidad civil, así como también, la regla de que aquél es al único a quien el asegurador puede pagar la indemnización.

c) Se establece legalmente el principio, ya reconocido en la práctica, de que el asegurador no está obligado por este seguro a asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el asegurador puede estimar útil asumir dicha defensa y en ese caso el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a la persona a quien el asegurador le indique y a prestarle la colaboración necesaria.

En cualquier caso, el asegurador responde, hasta el límite estipulado en la póliza, de los gastos y costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado, más no así las cauciones, multas o sanciones pecuniarias que recaigan sobre el asegurado.

El proyecto contiene una norma que protege adicionalmente a los asegurados, según la cual, si los gastos y costas se devengan en una causa mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, de no indemnizar al tercero, éste deberá pagarlos íntegramente. A la inversa, si quien se niega a aceptar la transacción es el asegurado, será de su cargo dicho exceso.

d) Se consagra legalmente la prohibición, ya establecida por la costumbre mercantil y los textos de las pólizas, en cuanto a que el asegurado no puede aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador.

Sin embargo, se deja en claro que no constituye incumplimiento, la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

El párrafo 5 se refiere al Seguro de Transporte Terrestre, que ya había tratado, con innecesaria extensión, el actual Código de Comercio.

El proyecto establece normas más elementales sobre este tipo de seguro, señalándose su concepto, la forma y vigencia de la cobertura y los eventos comprendidos en ella, dejándose establecido que, además del transporte mismo, salvo pacto en contrario, la cobertura del seguro comprenderá también, el depósito transitorio de las mercaderías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando dichos eventos se deban a circunstancias propias del transporte y no hayan sido causados por alguno de los acontecimientos excluidos por

la póliza. En ésta materia se ha estimado que el resto de las situaciones que pueden presentarse se deben resolver por la vía contractual y el uso de las normas generales.

El párrafo 6 trata del Seguro de Interrupción de Negocios, que no estaba contemplado en el Código de Comercio y que hoy en día es una institución de notable desarrollo.

Sin embargo, atendida la enorme variedad de coberturas que consagra la práctica, el proyecto se limita simplemente a enunciar su concepto y alcances, por las mismas razones más arriba anotadas.

En el párrafo 7, el proyecto se refiere al Seguro de Crédito, institución nueva que también es de notable importancia en el seguro moderno. Las normas que contempla el proyecto se limitan a conceptualizar la institución, a enunciar en general las causales de procedencia del reclamo de indemnización y a regular el problema que suele suscitarse en relación a los gastos de cobranza, estableciendo que las partes pueden convenir en la póliza que, además del monto de la deuda impaga, la suma asegurada cubra los gastos originados por las gestiones de cobranza y cualquiera otros.

El párrafo 8 se refiere al Seguro de Caucción, que se distingue del Seguro de Crédito, porque éste cubre el incumplimiento de una obligación de dinero, en tanto que el seguro de caucción constituye, como su nombre lo indica, una garantía que otorga la compañía aseguradora, de que el tomador del seguro cumplirá obligaciones de hacer, no hacer o de dar algo que no sea una suma de dinero, emanadas de un contrato que ha suscrito con el asegurado, de suerte que en caso de incumplimiento, se indemnizarán los daños patrimoniales sufridos por éste. Atendida su naturaleza, a diferencia del seguro de crédito, en el seguro de caucción todo pago hecho por el asegurador, le da derecho a éste a cobrar su reembolso del tomador del seguro, que es el afianzado.

El párrafo 9 aborda el reaseguro. Se despeja por esta sola circunstancia, la vieja duda promovida en la doctrina, en relación a la naturaleza jurídica del reaseguro, pronunciándose el proyecto por la tesis, generalmente aceptada, de que el reaseguro es un contrato de seguro y en particular, un tipo de seguro de daño patrimonial.

i) Se define tanto el reaseguro como la retrocesión y se insiste en la idea, ya formulada en los artículos 523 del actual Código de Comercio y el artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del año 1931, de que el reaseguro es autónomo en relación al seguro y que, por lo tanto, el primero no altera en forma alguna al contrato de seguro, ni confiere acción directa al asegurado en contra del reasegurador.

ii) Se establece que las estipulaciones del contrato de reaseguro prevalecerán sobre las normas legales que lo regulan, a menos que éstas sean de orden público. Servirán para interpretar la voluntad de las partes, los usos y costumbres internacionales sobre reaseguro.

iii) Se aclara que el reaseguro no confiere acción directa al asegurado en contra del reasegurador, salvo estipulación especial. Del mismo modo se acepta que el contrato de reaseguro disponga que los pagos debidos al asegurado por concepto de siniestros, se hagan directamente al asegurado.

iv) El reasegurado puede requerir el pago del reaseguro, a partir del momento en que haya sido establecida la procedencia y la cuantía de la indemnización del siniestro. El proyecto opta por la solución de que, salvo pacto en contrario, no es condición para que se haga exigible el pago del reaseguro, que el reasegurado haya indemnizado previamente al asegurado.

Asimismo, el proyecto opta por la tesis de que es de la naturaleza del contrato, el que el reasegurador comparta la suerte del reasegurado conforme al contrato de seguro amparado, salvo pacto en contrario, o cuando éste haya actuado con dolo o culpa grave.

v) El proyecto acepta las llamadas “cláusulas de cooperación y control” en la liquidación de siniestros, pero exige que ellas sean ejercidas a través del reasegurado y en la forma y plazos previstos en las normas que rigen la ejecución de dichas liquidaciones, las que prevalecerán sobre cualquier estipulación en contrario que al respecto contenga el contrato de reaseguro.

vi) Por último, uniformando la situación en todos los campos del derecho de seguros, el proyecto establece que el conocimiento de todas las controversias que deriven del contrato de reaseguro, incluidas aquellas sobre validez o nulidad del mismo, será sometida a un árbitro nombrado en Chile, que actuará aplicando la legislación nacional. Pero acepta que, una vez producida la controversia, las partes puedan acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena.

Estiman que esta norma (y las demás precedentemente analizadas), viene a facilitar el comercio de reaseguros, además de conciliarse con la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, ya vigente en Chile.

La sección tercera del proyecto se refiere a los Seguros de Personas, partiendo por definirlos como también por conceptualizar al Seguro de Vida, al Seguro de Renta Vitalicia, al Seguro de Accidentes Personales y al Seguro de Salud y todos, en sus modalidades de seguro individual o colectivo.(art. 590)

Las principales novedades que contiene el proyecto en relación a las normas vigentes son:

.- Se define a los principales contratos de personas, entre ellos el de salud, para facilitar la aplicación de estas normas a los conflictos emanados de esta especie de seguros, en la tónica descrita en el numeral “Segundo”.

.- Se consagra legalmente la cláusula de indisputabilidad, estableciéndose que, transcurridos dos años desde la iniciación del seguro, el asegurador no podrá invocar la reticencia o inexactitud de las declaraciones del asegurado que influyan en la estimación del riesgo, excepto cuando dichas declaraciones o reticencias hubieran sido dolosas.

.- Se regulan con minuciosidad los temas relacionados con la designación del beneficiario y los derechos que éste adquiere y que nacen en el momento del siniestro previsto en la póliza. En este aspecto cabe señalar que se regulan las instituciones de la pluralidad, revocación y derechos de los beneficiarios.

.- Se establece, además, que en la póliza de seguro se regularán los derechos de rescate y de reducción de la suma asegurada, en los seguros que admiten dichas modalidades y la posibilidad de conceder anticipos con cargo a la póliza.

.- Se regula la cesión y pignoración del seguro por el contratante de la póliza, que procederá a menos que exista un beneficiario irrevocable, ya que la cesión y la constitución de la póliza en prenda, implican la revocación de la designación de beneficiario. Se establece que la cesión y la prenda solo serán oponibles al asegurador previa notificación por escrito, a través de competente ministro de fe.

.- Se regula la situación emanada de la provocación del siniestro y suicidio. En cuanto a lo primero, si el siniestro es causado dolosamente por el beneficiario, lo priva a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, sin perjuicio de la acción criminal y respecto al segundo, de que el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario.

Por último, resulta importante la norma que contiene el artículo 600, en cuanto a que, en los seguros de vida cuya duración exceda de un año, le estará prohibido al asegurador poner término anticipado al contrato a su sola voluntad, para evitar los abusos que podrían cometer

los aseguradores, al cortar con un seguro de vida porque a raíz del envejecimiento del asegurado aumentan los riesgos, en circunstancias que el envejecimiento es una de las circunstancias que el asegurador debió haber tenido en cuenta al celebrar un contrato de seguro de vida de largo plazo.

Por el artículo 2º, mediante 12 números, se introducen diversas modificaciones menores, en general de mero ajuste, actualización o coordinación, respecto a las normas del Título VII del Libro III del Código de Comercio, relativos al Seguro Marítimo.

Al respecto es menester recordar, que las normas del seguro marítimo son relativamente recientes, puesto que fueron introducidas en el año 1988, conjuntamente con las del resto del Libro III del Código de Comercio.

Por el artículo 3º se introducen modificaciones en el Código Penal, de gran importancia, porque consagran por primera vez la figura del Fraude al Seguro.

Asimismo, sobre la base de una proposición que hiciera en su época el distinguido penalista don Alfredo Etcheberry, se propugna derechamente la figura del fraude al seguro, por la vía de introducir al artículo 469 del Código Penal, cuatro nuevos numerales 71, 81, 91 y 101, en los que se cubren todas las conductas dolosas relacionadas con la contratación fraudulenta de un seguro o el cobro fraudulento de la indemnización.

Igualmente, se sustituye el numeral 61 del artículo 470 del Código Penal, relativo a la única situación que actualmente regula nuestra legislación penal a la que puede acogerse el seguro, que es la de la celebración fraudulenta de contratos aleatorios.

Como corolario de estas modificaciones, que consagran el fraude al seguro de una manera amplia, se reemplaza el artículo 483 del Código Penal por una nueva disposición que se limita a entregar a los Jueces del Crimen, la facultad para apreciar la prueba, en los delitos de incendio y estragos, en conciencia y con entera libertad.

Hasta la fecha, el artículo 483 del Código Penal consagra presunciones de culpabilidad de incendio que fueron introducidas al Código en el año 1925, que son de tal modo drásticas y draconianas, que no producían resultado alguno, porque los jueces encargados de aplicarlas, simplemente, por dicha razón, no hacían uso de tales presunciones. Existiendo la figura del fraude al seguro, las referidas presunciones pasan a ser innecesarias.

Por el artículo 4º, se introducen modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, siendo la primera, la del artículo 3º letra e), para ajustarla a la definición de los grandes riesgos que pasa a existir en el artículo 542 del Código de Comercio y las restantes, destinadas a eliminar las reglas sobre materias propias del contrato de seguro y del de reaseguro que contiene el DFL 251, que pasan a estar reguladas exclusivamente en el referido Código.

III. INTERVENCIONES.

Don Osvaldo Macías, Intendente de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, sostuvo que cuando nuestro Código de Comercio fue promulgado el 23 de noviembre de 1865, éste se constituyó en una de las primeras codificaciones del mundo que incluyeron normas destinadas a regular el Contrato de Seguro de una manera sistemática. Lo anterior, según consta en el propio mensaje del Código, con el propósito de seguir “la huella de la legislación de las naciones que por mucho tiempo han practicado ese contrato, que proporciona a la propiedad civil y comercial ventajas verdaderamente inapreciables”.

Introducir estas materias en un Código de la República, significaba un logro para nuestro país, que lo ponía por delante de muchas de las naciones europeas que, en aquella época, carecían de leyes sobre esta importante materia.

El tiempo no pasa en vano, dijo, sobre todo en materias en que la innovación y competitividad son las claves del éxito; por lo que los logros en nuestra historia legislativa deben renovarse. Por ello, la moción parlamentaria que nos ocupa, es una oportunidad para impulsar la actualización de nuestro Código de Comercio, en armonía a las exigencias de la fe pública y equilibrio contractual en el seguro.

El seguro, como eficaz mecanismo de transferencia de riesgo, evoluciona sobre la base de prácticas contractuales permeables a las necesidades de la modernización, la aparición de contingencias que amenazan a las personas, el emprendimiento y la incorporación de nuevos sectores de la población en su uso.

Parte de estos desafíos han sido requeridos por diversos cuerpos legales para dar solución a materias tan diversas como las prestaciones de seguridad social, la protección de bienes sensibles, la garantía profesional en actividades del comercio o financieras, la circulación de vehículos motorizados, entre otros.

Poco a poco la realidad contractual y de legislaciones especiales, se fueron distanciando del contenido de las normas del Código de Comercio en materia de contrato de seguro, las que en algunos casos fueron superadas o resultaron inaplicables, forzando interpretaciones que permitiesen recoger nuevas realidades.

Perfeccionando la moción, agregó, con las indicaciones que ha efectuado el Ejecutivo, se configura un proyecto legislativo que responde a los desafíos actuales y por tanto es el propósito llevarlo a buen término.

GRANDES RIESGOS EN EL SEGURO (ARTÍCULO 542)

El equilibrio entre partes en el contrato de seguros, tal como era concebido a mediados del siglo XIX, ha devenido respecto a gran parte de los asegurados a un contrato de adhesión, reduciendo la autonomía de la voluntad y la negociación a la mera aceptación por parte del destinatario del producto, de las condiciones que han sido preestablecidas por el asegurador.

Estos asegurados que consideramos de Riesgo Masivo, disponen obviamente de menos medios para negociar y en última instancia hacer valer sus derechos y reclamaciones ante el asegurador. Esta menor capacidad negociadora exige una protección que nuestro Código de Comercio no recoge suficientemente.

La solución de dicha dicotomía, explicó, constituye uno de los ejes de esta iniciativa. En ese sentido, estimó que el proyecto debe propender a equilibrar la situación de los pequeños asegurados frente a las compañías de seguros. Si bien esta materia se encuentra enunciada en el proyecto, el equilibrio al que se aspira para los pequeños asegurados, debe basarse en normas mínimas obligatorias que les den un marco de certeza jurídica que no pueda ser modificado contractualmente, como lo recoge la indicación formulada recientemente.

Por otra parte, estimó que la libertad contractual es compatible con los Grandes Riesgos, cuyos titulares naturalmente poseen una capacidad negociadora importante frente a los aseguradores.

El reconocimiento de esta dualidad en el tratamiento de los seguros facilitará el acceso del gran público a los beneficios de la cobertura de riesgos, junto con garantizar la necesaria flexibilidad en la contratación de los grandes intereses.

MOCIÓN PARLAMENTARIA

Contrato de Seguros, Aspectos Generales (artículos 512 y 513).

El proyecto en sí, engloba una serie de materias y una estructura que en gran medida responde a lo que debería ser una legislación moderna de seguros.

Dentro de los aspectos más generales, dijo, se encuentran las definiciones del contrato de seguros, que se ajusta a los estándares actuales, y de aquellos términos más relevantes hoy en este negocio, que permitirá una mejor aplicación, estandarización y comprensión de las instituciones del seguro.

Un avance que nos pone al día en las nuevas formas de negociación y contratación, agregó, es pasar de un seguro solemne a un contrato consensual, sin desconocer la necesidad que se emita una póliza, dada su función ad probationem. Esta es ni más ni menos, la forma en que actualmente se negocia y se desarrolla el seguro, donde el papel ha cedido el paso a los medios electrónicos y a la contratación a distancia.

En consonancia con lo anterior, dijo, el proyecto de ley ha recogido una mayor amplitud y flexibilidad de medios probatorios, ya que como nos ha mostrado la práctica, el contrato de seguro se va armando paso a paso no sólo con la propuesta, sino con múltiples comunicaciones escritas, telefónicas y electrónicas, en las que se acota el riesgo y sus circunstancias.

La consensualidad del seguro hace innecesarias las distinciones entre póliza emitida por escritura pública, privada u oficial y la institución de la promesa de seguro como un ajuste verbal del mismo.

Prueba del Contrato (artículo 515).

Este artículo, en su inciso tercero prescribe que no se admitirá al asegurador, prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato, con excepción de manifiesto error de hecho.”

La póliza es emitida por el propio asegurador, con todos los antecedentes por él requeridos, por lo tanto no resulta aceptable su frase final que introduce un elemento de incertidumbre y hace precaria la posición del asegurado.

Contratación Colectiva (artículo 517).

Regular la contratación colectiva, señaló, es para el seguro, no sólo un gran avance, sino también una gran necesidad. Buena parte de los seguros masivos que se colocan en el mercado responden a esta forma de venta, que a través de intermediarios y canales masivos, llegan a un público muy amplio.

Esta forma de contratación se ha desarrollado a través del comercio de seguros por grandes entidades bancarias y comerciales, cuyas redes de distribución permiten ofrecer estos productos a sus carteras de clientes. Esta especial fisonomía jurídica hacía necesaria una regulación legal que, por ahora, no existe.

En estos casos, el asegurador establece quienes son los asegurables y las calidades y requisitos que deben cumplir para ser incorporados en la póliza, y luego delega en el contratante que es quien toma contacto con los asegurables.

Al respecto, opinó que se debe hacer responsable al asegurador, de los errores u omisiones del contratante en actividades que hubiere delegado, toda vez que es el propio asegurador quien ha convenido con este contratante colectivo, quienes son los asegurables y qué calidades y requisitos deberán cumplir para ser incorporados en la póliza, delegando en el contratante que es quien toma contacto con los asegurables, la elección de estos últimos.

Declaración de estado de riesgo, agravación de los riesgos (artículos 525 y 526).

En esta materia, el proyecto ha seguido algunas de las formas en que actualmente se tratan las reticencias, omisiones e inexactitudes en la declaración del estado de riesgos, así como la obligación de informar sus agravamientos por parte del asegurado.

La experiencia, el sentido de otras legislaciones más protectoras y la distinción entre riesgos masivos y grandes riesgos lleva a disentir de esta regulación en los términos propuestos en la moción.

Siguiendo tendencias modernas, precisó que es el asegurador quien debe consultar al pequeño asegurado las circunstancias necesarias para evaluar y suscribir el riesgo.

Esto parte del supuesto que es el asegurador quién en realidad conoce, más que el asegurado, los antecedentes necesarios para evaluar un riesgo.

La prima (artículos 527 y 528).

En términos generales, la regulación propuesta no se aparta de lo que hoy contiene nuestro Código de Comercio y ha recogido para el caso de mora, una regulación ampliamente utilizada en las pólizas, que ha sido internalizada por el mercado y que consiste en que la cobertura termina una vez transcurrido un plazo (normalmente 15 días) desde que se requiera el pago de la prima adeudada.

No obstante lo anterior, en las indicaciones se propone pasar a un esquema de prima divisible, que parece ajustarse más a la mecánica con que se desarrolla el seguro durante su vigencia y con los verdaderos riesgos que en ese período asume el asegurador.

Causa del Siniestro (artículos 531 y 533).

El proyecto otorga cobertura sólo cuando la causa principal del siniestro está sujeta al riesgo, o si hay varias y no puede determinarse cuál es la causa principal, se establece que el asegurador responderá sólo proporcionalmente.

Esta regulación resulta incompatible con la extensión que debe otorgarse a la cobertura. Por ello, sostuvo que la ocurrencia del siniestro por cualquiera de las causas previstas en la póliza, goce de plena cobertura, como ocurre hoy.

De otra forma, la cobertura de un siniestro podría hacerse indeterminable, por la sola imposibilidad de establecer cual causa primó o fue más fuerte que la otra, debilitando cualquier certeza y seguridad jurídica de los asegurados.

Modificación de Riesgos y Terminación del Contrato (artículos 526, 536 y 537).

El proyecto transforma en regla general una situación excepcional de los contratos, que es la facultad del asegurador de terminar anticipadamente un contrato sin expresar causa.

Siguiendo los conceptos generales de contratación y teniendo en cuenta el carácter protector de las normas, señaló que esta facultad debiera ser expresamente convenida por las partes; asimismo, propuso también extender el plazo previo a que el seguro se extinga. De esta manera se permite al asegurado obtener una nueva cobertura antes de que el contrato termine y, por otra parte, se impide que el asegurador se desligue de un contrato cuando la ocurrencia del siniestro pudiera hacerse inminente.

Dado el carácter de contrato de adhesión, debiera considerarse la posibilidad del asegurado de terminar el contrato en cualquier momento, ya que puede verse afectado por una serie de contingencias imprevisibles, a diferencia de lo que ocurre con el asegurador.

Divisibilidad de la Prima (artículo 527).

El proyecto de ley establece que el asegurador gana la totalidad de la prima desde que los riesgos corren por su cuenta.

Estimó que debe adoptarse el principio de divisibilidad de la prima, por el cual el asegurador tiene derecho a percibir la prima por el período efectivo de cobertura. Ello resulta consistente además, con los usos y prácticas del mercado asegurador tratándose de seguros de personas, de cosas y del patrimonio.

El siniestro, presunción, época y pluralidad de causas (artículos 531 a 533).

La nueva regulación contenida en la moción, establece un nuevo tratamiento del siniestro, de sus causas y acreditación.

Respecto de las causas del siniestro, el proyecto otorga cobertura sólo cuando la causa principal del siniestro está sujeta al riesgo, o si hay varias y no puede determinarse cuál es la causa principal, se establece que el asegurador responderá sólo proporcionalmente.

Esta regulación resulta incompatible con la extensión que debe otorgarse a la cobertura. Por ello, se propone que la ocurrencia del siniestro por cualquiera de las causas previstas en la póliza, goce de plena cobertura, tal como ocurre hoy. De otra manera, la cobertura de un siniestro podría hacerse indeterminable por la imposibilidad de establecer cuál fue la causa primaria, debilitando así la certeza y seguridad jurídica de los asegurados.

Subrogación (artículo 534).

La subrogación es una institución por la cual el asegurador que ha pagado la indemnización, pasa a tener los derechos y acciones que el asegurado tenía contra terceros en razón del siniestro. Es requisito para que opere, que la persona que se subroga haya efectuado el pago de la obligación, sin perjuicio que el asegurado conserve su derecho a demandar a los responsables del siniestro, sobre todo por aquellos daños de los que la compañía no responde.

Si bien la regulación le parece apropiada, dijo, en términos generales, existen ciertos cambios que deben hacerse. En efecto, el proyecto debe ser ajustado con el fin de evitar conflictos entre intereses patrimoniales y acciones del asegurado y la compañía, estableciendo como requisito para que opere la subrogación, el que exista el pago del siniestro.

Terminación anticipada del seguro (artículos 536 y 537).

El proyecto lleva a una norma legal, una regulación que actualmente es propia de las pólizas, particularmente respecto a una situación que es excepcional en los contratos y que es la facultad de terminarlos anticipadamente sin expresar causa.

Así, la moción hace más incierta la situación del asegurado, frente a fenómenos que no controla o que debieran considerarse como parte del riesgo que asume el asegurador, razón por la cual, estimó que esta facultad debería ser expresamente convenida, pues es una condición de alto valor económico, y contemplar un mayor plazo de cobertura antes de la terminación del seguro.

Esta circunstancia, señaló, así como los plazos que contempla la moción para que el seguro termine y la indefensión en que puede quedar un asegurado cuando los riesgos o el siniestro se encuentran en curso, le hace disentir del proyecto.

Garantía de Consensualidad (artículo 538).

Se ha visto que el empleo de técnicas de venta a distancia (telemarketing, teléfono) requiere de mecanismos que se orienten a garantizar la información y el conocimiento del contrato de seguro. Por ello, se propone incorporar a la legislación, la facultad del contratante de solicitar la terminación unilateral de la póliza, dentro de un plazo acotado, cuando ésta ha sido contratada por sistemas o medios de contratación a distancia.

Prescripción (artículo 54).

La moción disminuye el actual plazo de prescripción de 4 años a 2 años. Este sería el plazo más breve de extinción de acciones y obligaciones civiles que contemplaría la legislación.

El plazo puede ser exiguo particularmente cuando existen seguros de vida que ceden a favor de beneficiarios que desconocen su existencia y de mecanismos de ahorro como el APV, debilitando al seguro y los derechos del asegurado frente a otros productos de capitalización.

Al respecto, se propone mantener para los seguros de vida un plazo de prescripción de 4 años y una regulación especial que contemple el caso de un beneficiario que desconoce su derecho. Adicionalmente, se propone establecer un plazo máximo de prescripción, con el fin de evitar reservas por un plazo indefinido.

Arbitraje (artículo 543).

Las nuevas regulaciones del arbitraje propuestas en la moción son una aproximación interesante al equilibrio entre asegurador y asegurado, en el ámbito procesal. Estimó que fortalecerá la posición del asegurado, la posibilidad que le entrega el proyecto de recurrir a la Justicia Ordinaria en siniestros de monto inferior a 3.000 unidades de fomento. Ya en el artículo 38 de la ley de Seguros se adelantó una disposición similar respecto de los seguros obligatorios.

Imperatividad de las Normas del Seguro (artículo 542).

Hay legislaciones modernas que han establecido como regla general que las normas que regulan el contrato de seguro son irrenunciables para las partes, por lo que no pueden ser modificadas por la voluntad de éstas, salvo excepciones legales. Dichas excepciones por regla general aluden a situaciones de grandes riesgos donde no se presenta un desequilibrio jurídico y económico entre las partes, a diferencia de las pólizas de riesgo masivo.

El proyecto si bien recoge como principio establecer normas de carácter imperativo o de orden público, no está dotado de la precisión necesaria para esclarecer su aplicación, con lo cual se permite discrecionalidad interpretativa en su aplicación.

Opinó que debe ser la ley la que determine en forma clara y precisa aquellas normas que tienen el carácter de orden público, con lo cual se otorga certeza jurídica respecto de los derechos y obligaciones de las partes.

Se propone establecer como regla general el carácter imperativo de las normas para los Riesgos Masivos (en general los pequeños asegurados) y definir con precisión los casos de excepción que se aplicarán a los Grandes Riesgos.

Concurrencia de Intereses asegurables (artículos 547, 548 y 556).

En cuanto a los seguros de daños, se mantienen y perfeccionan las normas que regulan los principios de este tipo de seguros, como son el denominado principio de indemnización y el del interés asegurable, siendo digno de destacar en cuanto a éste último, que se ha regulado

especialmente la situación producida por la concurrencia de intereses asegurables y los aseguramientos sucesivos sobre un mismo objeto, incluyendo los casos en que la misma cosa estuviere asegurada por intereses distintos, donde el límite entre ellos debe ser el valor de interés.

El proyecto reconoce instituciones ampliamente aceptadas en el seguro. Por una parte, que para que éste sea eficaz, debe existir un interés patrimonial, y por otra, que sobre un mismo bien pueden concurrir distintos intereses y por lo mismo, distintos daños y efectos patrimoniales. Sobre este último punto, la moción parlamentaria, limita la indemnización de intereses concurrentes al valor de la cosa, lo que no permite que el seguro cumpla su función económica, cuando en determinados casos, el valor de los distintos intereses puede independizarse y superarlo. Por ello propuso una regulación distinta como se señala en las indicaciones.

El proyecto también se aboca al caso de que existan muchos seguros sobre un mismo bien. En este particular, la moción dispone que los diferentes aseguradores concurren al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada, salvo pacto en contrario. Se propone en las indicaciones una regla diferente a la de la moción, que resulta muy útil, conociendo las consecuencias del reciente sismo y consiste en que en caso de haber más de un seguro, sea el asegurado quien determine a que asegurador cobrará la indemnización.

En concreto, sobre la concurrencia de intereses (art. 547), el proyecto limita la indemnización de intereses concurrentes al valor de la cosa. De esta forma no permite que el seguro cumpla siempre su función económica, cuando el valor de los distintos intereses puede independizarse y superarlo.

El hecho de que la indemnización se prorratee entre los distintos intereses puede llevar a que el seguro no cumpla su función económica, como es el caso de un inmueble asegurado contra incendio por el dueño y por el arrendatario.

Suma y valor asegurado e indemnización (artículos 551 a 555).

Se ha regulado con especial cuidado el límite máximo de la indemnización tanto para seguros reales como patrimoniales, estableciendo normas que operen en defecto de la voluntad de las partes y la denominada regla proporcional o prorrateo, que se produce cuando el seguro contratado es inferior al valor real del objeto.

Sin embargo, los avances más importantes en lo concerniente al valor asegurado, se dan en cuanto por una parte, se admiten en forma amplia los seguros por un valor convenido y los seguros a valor de reposición, que han sido incorporados a la práctica mercantil en los últimos años y por otra, recogiendo la opinión que la doctrina ya había adelantado, se reconoce la validez de los seguros de lucro cesante.

En relación a la indemnización, se establecen algunas normas novedosas. En primer lugar, se reconoce legalmente que si bien es de la naturaleza del seguro la indemnización del siniestro en dinero, es válida la estipulación contractual que habilite al asegurador para hacerlo mediante la reposición o reparación del objeto asegurado.

Asimismo, se establece que si los asegurados son personas obligadas a llevar contabilidad, deberán acreditar sus pérdidas con sus libros, sin perjuicio de otras pruebas que puedan rendir, norma que ya se encontraba agregada al texto de algunas pólizas y que tiene por objeto evitar el cobro de pérdidas imaginarias sin sustento contable.

Pluralidad de Seguros (artículo 556).

El proyecto contiene una regla que dificulta y limita la acción del asegurado para obtener la indemnización, cuando ha contratado varios seguros sobre la misma cosa, obligándolo a cobrar a cada asegurador una cuota de indemnización.

Mediante indicación, se propone que el asegurado pueda elegir la compañía a la que cobrará el seguro cuando ha contratado con varias, compensándose posteriormente las aseguradoras entre ellas.

La libre elección en el caso de pluralidad de seguros constituirá una herramienta importante para solucionar las situaciones generadas por siniestros masivos de bienes en que coexistan diferentes intereses, tal como las copropiedades o edificios, dado que es el asegurado quien determinará la concurrencia entre coberturas, quedando en mano de los aseguradores las compensaciones mutuas.

Personas Obligadas a Mantener Contabilidad (artículo 562).

El proyecto establece para efectos de determinar la pérdida indemnizable respecto de un comerciante, que éste debe acreditar sus pérdidas con inventarios, libros y registros contables.

Respecto a ello, debe tenerse presente que el valor contable de los bienes no corresponde necesariamente al valor de mercado de los mismos. Por ello, y entendiendo que lo que se desea justificar con la contabilidad no es el monto de los bienes sino su existencia, debería establecerse que lo que debe acreditarse son las existencias y no las pérdidas.

Dejación (artículo 564).

Se establece que en el seguro de daños, por regla general, el asegurado sólo puede hacer dejación de las cosas aseguradas en caso de estipulación expresa en tal sentido. La dejación es el acto por el cual el asegurado abandona a favor del asegurador los restos de la cosa asegurada, a cambio de la indemnización de pérdida total.

Contratos de Seguros Sobre Riesgos Específicos.

Trata el proyecto a continuación, empleando normas similares a las más destacadas legislaciones extranjeras y recogiendo la experiencia nacional, los más importantes seguros de daños, a saber, el de incendio, de robo, hurto y otras sustracciones, responsabilidad civil, transporte terrestre, pérdida de beneficios, seguro de crédito y seguro de caución.

La mayoría de ellos no se encontraban normados por el Código de Comercio, y los que sí lo estaban, contenían disposiciones que en la práctica, habían sido reemplazadas por las contenidas en las pólizas.

Destacó el seguro de pérdida de beneficios, cuya existencia fue discutida a la luz de las disposiciones del Código de Comercio actual.

Responsabilidad civil, defensa y acción directa (artículo 572).

La moción contempla la acción directa. Propone su eliminación, así como regular los conflictos de intereses que pueden surgir entre asegurador y asegurado en el seguro de responsabilidad civil, por las siguientes razones:

- La acción directa altera el efecto de las obligaciones entre los contratantes, ya que quien la ejerce no es parte del contrato ni tiene un vínculo jurídico con el asegurador ni con el asegurado causante del daño.

.- Dicha acción podría generar una infinidad de demandas, unas con un resultado adverso y otras con uno favorable, con la consiguiente falta de certeza jurídica y patrimonial.

.- Aumentan innecesariamente los costos asociados a los litigios y por consiguiente las primas.

.- El patrimonio del asegurador ya no quedaría comprometido sólo a su obligación con su asegurado, sino al resultado de todas las acciones que se estuvieran tramitando, con el consiguiente efecto multiplicador del riesgo patrimonial.

.- No sólo requeriría acción directa sino regulación procesal de cómo ejercer la acción.

.- Se debería facultar al asegurado para determinar su propia defensa judicial en casos de conflicto de interés con el asegurador o cuando el hecho generador de la responsabilidad civil pueda ser constitutivo de un delito.

El reaseguro (artículos 584 a 587).

La moción introduce varias disposiciones relativas al reaseguro que no están contenidas en la legislación vigente. Sin embargo, dijo, se debe ser cuidadoso en las regulaciones que se introducen en esta materia, por cuanto es un negocio que en su génesis, pasa por diversas jurisdicciones.

Esta moción introduce disposiciones como la comunidad de suerte y la cooperación en la liquidación de siniestros, que requieren ajustes en relación a prácticas habituales del reaseguro así como a los procedimientos generales de liquidación de siniestros. Igual observación merece la posibilidad de establecer acciones directas, el carácter supletorio de las normas legales y la jurisdicción.

Debido a que se trata de contratos muchas veces con contrapartes extranjeras que afectan a muchas jurisdicciones, se propone mantener sólo aquellos elementos esenciales al reaseguro que no admiten modificación por las partes, tales como: la independencia del seguro respecto del reaseguro; la inexcusabilidad del asegurador para pagar, y a no alteración del contrato de seguro.

Seguros de personas.

La tercera y última sección regula el seguro de personas, incluyendo los seguros de vida, las rentas vitalicias (tan actuales a raíz del auge que han experimentado con motivo del nuevo sistema previsional), el seguro de accidentes personales y el seguro de salud.

En los seguros de personas se ha normado especialmente las situaciones relacionadas con el interés asegurable, la institución del beneficiario y sus derechos, y la facultad de revocación del mismo por el contratante.

Declaraciones y exámenes de salud (artículo 590).

El asegurador sólo podrá requerir antecedentes relativos a la salud de una persona en la forma establecida en el artículo 525 (esto es por la vía de un cuestionario específico), pudiendo solicitar la práctica de exámenes médicos de acuerdo a lo establecido en la ley.

Enfermedades preexistentes (artículo 591).

Sólo podrán considerarse preexistentes aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata en su favor.

Indisputabilidad (artículo 592).

Especial mención cabe hacer, dijo, en lo que a esta sección se refiere, de la regulación de la institución de la indisputabilidad, que luego de transcurrido cierto tiempo, impide al asegurador invocar las reticencias o inexactitudes sobre el estado de salud de la persona asegurada en este tipo de seguros.

Autolesiones y suicidio (artículo 598).

También se han tratado las situaciones relativas a la provocación del siniestro, el suicidio y los casos de ausencia o desaparición de la persona asegurada.

Seguro Marítimo (artículo 2 de la moción).

Finalmente, el proyecto toca tangencialmente normas relativas al seguro marítimo, principalmente en orden a ajustar las referencias y contenidos de algunos artículos, a la nueva estructura de la regulación del contrato de seguro, y a efectuar algunas precisiones de redacción.

Penalización del fraude al seguro (artículo 3º de la moción).

El fraude al seguro, es un delito que no cuenta con una tipificación especial, por lo que debe subsumirse en el tipo penal establecido en el artículo 467 del Código Penal, que corresponde a la figura residual del delito de estafa.

Las defraudaciones, entre las que se encuentra la estafa, son tipos penales que atentan contra el patrimonio y por ello, desde una perspectiva de dogmática penal, debiera castigarse el fraude cuando ha sido consumado o da resultado. Esto implica que se den los supuestos clásicos del tipo, esto es el engaño, el perjuicio patrimonial por una parte y ánimo de lucro y enriquecimiento por la otra y la relación de causalidad. Si falta algún supuesto del tipo, entre ellos la disposición o el perjuicio patrimonial, el delito podría ser punible como tentativo o frustrado, dependiendo de las circunstancias.

Por otra parte, es un elemento clave en las defraudaciones, que la víctima caiga realmente en un engaño. No podría concebirse una figura de fraude o defraudación, que supone este elemento, si el asegurador conoce que se trata de un artificio para cobrar indebidamente una prestación.

Por lo mismo, si bien no se opone a que se castiguen los fraudes maliciosos, que perjudican no sólo a las compañías, si no al mercado en general, le parece que la moción introduce tipos penales relativos al seguro, que podrían debilitar la posición del asegurado para efectuar una reclamación de buena fe, cuando el alcance o naturaleza de los hechos que configuran un siniestro es discutible y no existe perjuicio para el asegurador.

Por otra parte, señaló, la tipificación propuesta le parece inapropiada en cuanto pretende penar como delito consumado, el intento de cobrar un seguro, incorporando una serie de hipótesis de anticipación punitiva en que todavía no hay defraudación. Ello no toma en cuenta que el seguro es un contrato complejo, que se rige por normas y principios que lo diferencian de otros negocios, elementos no considerados en la propuesta de tipificación.

La ejecución del contrato de seguro, en cuanto a la liquidación de un siniestro se refiere, se sujeta a la verificación de múltiples condiciones, así como el monto de los perjuicios a indemnizar. En principio, es labor de los liquidadores de siniestros realizar dicho análisis.

Las aseveraciones y justificaciones de la procedencia y monto de la indemnización que hagan las partes deben entenderse hechas de buena fe y sujetas a dirimirse en el mecanismo de solución de controversias previsto en la póliza.

Modificación al D.F.L. N° 251, de 1931 (artículo 4° de la moción).

El proyecto modifica la letra e) de su artículo 3°, elevando de 200 a 1.000 unidades de fomento el monto de la prima, que da lugar a la obligación de depósito de condiciones generales de pólizas utilizadas en la contratación. Este cambio, expresó, resulta incoherente con la regulación de imperatividad propuesta en las indicaciones.

Un cambio similar planteaba la moción, en relación con el artículo 38, con el objeto de restringir la prórroga de competencia por compromisos o las cláusulas de arbitraje, en el caso de los seguros obligatorios, situación que también consideró incoherente dado el valor asegurable mediante una prima de 200 UF.

Por último, propone descartar la eliminación del artículo 28, en razón del principio de independencia del reaseguro ahí consagrado, que es esencial en la supervisión de solvencia que realiza la Superintendencia, de forma tal que resulta más bien una norma que regula el mercado y la actividad económica que el contrato.

Don Fernando Cámara, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile, señaló que respecto de la industria del seguro en Chile, actualmente el mercado está compuesto por 57 Compañías; 21 de Seguros Generales; 5 de Seguros de Crédito y 31 de Seguros de Vida, las que emplean directamente a más de 15.000 personas, y requieren servicios de otros miles en funciones anexas.

Aproximadamente cada chileno tiene 3,5 pólizas de seguro promedio y destina más de US\$ 400 en esta protección. La prima total de este mercado ascendió a US \$ 8.915 millones el 2010.

Agregó que el pago de indemnizaciones y prestaciones ascendió a US\$ 14.084 millones en 2010. Asimismo las aseguradoras mantienen inversiones por US \$ 40 mil millones al 2010 (equivalente a un 20% del PIB ap.) para hacer frente a los compromisos asumidos.

En relación con la modernización del Código de Comercio, estimó que es una iniciativa importante y que se viene planteando desde hace muchos años, no obstante tiene observaciones o comentarios, que esperan contribuyan al perfeccionamiento del proyecto en estudio.

Acerca del artículo 512 del Código de Comercio que establece el concepto de seguro, admitió perfecciones, ya que respecto de la voz “transferir” (art. 670 CC), no existe una transferencia “de dominio” del riesgo, las “cosas perecen para su dueño” (art. 1820 CC). El riesgo no se transfiere, lo que ocurre es que se asume por otro las consecuencias económicas del siniestro. La actual definición no utiliza el verbo “transferir” sino que el verbo “asumir”. Además, es confuso señalar que los riesgos pueden referirse (1) “al derecho” de exigir ciertas prestaciones ¿?; o (2) al patrimonio “como un todo”: ¿existe un patrimonio que no sea “como un todo”? Asimismo, es improcedente hacer referencia a los “seguros sociales” y al “seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”. Los seguros sociales son establecidos por ley y, además, se produce una redundancia: el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales está definido como un seguro social (ver Código del Trabajo y ley N°16.744).

Respecto del artículo 513, que plantea una serie de definiciones, admitió correcciones, toda vez que se encuentra bajo el epígrafe de “Normas Comunes a todo tipo de Seguros”. Ello no es efectivo, dijo, hay un grupo de definiciones de tipo particular, aplicables sólo a un

seguro específico: pérdida total y dejación; definiciones distintas a las dadas por la SVS, como, por ejemplo: certificado de cobertura, en cuyo caso el concepto no se ajusta al requerido para la contratación colectiva de seguros en el artículo 517; definiciones de conceptos que no se utilizan en el proyecto, como por ejemplo, franquicia, contrayente. En todo caso, consideró, como preferible referirse a “Disposiciones comunes” en vez de “Normas Comunes”, toda vez que la ley “dispone”, según los términos del Código Civil (ver art. 4º y 13 de dicho Código).

Este artículo, en su encabezado, se refiere a “la normativa” de seguros ¿qué es la normativa? Para evitar equívocas interpretaciones, sería preferible establecer que las definiciones se dan para todos los efectos legales y contractuales que procedan. Si se mantuvieran todas las definiciones, será necesario replantearse algunas de ellas, y efectuar comentarios específicos.

El artículo 515 se refiere a que este tipo de contratos son consensuales. Al efecto, cabe precisar que el contrato consensual conforme al artículo 1443 del CC, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes. No obstante, el inciso segundo del proyectado artículo 515, que se refiere a esta materia, es confuso, por lo cual propone su reemplazo por el siguiente: “La existencia, estipulaciones y modificaciones del contrato se podrán probar por todos los medios que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito, incluyendo cualquier antecedente que conste en sistemas permanentes de transmisión, almacenamiento y resguardo de comunicaciones.”

El artículo 525 trata de la declaración del estado de riesgo. Opinó que esta disposición, según la indicación efectuada por el Ejecutivo, detalla en su primer párrafo que el asegurado debe declarar al asegurador, al momento del contrato, en un cuestionario, “las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo”. Por otro lado, el mismo párrafo declara que el asegurado queda “exonerado” de este deber de informar si se trata de circunstancias que “puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en forma específica en dicho cuestionario”, por lo que se propone eliminar la frase “en forma específica”, dado que es importante que el cuestionario sea viable para los asegurados y el mercado en general.

El artículo 527 aborda la prima que debe pagarse en materia de seguros. Señaló que la obligación de las partes se genera al momento de suscribirse el contrato. El principio contable de devengamiento proporcional de la prima es una materia diferente.

La frase “El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, devengándose en forma proporcional al tiempo transcurrido”, a su juicio mezcla materias de tipo legal con otras de tipo contable, por lo que propone eliminar la frase: “devengándose en forma proporcional al tiempo transcurrido”

El artículo 570 establece el concepto de responsabilidad civil. Destacó que existe una imprecisión en el concepto de este seguro. Los seguros de daños pueden serlo de daños reales o de daños patrimoniales. El seguro de responsabilidad civil pertenece a estos últimos. La compañía protege el patrimonio de su asegurado frente a eventuales indemnizaciones que tuviere que pagar.

En virtud de lo anterior, sugiere dos conceptos alternativos:

1. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufre a consecuencia de su responsabilidad civil, derivada de los hechos previstos en la póliza.

2. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufre a consecuencia de su responsabilidad civil, y que dé lugar a la obligación de indemnizar de acuerdo a la póliza.

Respecto del seguro de caución, tratado en los artículos 582 y 583, propuso que cambiar el término “caución” por “garantía”; eliminar el artículo 583 de la moción, por cuanto genera obligaciones al asegurado que dificultarán la contratación de este tipo de seguros y reemplazar el artículo 582 propuesto por el siguiente:

“Artículo 582 Por el seguro de garantía o de caución el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso, deberá ser pagado al asegurado dentro del plazo que establezca la póliza, sin que el Asegurador pueda oponer excepciones fundadas en la obligación garantizada”

Respecto de los fraudes a seguros, señaló que las normas o los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros recomiendan como criterio esencial que la legislación aborde “el fraude de seguros”. Por tal razón, estimó necesario que se introduzcan las pertinentes reformas al Código Penal, con el objetivo de cumplir con este objetivo.

Don Roberto Ríos, profesor de Derecho Comercial, señaló que su exposición se circunscribirá al seguro de responsabilidad civil, a la llamada acción directa, y su propuesta de regulación en el proyecto de modificación de nuestro Código de Comercio.

El estado de la cuestión en materia de responsabilidad civil, y en especial sobre los mecanismos de tutela de los perjudicados.

Introducción.

El análisis del mecanismo de la acción directa, exige como presupuesto previo, atender al actual principio de reparación del daño:

“Quien causa un daño a otro estará obligado a repararlo cuando no concurra una razón suficiente que justifique que sea el perjudicado quien haya de soportarlo. Se entenderán como razón suficiente: a) Si en el origen del daño ha intervenido de forma exclusiva o determinante una conducta, al menos, culpable de la propia víctima; y b) Si concurren fuerza mayor, caso fortuito o eximentes de responsabilidad en los casos especiales”.

La responsabilidad civil y su aseguración, han tenido en el tiempo una evolución que se ha desarrollado en diversas etapas, desde una desvinculación de los efectos del hecho dañoso y atención exclusiva en la tutela del patrimonio del asegurado, a una interdependencia entre el seguro y la responsabilidad del asegurado, siendo el objetivo hoy día, la tutela de los derechos de los perjudicados.

Advirtió que el establecimiento de los mecanismos de protección de los perjudicados, en las legislaciones extranjeras, ha sido gradual. En su opinión, el desarrollo de la responsabilidad y su orientación en la búsqueda de un objetivo reparatorio, dará lugar al establecimiento de sistemas de responsabilidad objetivo o estricto, a la aseguración obligatoria de la responsabilidad, al establecimiento de mecanismos de garantía en favor del perjudicado, y finalmente, a la creación de sistemas de responsabilidad directa del asegurador frente a las víctimas. Así en primer lugar, se han creado por vía legislativa o jurisprudencia sistemas de responsabilidad objetiva o de culpa presunta respecto de actividades de mayor riesgo. Luego, el legislador ha impuesto como presupuesto o requisito para el desarrollo de determinadas acti-

vidades riesgosas la contratación de seguros de responsabilidad civil, que otorguen cobertura sobre el riesgo que envuelve la actividad del asegurado, con el fin de garantizar a los perjudicados la existencia de un deudor solvente, frente a la declaración de responsabilidad del causante del daño. Finalmente, dijo, encontraremos diversos mecanismos destinados a tutelar el crédito indemnizatorio de los perjudicados, además de la implementación de instrumentos de reclamación en contra del asegurador, los que irán desde la acción subrogatoria como solución jurisprudencial tomada del derecho de obligaciones, los mecanismos de privilegio del crédito del tercero frente al asegurado, hasta la acción directa.

El reconocimiento del derecho del perjudicado para exigir la reparación directamente del asegurado “representa la culminación de un largo proceso dentro del seguro de responsabilidad civil, tendiente a tutelar de manera efectiva ese derecho”.

En consecuencia, el establecimiento del mecanismo de reclamo directo a favor del perjudicado, si bien es el de mayor efectividad, requiere la concurrencia de los presupuestos enunciados: sistemas de responsabilidad objetiva u objetivizado y sistemas de aseguración obligatoria.

Dogmáticamente, la acción directa ha sido calificada por la doctrina extranjera, como un derecho propio o de *iure proprio*. Es en consecuencia, una acción autónoma o independiente de la relación contractual asegurador-asegurado. Este perfil, es el que le otorga efectividad, y lo diferencia de otros instrumentos como la acción subrogatoria.

Análisis del artículo 572 y conveniencia de la acción directa en nuestro sistema jurídico.

Cuestión preliminar.

Recapitulamos nuestra posición en el sentido siguiente:

La acción directa requiere, en su opinión del establecimiento previo de sistemas de responsabilidad objetivo o a lo menos la existencia de algunas áreas o actividades de riesgo considerable, que estén desde la perspectiva de la responsabilidad civil, objetivizadas.

Asentado el presupuesto anterior, se requiere el establecimiento de seguros obligatorios, que hagan efectiva esta objetivización, eludiendo la posible insolvencia del asegurado en su calidad de responsable o sujeto pasivo de la deuda de responsabilidad. Esta obligatoriedad permite además, que todos los potenciales perjudicados queden amparados, y no sólo aquellos que enfrentados a un daño quedan protegidos por la existencia de un seguro de responsabilidad civil, que cubre la eventual deuda de responsabilidad del asegurado causante del daño.

En la misma línea trazada y sobre la base de los presupuestos enunciados, podría convenir, el establecimiento de la acción directa, que permitirá una mayor efectividad de la tutela de las víctimas, ya que su crédito resarcitorio lo ejecutaría frente a un ente solvente: el asegurador.

A pesar de esta conveniencia, consideró necesario advertir la falta de presupuestos normativos en nuestro sistema jurídico, que justifiquen la instauración de este mecanismo de reclamación.

Análisis del texto del artículo.

a) El derecho a la reclamación directa en contra del asegurador.

Parte señalando el texto del artículo:

“El tercero perjudicado tendrá acción directa en contra del asegurador para cobrar la indemnización”.

La norma propuesta, parte enunciando el derecho del tercero perjudicado de reclamar la indemnización en contra del asegurador, en forma directa. Responde en consecuencia, a la estructura general de los sistemas europeos, que han implementado mecanismos que permitan al perjudicado ejercer una acción de reclamación de daños, en contra de un ente solvente, evitando así la incertidumbre de la liquidez del asegurado o los vaivenes de la acción subrogatoria u oblicua.

b) La regla de competencia. El inciso segundo del artículo que analizamos, en lo pertinente señala:

“La acción directa deberá ser presentada ante el mismo tribunal a quien corresponda conocer de las acciones que contra el asegurado tenga en tercero perjudicado [...]”.

En relación a la regla de competencia, estimamos que se hace innecesaria, ya que nuestro Código Orgánico establece reglas claras en el caso de pluralidad de demandados, y concede una opción al demandante al disponer en su artículo 141 la posibilidad de entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedarán los demás sujetos a la jurisdicción del mismo juez.

c) El régimen de excepciones.

Excepciones dilatorias

El inciso segundo del artículo que analizamos, dijo, en lo pertinente señala:

El ordenamiento italiano contempla la acción directa, pero limitada a los regímenes de seguros obligatorios. El sistema contemplado en la VVG alemana, es similar al italiano. Ambos ordenamientos, el italiano y el alemán, contemplan el privilegio del perjudicado sobre la suma asegurada, lo que de alguna manera, aunque de forma indirecta, garantiza la reparación del perjudicado.

El ordenamiento francés contempla la siguiente norma: El artículo L124-3 del código de seguros, dispone: “El asegurador no podrá pagar a otro que no fuera el tercero lesionado cualquier parte de la suma debida por él, mientras que ese tercero no haya sido reembolsado hasta un total de dicha suma, de las consecuencias pecuniarias del hecho dañoso que haya comportado la responsabilidad del asegurado” No se trata de una norma como la española, que establece en forma expresa la acción directa. Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha estimado que de este artículo surge el derecho del perjudicado a reclamar directamente en contra del asegurador.

“[...] y contra aquella el asegurador podrá oponer todas las excepciones dilatorias [...]”

En cuanto a las excepciones dilatorias, le parece innecesario que la norma regule o haga referencia a las excepciones dilatorias, que son excepciones formales o de procedimiento, que están claramente reguladas en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Excepciones perentorias.

La parte final del inciso 2º y el inciso 3º, del artículo que se analiza, en lo pertinente señala:

“[...] o las perentorias que correspondan al asegurado, especialmente la de no ser éste responsable de los hechos en que dicha acción se funda”.

También podrá oponer las excepciones fundadas en el contrato de seguro, pero éstas no afectarán las acciones del tercero en contra del asegurado”.

Sí merece preocupación, el asunto de las excepciones perentorias o de fondo. Sobre estas excepciones los incisos 2º y 3º hacen referencia a aquellas excepciones fundadas en la falta de responsabilidad del asegurado en el hecho causante del daño, y aquellas que se fundan en

el contrato de seguro, agregando en relación a estas últimas excepciones, que éstas no afectarán las acciones del tercero en contra del asegurado. Le parece que en este punto la norma advierte su mayor debilidad o falta de claridad, ya que nos cae la siguiente interrogante: ¿Qué excepciones perentorias o de fondo puede oponer el asegurador en contra del tercero perjudicado? Queda claro que podrá oponer aquellas que digan relación con los presupuestos de responsabilidad del asegurado, ya que la falta de responsabilidad de este último elimina la posibilidad de cobertura. Ello no sólo se puede sustentar en la abundante doctrina conteste con este punto, sino en el mismo articulado del proyecto, artículo 570, al delimitar la responsabilidad del asegurador a aquellos casos en los que el asegurado sea civilmente responsable. Luego el asegurador podrá estructurar una defensa sobre la base de falta de culpa, falta de causalidad, concurrencia de causales de exoneración o la falta de daño indemnizable.

Entiende que las excepciones perentorias relacionadas con la relación contractual entre asegurador y asegurado, como excepción de pago, inadimplenti contractus, caducidad y en general todas aquellas que digan relación con el incumplimiento de obligaciones o cargas precontractuales o contractuales, pueden ser invocadas. Ello permite señalar, que esta acción directa, no es tal, desde la perspectiva analizada. No se trata de una acción de derecho propio (iure proprio), sino el tercero actúa sólo utendo iuribus del asegurado (en el lugar del deudor), por lo que no cumple con la autonomía que las legislaciones extranjeras, en especial la española, conceden a esta acción.

d) Precautorias y Privilegios

En relación al inciso 4º del texto que se analiza, no ve razones de justicia o carácter dogmáticas para excluir la solicitud de medidas precautorias. Si se trata de medidas cautelares, será el tribunal quien decidirá si la concede, especialmente considerando la solvencia del asegurador.

Sí parece razonable, y sigue los fines de cautela de la acción directa garantizar la indemnización a través de la figura del crédito privilegiado.

Conclusiones.

1.- Falta avanzar en la creación de sistemas de responsabilidad objetiva, y como complemento a ello, el establecimiento de la aseguración obligatoria. La razón de ello es la de evitar situaciones de desigualdad de los perjudicados frente a la reparación del daño. Por ejemplo, si se produce un accidente de tránsito y los culpables cuentan con seguro de responsabilidad civil voluntario, y los perjudicados cuentan con acción directa -así lo ha establecido el legislador - habrá certeza en la reparación del daño sufrido.

El mismo hecho descrito cambia la situación radicalmente, si no hay seguro de responsabilidad civil obligatorio contratado. El legislador podrá haber instaurado la acción directa, pero la falta del presupuesto de un contrato de seguro válido, la hace inútil, ya que no habrá un asegurador que tenga la calidad de legitimado pasivo, que pueda ser demandado.

2.- Introducir mecanismos de tutela de los perjudicados, como seguros obligatorios y acción directa, responden al fenómeno de socialización del seguro de responsabilidad civil, cuyo fin no estará centrado en la protección del patrimonio del asegurado, sino en la reparación del daño sufrido por las víctimas.

3.- Las insuficiencias de los presupuestos legales, doctrinarios y jurisprudenciales enunciados, hace poco recomendable el establecimiento de la acción directa en nuestro ordenamiento, en especial por no distinguir la norma propuesta entre seguros obligatorios y voluntarios. Hay que considerar que la industria de la aseguración de la responsabilidad civil en

Chile está en manos de privados, que desarrollan un negocio sobre la base de la distribución del riesgo.

4.- La acción directa en un sistema de seguros voluntarios de responsabilidad civil, puede provocar o el aumento de las primas o una rebaja en las sumas o monto de coberturas contratadas. Ello no beneficia ni a los asegurados, ni a los terceros perjudicados.

Otros comentarios al proyecto.

No cabe duda que introducir modificaciones a nuestro Código de Comercio en materia de contrato de seguros, se hace necesario. Ello con el fin de regular expresamente tipos de contratos no contemplados a la época de su promulgación, además, de incorporar criterios normativos que tiendan a proteger al asegurado, en especial en la contratación masiva.

Se plantea algunas sugerencias muy generales:

1.- Evitar un exceso de definiciones del artículo 513, dejando que ellas se contengan en los modelos de contratos depositados en la S.V.S.

2.- El interés asegurable, en el seguro de daños, es un elemento esencial del contrato, cuya falta acarrea la nulidad absoluta del contrato. En este tipo de seguros el interés y el riesgo se confunden. La letra f) del artículo 513 define el interés asegurable como la no realización del riesgo, por lo que surge como interrogante ¿Se trata de un hecho negativo? Si es así, se produce un problema de prueba, ya que procesalmente nuestra jurisprudencia sostiene que los hechos negativos no se prueban.

En su opinión el interés asegurable es aquella relación susceptible de valoración económica que existe entre el asegurado y el objeto asegurado.

3.- En relación al artículo 521: Es discutible que la obligación condicional del asegurador, sea un elemento de la esencia del contrato. La obligación condicional del asegurador, esto es, el pago de la indemnización en el caso de ocurrencia del siniestro, es efecto del contrato, no requisito para su nacimiento.

4.- El artículo 524 numeral 1° y el artículo 525 regulan lo que la doctrina y ordenamientos extranjeros han denominado como “Deber de Declaración del Riesgo”. Cree que estas normas carecen de sistemática, por lo que se recomienda redactar un solo artículo, tomando como fuente la norma española, la francesa y la alemana. Estas normas han incorporado un claro criterio de protección del asegurado, frente a los problemas de asimetría de información que ocurren en la relación precontractual entre asegurador y contratante o tomador. En estas legislaciones se ha incorporado el formulario o cuestionario de preguntas sobre circunstancia relevantes para la apreciación del riesgo. El artículo 533 es poco claro.

5.- Podría ser conveniente incorporar normas que regulen las condiciones generales de contratación o pólizas tipo.

6.- Sería recomendable agrupar de manera sistemáticas todas las causales de ineficacia.

7.-La prescripción: se sugiere mantenerla en el plazo de 4 años del artículo 822 del Código.

8.- Es inconveniente el artículo 543, ya que trata un tema de jurisdicción y competencia, que no beneficia al asegurado - consumidor. La justicia arbitral tiene un costo para el asegurado.

9.- En relación al artículo 514 sobre la propuesta del seguro, sería conveniente señalar que es vinculante.

10.- En el artículo 515 la expresión manifiesto error de hecho, es poco clara. Si se indica la expresión error de hecho, al parecer, se está haciendo la salvedad de excluir el error de derecho. Surge una interrogante ¿Estamos en el plano de vicios del consentimiento? o ¿sim-

plemente en un defecto de suscripción de la póliza? Al ser consensual el contrato, nos enfrentaremos en un problema de prueba.

11.- En relación al artículo 533, sobre la causa del siniestro, en nuestra opinión se trata de una norma que puede llevar a confusión, al introducir el elemento de causalidad en la ocurrencia del hecho cubierto. El siniestro es simplemente la ocurrencia del riesgo, y su cobertura dependerá de lo acordado por el asegurador y contratante, con la salvedad de la no aseguración de las conductas dolosas. En este sentido parece innecesaria la regla del artículo 538.

12.- El artículo 535, requiere de mayor análisis, en especial por la expresión salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.

13.- En relación al artículo 515, la segunda parte del inciso segundo al contener la expresión siempre que exista un principio de prueba por escrito [...] lleva a confusión. En esta materia y considerando que este contrato será calificado como consensual, parece más razonable dejar el tema de su prueba a las normas generales contenidas en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil.

14.- En relación al artículo 517. Es recomendable una norma que regule la responsabilidad de la intermediación. En cuanto al tomador o contratante, sería recomendable aplicar las normas generales de la representación y el mandato.

15.- En relación al artículo 518 numeral 3°; parece contradictorio con el artículo 520, que exige la concurrencia de interés asegurable sólo al momento de la ocurrencia del siniestro.

16.- Sobre el artículo 523, es preferible mantener el texto actual del artículo 537.

17.- En relación al artículo 524 numeral 8°. Es preferible un texto que contenga la obligación de notificación. En cuanto a los plazos es recomendable fijar un periodo que se ajuste a aquellos contenidos en las pólizas tipo.

Como conclusión final, señaló, le parece que si bien la necesidad de modificación de las normas que regulan el contrato de seguro, es evidente, la estructura del proyecto carece de una adecuada sistemática, y contiene exceso de normativa. Sobre ello sería interesante, conocer las fuentes legales y doctrinarias analizadas por el autor del proyecto. Ello permitiría un análisis científico más claro y acertado.

Es perfectible, por lo que recomienda su revisión con mayor detalle, en la que participen todos los actores interesados: académicos, asociaciones gremiales, SVS, entre otros.

Don Osvaldo Contreras, Profesor de Derecho Comercial, presentó el siguiente trabajo sobre el tema que nos convoca.

Observaciones, Comentarios y Modificaciones sugeridas al Texto del Proyecto de Ley sobre Contrato de Seguro y a las Indicaciones formuladas por el Supremo Gobierno (Superintendencia de Valores y Seguros):

1.- Artículo 517. Contratación colectiva de seguros.

La indicación propuesta por la SVS elimina parte del contenido del inciso 7° del proyecto y ello va en perjuicio del asegurado.

Ese inciso decía:

“En los seguros contratados colectivamente, el asegurador, el tomador y el corredor de la póliza serán solidariamente responsables de los daños que experimenten los asegurados y quienes hayan solicitado su incorporación a la póliza, como consecuencia de errores, omisiones, inexactitudes o defectos en la gestión del seguro y particularmente por los que se produzcan como consecuencia de falta de información o de información extemporánea”.

Fue sustituido por uno que dice:

“El tomador es responsable de los daños causados por su actuación en las pólizas colectivas en que intervenga, sin perjuicio de la responsabilidad del asegurador por las gestiones que hubiere encomendado. El asegurador no podrá oponer al asegurado los errores, omisiones o deficiencias del tomador”.

Como se advierte de la comparación, disminuye la protección al contratante del seguro, que sólo puede actuar contra el tomador (Por Ej. Falabella) y no contra la compañía aseguradora que acepta que Falabella ofrezca seguros colectivos, en circunstancias que el texto del proyecto hace solidariamente responsables tanto al tomador como al asegurador y al corredor, si alguno ha intervenido.

Además, cabe hacer presente que la salvaguarda que la indicación hace de la acción del asegurado contra el asegurador por los perjuicios causados está limitada a “las gestiones que (éste) hubiere encomendado”, lo que tampoco resulta claro y se presta para hacer exigible al reclamante, acreditar qué gestiones ha encomendado el asegurador.

En consecuencia, propone conservar la redacción del proyecto original.

2.- Artículo 525. Errores reticencias o inexactitudes en la información de los riesgos.

Las indicaciones del Ejecutivo reemplazan este artículo por otro denominado “Declaración del estado del riesgo”. El texto del proyecto original contemplaba todas las situaciones posibles en la información (o declaración) de los riesgos, partiendo por separar los casos en que existe un formulario proporcionado por el asegurador para que el contratante lo llene, de aquéllos en que tal formulario no existe, situación que es muy corriente, así como el caso de omisiones de información o inexactitudes inexcusables, aún cuando exista el formulario.

El texto de las indicaciones de la SVS sólo se pone en el supuesto de que siempre va a haber un formulario (por el contrario exonera de responsabilidad al contratante si no hay formulario o en este no se contempla una pregunta en forma específica). Además, no contempla sanción alguna para las omisiones o inexactitudes que son evidentes e inexcusables, aún cuando exista el formulario.

Estimó, entonces, que el artículo del proyecto es más completo y más equitativo que el de las indicaciones y en consecuencia conviene conservarlo.

3.- Artículo 529. Obligación de indemnizar el siniestro.

Sobre este artículo no hay indicaciones de la SVS, pero las indicaciones de los Diputados Sres. Burgos y Chahín, con las que concuerda, proponen ahora una modificación de la mayor importancia en beneficio directo del asegurado.

Mediante ella se reemplaza la denominación de este artículo y se le introducen incisos nuevos, quedando en la siguiente forma:

“Artículo 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el Artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:

1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa o por intermedio de sus agentes de ventas, prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados”.

2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, una vez establecida su procedencia y monto.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso excederá de la cantidad asegurada.

El incumplimiento de la obligación de indemnizar dará derecho al asegurado a reclamar intereses, a menos que mediare mala fe del asegurador, en cuyo caso podrá reclamar además indemnización de otros perjuicios”.

El texto destacado es lo nuevo que propuso introducir bajo los siguientes fundamentos:

a) Es muy corriente que a los asegurados se les venda pólizas de seguro que no se adaptan a sus reales necesidades de cobertura, por montos inadecuados, que contienen coberturas innecesarias (riesgo de salida de mar para una casa ubicada en Santiago o un refugio en la nieve) y por el contrario, que no se le advierta respecto de los riesgos no cubiertos, como por ejemplo, que una póliza de seguro de incendio ordinario no cubre incendio a causa de terremoto. En todo caso en la inmensa mayoría de los casos el asegurado carece completamente de asesoría durante la contratación, al modificar o renovar las pólizas y principalmente al momento de reclamar el pago de un siniestro.

b) Si contrata el seguro por intermedio de un corredor independiente, éste tiene la obligación legal de asistir al asegurado durante todos esos procedimientos y responde de los perjuicios que le cause por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones (Arts. 57 y 58 del DFL N° 251 de 1931).

c) Es de toda lógica que se extienda dicho sistema de responsabilidades al propio asegurador cuando el asegurado contrata directamente con él o con sus agentes de ventas. No tiene lógica que si el asegurado contrata por intermedio de un corredor esté legalmente protegido de los errores y omisiones incurridos en la contratación y en cambio no lo esté cuando contrata directamente con el asegurador.

d) La reciente ley sobre contrato de seguro de Alemania, que entró en vigencia en Enero de 2008 ha introducido una norma similar a la que propone (art.7), que va en directo beneficio y protección del asegurado y de la seriedad del sistema de seguros, encontrando unánime acogida en la doctrina mundial. Desde luego, cabe mencionar que ha sido acogida por la Comunidad Europea, que ha dictado una directiva haciendo aplicable dicho sistema de responsabilidades a toda la Unión.

4.- Artículo 533. Causa del siniestro.

Por indicación de la SVS, este artículo pasaría a llamarse “Pluralidad de causas de un siniestro” con el siguiente texto:

“Artículo 533. Pluralidad de causas de un siniestro. Si el siniestro proviene de varias causas, el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.”

Se manifestó de acuerdo con el nuevo texto, excepto en la circunstancia de que no pone ningún límite a las causas que puedan concurrir, de modo que puede pretenderse que encuentra cobertura un caso en el cual sólo ha concurrido una causa que no ha sido determinante sino muy lejana -incluso indirecta- en la ocurrencia del daño, lo que se va a prestar para innumerables conflictos. Por ello proponemos agregar al Artículo propuesto en la indicación un inciso segundo que diga:

“Se entenderá que son causas concurrentes, todas aquellas sin las cuales el siniestro no se hubiera producido”.

Probablemente sería mejor que dijera “sin cuya intervención directa” el siniestro no se hubiera producido.

5.- Artículo 534. Subrogación.

No tiene mayores objeciones al nuevo texto propuesto en las indicaciones del Ejecutivo, excepto en cuanto estimó indispensable agregarle uno de los incisos que contemplaba el tex-

to original, que regulaba la situación en que habiendo un tercero responsable del siniestro, el pago del seguro no alcanza a cubrir todos los perjuicios sufridos por el asegurado y tanto este ultimo como el asegurador -ejerciendo éste su derecho a recobro por subrogación- demandan al tercero.

Esta situación no está contemplada en el texto que comentamos pero si lo estaba en el proyecto original en los siguientes términos, que propone incorporar al final del nuevo artículo propuesto en las indicaciones:

“En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés”.

6.- Artículo 542. Seguros de grandes riesgos.

Este artículo ha sido reemplazado por las indicaciones de la SVS por uno del siguiente nombre y tenor:

“Artículo 542. Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Exceptúanse de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 unidades de fomento, y los seguros de Casco y Transporte Marítimo y Aéreo.”.

Expresó que no tiene objeciones a esta indicación, que, por el contrario, considera muy conveniente; pero en beneficio de los asegurados propone reemplazar el párrafo destacado por uno que termine simplemente en ...”1.000 unidades de fomento.”, por las siguientes razones:

a) El inciso segundo de este artículo que proponen las indicaciones del Ejecutivo, regula los denominados “seguros de grandes riesgos”, a los cuales no se les aplican las normas protectoras del asegurado que contempla la ley, las que, cabe recordar, pasan a ser de carácter imperativo.

b) Pero el límite (y por lo tanto, la cantidad) de las pólizas sujetas a control y protección del asegurado ha quedado en el texto propuesto en las indicaciones, demasiado bajo y por lo tanto serían muchísimas las pólizas que se podrían contratar en formatos no aprobados por la SVS, no sujetos al control de la autoridad y a los que no les serán aplicadas las normas imperativas de la ley que protegen a los asegurados. A ello hay que agregar que se atribuye la calidad de grandes riesgos a todos los de Casco y Transporte Marítimo y Aéreo en circunstancias que, sobre todo en las dos últimas categorías se celebran infinidad de contratos a favor de personas naturales o jurídicas de nulo o muy escaso poder de negociación.

c) Una póliza por una prima de UF 200 (y por más todavía), puede ser contratada por una PYME, que, evidentemente, no tiene el peso ni el asesoramiento profesional necesario para negociar y discutir libremente con el asegurador, en un pie de igualdad con éste, una póliza que no está sujeta a control y a la que no se le aplican las normas protectoras del asegurado, que contempla la ley y que son imperativas.

Mientras más bajo sea este guarismo, mayor será el número de pólizas que queden exentas del control de la autoridad, del carácter imperativo de las normas legales que protegen al asegurado y del carácter de adhesión que tiene en ese caso el contrato, lo que hace aplicable en beneficio de los asegurados la norma de interpretación de los contratos que contempla el Artículo 1566 del Código Civil (interpretación “contra proferentem”).

Es por ello que propone subir ese límite mínimo a UF 1.000, a la vez que propone eliminar la calificación de seguros de grandes riesgos, que las indicaciones hacen en forma genérica respecto a las pólizas relacionadas con actividades aéreas o marítimas, privándolas de la protección al asegurado que otorga esta ley, pues hay muchas empresas que se dedican a esas actividades que son muy pequeñas, como en la pesca o el transporte aéreo regional y en general los contratos de transporte. El texto sería el siguiente:

“Exceptúanse de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 1000 unidades de fomento.”

7.- Artículo 556. Efectos de la pluralidad de seguros.

Se manifestó de acuerdo con las indicaciones del Ejecutivo a este artículo y sólo propone introducirle mejoras de redacción según el texto destacado:

“Artículo 556. Efectos de la pluralidad de seguros. Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que cubran el siniestro.

El asegurador que pague el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.”

8.- Artículo 572. Derecho del tercero a demandar la indemnización.

Estamos aquí dentro de la regulación del seguro de responsabilidad civil y el artículo que contemplaba el proyecto ha sido reemplazado en las indicaciones de la SVS, por uno denominado “Defensa del asegurado”, que omite pronunciarse sobre la acción directa del tercero perjudicado, en perjuicio de la eficacia de este seguro y de la transparencia de su aplicación.

Estimó indispensable mantener el Artículo 572 original del proyecto, porque éste contempla explícitamente la referida acción directa, que es una alternativa que beneficia enormemente al asegurado y hace realidad la función social que el seguro tiene, al beneficiar al mismo tiempo al tercero y concederle acción para reclamar la indemnización.

Pongamos un ejemplo, dijo, de un caso sucedido en Chile para graficar la necesidad de introducir la acción directa:

En Chile las empresas de aeronavegación tienen que contratar un seguro que, entre otras, contempla una cobertura de responsabilidad para los pasajeros. Hace un par de años un avión perteneciente a una línea pequeña que viajaba desde Puerto Montt a Chaitén chocó con un cerro muriendo el piloto y los pasajeros, excepto uno de ellos que sufrió gravísimas lesiones. Pues bien, la Compañía Aseguradora se negó a pagarle indemnización a los deudos de los fallecidos y al sobreviviente amparándose en un tecnicismo (por si fuere poco, infundado), pero los propietarios de la línea aérea, absolutamente insolventes, se desentendieron por completo del caso y no cuestionaron la decisión de la aseguradora. Por su parte, los perjudicados no pudieron cobrar la indemnización, porque carecen de acción directa contra la aseguradora.

Por otra parte, la acción directa está contemplada expresamente, en muchísimos países y la tendencia mundial es a que se expanda su aplicación. Por citar sólo a algunos, en Europa existe en España, Francia, Bélgica, Portugal con carácter general y en todo el resto de los países europeos para los seguros de RC obligatorios; en América en México, Colombia, Argentina, Paraguay, Perú, Bolivia, Venezuela y en el Proyecto de Nueva Ley sobre Contrato de Seguros de Brasil; así como en una gran parte de los Estados de USA, etc.

La verdad es que sería ideal, expresó, contemplar además, la existencia de varios seguros obligatorios de RC para cubrir riesgos tales como la construcción (cuantos problemas podrían haberse resuelto si antes del terremoto del 27 de febrero hubiese existido), los vehículos motorizados, el transporte público y privado, terrestre, aéreo o marítimo, clínicas, espectáculos masivos, restaurantes, estaciones de servicio, talleres, etc.

9.- Artículo 587. Normas imperativas del reaseguro.

Este artículo se limita a decir que las disposiciones de los artículos 585 y 586 (sobre el reaseguro) son imperativas, lo que es innecesario porque el artículo 542 ya se ha encargado de decir que todas las normas de esta ley son imperativas a menos que exista una disposición en contrario. Además, dichos artículos contienen normas prohibitivas, que de por sí son imperativas.

Hay que suprimir este artículo, explicó, de las indicaciones de la SVS por innecesario y para llenar el vacío que deja en la numeración correlativa de los artículos de la ley, propone utilizar el inciso segundo del artículo anterior, que pasaría a ser un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 587.- Inexcusabilidad de la obligación del asegurador. Ninguna de las convenciones a que se refiere el artículo anterior exoneran al asegurador directo de su obligación de pagar el siniestro al asegurado”.

10.- Modificaciones al artículo 2º de la Moción Parlamentaria.

Una revisión acuciosa del texto ha permitido comprobar que es necesario introducir modificaciones al artículo 2º de la Moción Parlamentaria, que no ha sido objeto de ninguna indicación:

a) En su N° 6), sustituir la referencia que hace al Artículo 514 del Código, por la del Artículo 515 que es aquél que en el texto actual corresponde; y

b) En su N° 7), por la misma razón, sustituir la referencia que hace al Artículo 524 por la del Artículo 525 que es el que corresponde; y

c) Suprimir el N° 9 porque allí se reemplaza el actual texto del inciso primero del Artículo 1189 del C. de C. por otro de idéntico tenor, lo que carece de lógica y se explica porque la proposición formaba parte de una modificación de mayor alcance que posteriormente se optó por no introducir.

d) Modificar la del N° 10, que deroga el Artículo 1.200 y reemplazarlo por una disposición que reemplace su texto por el siguiente:

“En los seguros de responsabilidad, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará además obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueren procedentes.”

Ello porque no se justifica eliminar esta norma, que anteriormente figuraba en el texto de dicho artículo como inciso segundo del mismo.

11.- Supresión de las figuras delictuales propuestas en el Artículo 3º de la Moción, que penalizan el fraude de seguros.

Las indicaciones de la SVS suprimen el Artículo 3º del Proyecto que introducían diversas modificaciones al Código Penal con la finalidad de crear los diversos tipos penales de fraude al seguro.

Estas modificaciones fueron redactadas en su oportunidad por el distinguido penalista don Alfredo Etcheberry, vienen a llenar un sensible vacío en nuestra legislación y han contado con el apoyo -en el sentido de que es necesario llenar ese vacío- de diversos otros tratadistas, como el profesor de Derecho Penal don Juan Ignacio Piña Rochefort, que recientemente escribió un libro sobre el tema, denominado “Fraude de Seguros”.

Por lo tanto, abogó por la permanencia del artículo que el SG propone suprimir en sus indicaciones o, en subsidio, aprobar en su reemplazo, el siguiente texto:

Artículo 3º Introdúcese en el Artículo 469 del Código Penal el siguiente nuevo numeral:

“7) Al que maliciosamente intentare obtener una ganancia indebida de un seguro, sea provocando intencionalmente el siniestro, presentándolo como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas. Si obtuviere su propósito la pena podrá elevarse en un grado”.

12.- Modificaciones al Artículo 4º.

El Artículo 4º del Proyecto Parlamentario introduce modificaciones al DFL 251, de 1931, que regula la actividad aseguradora, algunas de las cuales han sido suprimidas por las indicaciones y otras modificadas.

De ellas, le parece indispensable insistir por mantener las siguientes:

a) En el Artículo 3º letra e), reemplázase la cifra de “200” unidades de fomento por la de “1.000” unidades de fomento.

Esta modificación resulta indispensable mantenerla porque, como se ha comentado en el N° 6º de este documento, resulta indispensable mantener elevado, en beneficio de los asegurados de menor poder de negociación, el límite sobre el cual las pólizas pasan a ser de libre discusión y acuerdo entre las partes, dejan de estar sujetas al control de la autoridad y no se les aplica la regla del Art 1566 del Código Civil según el cual los contratos de adhesión se interpretan en contra de quien propone su texto.

Por la misma razón, es necesario mantener la modificación que contiene la letra d) del Art 4º del proyecto, que dice:

d) En el Artículo 36, sustitúyese el guarismo “200”, por “1.000”.

En cuanto al resto de las indicaciones propuestas por el Ejecutivo en este Artículo, no merecen objeciones.

13.- Modificación de una definición.

Propone reemplazar la definición contenida en la letra b) del Artículo 513 del Código de Comercio (art. 1º de la moción) por la siguiente:

“b) Asegurado, aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador;”

Sostuvo que no es correcto decir que en virtud del contrato de seguro el asegurado “queda libre del riesgo”, porque en verdad será siempre a él a quien afectará el siniestro. Lo que ocurre es que por medio del seguro el asegurado transfiere al asegurador las consecuencias dañosas de tipo económico que el siniestro acarrea.

Acompañó el profesor Contreras una minuta complementaria sobre las modificaciones planteadas en relación a los seguros de grandes riesgos y a la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, cuyo texto es el que se transcribe a continuación:

Existe a nivel de derecho comparado el principio de protección al consumidor asegurado y de restricción de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad en materia de seguros.

Esta protección surge de la aplicación de legislaciones generales sobre consumo o de normas mercantiles específicas para el sector asegurador usualmente contenidas en leyes sobre el contrato de seguro. En algunas jurisdicciones, el régimen es dual. Coexisten las regulaciones sobre defensa del consumidor y las regulaciones sobre el contrato de seguro.

El estatuto legal protector del asegurado suele ser de carácter imperativo. No se admite, como lo contempla el Artículo 542 del proyecto de ley, un pacto en contrario.

La obligatoriedad de estas leyes protectoras del asegurado encuentra su justificación en la calificación del tomador del seguro como un “contratante débil”. Se considera que el asegurado es la parte débil en el contrato de seguro, entendida esa debilidad en el sentido económico y de conocimiento técnico, respecto de la compañía de seguros. Lo anterior en el contexto de un contrato típico de adhesión como lo es el contrato de seguros.

Algunas regulaciones a nivel de derecho comparado han dejado de lado los sistemas rígidos de protección al asegurado y se han orientado a establecer normas imperativas (como el proyecto de ley chileno, en su actual configuración), o semi-imperativas. Si bien el principio protector sigue siendo aplicable para la generalidad de los asegurados, algunas legislaciones consagran, no obstante, ciertas excepciones al mismo.

Una de estas excepciones son los Seguros de Grandes Riesgos. El principio protector del consumidor-asegurado es flexibilizado, o incluso dejado de lado, en los casos de grandes empresas ya que éstas poseen potencial económico de tal índole que no necesitan ser protegidos. Las relaciones que este tipo de asegurados mantienen con las compañías de seguros se entablan en un plano de igualdad. En estos casos la contratación no se produce según la técnica de la adhesión sino mediante una previa negociación entre pares. Incluso el tomador del seguro puede llegar a ser la parte “fuerte” de la relación contractual, aunque siempre el asegurador va a estar en situación de equilibrar la relación por su dominio y especialización en el tema que es objeto del contrato.

Los Seguros de Grandes Riesgos se definen por el especial carácter de los tomadores del seguro. Se trata de contratantes que, por verificar ciertos parámetros definidos en las regulaciones, se consideran en un pie de igualdad con la empresa aseguradora al momento de contratar el seguro. La Ley presume que los tomadores de los Seguros de Grandes Riesgos tienen una entidad económica tal que los excluye de la consideración como “parte débil” del contrato de seguro.

En los Seguros de Grandes Riesgos el mercado asegurador adquiere una mayor libertad de contratación y más amplia autonomía de la voluntad. Las partes del contrato de seguro optan por el derecho contractual aplicable a la póliza. Pueden modificar las soluciones legales, en forma favorable o desfavorable al asegurado.

También se flexibiliza el control administrativo de los entes reguladores. Se considera que los tomadores de Seguros de Grandes Riesgos, por sus especiales características, no requieren ser tutelados por las autoridades administrativas. En tal sentido, por ejemplo, los condicionados de estos seguros quedan excluidos de los regímenes de previa comunicación o aprobación por parte del ente regulador. Asimismo existe la posibilidad de que los grandes

riesgos localizados en un determinado país puedan ser cubiertos por compañías de seguros extranjeras, sin necesidad de ningún tipo de autorización administrativa.

Veamos algunas soluciones en el derecho comparado:

ESPAÑA

A) Normativa aplicable

La Ley 21/1990 adapta el derecho español a la segunda Directiva comunitaria 88/359/CEE que completa las disposiciones de la primera Directiva 73/239/CEE. Con tal objeto, la Ley 21/1990 modifica la redacción de determinados preceptos de la Ley 50/1980 de 8 de octubre sobre Contrato de Seguro y de la Ley 33/1984 de 2 de agosto sobre Ordenación del Seguro Privado.

- Ley 50/1980 de Contrato de Seguro

El artículo 2º de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro otorga el carácter imperativo a la norma:

Artículo 2. “Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que le sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”.

No obstante la imperatividad decae respecto de los Seguros de Grandes Riesgos, según lo establece el artículo 44.2 de la misma Ley:

Artículo 44 LCS: “ 2. No será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el artículo 2 de la misma”.

Por su parte, el artículo 107.2 de la Ley de Contrato de Seguro delimita el concepto de los Seguros de Grandes Riesgos:

Artículo 107 LCS: “2. En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

Se considerarán grandes riesgos los siguientes:

a) Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad de transportista) y la responsabilidad civil de vehículos marítimos lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).

b) Los de crédito y caución cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad comercial, industrial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

c) Los de vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general, y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador supere los límites de, al menos, dos de los tres criterios siguientes:

-Total del balance: 6.200.000 ecus [ahora euros]

-Importe neto de volumen de negocio: 12.800.000 ecus [ahora euros]

-Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comer-

cio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.”

- Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro privado.

El contenido de las pólizas que cubran grandes riesgos puede quedar excluido, mediante pacto, de la Ley de Ordenación del seguro privado (artículo 23.2 de la ley y artículo 60 en la redacción dada por la ley 21/1990).

Según el artículo 23.4 de la Ley de Ordenación del seguro privado en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 21/1990, el Ministerio de Economía y Hacienda sólo podrá exigir la comunicación sistemática de la documentación contractual y técnica relativa a los grandes riesgos.

B) Aspectos vinculados a Seguros de Grandes Riesgos.

De la normativa analizada podemos destacar varios aspectos relacionados al tratamiento de los Seguros de Grandes Riesgos en la normativa española, los cuales analizaremos seguidamente:

-Seguros de Grandes Riesgos y autonomía de la voluntad

En la normativa española destaca el énfasis en la autonomía de la voluntad, derivada de la especial característica que reviste el tomador del Seguro de Grandes Riesgos que no requiere tutela de parte de la ley.

El destacado profesor español Fernando Sánchez Calero , señala que los preceptos de la Ley española de Contrato de Seguro tienen en principio carácter imperativo. Agrega que existen, sin embargo, dos hipótesis en las que se daría el carácter dispositivo de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro:

-Cuando las propias normas de la Ley de Contrato de Seguro establecen el carácter dispositivo, de manifiesto mediante la utilización de la fórmula “salvo disposición contraria de las partes”.

-En los contratos de seguros en los que la propia Ley de Contrato de Seguro excluye su imperatividad por texto expreso y para el conjunto de dichos seguros. No caso a caso, sino en bloque.

En este último caso se incluye el contrato de reaseguro y el contrato de Seguro de Grandes Riesgos.

Fundamenta la eliminación de la imperatividad de la Ley de Contrato de Seguro respecto al contrato de reaseguro que, al ser ambas partes aseguradores, en tales contratos no estamos ante un “contratante débil” que precise una especial tutela por parte de la Ley. Esto tanto por el carácter profesional del reasegurador y del reasegurado como por la frecuente internacionalidad del contrato de reaseguro y su clara especialidad.

El otro supuesto de exclusión de la imperatividad es el referente a los Seguros de Grandes Riesgos en la forma indicada por el artículo 44.2 que se remite para su delimitación al artículo 107.2 tal como quedó redactado por la Ley 30/1995.

En efecto, la redacción actual del apartado 2 del artículo 44 procede de la Ley 30/1995 que alteró ligeramente la innovación introducida por la Ley 21/1990 como consecuencia de las exigencias de la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos de vida que hizo relevante el concepto de grandes riesgos en derecho contractual .

La Exposición de Motivos de la Ley 21/1990 señaló que en el contrato de Seguros de Grandes Riesgos “el tomador no requiere una tutela especial por parte de la Ley ni de las autoridades administrativas, y habida cuenta de la nueva escala de concurrencia en que el mercado asegurador ha de desenvolverse a partir de ahora, es conveniente dotar a dicho mer-

cado en lo referente a los grandes riesgos, de una mayor libertad de contratación, situando el principio de autonomía de la voluntad en lugar preferente...”.

-Alcance del carácter dispositivo en los Seguros de Grandes Riesgos

En España, en el caso de los Seguros de Grandes Riesgos, las partes pueden elegir libremente la Ley aplicable al contrato, de forma tal que pueden sustraerse de la aplicación de la Ley española. No obstante, no pueden eludir la aplicación de las normas de orden público contenidas en ella.

Sánchez Calero señala que los Seguros de Grandes Riesgos no se encuentran excluidos del régimen de la Ley del Contrato de Seguro. Tales contratos están sometidos a sus preceptos que tendrán una naturaleza dispositiva respecto a ellos. Las partes pues, lo que poseen es la facultad de elegir una Ley aplicable al contrato distinta de la española, siempre que se respeten las normas de orden público, las normas que hacen a la naturaleza del contrato de seguros y los preceptos que reconocen derechos propios a terceros .

A efectos de evitar la desnaturalización del contrato de seguros no podrían derogarse por voluntad de las partes algunos preceptos de la Ley del Contrato de Seguro como ser la necesidad de los elementos del contrato (por ejemplo: la onerosidad, artículo 1º, el riesgo, artículo 4, el interés asegurable, artículo 25) ni tampoco normas que reconocen a un tercero un derecho propio que como tal está al margen del poder de disposición de las partes del contrato (por ejemplo: la acción directa).

-Delimitación de los Seguros de Grandes Riesgos en la normativa española

La Ley de Contrato de Seguro española delimita a los grandes riesgos en su artículo 107.2 adoptando dos criterios, siguiendo a la Directiva comunitaria 88/357/CEE.

El primer criterio refiere a los contratos de seguros que encuadren en determinadas ramas, sin más, y el segundo tiene en cuenta los contratos de seguros de determinadas ramas, siempre que el tomador del seguro alcance cierta entidad económica.

De acuerdo al primer criterio, quedan comprendidos dentro de los Seguros de Grandes Riesgos los contratos de seguros de las siguientes ramas: a) Los de vehículos ferroviarios, aeronaves, cascos de buques, mercancías transportadas, responsabilidad civil derivada del uso de aeronaves o de buques; b) Los de crédito y los de caución cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad comercial, industrial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

La ley española presume que los tomadores de seguros de dichas ramas tienen una entidad económica que los excluye de la consideración de “contratante débil” que es uno de los fundamentos esenciales de la imperatividad de la ley de contrato de seguros tanto española como de otros países.

De acuerdo al segundo criterio, el artículo 107 de la Ley de Contrato de Seguro española enumera contratos de seguros pertenecientes a las ramas relativas al aseguramiento de los vehículos terrestres no ferroviarios, incendios, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en general y pérdidas pecuniarias diversas, con la condición de que el tomador del seguro supere al menos dos de los tres límites siguientes:

Total del balance: 6.200.000 ecus (ahora euros) (refiere al activo del balance).

Importe neto de volumen de negocio: 12.800.000 ecus (ahora euros) (refiere a su cifra de negocio).

Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados (refiere al ejercicio anterior a la fecha de la póliza).

En este caso, la presunción relativa a que el tomador no es un “contratante débil”, no opera, sino que es preciso que el tomador alcance los límites que señala la norma para estimar que de hecho se encuentra en un plano de igualdad con el asegurador a la hora de contratar el seguro.

-Seguros de Grandes Riesgos y control público.

El tratamiento legislativo de los Seguros de Grandes Riesgos se concreta también en un menor control público.

Esto surge esencialmente del artículo 23.4 de la Ley de Ordenación del seguro privado en la redacción dada por el artículo 1.13 de la Ley 21/1990, estipulando que el Ministerio de Economía y Hacienda sólo podrá exigir la comunicación sistemática de la documentación contractual y técnica relativa a los grandes riesgos.

El motivo que sirve de fundamento es nuevamente la no necesidad de protección del asegurado.

FRANCIA

A) Normativa aplicable.

Encontramos en el Código de los Seguros de Francia, diversas normas que refieren a los grandes riesgos.

Asimismo, muchas de ellas dejan librados algunos extremos a la reglamentación mediante decreto del Conseil d'État.

Dichas normas son las siguientes:

-Libro I: El Contrato- TÍTULO I-Reglas comunes para los seguros de daños no marítimos y los seguros de personas-Capítulo I: Disposiciones generales, Artículo L111 6.

Se contemplan como grandes riesgos:

1º Aquellos que resultan de las categorías siguientes:

- a) Los cuerpos de vehículos ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, así como la responsabilidad civil correspondiente a dichos vehículos;
- b) Las mercancías transportadas;
- c) El crédito y la garantía, cuando el suscriptor ejerce a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal, a condición de que el riesgo esté relacionado con dicha actividad;

2º Los que conciernen al incendio y los elementos naturales, demás daños a bienes, la responsabilidad civil general, las pérdidas pecuniarias diversas, los cuerpos de vehículos terrestres a motor así como la responsabilidad civil, comprendida la del transportista, con relación a estos vehículos, cuando el suscriptor ejerce una actividad cuya importancia sobrepasa ciertos parámetros definidos por decreto en el Conseil d'Etat.

- Decreto N° 92-1356 del 22/12/1992 (art. 4) y Decreto N° 94-635 del 25/7/1994 (art. 17 D):

Una operación relacionada a las ramas mencionadas en 3,8,9,10,13 y 16 del artículo R 321-1 se considera como cubriendo un gran riesgo para la aplicación del artículo L.111-6 si el suscriptor reúne al menos dos de las tres condiciones siguientes:

1º- El total de su último balance es superior a 6,2 millones de unidades cuenta de la Comunidad Económica europea;

2º- El monto de su volumen de negocios del último ejercicio es superior a 12,8 millones de unidades de cuenta de la Comunidad Económica europea;

3º- El número de personas empeladas en promedio durante el último ejercicio es superior a 250.

Si el suscriptor forma parte de un conjunto de empresas sometidas a una obligación de consolidación contable, los parámetros mencionados ut-supra en 1º, 2º y 3º se aplican sobre una base consolidada.

-Capítulo II: Conclusión y prueba del contrato de seguro Forma y transmisión de las pólizas, Artículo L112 3:

El contrato de seguro y las informaciones transmitidas por el asegurador al suscriptor, mencionadas en el presente Código se redactarán por escrito, en francés y en caracteres visibles.

Exceptuando las disposiciones del precedente apartado relativas al empleo de la lengua francesa, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos L. 181 1 y L. 183 1, las partes del contrato tienen la posibilidad de aplicar otra Ley que no sea la Ley francesa, los documentos mencionados en el primer apartado del presente artículo podrán ser redactados en otra lengua que no sea el francés. La elección de otra lengua que no sea el francés se efectuará de común acuerdo entre las partes y, salvo cuando el contrato cubra grandes riesgos definidos en el artículo L. 111 6, a petición escrita del suscriptor y él sólo únicamente.

-Sección III: Seguro de responsabilidad. Título VIII-Ley aplicable a los contratos de seguro para los riesgos situados sobre el territorio de uno o varios Estados partes del acuerdo sobre el Espacio económico europeo y para los compromisos que en ellos sean tomados. Capítulo I: Seguros de daños no obligatorios.

Artículo L181 1:

(...) 5º Para los grandes riesgos tal como son definidos en el artículo L. 111 6, las partes podrán escoger libremente la Ley aplicable al contrato.

Sin embargo, la elección por las partes de otra Ley que no sea la francesa no podrá, cuando todos los elementos del contrato están localizados en el momento de dicha elección sobre el territorio de la República francesa, constituir obstáculo a la aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias las cuales no pueden ser exceptuadas por contrato en aplicación del artículo L. 111 2.

Artículo L111 2:

No pueden ser modificadas por convenio las prescripciones de los títulos I, II y III del presente libro, salvo las que otorgan a las partes una simple facultad y que están contenidas en los artículos L. 112 1, L. 112 5, L. 112 6, L. 113 10, L. 121 5 al L. 121 8, L. 121 12, L. 121 14, L. 122 1, L. 122 2, L. 122 6, L. 124 1, L. 124 2, L. 127 6, L. 132 1, L. 13210, L. 132 15 y L.132 19.

-Título V: Libre prestación de servicios y coaseguro relativos a los Estados partes del acuerdo sobre el Espacio económico europeo no miembros de la Comunidad Europea. Capítulo I: Disposiciones relativas a la libre prestación de servicios en los seguros de daños. Sección II: Condiciones de ejercicio.

Artículo L351 4:

Bajo la sola reserva de informar previamente al Ministro de Economía y Hacienda toda empresa de seguros podrá cubrir en el territorio de la República Francesa los grandes riesgos definidos en el artículo L. 111 6 en libre prestación de servicios. Un decreto del Conseil d'E-

tat establecerá los documentos que deberán presentarse como fundamento de esta información.

Artículo L351 5:

Toda empresa de seguros podrá cubrir en el territorio de la República Francesa en libre prestación de servicios los restantes riesgos no mencionados en el artículo L. 351 4, cuando no dispusiera, en Francia, de un establecimiento que hubiera obtenido para las ramas interesadas la aprobación del artículo 321 7. Sin embargo, ninguna empresa podrá operar en Francia en libre prestación de servicios sino después de haber obtenido una aprobación expedida por el Ministro de Economía y Hacienda en las condiciones previstas en el artículo L. 321 8.

Artículo L351 6:

Toda empresa de seguros que cubriera en el territorio de la República Francesa en libre prestación de servicios un riesgo diferente de los mencionados en el artículo L. 351 4, estará obligada a remitir al Ministro de Economía y Hacienda todos aquellos documentos que le fueran requeridos en las mismas condiciones que para las empresas aprobadas en virtud del artículo L. 321 1.

Toda empresa de seguros que cubriera en el territorio de la República Francesa grandes riesgos en libre prestación de servicios estará obligada, cuando el requerimiento le fuera efectuado con el fin de controlar la adecuación a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a estos riesgos, a remitir al Ministro de Economía y Hacienda las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, las tarifas, formularios y otros impresos que la empresa se propusiera utilizar.

B) Análisis de la normativa aplicable en Francia.

La legislación francesa define a los Seguros de Grandes Riesgos considerando, por un lado, ciertas categorías de riesgos que expresamente prevé la normativa. Y, por otra parte, otras categorías de riesgo siempre que el tomador o suscriptor supere ciertos parámetros que determina la reglamentación que hemos citado. Estos parámetros son similares a los establecidos por la Ley española.

Por otra parte, el artículo 181.1, al referir a la Ley aplicable al contrato de daños no obligatorios en sede de responsabilidad civil, establece que para los Seguros de Grandes Riesgos, las partes podrán escoger libremente la Ley aplicable al contrato.

No obstante, la norma aplica limitantes a tal libertad de las partes. Establece que en caso que, en el momento de la elección de la Ley aplicable, todos los elementos del contrato están localizados sobre el territorio de la República francesa, las partes no podrán librarse, mediante la aplicación de tal Ley diferente, de la aplicación imperativa de las disposiciones legislativas y reglamentarias francesas, referenciadas en el artículo 111.2.

A contrario sensu podemos concluir que, en caso de que no todos los elementos del contrato estén localizados sobre el territorio de la República francesa, las partes podrán pactar libremente la Ley aplicable sin restricción alguna.

Cabe pues analizar cuáles son las disposiciones legislativas de las que las partes no pueden excepcionarse en virtud del artículo 111.2. Se trata de las prescripciones de los títulos I, “Reglas comunes para los seguros de daños no marítimos y los seguros de personas”, título II, “Reglas relativas a los seguros de daños no marítimos” y III, “Reglas relativas a los seguros de personas y las operaciones de capitalización” del libro I, Del contrato, salvo las que otorgan a las partes una simple facultad (artículos L. 112 1, L. 112 5, L. 112 6, L. 113 10, L.

121 5 al L. 121 8, L. 121 12, L. 121 14, L. 122 1, L. 122 2, L. 122 6, L. 124 1, L. 124 2, L. 127 6, L. 132 1, L. 13210, L. 132 15 y L.132 19 del mencionado Código).

De acuerdo al artículo L112 3, en los Seguros de Grandes Riesgos las partes pueden elegir otra lengua que no sea el francés.

La normativa francesa establece que existen otras hipótesis en las cuales las partes pueden elegir otra lengua, en cuyo caso esta elección debe ser de común acuerdo entre las partes y, salvo cuando el contrato cubra grandes riesgos definidos en el artículo L. 111 6, a petición escrita del suscriptor y él sólo únicamente.

Por lo tanto, cabe interpretar que en el caso de los seguros de grandes riesgos, no es necesaria la petición escrita del suscriptor o tomador y además que la otra parte, es decir la empresa aseguradora, puede solicitar al igual que el tomador, la utilización de otra lengua diferente al francés, en el contrato.

Luego encontramos en el Título V relativo a la Libre prestación de servicios y coaseguro relativos a los Estados partes del acuerdo sobre el Espacio económico europeo por no miembros de la Comunidad Europea, el artículo L351.4 en el capítulo sobre condiciones de ejercicio en los seguros de daño. Este establece que con la sola condición de informar previamente al Ministro de Economía y Hacienda toda empresa de seguros podrá cubrir en el territorio de la República Francesa los grandes riesgos en libre prestación de servicios.

Dicha información incluye la presentación de ciertos documentos que establece la reglamentación entre otros: certificado de solvencia expedido por la autoridad de control del estado sede incluyendo discriminación de ramas y riesgos que la empresa está habilitada a cubrir, un listado de las ramas y riesgos a cubrir en Francia, la designación de un representante a fin de gestionar los siniestros (último decreto modificativo: Decreto n° 2004-221 de 12/3/2004 artículo 2 VI)

No resulta pues, exigible a estas empresas de seguros la exigencia contenida en el art L351.5 que establece la obligatoriedad de toda empresa de seguros de lograr la aprobación administrativa expedida por el Ministro de Economía y Hacienda en las condiciones previstas en el artículo L. 321 8.

Es decir, que para la cobertura de los grandes riesgos, no se exige la aprobación administrativa sino únicamente comunicar previamente la cobertura a brindar y aportar la información requerida por la reglamentación.

Por último, el artículo L 351-6 refiere a la cobertura de nuevos riesgos, que no sean grandes riesgos, en cuyo caso deberá remitir al Ministro de Economía y Hacienda todos aquellos documentos que le fueran requeridos en las mismas condiciones que para las empresas aprobadas en virtud del artículo L. 321 1.

Si en cambio se trata de una empresa de seguros que cubriera en el territorio de la República Francesa grandes riesgos en libre prestación de servicios estará obligada, cuando el requerimiento le fuera efectuado, a remitir al Ministro de Economía y Hacienda las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, las tarifas, formularios y otros impresos que la empresa se propusiera utilizar, con el fin de controlar la adecuación a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a estos riesgos.

Es decir, que para la cobertura de grandes riesgos no se exige la obligatoria presentación de las pólizas y demás documentación relacionada, sino simplemente cuando lo requiera la autoridad administrativa a efectos de su contralor.

La situación en Chile.

A) Normativa aplicable.

El seguro de los grandes riesgos está actualmente regulado en Chile en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 22 de mayo de 1931.

El artículo 3 (literal e) del DFL establece la obligación de las compañías de seguros de comunicar a la Superintendencia de Valores y Seguros los textos de las condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado:

“Artículo 3°.- Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.”

Sin perjuicio de este principio general, la norma exceptúa de esta obligación ciertos casos que califican como Seguros de Grandes Riesgos:

“Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes”.

B) Análisis de la normativa aplicable en Chile.

En los Seguros de Grandes Riesgos el asegurado y la compañía de seguros pueden contratar con modelos no depositados en la Superintendencia de Valores y Seguros. Ello implica, en definitiva, que rija a su respecto el principio de autonomía de la voluntad para acordar los términos y condiciones contractuales.

La norma chilena adopta dos criterios para la calificación de los grandes riesgos.

En primer lugar, los define por la rama a la cual pertenecen. Se consideran seguros de grandes riesgos, demostrativos de potencialidad económica del asegurado, los seguros de transporte y de casco marítimo y aéreo.

En segundo lugar, constituyen seguros de grandes riesgos, independientemente de la rama a la que pertenezcan, los seguros que cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:

-El asegurado y el beneficiario son personas jurídicas, y

-El monto de la prima anual no es inferior a 200 unidades de fomento que, a la fecha, ascienden a aproximadamente 7.500 dólares estadounidenses.

El caso chileno pone de manifiesto uno de los aspectos de la problemática de los seguros de grandes riesgos. Nos referimos a la importancia de una correcta delimitación de la categoría.

Como venimos de analizar, en Chile se encuentran excepcionados de la regulación protectora los casos de asegurados personas jurídicas que contratan seguros cuya prima anual asciende a UF 200. No obstante, estos requisitos no hacen presumir de por sí que en todo caso los tomadores de estos seguros tienen una entidad económica que los excluye de la consideración de “contratante débil”. Si bien se trata de un asegurado “empresa”, existen empresas poco significativas, sin mayor fortaleza económica. Por otra parte una prima anual de UF 200 o US\$ 7.500 anuales no es, en nuestras economías, una cifra tan abultada que haga presumir fortaleza económica del contratante.

Las carencias de la definición chilena pueden determinar, en consecuencia, que queden por fuera de la regulación protectora del consumidor-asegurado ciertos contratantes “débiles” que no se enfrentarían a la compañía de seguros en un pie de igualdad, quedando desvirtuada la finalidad de la norma.

Insistimos que mientras más bajo sea este guarismo, mayor será el número de pólizas que queden exentas del control de la autoridad, del carácter imperativo de las normas legales que protegen al asegurado y del carácter de adhesión que tiene en ese caso el contrato, lo que hace aplicable en beneficio de los asegurados la norma de interpretación de los contratos que contempla el Artículo 1566 del Código Civil (interpretación “contra proferentem”).

Es por ello que apoyamos la indicación de los Diputados Sres. Burgos y Chahín, en orden a subir ese límite mínimo a UF 1.000, a la vez que proponemos eliminar la calificación de seguros de grandes riesgos, que las indicaciones hacen en forma genérica respecto a las pólizas relacionadas con actividades aéreas o marítimas, privándolas de la protección al asegurado que otorga esta ley, pues hay muchas empresas que se dedican a esas actividades que son muy pequeñas, como en la pesca o el transporte aéreo regional y en general los contratos de transporte.

Además, este sistema basado solamente en la cuantía de la prima derivada de una póliza, pero una cuantía suficiente, resulta mucho más simple de aplicar y controlar por la autoridad y es, entonces, mejor que los complejos sistemas que existen en otras legislaciones.

Sobre la conveniencia de introducir la acción directa en beneficio del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil (Artículo 572 del proyecto de ley).

Resumen: En esta parte, la minuta analiza la conveniencia y justificación de introducir la acción directa en beneficio del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil y se analiza la situación que existe al respecto en una muestra de varios países, a la vez que se da cuenta de la paulatina pero inexorable tendencia a su establecimiento, tendencia que no tiene excepciones tratándose de los seguros obligatorios de responsabilidad civil.

1. Exposición general.

Uno de los temas que despierta mayores discrepancias, y hasta apasionamiento, lo constituye la posibilidad de otorgar al tercero perjudicado, acción directa en contra del asegurador del responsable en el seguro de responsabilidad civil.

Al respecto, dice un autor nacional, “pareciera lógica y aceptable la extensión de los efectos de un contrato a la víctima de una situación precisamente contemplada en éste, como sería el caso del seguro de responsabilidad civil. Al menos no existe repulsión moral ni ética sobre el particular; es más, pareciera que ese es el efecto deseado por los contratantes a fin de evitar un fuerte desembolso por parte del asegurado; incluso la equidad pareciera jugar un papel importante en lo de amparar a la víctima”.

En sus orígenes, todos los países estructuraron el seguro de responsabilidad en el exclusivo interés del asegurado responsable. La relación aseguradora quedaba reducida únicamente a tener en cuenta al asegurado prescindiendo por completo del tercero damnificado. Es más, el contrato de seguro se mantenía en la clandestinidad frente al tercero. Existían cláusulas en las pólizas que imponían al asegurado la prohibición de revelar la existencia del seguro y, obviamente, de hacer participar al asegurador en el juicio que promoviera la víctima contra el responsable, al menos ostensiblemente.

Si bien en un principio podría resultar poco atractivo para las aseguradoras el hecho de entrar a responder civilmente, y en forma directa, por hechos de terceros, como lo serían los actos u omisiones imputables a sus asegurados, el riesgo asumido tiene una recompensa, la

prima y dicha cautela tiene como contrapartida el aumento de la masa asegurada, pues muchas personas, al estar en conocimiento de que ante un imprevisto, del cual pueden ser obligados a responder civilmente frente a terceros, y que mediante la suscripción de un contrato de seguro dicha obligación se traspasará a la aseguradora, resultará bastante más ventajoso encontrarse asegurado y evitar ser objeto de la acción indemnizatoria del damnificado.

En la otra cara de la medalla, pareciera una alternativa más justa, rápida e idónea para el tercero afectado, ser reparado, frente a un daño que no quiso, provocó, ni está obligado a soportar, teniendo a su vez la certeza de que, de no llegar a un acuerdo con el causante del daño, existirá un gran patrimonio sobre el cual hacer real y efectiva la acción judicial por indemnización de sus perjuicios, evitando con ello innumerables sentencias de papel que no es posible materializar por falta de recursos del responsable, e inclusive evitar las tercerías cuando el responsable, habiendo perdido todos los recursos y a objeto de evitar la realización de sus bienes, interpone las tercerías de dominio, posesión o prelación, aduciendo que los bienes embargados pertenecen a familiares, conocidos, amigos u otros y con ello en definitiva hace ilusorio el resultado de la acción entablada por la víctima.

En muchos de los ordenamientos jurídicos modernos, y cada vez en mayor cantidad, la víctima cuenta con una acción directa contra la compañía de seguros o contra el fondo de garantía en su caso, evitándose así que se deba entablar una acción judicial con el objeto de perseguir y establecer primero la responsabilidad civil del asegurado y sólo después, el pago del seguro.

Estos mecanismos aseguradores obedecen, al principio de distribuir socialmente el costo económico del daño, por cuanto todos los asegurados contribuyen al pago del siniestro producido. Además, con ello se evita una de las más importantes limitaciones de la responsabilidad civil, cual es la insolvencia del civilmente responsable.

2. Evolución en La Legislación Comparada.

Precisamente la acción directa es consecuencia de la evolución de los seguros de responsabilidad civil, lo cual en el derecho comparado se ha denominado la socialización de los mismos. Examinaremos la situación existente al respecto en algunos países:

FRANCIA.

El contrato de seguro está regulado en Francia en el Code des assurances, cuyo artículo L 124.1 señala: “En los seguros de responsabilidad el asegurador sólo está obligado si a consecuencia del hecho dañoso previsto en el contrato se hace al asegurado una reclamación, amistosa o judicial, por parte del tercero dañado”. Así, no cabe dudas que la obligación del asegurador nace cuando se hace una reclamación amistosa o judicial al asegurado, lo cual deja en evidencia que no se trata de un simple seguro de reembolso de lo ya pagado, porque el asegurado aun no paga nada.

El Code des Assurances agrega que la indemnización en el seguro de responsabilidad civil, cede en beneficio exclusivo del tercero perjudicado, lo que dio pie a que la Corte de Casación, por un “grand arret” de 1949 concluyera aceptando, en términos absolutamente generales, que la acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador tuviera cabida en todo tipo de seguros de responsabilidad civil.

La acción directa en el derecho francés puede alcanzar hasta a una compañía de seguros extranjera y aun cuando la legislación del país en que dicha compañía esté radicada no admita el principio de esta acción.

ESPAÑA.

El 4 de noviembre de 1921 y el 23 de junio de 1930 se dictan las primeras sentencias del Tribunal Supremo Español, que acogen pretensiones indemnizadoras interpuestas directamente por las víctimas de accidentes. Entonces fueron los tribunales y su jurisprudencia los que reconocieron el derecho a la víctima a percibir la indemnización directamente del asegurador, sin que existiera una norma legal sobre el particular.

La dificultad se presentaba por la falta de titularidad jurídica que justificase el ejercicio de la acción frente al asegurador. Se buscaba el fundamento en la solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador respecto del acreedor, o bien asumiendo la idea del contrato a favor del tercero como asegurado indirecto.

Después, la jurisprudencia construyó la doctrina de la subsidiaridad para llegar a la teoría del interés directo del tercero, pues una vez producido el daño se despoja la necesidad de un vínculo contractual con el asegurador, ya que el tercero deviene en interesado.

Esta situación se consolidó legalmente al entrar en vigencia en 1980 la actual ley española de contrato de seguro, que en su artículo 76, establece: “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

MÉXICO.

En el contexto latinoamericano, la ley mexicana sobre el contrato de seguro de 1935 consagró un principio muy avanzado para su época. Así, en el artículo 147 dispuso: “El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro”.

Esta disposición se encuentra en el capítulo V de la Ley de Seguros que trata especialmente del “Seguro contra la responsabilidad”, que se inicia con el artículo 145: “En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro”.

ARGENTINA E ITALIA.

La ley argentina sobre contrato de seguro, que es la ley 17.418 del año 1967, que dedica su sección XI capítulo II, a tratar el seguro de la responsabilidad civil. En ella se consagra una disposición - artículo 118- a regular precisamente la acción, no sólo del asegurado, sino de la víctima contra el asegurador del causante del daño, estableciendo la denominada “citación en garantía”.

La referida ley derogó los artículos 492 al 557 del código de comercio argentino, otorgándole al seguro de responsabilidad civil un sentido de indemnidad por sobre el mero carácter de reparador.

El ya citado artículo 118 de la ley 17.418 señala: “Privilegio del damnificado. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en el caso de quiebra o de concurso civil.

Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos”.

Esta normativa está de acuerdo con la concepción argentina en orden a que el seguro de responsabilidad civil es un seguro de indemnización, en el que a través del concepto de mantener incólume al asegurado, el asegurador está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado por éste al tercero.

Para algunos autores argentinos hay una diferencia entre los conceptos “acción directa” y “citación en garantía”, consistente en que en aquella, el tercero puede demandar directamente al asegurador sin necesidad de hacer lo propio con el asegurado, lo cual es distinto en la citación en garantía, al exigirse demanda previa contra el asegurado. Vale decir, habría una especie de condición suspensiva para ejercer la acción directa, consistente en la iniciación previa del juicio contra el asegurado.

La legislación italiana sobre contrato de seguro, contenida en el Código Civil de 1942, contempla también la citación en garantía del asegurador.

PERÚ.

El actual código civil peruano de 1984, en su artículo 1.987 contempla una acción directa de la víctima al establecer: “la acción indemnizadora puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”.

COLOMBIA.

La república de Colombia modificó el artículo 1131, de su Código de Comercio (que es de 1971), por medio del artículo 84 de la ley 45 de 1990, introduciendo la acción directa en beneficio del tercero perjudicado, estableciendo que el seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización sin perjuicio de las prestaciones que se le impongan al asegurado.

BOLIVIA.

El artículo 1090 del Código de Comercio de Bolivia establece que, en el seguro de responsabilidad, el tercero damnificado puede, en caso de ausencia, fuga, impedimento o muerte del asegurado, ejercer acción contra el asegurador como beneficiario de la indemnización desde el momento en que se origina la responsabilidad del asegurado, para recibir la suma correspondiente.

Otros países:

Paraguay presenta un régimen y una estructura similar a la de la República Argentina. También se advierte una identidad entre la legislación de Honduras, México y El Salvador. Por ejemplo, el artículo 1211 de la ley hondureña dispone que el seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. En igual sentido se expresa la legislación mexicana en el ya citado artículo 147. El Salvador, en el artículo 1428, presenta un matiz diferencial con la legislación de Honduras y México. En estas dos últimas se alude al tercero como beneficiario en el momento del siniestro. En cambio en la salvadoreña dicho momento se ubica en aquél en que se origina la responsabilidad del asegurado.

En cambio, la legislación de Ecuador, en el artículo 53 de su ley de seguros, se encarga de precisar que el seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece de acción directa contra el asegurador.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la posibilidad de que al tercero tenga acción directa contra el asegurador depende de la legislación o de la jurisprudencia de los diferentes Estados. A modo de ejemplo, la ley de seguros de Nueva York, en su artículo 167 b), otorga acción directa al tercero “ si una sentencia contra el asegurado... en un juicio por cobro de lesiones sufridas o pérdida o daño ocasionados durante la vigencia de la póliza o contrato, permanece insatisfecho al expirar 30 días desde la notificación de la sentencia”. Cabe agregar que en algunos Estados se acepta lisa y llanamente la acción directa, y en otros se la rechaza.

Australia también acepta por vía jurisprudencial la acción directa del tercero en contra del asegurador de quien ocasiona un daño o causa un perjuicio y legislativamente, en caso de muerte ausencia o quiebra del autor del daño.

Alemania e Inglaterra no contemplan la acción directa, excepto en el caso de los seguros obligatorios, pero en Inglaterra, además, el tercero perjudicado puede cobrar directamente al asegurador en caso de insolvencia del asegurado, a virtud de una ley que data de 1930.

Bélgica y Portugal contemplan también la acción directa.

En Chile no existe hoy en día acción directa por el tercero perjudicado en contra de la compañía aseguradora, apareciendo éste como un extraño al contrato de seguro, pero esto no podemos enunciarlo como un principio indiscutible, por cuanto hasta el año 1968, el seguro de accidentes del trabajo, que era una forma de seguro de responsabilidad civil, destinado a proteger la responsabilidad del empleador respecto de las indemnizaciones por accidentes que sufrieran sus trabajadores, se podía contratar un seguro en compañías privadas de seguro. Este seguro otorgaba a los trabajadores accidentados acción directa contra la aseguradora.

Esta misma situación acontece hoy en día con los seguros marítimos de responsabilidad, por cuanto el artículo 1.201 del C. de C. establece que si el asegurador otorga una garantía para cubrir la responsabilidad del asegurado, en tal situación la compañía puede ser demandada directamente por el tercero a cuyo favor se ha emitido la garantía.

El proyecto de ley sobre contrato de seguro que se debate en nuestro país desde 1991, ha pasado por etapas sucesivas, en las que en algunas se consagraba la acción directa y en otras se la eliminaba. Hay fuerte discrepancia doctrinal al respecto, pero, podríamos concluir que existe un cierto grado de consenso en torno a la idea que, en cualquier caso, el seguro de responsabilidad cede en beneficio del tercero, de modo que no es requisito para pagar el seguro que el asegurado haya indemnizado a la víctima de su propio peculio, y por lo tanto, que el asegurador debe pagar, cuando corresponda, precisa y únicamente al tercero perjudicado.

3. La acción directa en relación con el siniestro y el seguro de responsabilidad civil.

La causa del seguro de responsabilidad civil es la obligación de pagar la eventual indemnización del daño por haber incurrido el asegurado en una conducta, o encontrarse en una situación que, según la ley, le atribuye el deber de reparar un daño.

Para la mayoría de los autores, el siniestro sólo se produce una vez que se dirige reclamo de la víctima para la reparación del daño. Hay otras teorías que consideran que hay siniestro desde el momento en que el asegurado incurre en una conducta que podría dar origen a su responsabilidad y otros que estiman que se produce al haber interpelación judicialmente notificada y aún, una condena. Incluso, se ha llegado a sostener que la póliza de responsabilidad civil solo debe operar al efectuarse el pago al tercero perjudicado y no al surgir la deuda, lo cual priva al seguro de responsabilidad civil de toda ventaja, pues no tendría sentido que el asegurado soportase el costo para después solicitar su reembolso a, lo que atenta contra el fin de este tipo de seguro, cual es procurar la conservación del patrimonio del asegurado.

Aquí hemos agregado o distinguido entre los sujetos activo y pasivo, incorporando también a la víctima, es decir, incluyendo al afectado por la acción de una conducta o un hecho de un asegurado o de un bien u objeto materia de su patrimonio o por el cual responde.

En la legislación Argentina se concede un privilegio al crédito del damnificado, privilegio que recae en la suma asegurada y sus accesorios, y, en este aspecto, se aparta de la ley Italiana, que es de todo otro punto tan similar, (artículo 2767 del Código Civil italiano), donde el privilegio recae en la indemnización. La ley Argentina, hace recaer el privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con lo cual se le da mayor énfasis, a favor de la víctima, el carácter de destinataria de la indemnización con exclusión del asegurado, aun en el caso de concurso o quiebra de éste último.

En otras legislaciones se confiere el carácter de obligado solidario al asegurador, conjuntamente con el asegurado responsable civil de los daños ocasionados al tercero.

En los casos en que existe la acción directa del tercero perjudicado, es también posible la negociación extrajudicial en forma directa entre el afectado y la aseguradora, y en los juicios ante tribunales civiles, evitar el pleito previo entre las partes causante y afectada de un daño, al incluirse como demandado directo o tercero civil responsable al asegurador, situación que realza los principios de la protección patrimonial, de la buena fe y del equilibrio, proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones, consagrados en gran parte de nuestra legislación positiva, debiendo en todo caso tomarse los resguardos pertinentes para evitar el abuso o el fraude.

En la naturaleza misma de los imperativos morales admitidos por la sociedad está implícita la necesidad de situarse fuera del alcance de los gustos y juicios individuales. Es por ello que la sociedad puede decidir la conveniencia de adoptar un instrumento capaz de evitar los accidentes en casos de una industria demasiado riesgosa, o de exigir una acción directa de la

víctima contra la aseguradora en caso de contar el autor del daño con seguro de responsabilidad civil, lo cual involucra un juicio colectivo de prevención específica.

Surge lógicamente el problema de la legitimación activa que tendrá el tercero, es decir, la víctima, como la legitimación pasiva de la aseguradora, pues ambos quedan ligados a consecuencia de los efectos reflejos del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Es evidente que tanto la víctima como el asegurador y el asegurado tienen un interés comprometido a consecuencias de un hecho u omisión del cual resultan perjuicios a un tercero, el cual por ese hecho deja de ser tercero, al involucrarse producto del efecto de las obligaciones que se generan para el asegurado y la aseguradora .

IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión general.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción, y la opinión del Ejecutivo y de los invitados, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó un deber ineludible legislar en el tema de contrato de seguro, toda vez que las normas contenidas en el Código de Comercio, rigiendo aún sin modificación ni actualización alguna desde hace más de cien años, se habían distanciado en forma ostensible de lo que era la realidad contractual en esta materia, apareciendo en muchos casos como insuficientes, erróneas o decididamente inaplicables. La necesidad de actualizarlas se hizo entonces insoslayable, y más entonces si este proyecto continúa por la senda de otras iniciativas legales recientes de gran importancia en materias propias del derecho comercial y económico.

Se reconoció la clasificación que distingue entre seguros de daños y seguros de personas, proporcionando normas generales o comunes a todo tipo de seguros, normas propias de los seguros de daños y normas propias de los seguros de personas; sin perjuicio de mantener vigentes las disposiciones especiales que regulan el seguro marítimo, contenidas en el Título VII del Libro III del Código de Comercio, introduciéndole a éste último sólo algunas modificaciones menores.

Las normas actuales que contempla el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, se ordenó sobre la base de una clasificación de los seguros que distingue entre seguros terrestres y marítimos, regulando a los primeros con absoluta prescindencia de las diferencias que existen entre los seguros de daños y los seguros de personas, confusión que se traduce en notables errores en las disposiciones aplicables a unos y otros, partiendo por la definición misma del contrato de seguro, que no toma en cuenta para nada a los seguros de personas ni a los patrimoniales.

Se definieron conceptos comunes, con el objeto de facilitar la comprensión y aplicación de las normas contractuales y legales, y despejar las dudas o diferencias de apreciación que existen al respecto entre las diversas personas que interactúan en el comercio de seguros.

Se precisó que el seguro es un contrato consensual, que podrá probarse por todos los medios de prueba que contempla la ley, pero siempre que exista, al menos, un principio de prueba por escrito, como, por ejemplo, una propuesta de seguro con constancia de su recepción.

Se reguló, por vez primera, la contratación colectiva de seguros, institución que en Chile se ha manifestado con mucha fuerza en el transcurso de los últimos años para proteger los derechos de los beneficiarios.

En materia de prueba de siniestros, se determinó que la carga sobre su ocurrencia, sus circunstancias y consecuencias corresponde al asegurado; estableciendo que corresponde al asegurador, en cambio, acreditar que no es responsable del mismo, según la convención o la ley.

Se indicó que en el caso de seguros de grandes riesgos contratados por empresas, las partes podrán pactar libremente las normas del contrato sin observación de las normas imperativas que lo rigen, salvo aquellas que regulan los aspectos de relevancia sustancial en el contrato, que se especifican. Se definió a los seguros de grandes riesgos en la misma forma como actualmente se establece, en la letra e) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 251, a los seguros que pueden ser contratados con pólizas no registradas en la Superintendencia, pero elevando el monto de la prima pagada por ellos de UF 200 a UF 1.000, con el propósito de ampliar el ámbito de los contratos de seguro dirigidos.

Se consagró al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Mas se estableció que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Se instauró la acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador en los seguros de responsabilidad civil.

Se incorporó derechamente la figura de fraude al seguro, por la vía de introducir en el artículo 470 del Código Penal, un número 10, nuevo, en el que se cubre la conducta dolosa relacionada con el contrato de seguro o el cobro fraudulento de la indemnización y, por último, se introducen modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, para establecer la necesaria correspondencia con los cambios dispuestos en el código del ramo.

Puesta en votación general la idea de legislar, se aprueba por unanimidad.

B) Discusión particular.

Artículo 1°.-

Este artículo, reemplaza íntegramente el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, que trata del seguro en general y de los seguros terrestres en particular, mediante la incorporación de los siguientes artículos 512 al 601 nuevos, y fueron objeto del siguiente tratamiento:

El artículo 512, que define el contrato de seguro y precisa qué debe entenderse por riesgo, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 513, que establece una serie de definiciones en materia de seguros, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Burgos y Chahín, para sustituir su letra b), en orden a precisar que asegurado es aquél a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.

Este artículo, con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

Asimismo, una nueva letra w) que define los seguros a distancia fue incorporada, al aprobarse, en forma unánime, una indicación de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, en tal sentido.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 514, que prescribe que la proposición de celebrar un contrato de seguro deberá expresar la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos, fue aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 515, que trata de la celebración y prueba del contrato de seguro, indicando que el contrato de seguro es consensual y permite acreditar la existencia y estipulaciones del contrato por todos los medios de prueba legales, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que impide a las aseguradoras alegar como prueba el manifiesto error de hecho.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 516, que aborda los modos de contratar el seguro y el seguro por cuenta ajena, precisando que el seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero en virtud de un poder especial o general, y aún sin su conocimiento y autorización, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 517, que establece que existe contratación colectiva de seguros en aquellos casos en que a través de una sola póliza se cubra a un grupo determinado o determinable de personas vinculadas con o por el tomador; define que el tomador o contratante es quién celebra el contrato por el grupo asegurado; precisa, en este caso, las obligaciones tanto del asegurador como del tomador y que la indemnización de los siniestros cede a favor del asegurado afectado por ellos, o del beneficiario, en su caso, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que sustituye su inciso séptimo, en orden a que en este tipo de contratos de seguros se hace sólo responsable al tomador por los daños causados por su actuación en las pólizas colectivas en que intervenga, sin perjuicio de la responsabilidad del asegurador por las gestiones que hubiere encomendado.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe. En contra los Diputados señores Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni y Chahín.

El artículo 518, que enumera las menciones que debe contener la póliza y establece una presunción legal en cuanto a determinar que actúan en representación del asegurador, quienes firman las pólizas o documentos que las modifiquen, y que sus firmas son auténticas, fue aprobado, por asentimiento, unánime en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 519, que establece la obligación, tanto al asegurador como al corredor, de entrega de la póliza dentro de un plazo determinado y los efectos ante su incumplimiento, fue aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 520, que dispone que el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 521, que establece como requisitos esenciales del contrato de seguro el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar, y que la falta de uno o más de ellos acarrea la nulidad absoluta del contrato, fue aprobado, por asentimiento unánime, de igual forma.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 522, que trata de la cesión de la póliza y establece que aquélla puede ser nominativa o a la orden, fue aprobado, por unanimidad, de igual forma.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 523, que prescribe que los términos de la vigencia del contrato serán fijados en la póliza y que en defecto de estipulación sobre el inicio de la cobertura, los riesgos serán de cargo del asegurador a partir del momento en que se perfeccione el contrato, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

El artículo 524, que establece las obligaciones del asegurado, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar en su N° 1 la palabra “fielmente” por “sinceramente”, en la exigencia que tiene el asegurado de declarar todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Edwards, Marinovic y Montes. En contra el Diputado señor Chahín.

De igual modo, se aprueba, por unanimidad, una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, que establece la concordancia necesaria con el artículo 526,

al eliminar en su N° 6 la palabra “inmediata”, lo anterior en relación con la noticia que debe dar el asegurado al asegurador por la agravación del riesgo.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 525, que se refiere a los errores, reticencias o inexactitudes en la información de los riesgos por parte del contratante de un seguro y sus efectos, fue objeto de una indicación sustitutiva de las Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Chahín, Eluchans y Latorre, aprobada por unanimidad, para establecer como suficiente que el contratante informe al tenor de lo que requiera el asegurador, sobre los hechos y circunstancias que conozca, y que sirvan para identificar la cosa asegurada y la apreciación de la extensión del riesgo, contemplando, asimismo, las sanciones si el contratante incurre inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

El artículo 526, que aborda la situación de agravación del riesgo, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, para regular de manera más precisa tal hecho, con exigencias de información clara que debe dar el asegurado o contratante en su caso al asegurador, por los hechos o circunstancias que agraven razonablemente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

Además, se aprueba, por asentimiento unánime, una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, que reemplaza la palabra “razonablemente” por “sustancialmente”, para hacerla concordante con las disposiciones de este libro.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 527, que define lo que debe entenderse por prima y la forma de pagarla, fue objeto de sendas indicaciones, aprobadas por unanimidad:

i) Del Diputado Chahín, que establece que el asegurador gana la prima desde que los riesgos empiezan a correr por su cuenta, y el derecho a retenerla en su totalidad cuando fuera procedente la indemnización por un siniestro de pérdida total o finalizase la vigencia de acuerdo al artículo 523.

ii) Del Ejecutivo, que expresa en qué consiste la prima e indica la forma de pagarla.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

El artículo 528, que establece los efectos por la falta de pago de la prima, fue aprobado, por asentimiento unánime, en iguales términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

El artículo 529, que consagra como una de las obligaciones principales del asegurador la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Burgos y Chahín, aprobada por unanimidad, que consagra como obligaciones del asegurador prestar asesoría integral al asegurado, en caso que el seguro fuere contratado en forma directa sin intermediación de un corredor de seguros, e indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes y Tuma.

El artículo 530, que prescribe que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas, fue objeto de una indicación complementaria de la Diputada señora Zalaquett, que elimina la frase “al ramo o tipo de seguro de que se trate”.

El artículo, con la referida indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes y Vallespín.

El artículo 531, que dispone que al asegurado corresponde acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias, y al asegurador acreditar que no es responsable del mismo de acuerdo a la convención o la ley, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que presume ocurrido el siniestro por un evento que hace responsable al asegurador, y que permite que éste pueda acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

El artículo 532, que trata de la época del siniestro, y establece que si el siniestro se inicia durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada, el asegurador responderá del importe íntegro de los daños, fue aprobado, por unanimidad, de la misma forma.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

El artículo 533, que define lo que se entiende por causas del siniestro y trata de la pluralidad de éstas, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que precisa que, en el caso de pluralidad de causas, el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

El artículo 534, que permite al asegurado subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros por ocasión del siniestro, fue objeto de sendas indicaciones sustitutivas del texto original, mas complementarias entre ambas, aprobadas por asentimiento unánime.

i) Del Ejecutivo, que trata de manera más precisa la institución de la subrogación, en el sentido que por el pago de la indemnización el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra terceros en razón del siniestro, y no procederá respecto de la cónyuge, y determinados parientes de las personas por las cuales el asegurado responde civilmente.

ii) De los Diputados señores Burgos y Chahín, que agrega un inciso final que prescribe que en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

El artículo 535, que precisa que el asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

El artículo 536, que expresa que si el riesgo deja de existir después de celebrado el contrato éste terminará, y contempla la proporcionalidad en caso de disminución del riesgo, fue objeto de una indicación sustitutiva del Diputado señor Arenas, aprobada por mayoría de votos, que precisa que el seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato y regula el agravamiento o la disminución de riesgo en los seguros contra daños.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez. En contra el Diputado señor Burgos (en reemplazo de Vallespín). Se abstuvo el Diputado señor Chahín.

El artículo 537, que permite a cualquiera de las partes poner término anticipadamente al contrato sin expresión de causa, salvo las excepciones legales o pacto en contrario, y que prescribe que el término del contrato se producirá a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que precisa que el seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato, y permite que sólo en los seguros contra daños el asegurador pueda poner fin a aquél si el riesgo asegurado se agrava sustancialmente por eventos imprevisibles.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Montes, Vallespín y Velásquez.

El artículo 538, que impide al asegurador indemnizar al asegurado imputado de haber provocado intencionalmente el siniestro, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que establece el retracto de un contrato de seguro celebrado a distancia, esto es, que el contratante o asegurado tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

El artículo 539, que ordena la nulidad del contrato de seguro, en el evento que el asegurado proporcione al asegurador información falsa al celebrarlo, y le permite retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, fue objeto de una indicación complementaria del Diputado Chahín, en orden a precisar que el contrato de seguro es nulo si el asegurado a sabiendas proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que está obligado por ley.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Montes, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez. En contra el Diputado señor Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín).

El artículo 540, que se refiere a las situaciones acaecidas en caso de quiebra del asegurador y los resguardos de los derechos del asegurado, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Montes, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

El artículo 541, que trata del tiempo de prescripción de las acciones del contrato de seguro; de la interrupción de la misma en contra del asegurado por la denuncia del siniestro; de la prescripción en el seguro de vida y que prohíbe abreviar el plazo de prescripción, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que regula de mejor forma la interrupción de la prescripción en contra del asegurado, precisando que el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto, y establece que en el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Montes, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

El artículo 542, que expresa que las normas que rigen al contrato de seguro que tengan carácter imperativo, no serán aplicables a los seguros de grandes riesgos contratados por empresas, con las excepciones legales, y define a este tipo de seguros, fue objeto de sendas indicaciones sustitutivas del texto original, mas complementarias entre ambas, aprobadas por mayoría de votos.

i) Del Ejecutivo, que se refiere al carácter imperativo de las normas, y establece que las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo a no ser que en éstas se disponga otra cosa, aunque se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ii) De los Diputados Burgos y Chahín, que exceptúa del carácter obligatorio de estas normas a los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario sean personas jurídicas, y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 1.000 unidades de fomento.

Mediante oficio N° 6003 de 01 de marzo de 2011, la Superintendencia de Valores y Seguros, informó que el número de pólizas de las compañías de seguros generales que corresponden a los contratos vigentes al 31 de diciembre de 2010 donde tanto el asegurado como el beneficiario son personas jurídicas ascienden a 4.484.

	N°S D PÓLIZAS
Prima menor a 200 UF.	629.257.
Prima igual a 200 UF, pero menor a 500 UF.	10.297.
Prima igual a 500 UF, pero menor a 800 UF.	2.922.
Prima igual a 800 UF, pero menor a 1000 uf.	1265.
Total primas igual a 200 UF, pero menor a 1000 UF.	14.484.
Prima igual o mayor a 1000 UF.	5.441.

Votaron a favor los Diputados señores Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Montes, Tuma y Velásquez. En contra los Diputados señores Arenas y Van Rysselberghe.

Asimismo, se aprueba, por unanimidad, una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, que agrega en su inciso final, como excepción a la imperatividad de las normas de seguros, además, a los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo,

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 543, que ordena someter a arbitraje cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, referidos al contrato de seguro, fue objeto de una indicación complementaria del Diputado señor Tuma, que, por un lado, permite al asegurado optar por ejercitar su acción ante la justicia ordinaria cuando el monto del siniestro en disputa sea inferior a 10.000 unidades de fomento, en vez de 3.000 y, por otro, agrega un inciso final, que establece que será tribunal competente en conflictos en materia de seguros el del domicilio del beneficiario.

Se acuerda votar separadamente el artículo con cada una de estas indicaciones.

i.- El artículo con la indicación sobre el aumento a 10.000 unidades de fomento, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

ii.- El artículo con la indicación referida a la competencia del tribunal relacionado con el domicilio del beneficiario, fue aprobado por asentimiento unánime.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

Igualmente, se aprueba, por unanimidad, una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, que, por un lado, cambia su título, y reemplaza la palabra “Arbitraje” por “Solución de conflictos” y, por otro, se amplía la competencia de los tribunales para conocer de los contratos de seguros.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 544, que clasifica los seguros en de daños o de personas, y los de daños, en reales o patrimoniales, fue aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 545, que prescribe que los seguros de daños tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio, fue aprobado, por asentimiento unánime, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

El artículo 546, que señala que toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 547, que establece la concurrencia de intereses asegurados, en cuanto a que sobre el mismo objeto asegurado pueden concurrir distintos intereses asegurados, los que podrán cubrirse simultánea, alternativa o sucesivamente hasta concurrencia del valor que cada uno de ellos tenga; que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder, en conjunto, del valor de la cosa asegurada, que se distribuirá a prorrata del valor de los respectivos intereses y salvo pacto en contrario, y si una cosa o derecho estuviere asegurada por un acreedor y por el dueño, se pagará la indemnización del siniestro al primero, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que precisa que sobre el

mismo objeto asegurado pueden concurrir distintos intereses asegurables, los que podrán cubrirse simultánea, alternativa o sucesivamente hasta concurrencia de su valor.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 548, que se refiere al aseguramiento de universalidades, que permite a los establecimientos industriales, mineros, agrícolas, comerciales, los cargamentos terrestres, marítimos y aéreos y, en general, las universalidades o conjuntos de bienes que por su ubicación u otra circunstancia sean materia de un mismo seguro, asegurar con o sin designación específica de los bienes que los contengan o compongan, y que los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, fue aprobado, en forma inánime, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 549, que establece que el asegurador no responde de la pérdida o daño proveniente de vicio propio de la cosa asegurada, a menos que se estipule lo contrario y que define al vicio propio como el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 550, que consagra el principio de indemnización en los seguros de daño, al señalar que en relación con el asegurado este seguro es un contrato de mera indemnización, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 551, que prescribe que para cubrir el lucro cesante del asegurado se debe pactar expresamente, fue aprobado, en forma unánime, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 552, que precisa que la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados; que en los seguros reales la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro; que si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entenderá que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado al momento del siniestro, y que en los seguros patrimoniales la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, del menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 553, que indica que si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, salvo que las partes pacten expresamente que no se aplica la referida regla proporcional, fue aprobado, por asentimiento unánime, sin cambios.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 554, que trata de la valoración de la cosa asegurada, en cuanto a que en los seguros reales el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente pactada al momento de celebrarse el contrato, y que no constituye valoración convenida la sola enunciación de la suma asegurada, ni la declaración relativa al valor de los bienes hecha unilateralmente por el asegurado en la propuesta o en otros documentos, fue aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

Del mismo modo, mediante una indicación de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, aprobada, por unanimidad, se elimina el inciso final de este artículo por encontrarse abordado el tema del dolo en los sobreseguros en el artículo 558.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 555, que se refiere a los seguros a valor de reposición, en que se permite que al momento de contratar el seguro las partes puedan estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición, o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada, fue aprobado, por unanimidad, sin alteración.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

Del mismo modo, al comienzo de su inciso primero la frase “En los seguros reales” fue incorporada, al aprobarse, por unanimidad, una indicación de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, con el objeto de concordar este artículo con los artículos 553 y 554, que tratan específicamente de esta clase de seguros.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

El artículo 556, que establece como efecto en caso de pluralidad de seguros, el que los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada, salvo pacto en contrario, fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Burgos y Chahín, aprobada por unanimidad, que permite al asegurado, cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto, y regula la situación cuando el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 557, que establece que existe coaseguro cuando, con el consentimiento del asegurado, dos o más aseguradores convienen en asegurar en común un determinado riesgo, fue aprobado, por unanimidad, en igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 558, que expresa, respecto del sobreseguro, que si la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir su reducción, así como la de la prima, salvo el caso en que se hubiere pactado, fue aprobado, por asentimiento unánime, de la misma manera.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 559, que señala que transmitida la propiedad de la cosa asegurada por título universal o singular, el seguro correrá en provecho del causahabiente desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que el seguro hubiere sido consentido por el asegurador en consideración a la persona del causante, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 560, que precisa que si el objeto del seguro o el interés asegurable fueren transferidos cesará el seguro de pleno derecho al expirar el término de quince días, contados desde la transferencia, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos,

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 561, que trata de los efectos de la pérdida de la cosa asegurada, fue aprobado, por asentimiento unánime, de igual manera.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 562, que exige a los asegurados obligados legalmente a llevar contabilidad acreditar sus pérdidas con sus inventarios, libros y registros contables, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que reemplaza la palabra “pérdidas” por “existencias”, por ser más apropiada para efectos comerciales y contables.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez. En contra el Diputado señor Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín).

El artículo 563, que ordena al asegurador indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación de la cosa asegurada, fue aprobado, por unanimidad, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 564, que establece que el asegurado no puede hacer dejación de las cosas aseguradas, salvo pacto en contrario, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos,

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 565, que ordena que la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella, fue aprobado, por unanimidad, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 566, que precisa que por el seguro de incendio el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que sufran los objetos asegurados por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo, como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo, y las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente, fue aprobado, por asentimiento unánime, de la misma manera.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 567, que señala los contenidos que debe expresar la póliza de incendio, como la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos, fue aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 568, que se refiere a los perjuicios que pueden asegurarse por el seguro de robo, hurto y sustracciones, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma y Velásquez.

El artículo 569, que se refiere a la pérdida del derecho a indemnización, y establece que si el riesgo asegurado consiste en un delito, el asegurador podrá repetir la indemnización pagada si se declara judicialmente que no hubo tal delito, fue aprobado, por unanimidad, en igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Marinovic, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 570, que se refiere al seguro de responsabilidad civil, que expresa que por este seguro el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, por un hecho previsto en la póliza, del cual sea civilmente responsable el asegurado y que el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento, fue aprobado, por unanimidad, sin cambios.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Marinovic, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 571, que exige al asegurado dar aviso inmediato al asegurador de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra, fue aprobado, por unanimidad, de igual forma.

Votaron a favor las Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Edwards, Montes, Sauerbaum, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 572, que trata de la acción directa, esto es el derecho que tiene el tercero perjudicado a demandar indemnización en contra de asegurador y la posibilidad del asegurador de oponer todas las excepciones dilatorias o perentorias que correspondan al asegurado y asumir la defensa del asegurado frente a la reclamación de un tercero, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que aborda el caso en que el tercero que reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de interés.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Montes y Tuma. En contra la Diputada Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Edwards y Van Rysselberghe.

Los artículos 573 a 577, que se refieren a la extensión de la cobertura y a la prohibición del asegurado de aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente

con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador en los contratos de seguros de responsabilidad civil; al concepto de contrato de seguro de transporte terrestre y la extensión de su cobertura, a su vigencia y a las normas supletorias de este contrato, fueron aprobados, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

El artículo 578, que se refiere a conceptos y alcances sobre el seguro de pérdida de beneficios, fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez que agrega en su parte final “y los gastos extraordinarios realizados con la finalidad de reanudar las actividades”.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad,

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe.

Los artículos 579 a 581, que señalan la definición de seguro de crédito; a la procedencia del reclamo de indemnización y gastos de cobranza de este contrato, fueron aprobados, por asentimiento unánime, sin cambios,

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

El artículo 582, que define el seguro de caución como aquel en que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

El artículo 583, que establece las obligaciones del asegurado respecto del seguro de caución, fue objeto de una indicación complementaria del Diputado Arenas, que prescribe que esta clase de seguros podrá ser a primer requerimiento o ejecución inmediata, en cuyo caso deberá ser pagado al asegurado dentro del plazo que establezca la póliza, sin que el asegurador pueda oponer excepciones fundadas en la obligación garantizada.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 584, que define el contrato de reaseguro, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que da mayor precisión al concepto.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

Asimismo una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez aprobada, por unanimidad, agrega un inciso final nuevo, que prescribe que en estos contratos, servirán para interpretar la voluntad de las partes los usos y costumbres internacionales sobre reaseguros.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez.

El artículo 585, que prescribe que las estipulaciones del contrato de reaseguro prevalecerán sobre las normas legales que lo regulan, a menos que éstas sean de orden público, fue

objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que precisa que el reaseguro no altera de ninguna forma el contrato de seguro.

Votaron a favor la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 586, que establece que el reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro, y que no confiere acción directa al asegurado en contra del reasegurador, salvo pacto en contrario fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que preceptúa que lo anterior procede, salvo que en el contrato de reaseguro se disponga que los pagos debidos al asegurado por concepto de siniestros se hagan directamente por el reasegurador al asegurado, e indica que ninguna de estas convenciones exonerará al asegurador directo de su obligación de pagar el siniestro al asegurado.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 587, que expresa que el reasegurador comparte la suerte del reasegurado conforme al contrato de seguro amparado, salvo pacto en contrario, o cuando éste haya actuado con dolo o culpa grave, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que establece el carácter imperativo de lo dispuesto en los artículos 585 y 586.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 588 -que pasa a ser 587 bis por adecuación formal de texto-, que señala que se refiere a las facultades de liquidación del siniestro por parte del reasegurador, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

El artículo 589 -que pasa a ser 587 ter por adecuación formal de texto-, que consagra el procedimiento de arbitraje respecto de las controversias que surjan en los contratos de reaseguro, fue aprobado, por unanimidad, en igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Los artículos 590 y 591, que por una indicación adecuadora del Ejecutivo pasan a ser 588 y 589, respectivamente, establecen el concepto de seguros de personas y definen los contratos de seguro de vida; de accidentes personales y el de salud y tratan del interés asegurable en los seguros de personas.

Los artículos, con la referida indicación, fueron aprobados, por unanimidad, en iguales términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Los artículos 590 y 591, nuevos, que tratan de las declaraciones y exámenes de salud, y de las enfermedades y dolencias preexistentes en los seguros de personas, fueron incorporados al texto al aprobarse, por asentimiento unánime, una indicación del Ejecutivo en tal sentido.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Los artículos 592 a 601, que abordan la indisputabilidad de los términos del contrato de seguro; de la designación, pluralidad, revocación y derechos de los beneficiarios; de la cesión y prenda; la ausencia o desaparición del asegurado, y la revocación del contrato y coberturas

patrimoniales, relacionados con los seguros de personas, fueron aprobados, por asentimiento unánime, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Artículo 2º.-

Este artículo introduce -mediante 12 números-, diversas modificaciones en el Título VII del Libro III de del Código de Comercio, que trata de los seguros marítimos:

Nº 1

Este número, que reemplaza su artículo 1158, y señala que se aplicarán supletoriamente a este título las normas de las secciones primera y segunda del Título VIII del Libro II de éste Código, fue aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 2

Este número, que agrega en su artículo 1160, un nuevo Nº 3, que se refiere a las instalaciones y maquinarias destinadas a cumplir faenas de carga, descarga, estiba y atención de naves en que puede versar este tipo de seguros, fue aprobado, por asentimiento unánime, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 3

Este número, que reemplaza su artículo 1164, que indica que puede tomar un seguro marítimo toda persona que tenga interés en la conservación de la cosa asegurada mientras corra los riesgos de esa clase, fue aprobado, por unanimidad, de igual manera.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 4 y 5

Estos números, que derogan sus artículos 1168 y 1170, fueron aprobados, por unanimidad, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 6

Este número, que reemplaza su artículo 1173, que establece que la celebración y prueba de esta clase de contratos se registrará por lo dispuesto en el artículo Nº 514 de este Código, fue objeto de una indicación del Diputado Arenas, que reemplaza el guarismo “514” por “515”.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 7

Este número, que reemplaza su artículo 1176, que establece como obligación del asegurado, además de las contempladas en el artículo 525, la de informar cabalmente al asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, de toda circunstancia relativa a los riesgos que se propone asegurar y que sea conocida por él, fue aprobado, por unanimidad, de la misma forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 8

Este número, que sustituye su artículo 1177, que establece los hechos o circunstancias que debe acreditar el asegurado para tener derecho a indemnización en materia de seguro marítimo, fue aprobado, por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 9

Este número, que reemplaza el inciso primero de su artículo 1889, en orden a abordar de mejor forma la situación de pérdida total asimilada, exigiendo que el objeto asegurado sea razonable y definitivamente abandonado, fue aprobado, por unanimidad, en igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 10

Este número, que deroga su artículo 1200, fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Burgos y Chahín, aprobada por unanimidad, que reemplaza el inciso primero del referido artículo, preceptuando que en los seguros de responsabilidad será obligatorio para el asegurado a poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 11

Este número, que elimina en su artículo 1201, la palabra “Sólo” con que comienza, fue aprobado, por asentimiento unánime, de igual forma.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Nº 12

Este número, que reemplaza en su artículo 1203 Nº 5, la expresión “unidades de cuenta” por “unidades de fomento”, fue objeto de una indicación complementaria del Diputado Tuma, que sustituye en el referido Nº 5, el guarismo “5.000” por “10.000”.

El número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Artículo 3°.-

Este artículo, que introduce modificaciones en los artículos 469, 470 y 483 del Código Penal, fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados señores Burgos, Chahín, Marinovic, Tuma, Vallespín y Velásquez, aprobada por mayoría de votos, que incorpora un N° 10, nuevo, al artículo 470 del Código Penal, consagrando la figura del fraude al seguro.

Votaron a favor los Diputados señores Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín y Velásquez. En contra los Diputados señores Arenas y Van Rysselberghe.

Artículo 4°.-

Este artículo, que introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, fue objeto del siguiente tratamiento:

i) Su encabezado fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, de orden sólo formal.

ii) Su letra a), que reemplaza en la letra e) del artículo 3 de la ley, la cifra de “200” unidades de fomento por “1.000” unidades de fomento, fue aprobada, por unanimidad, sin cambios.

iii) Su letra b), que deroga los artículos 26 y 28 de la ley, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que deroga sólo el artículo 26.

iv) Su letra c), que agrega un inciso nuevo en el artículo 29 de la ley, en orden a permitir que las partes puedan acceder a las normas de arbitraje mercantil internacional en caso de controversia sobre reaseguros, fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo, aprobada por unanimidad, de orden meramente formal.

v) Su letra d), que sustituye en el artículo 36 de la ley, el guarismo “200”, por “1.000”, fue aprobada, por unanimidad, sin cambios.

Votaron a favor los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Tuma y Van Rysselberghe.

C) Artículos e indicaciones rechazadas por la comisión.

Artículos rechazados.

1.- Artículo 525, contemplado en el artículo 1° de la moción.-

“Art. 525 Errores, reticencias o inexactitudes en la información de los riesgos. Si en sus declaraciones el contratante del seguro incurre en errores, reticencias o inexactitudes acerca de circunstancias relacionadas con el riesgo que, conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, habrá lugar a la rescisión del mismo.

Si los errores, reticencias o inexactitudes se refieren a circunstancias que de haber sido conocidos por el asegurador, lo habrían inducido a estipular condiciones más gravosas, será válido el contrato, pero la indemnización en caso de siniestro se reducirá a prorrata entre la prima estipulada y la que habría correspondido; a menos que sean inexcusables, caso en el cual habrá lugar a la rescisión del contrato.

No se reducirá la indemnización si las declaraciones sobre los riesgos han sido prestadas en un formulario proporcionado por el asegurador y las omisiones o inexactitudes se refieren a hechos o circunstancias no previstos en él; a menos que sean inexcusables, en cuyo caso se rescindirán el contrato.

Las sanciones establecidas en éste artículo no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato ha conocido los vicios de la declaración o si después de su celebración se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Chahín, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

2.- Artículo 526 contemplado en el artículo 1º de la moción.

Art. 526 Agravación del riesgo. El asegurado o el contratante en su caso, deberá notificar por escrito al asegurador, inmediatamente que tome conocimiento de ellos, los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato. En tal caso el asegurador queda facultado para ponerle término.

La agravación del riesgo que no haya sido aceptada por el asegurador producirá la terminación del contrato y liberará al asegurador de su obligación de pagar los siniestros que se produzcan, si fuese razonable concluir que el nuevo estado del riesgo no hubiese sido asegurado; o bien, dará derecho a la reducción proporcional de la indemnización en caso de siniestro, si se concluye que la cobertura hubiese sido otorgada en condiciones más onerosas. En éste último caso, la reducción se efectuará en la forma indicada en el inciso segundo del artículo precedente.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Votaron a favor la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic y Montes.

3.- Artículo 529 contemplado en el artículo 1º de la moción:

Art. 529 Obligación de indemnizar el siniestro. El asegurador contrae principalmente la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, una vez establecida su procedencia y monto.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso excederá de la cantidad asegurada.

El incumplimiento de la obligación de indemnizar dará derecho al asegurado a reclamar intereses, a menos que mediare mala fe del asegurador, en cuyo caso podrá reclamar además indemnización de otros perjuicios.

4.- Artículo 531 contemplado en el artículo 1º de la moción:

Art. 531 Siniestro. Prueba y excepciones. Corresponde al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias. Corresponde al asegurador acreditar que no es responsable del siniestro según la convención o la ley.

Si son partes distintas, el asegurador podrá oponer al asegurado o beneficiario en su caso, las excepciones que tuviere en contra del tomador.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

5.- Artículo 533 contemplado en el artículo 1º de la moción:

Art. 533 Causa del siniestro. Se entiende por causa del siniestro aquélla que lo ha provocado en forma directa y necesaria. Si el siniestro proviene de varias causas, el asegurador será responsable de la pérdida si la causa principal o determinante corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Si no fuere posible establecer la causa principal y si alguna de las causas concurrentes no constituye un riesgo amparado por el asegurador, este será responsable del siniestro sólo en la proporción en que racionalmente se pueda atribuir la pérdida a la causa cubierta por el seguro.

Votaron por el rechazo Los Diputados señores Arenas, Montes y Velásquez. A favor los Diputados señores Chahín, Tuma y Vallespín. Se abstuvieron la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Edwards y Marinovic.

6.- Artículo 534 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 534 Subrogación. Por el hecho del pago de la indemnización, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros en razón del siniestro. Aún antes de indemnizar, el asegurador podrá, en su calidad de interesado en la conservación del objeto asegurado, demandar daños y perjuicios a los responsables del siniestro.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea respecto del asegurado, pariente consanguíneo legítimo en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, padre o hijo natural, padre adoptante o hijo adoptivo, o cónyuge no divorciado. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo, o si se trata de un seguro de crédito o garantía, o si la respectiva responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En éste último caso, la subrogación estará limitada al monto convenido en la póliza.

El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones del asegurador en contra de terceros.

El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro los perjuicios que no le hubiere indemnizado el asegurador.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

La subrogación no tendrá aplicación en los seguros de personas, salvo en cuanto a los gastos de prestaciones y asistencia sanitaria o de salud que efectivamente haya pagado el asegurador.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

7.- Artículo 536 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 536 Terminación y disminución de los riesgos. Si el riesgo deja de existir después de celebrado el contrato, éste terminará, pero el asegurador tendrá derecho a la prima calculada hasta el momento en que tomó conocimiento de la cesación del riesgo y al reembolso de los gastos incurridos en la formalización del contrato.

Si los riesgos han disminuido en forma tal que correspondería aplicar una prima menor, el asegurador no puede exigir más que la prima que corresponda, a partir de la fecha en que se justifique tal hecho, a menos que desista de proseguir en el contrato, opción que deberá ejercer en el plazo de quince días contado desde la justificación.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez. A favor el Diputado señor Burgos (en reemplazo de Vallespín). Se abstuvo el Diputado señor Chahín.

8.- Artículo 537 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 537. Terminación anticipada. Cualquiera de las partes podrá poner término anticipadamente al contrato sin expresión de causa, salvo las excepciones legales o pacto en contrario.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. La prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total se entenderá devengada totalmente.

Si la terminación anticipada la decide el asegurado, serán de su cargo los gastos de formalización del seguro incurridos por el asegurador.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Montes, Vallespín y Velásquez.

9.- Artículo 538 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 538. Asegurado imputado de siniestro intencional. El asegurador no podrá indemnizar al asegurado imputado de haber provocado intencionalmente el siniestro, antes que obtenga a su favor sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, a menos que luego de investigarse su conducta no hubiere formalización.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en representación del Diputado Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

10.- Artículo 541 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 541. Prescripción. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años contados desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro y en este caso el nuevo plazo regirá desde el término del respectivo procedimiento de liquidación.

En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario se cuenta desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de cuatro años desde el siniestro.

El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión contractuales.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado Vallespín), Montes, Tuma, Van Rysselberghe, y Velásquez.

11.- Artículo 542 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 542. Seguros de grandes riesgos. Las normas que rigen al contrato de seguro, que tengan carácter imperativo, no serán aplicables a los seguros de grandes riesgos contratados por empresas, con excepción de las contenidas en los artículos 521, 525 inciso primero, 535, 538, 539 incisos primero y segundo, y 541 de éste título.

Se entenderá que constituyen seguros de grandes riesgos, aquellos en los que tanto el asegurado como el beneficiario sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 1.000 unidades de fomento.

En éste tipo de contratos, ambas partes deberán firmar la póliza.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Montes, Tuma y Velásquez. A favor los Diputados señores Arenas y Van Rysselberghe.

12.- Artículo 547 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 547. Concurrencia de intereses asegurados. Sobre el mismo objeto asegurado pueden concurrir distintos intereses asegurados, los que podrán cubrirse simultánea, alternativa o sucesivamente hasta concurrencia del valor que cada uno de ellos tenga. Pero la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder, en conjunto, del valor de la cosa asegurada, que se distribuirá a prorrata del valor de los respectivos intereses.

Salvo pacto en contrario, si una cosa o derecho estuviere asegurada por un acreedor y por el dueño, se pagará la indemnización del siniestro al primero, hasta concurrencia de su interés y el saldo, si existiere, al dueño. Si son varios los acreedores asegurados, el pago de la indemnización a ellos se hará de acuerdo con las normas sobre preferencia que resultaren

aplicables, o a prorrata de sus respectivos intereses, en su caso. Lo dispuesto en este inciso no tendrá lugar si el asegurador opta por reparar o reponer el bien siniestrado.

Las reglas precedentes se aplicarán, sea que los diversos intereses estén cubiertos por una o más pólizas.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

13.- Artículo 556 contemplado en el artículo 1º de la moción.-

Art. 556. Efectos de la pluralidad de seguros. En caso de pluralidad de seguros, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

Si el seguro es real y el asegurado ha actuado de buena fe, la suma de las indemnizaciones no podrá exceder del valor del bien. Si hubiere actuado de mala fe, los seguros serán nulos.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

14.- Artículo 584 contemplado en el artículo 1º de la moción.

Art. 584. Concepto. Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a amparar al reasegurado, dentro de los límites establecidos en el contrato, por las responsabilidades que afecten su patrimonio a consecuencia de las obligaciones que éste haya contraído en uno o más contratos de seguro o de reaseguro.

El reaseguro que ampara al reasegurador toma el nombre de retrocesión.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

15.- Artículo 585 contemplado en el artículo 1º de la moción.

Art. 585. Carácter supletorio de las normas legales. Las estipulaciones del contrato de reaseguro prevalecerán sobre las normas legales que lo regulan, a menos que éstas sean de orden público. Servirán para interpretar la voluntad de las partes, los usos y costumbres internacionales sobre reaseguro.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes, Tuma y Van Rysselberghe.

16- Artículo 586 contemplado en el artículo 1º de la moción.

Art. 586. Autonomía. El reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro. Por lo tanto, la indemnización del siniestro al asegurado no puede ser diferida por el asegurador directo a pretexto del reaseguro.

El reaseguro no confiere acción directa al asegurado en contra del reasegurador, salvo pacto en contrario. El contrato de reaseguro podrá disponer que los pagos debidos al asegurado por concepto de siniestros, se hagan directamente por el reasegurador al asegurado.

El reasegurado puede requerir el pago del reaseguro, a partir del momento en que haya sido establecida la procedencia y la cuantía de la indemnización del siniestro. Salvo pacto en contrario, no es condición para que se haga exigible el pago del reaseguro, que el reasegurado haya indemnizado previamente al asegurado.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

17.- Artículo 587 contemplado en el artículo 1º de la moción.

Art. 587. Comunidad de suerte. El reasegurador comparte la suerte del reasegurado conforme al contrato de seguro amparado, salvo pacto en contrario, o cuando éste haya actuado con dolo o culpa grave.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

18.- Artículo 3º de la moción.

Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) En el art. 469, introdúcense los siguientes nuevos numerales:

“7º. Al que provocare intencionalmente un siniestro y luego intentare cobrar el seguro contratado. Si obtuviere su propósito, ello será considerado circunstancia agravante. Si mediante maniobras engañosas intentare obtener o lograre efectivamente una indemnización superior al verdadero valor de lo asegurado, la pena podrá elevarse en un grado. Si el hecho por el cual se causa el siniestro fuere en sí mismo constitutivo de un delito distinto, se aplicará lo dispuesto en el art. 75.

“8º Al que, producido un siniestro fortuito, intentare cobrar un seguro superior al valor real de la cosa asegurada, mediante la creación de apariencias engañosas o la falsificación o adulteración de libros de contabilidad u otros antecedentes documentales, como también al que, mediante las mismas conductas u otros artificios semejantes, intentare cobrar un seguro al que no tiene derecho por los términos de la cobertura contratada, presentando el siniestro como ocurrido por causas o en situaciones distintas.

“9” Al que, para cobrar un seguro, ocultare o haga desaparecer una cosa asegurada fingiendo que el siniestro ha ocurrido o alterare las circunstancias de uno efectivamente producido. Si obtuviere su propósito, ello será considerado circunstancia agravante. Si mediante maniobras engañosas intentare cobrar un valor superior al real, la pena podrá elevarse en un grado.

“10º. Al que se produjere voluntariamente una lesión o agravare las consecuencias de una lesión originada en otra forma e intentare cobrar el seguro correspondiente. Si lograre su propósito, ello será considerado circunstancia agravante.

En los casos de los cuatro últimos números, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia y con entera libertad.”

b) Sustitúyese el N° 6º del Artículo 470 por el siguiente:

“6º. A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebren contratos de seguro u otros contratos aleatorios e intentaren luego cobrar u obtuvieren efectivamente la contraprestación correspondiente, basados en tales datos o antecedentes.”

c) Reemplázase el Artículo 483 por el siguiente:

“Art. 483. En los procesos por delitos de incendio y estragos, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Indicaciones rechazadas:

1.- Del Diputado señor Harboe al artículo 1º, para eliminar el título de la Sección Primera “Normas comunes a todo tipo de seguros”.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Edwards y Van Rysselberghe. A favor los Diputados señores Ceroni, Chahín y Marinovic.

2.- Del Diputado señor Harboe al artículo 1º, para reemplazar la frase inicial del artículo 512 que dice “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.” por la siguiente: ““El seguro es un contrato por el cual el asegurador se obliga con el asegurado, a cambio de una retribución denominada prima, a pagar la prestación que corresponda conforme a las coberturas y estipulaciones del respectivo contrato y que se denomina indemnización .” y para eliminar la última frase del artículo 512 que dice “No son aplicables a los seguros sociales, ni al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

3.- Del Diputado señor Harboe al artículo 1º, para reemplazar la primera oración del nuevo artículo 513 que dice: “Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por:” por la siguiente: “Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Título, se entenderá por:”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Chahín, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

4.- De la Diputada señora Zalaquett y del Diputado señor Van Rysselberghe, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 513:

a) En el literal f), suprimanse la expresión “o el beneficiario si es distintos de aquel”, y las comas (“,”) que la precede y sigue.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Marinovic, Montes y Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín). Por aprobarla la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Edwards y Van Rysselberghe. Se abstuvo el Diputado señor Sauerbaum.

b) Para suprimir los literales g), h), j), k), n), ñ), o), q), r), s), t), u) y v), rectificándose los literales no suprimidos según su correlativo.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Marinovic, Montes y Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín). Por aprobarla la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Edwards, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

5.- Del Diputado señor Harboe al Artículo 1º, para reemplazar el inciso segundo del nuevo artículo 515, sobre “Celebración y prueba del contrato del seguro”, por el siguiente: “La existencia, estipulaciones y modificaciones del contrato se podrán probar por todos los medios que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito, incluyendo cualquier antecedente que conste en sistemas permanentes de transmisión, almacenamiento y resguardo de comunicaciones.”

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum y Van Rysselberghe.

6.- Del Diputado señor Chahín al artículo 1º, para eliminar del N° 1 del artículo 524 el vocablo “sinceramente”.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Edwards y Montes. A favor los Diputados señores Ceroni, Chahín y Marinovic.

7.- Del Ejecutivo, que sustituye el artículo 525, por el siguiente:

“Art. 525. Declaración del estado de riesgo. Al celebrar el contrato de seguro, el contratante debe declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste disponga, las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete al cuestionario o cuando, aún sometiéndolo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en forma específica en dicho cuestionario.

El asegurador podrá solicitar la rescisión del contrato, si al responder el cuestionario el contratante incurre en errores, reticencias o inexactitudes sustanciales en la información que otorgue. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten tal carácter, el contrato será válido, pero la indemnización o prestación, en caso de siniestro, se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría correspondido.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos por la notoriedad de dichas circunstancias; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

8.- De los Diputados señores Burgos y Chahín, que propone mantener el artículo 525 de la moción.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Chahín, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

9.- Del Diputado Harboe, para reemplazar el nuevo artículo 525 del proyecto, por el siguiente:

Artículo 526,. “Declaración del estado de riesgo. Al celebrar el contrato de seguro, el contratante debe declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste disponga, las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete al cuestionario o cuando, aún sometiéndolo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en dicho cuestionario.

El asegurador podrá solicitar la rescisión del contrato, si al responder el cuestionario el contratante incurre en errores, reticencias o inexactitudes sustanciales en la información que otorgue. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, o asegurado, no revisten tal carácter, el contrato será válido, pero la indemnización o prestación, en caso de siniestro, se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría correspondido.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos por la notoriedad de dichas circunstancias; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Chahín, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

10.- Del Diputado señor Harboe, para mantener el artículo 527 y no acoger la indicación del Ejecutivo.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Marinovic, Montes, Sauerbaum, Tuma y Vallespín.

11.- De los Diputados señores Chahín y Vallespín al artículo 1º, para agregar un inciso segundo en el artículo 533, del siguiente tenor:

Se entenderá que son causas concurrentes todas aquellas sin las cuales el siniestro no se hubiera producido.”.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Chahín, Edwards, Marinovic, Montes, Tuma, Vallespín y Velásquez.

12.- Del Ejecutivo al artículo 1º, para sustituir el artículo 536, por el siguiente:

“Art. 536. Extinción y modificación de los riesgos. El seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato.

Sólo en los seguros contra daños, el asegurador puede poner fin al contrato si el riesgo asegurado se agrava sustancialmente por eventos imprevisibles; pero, en tal caso, la cobertura del seguro no se extinguirá antes que transcurran treinta días contados desde el envío al asegurado, de una comunicación escrita informando la terminación del seguro.

Si disminuye el riesgo asegurado en un seguro contra daños, la prima se ajustará al riesgo que efectivamente haya corrido el asegurador, desde el momento en que tome conocimiento de ello.”.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo de Vallespín), Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez. Se abstuvo el Diputado señor Chahín.

13.- De la Diputada Zalaquett y del Diputado Van Rysselberghe, para sustituir el artículo 556, por el siguiente:

“Artículo 556.- Efectos de la pluralidad de seguros. Cuando dos o más pólizas sobre la misma materia asegurada estén llamadas a responder por un siniestro, el asegurado podrá dirigir su reclamo al asegurador o aseguradores que elija por el total de la indemnización que le corresponda, según lo que dispongan los respectivos contratos, sin perjuicio del derecho de estos a repetir en contra de los otros aseguradores. El conjunto de las indemnizaciones no podrán ser una ocasión de ganancia para el asegurado, y el hecho de la pluralidad de seguros no podrá ocasionarle un menoscabo en la indemnización que le corresponda.

Al efectuar el denuncia del siniestro, el asegurado deberá informar al asegurador la existencia de los otros seguros llamados a responder. La falta de esta información, mediando mala fe, hace cesar la obligación del asegurador afectado de pagar la indemnización.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellos aseguradores que hubieren pagado el exceso. Si mediare mala fe del asegurado, los aseguradores tendrán derecho a pedir reembolso de los pagado, más perjuicios, y a ejercer las demás acciones legales.”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

14.- Artículo 556 propuesto por el Ejecutivo.

Art. 556. Efectos de la pluralidad de seguros. Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con que hubiere contratado, los seguros que cubran el siniestro.

El asegurador que pague el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Chahín, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

15.- Del Diputado señor Harboe al artículo 1º, para modificar el inciso primero del nuevo artículo 570, por el siguiente:

“Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar, conforme a las coberturas y condiciones estipuladas en la póliza, al asegurado el daño patrimonial que éste sufre a consecuencia de su responsabilidad civil.”

Votaron por el rechazo las Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Edwards, Montes, Sauerbaum, Tuma y Van Rysselberghe.

16.- Del Diputado Harboe al artículo 1º, para suprimir en su totalidad el nuevo artículo 572 que establece el derecho del tercero a demandar la indemnización.

Votaron por el rechazo las Diputadas señoras Girard y Zalaquett y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Chahín, Edwards, Montes, Tuma y Van Rysselberghe.

17.- Del Diputado Harboe al artículo 1º, para reemplazar el nuevo & 8, de la Sección Segunda, que dice: “& 8. DEL SEGURO DE CAUCIÓN” por el siguiente: “8. DEL SEGURO DE GARANTÍA”.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

18.- Del Diputado Harboe al artículo 1º, para reemplazar el nuevo artículo 582, por el siguiente:

Artículo 582. “Por el seguro de garantía el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso, deberá ser pagado al asegurado dentro del plazo que establezca la póliza sin que el Asegurador pueda oponer excepciones fundadas en la obligación garantizada”

Votaron por el rechazo la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes y Tuma.

19.- Del Diputado Harboe al artículo 1º, para eliminar íntegramente el nuevo artículo 583.

Votaron por el rechazo la Diputada señora Girardi y los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Ceroni, Montes, Tuma y Van Rysselberghe.

20.- Del Ejecutivo, para suprimir el artículo 3º de la moción.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Ceroni, Chahín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín y Velásquez. En contra los Diputados señores Arenas y Van Rysselberghe.

21.- De los Diputados Burgos y Chahín, al artículo 3º de la moción, para reemplazar en el art. 469:

“Art Introdúcese en el Art 469 del Código Penal el siguiente nuevo numeral:

7) Al que maliciosamente intentare obtener una ganancia indebida de un seguro, sea provocando intencionalmente el siniestro, presentándolo como ocurrido por causas o en circuns-

tancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas. Si obtuviere su propósito la pena podrá elevarse en un grado”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Tuma y Van Rysselberghe.

22.- Del Diputado Harboe, en el artículo 3º de la moción, para incorporar al artículo 470 el siguiente número 10: “A los que obtuvieron para sí o para un tercero el pago total o parcialmente indebido de un seguro, ocultando que ellos mismos han provocado o agravado intencionalmente el siniestro, simulando la ocurrencia de un siniestro o falseando sus verdaderas circunstancias o consecuencias.

Si no se verifica el pago total o parcialmente indebido, por causas independientes de su voluntad se le aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena, la que en tal caso se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del Diputado señor Vallespín), Tuma y Van Rysselberghe.

23.- Del Diputado Chahín, en el artículo 3º de la moción, para incorporar un nuevo N° 10 al art. 470 del Código Penal que diga lo siguiente:

“A los que obtuvieron para sí o para un tercero el pago total o parcialmente indebido de un seguro, ocultando que ellos mismos han provocado o agravado intencionalmente el siniestro, simulando la ocurrencia de un siniestro o falseando sus verdaderas circunstancias o consecuencias.

Si no se verifica el pago total o parcialmente indebido, por causas independientes de su voluntad se le aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena, la que en tal caso determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado”.

24.- Del Diputado Tuma, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo El asegurador y el liquidador deberán proporcionar atención a los asegurados en cada región donde se toma el seguro.”

Votaron por el rechazo los Diputados señores Arenas, Edwards, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez. A favor los Diputados señores Ceroni, Chahín, Marinovic y Tuma.

D) Indicaciones declaradas inadmisibles.

No hubo.

-0-

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Reemplázase el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, por el siguiente:

TÍTULO VIII DEL CONTRATO DE SEGURO

Sección Primera. Normas comunes a todo tipo de seguros

Art. 512. Contrato de seguro. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. No son aplicables a los seguros sociales, ni al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 513. Definiciones. Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por:

- a) Asegurador, el que toma de su cuenta el riesgo;
- b) Asegurado, aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador;
- c) Contratante, contrayente o tomador, el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato;
- d) Beneficiario, el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro;
- e) Riesgo, la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero;
- f) Interés asegurable, aquel que tiene el asegurado, o el beneficiario si es distinto de aquél, en la no realización del riesgo;
- g) Prima, la retribución o precio del seguro;
- h) Siniestro, la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato;
- i) Pérdida total real o efectiva, la que destruye completamente o priva irremediabilmente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor;
- j) Pérdida total asimilada o constructiva, el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso;
- k) Dejación, la transferencia del objeto del seguro en favor del asegurador, en caso de pérdida total;
- l) Infraseguro o seguro insuficiente, aquél en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro;
- m) Sobreseguro, aquél en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro;
- n) Seguro a primera pérdida, aquél en el que se estipula que, aún cuando exista infraseguro, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida, salvo en el caso que ésta exceda de la suma asegurada;
- ñ) Deducible, la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado;

o) Franquicia, la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan que aquél soportará la totalidad del daño cuando éste exceda del monto que se hubiere pactado;

p) Póliza, el documento justificativo del seguro; propuesta, la oferta escrita de contratar el seguro, formulada al asegurador por el contratante, el asegurado o por un tercero a su nombre; y cotización, la oferta escrita del asegurador para celebrar un contrato de seguro;

q) Endoso, la modificación escrita de la póliza, a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado en su acepción común;

r) Póliza de seguro flotante, un contrato normativo que da cuenta, en términos generales, de estipulaciones pactadas para relaciones específicas de seguros que van a ser objeto de formalización posterior;

s) Certificado de cobertura o certificado definitivo, documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro flotante;

t) Certificado provisorio, documento que da cuenta de los términos de un contrato de seguro cuya celebración está sujeta a la condición de que el asegurado cumpla con los requisitos estipulados, dentro de un plazo;

u) Garantías, los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro;

v) Seguros colectivos, aquellos que mediante una sola póliza cubren contra los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas, y

w) Seguro celebrado a distancia, aquél que se ha convenido entre las partes mediante cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.

Art. 514. Propuesta. La proposición de celebrar un contrato de seguro deberá expresar la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos.

Art. 515. Celebración y prueba del contrato de seguro. El contrato de seguro es consensual.

La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en telex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra, escrita o verbal.

No se admitirá al asegurador, prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato.

Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entiende que forman parte de éste, los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro flotante.

Art. 516. Modos de contratar el seguro. Seguro por cuenta ajena. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero en virtud de un poder especial o general, y aún sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta o a favor de un tercero.

En los seguros por cuenta ajena, si el tomador se encuentra en posesión de la póliza, tiene el derecho a cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene derecho a exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado o demuestre que obra por mandato de éste o en razón de una obligación o interés legal.

Art. 517. Contratación colectiva de seguros. Hay contratación colectiva de seguros en aquellos casos en que mediante una sola póliza se cubra a un grupo determinado o determinable de personas vinculadas con o por el tomador.

En este caso llámase tomador o contratante, a quién celebra el contrato por el grupo asegurado.

A través del tomador, el asegurador deberá entregar a cada uno de los asegurados que se incorporen al contrato de seguro colectivo, una copia de la póliza, o, al menos, un certificado que acredite la cobertura. En el último caso, tanto el asegurador como el tomador y el corredor del seguro, deberán mantener a disposición de los interesados una copia de la póliza.

El asegurador deberá, también, notificar a los asegurados a través del tomador, todas las modificaciones del seguro, las que sólo podrán efectuarse y regir, a partir de la siguiente renovación del contrato. Las modificaciones no informadas serán inoponibles al asegurado.

En tal evento, el asegurado podrá renunciar al contrato mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, dentro de los diez días siguientes de recibida la notificación, en cuyo caso deberá restituirse la prima que se hubiere abonado desde la modificación.

Si la comunicación de renuncia se hubiere presentado ante el tomador o el intermediario, se presumirá su conocimiento por el asegurador a contar de la fecha de su presentación.

El tomador es responsable de los daños causados por su actuación en las pólizas colectivas en que intervenga, sin perjuicio de la responsabilidad del asegurador por las gestiones que hubiere encomendado. El asegurador no podrá oponer al asegurado los errores, omisiones o deficiencias del tomador.

En este tipo de contratos de seguro, la indemnización de los siniestros cede a favor del asegurado afectado por ellos, o del beneficiario, en su caso.

Art. 518. Menciones de la póliza. La póliza de seguro deberá expresar, a lo menos:

1. La individualización del asegurador, la del asegurado y la del contratante si no fuere el mismo asegurado. Si se hubiere designado beneficiario, se indicará su individualización o la forma de determinarlo;
2. La especificación de la materia asegurada;
3. El interés asegurable;
4. Los riesgos que se transfieren al asegurador;
5. La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;
6. La suma o cantidad asegurada, o el modo de determinarla;
7. El valor del bien asegurado, en caso de haberse convenido;
8. La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma de su pago;
9. La fecha en que se extiende y la firma material o electrónica del asegurador, y
10. La firma del asegurado en aquellas pólizas que lo requieran de acuerdo con la ley.

Se presume que actúan en representación del asegurador, quienes firman las pólizas o documentos que las modifiquen, y que sus firmas son auténticas.

Art. 519. Entrega de la póliza. El asegurador deberá entregar la póliza, o el certificado de cobertura, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

El corredor deberá entregar la póliza al asegurado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

El incumplimiento de la obligación de entrega de la póliza dará derecho al asegurado a reclamar daños y perjuicios al asegurador, o al corredor en su caso.

Si el contenido de la póliza difiere de lo pactado, el asegurado dispondrá de un plazo de un mes para reclamar, expirado el cual se estará a lo que señale la póliza; pero para que rija esta norma será preciso que el asegurador advierta al contratante o asegurado sobre su derecho a reclamar, mediante una cláusula debidamente destacada de la póliza.

Art. 520. Interés asegurable. El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro.

Si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

Art. 521. Requisitos esenciales del contrato de seguro. Nulidad. Son requisitos esenciales del contrato de seguro, el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar.

La falta de uno o más de estos elementos acarrea la nulidad absoluta del contrato.

Son nulos absolutamente también, los contratos que recaigan sobre objetos de ilícito comercio y sobre aquellos no expuestos al riesgo asegurado, o que ya lo han corrido.

Art. 522. Cesión de la póliza. La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador.

La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso.

Sin embargo, el crédito del asegurado por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el asegurado o beneficiario.

La cesión de la póliza transfiere al cesionario todos los derechos que para el asegurado emanan del contrato y la ley.

Art. 523. Vigencia de la cobertura. Los términos de la vigencia del contrato serán fijados en la póliza.

En defecto de estipulación sobre el inicio de la cobertura, los riesgos serán de cargo del asegurador a partir del momento en que se perfeccione el contrato.

A falta de estipulación sobre su extinción, corresponderá al tribunal competente determinar hasta cuando correrán los riesgos por cuenta del asegurador, tomando en consideración la naturaleza del seguro, las cláusulas del contrato, los usos y costumbres y las demás circunstancias pertinentes.

Art. 524. Obligaciones del asegurado. El asegurado está obligado a:

1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos

2° Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3° Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4° Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5° Dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo;

6° No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el inciso primero del artículo 526;

7° En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

8° Notificar al asegurador, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la noticia, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

9° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 7° y en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4°. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

Art. 525. Declaración del estado de riesgo. Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguros sin que el asegurador solicite la declaración del estado de riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco sobre aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud, salvo que sean inexcusables.

El asegurador podrá solicitar la rescisión del contrato, si el contratante incurre inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes sustanciales en la información que otorgue. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten el carácter de inexcusables y sustanciales, el contrato será válido, pero la indemnización o prestación, en caso de siniestro, se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría correspondido.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

Art. 526. Información sobre agravación del riesgo. El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Art. 527. De la prima. El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, y tendrá derecho a percibir o retener su totalidad en caso que fuera procedente la indemnización por un siniestro de pérdida total o finalizase la vigencia de acuerdo con el Art. 523. Convenida la vigencia de la cobertura por un plazo determinado, la prima se devengará proporcionalmente al tiempo transcurrido.

La prima puede consistir en una cantidad de dinero, en la entrega de una cosa o en un hecho estimable en dinero.

Salvo pacto en contrario, el pago de la prima se hará al entregarse la póliza, el certificado de cobertura o el endoso, según corresponda, y deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes, agentes o diputados para el cobro.

Art. 528. No pago de la prima. La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que con ese objeto dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para

exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato.

Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Art. 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el Art. 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:

1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros, prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.

2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.

Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Art. 532 Época del siniestro. Si el siniestro se iniciare durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada, el asegurador responderá del importe íntegro de los daños. Pero si principiare antes y continuare después que los riesgos hubieren comenzado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable del siniestro.

Art. 533. Pluralidad de causas de un siniestro. Si el siniestro proviene de varias causas, el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Art. 534. Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto.

El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado.

El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Art. 535. Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.

Art 536. Extinción y modificación de los riesgos. El seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato.

Sólo en los seguros contra daños y cuando se hubiere pactado expresamente, el asegurador puede poner fin al contrato si el riesgo asegurado se agrava sustancialmente por eventos imprevisibles; pero, en tal caso, la cobertura del seguro no se extinguirá antes que transcurran treinta días contados desde el envío al asegurado de una comunicación escrita informando la terminación del seguro.

Si disminuye el riesgo asegurado en un seguro contra daños, la prima se ajustará al riesgo que efectivamente asuma el asegurador desde el momento en que tome conocimiento de ello.

Art. 537. Terminación anticipada. Las partes podrán convenir que el asegurador pueda poner término anticipadamente al contrato, con expresión de de las causas que lo justifiquen, salvo las excepciones legales.

En todo caso, la terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

La prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total se entenderá devengada totalmente.

Artículo 538. Retracto de un contrato de seguro celebrado a distancia. En los contratos de seguro celebrados a distancia, el contratante o asegurado tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo el derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

Este derecho no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro, ni en el caso de los contratos de seguro cuyos efectos terminen antes del plazo señalado en el inciso precedente.

Art. 539. Otras causales de ineficacia del contrato. El contrato de seguro es nulo si el asegurado a sabiendas proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1 del Art. 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal.

En todo caso habrá lugar a solicitar la resolución del contrato, conforme a las reglas generales, por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que recaen sobre las partes.

Art. 540. Situaciones en caso de quiebra. Declarada la quiebra del asegurador estando pendiente los riesgos, el asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución proporcional de la prima o bien a exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

El asegurador tiene la misma opción si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse el total de la prima.

Si el concurso o el síndico no otorgaren la fianza dentro de los cinco días siguientes a la solicitud judicial respectiva, terminará el seguro.

En el caso de quiebra del asegurador, los créditos de los asegurados por siniestros ocurridos con anterioridad a la quiebra gozarán de la preferencia del número 5º del Art. 2472 del Código Civil.

Con todo, los pagos por concepto de reaseguros beneficiarán a los asegurados, cuyos créditos por siniestros preferirán, a cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegu-

rador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la quiebra o liquidación, en su caso.

Art. 541. Prescripción. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años contados desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.

El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión contractual.

Art. 542. Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Exceptúanse de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 1.000 unidades de fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo.

Art. 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercitar su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:

1°.- Podrá admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba;

2°.- Podrá, en cualquier estado del juicio, decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes;

3°.- Podrá llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido, y

4° Tendrá la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

Art. 544. Clasificación de los seguros. Los seguros son de daños o de personas. Los de daños, son reales o patrimoniales.

Sección Segunda. De los seguros de daños

& 1. Normas generales

Art. 545. Objeto. Los seguros de esta especie tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.

Art. 546. Interés asegurable. Toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños.

Si carece de interés asegurable a la época de sobrevenir un siniestro, el asegurado no podrá reclamar la indemnización. Pero en todo caso tendrá el derecho que le otorga el inciso segundo del Art. 520.

Art. 547. Concurrencia de intereses asegurables. Sobre el mismo objeto asegurado pueden concurrir distintos intereses asegurables, los que podrán cubrirse simultánea, alternativa o sucesivamente hasta concurrencia de su valor.

Art. 548. Aseguramiento de universalidades. Los establecimientos industriales, mineros, agrícolas, comerciales, los cargamentos terrestres, marítimos y aéreos y, en general, las universalidades o conjuntos de bienes que por su ubicación u otra circunstancia sean materia de un mismo seguro, se podrán asegurar con o sin designación específica de los bienes que los contengan o compongan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de alto valor, objetos de arte u otros análogos, los cuales serán asegurados con designación específica.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Art. 549. Vicio propio. El asegurador no responde de la pérdida o daño proveniente de vicio propio de la cosa asegurada, a menos que se estipule lo contrario.

Se entiende por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 550. Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

Art. 551. Aseguramiento de lucro cesante. Para que el lucro cesante del asegurado esté cubierto, deberá ser pactado expresamente.

Art. 552. Suma asegurada y límite de la indemnización. La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En los seguros reales la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entenderá que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado al momento del siniestro.

En los seguros patrimoniales la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, del menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro.

Art. 553. Regla Proporcional. Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso anterior, en cuyo caso el asegurado no soportará parte alguna del daño en caso de siniestro a menos que éste exceda la supla asegurada.

Art. 554. Valoración de la cosa asegurada. En los seguros reales el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente pactada al momento de celebrarse el contrato.

No constituye valoración convenida la sola enunciación de la suma asegurada, ni la declaración relativa al valor de los bienes hecha unilateralmente por el asegurado en la propuesta o en otros documentos.

Existiendo valoración pactada, la determinación del daño indemnizable se hará a partir de tal valor, no teniendo aplicación el Art. 552.

El valor pactado sólo podrá ser impugnado por las partes cuando la estipulación adolezca de un vicio del consentimiento.

Establecida la procedencia de la impugnación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de la cosa asegurada.

Art. 555. Seguros a valor de reposición. En los seguros reales, al tiempo de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada. Tratándose de mercaderías, podrán acordar que la indemnización corresponda a su precio de venta en el mercado.

Art. 556. Efectos de la pluralidad de seguros. Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que cubran el siniestro.

El asegurador que pague el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

Art. 557. Coaseguro. Existe coaseguro cuando, con el consentimiento del asegurado, dos o más aseguradores convienen en asegurar en común un determinado riesgo. En tal caso, cada asegurador es obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.

Si se emite una sola póliza, se presumirá que el coasegurador que la emite es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato.

Art. 558. Sobreseguro. Si la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir su reducción, así como la de la prima, salvo el caso en que se hubiere pactado dicho valor conforme al Art. 554.

Si ocurriere un siniestro en tales circunstancias, la indemnización cubrirá el daño producido, de acuerdo con el valor efectivo del bien.

Si el sobreseguro proviene de mala fe del asegurado, el contrato será nulo, no obstante lo cual el asegurador tendrá derecho a la prima a título de pena, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 559. Transmisión del seguro. Transmitida la propiedad de la cosa asegurada por título universal o singular, el seguro correrá en provecho del causahabiente desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que el seguro hubiere sido consentido por el asegurador en consideración a la persona del causante. Terminado el seguro por esta causa, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 520.

Art. 560. Transferencia del seguro. Si el objeto del seguro o el interés asegurable fueren transferidos, cesará el seguro de pleno derecho al expirar el término de quince días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que éste continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden.

Sin embargo, si el asegurado conservare algún interés en el objeto del seguro, éste continuará a su favor hasta concurrencia de su interés.

Art. 561. Pérdida de la cosa asegurada. La pérdida o destrucción de la cosa asegurada o sobre la cual recae el interés asegurable, provocado por una causa no cubierta por el contrato de seguro, producirá su terminación e impondrá al asegurador la obligación de devolver la prima conforme a lo establecido en el inciso segundo del Art. 520.

Si la pérdida o destrucción fuere parcial, se reducirán la cantidad asegurada y la prima en la proporción que corresponda.

Art. 562. Asegurados obligados a llevar contabilidad. Si los asegurados fueren personas obligadas legalmente a llevar contabilidad, deberán acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables, sin perjuicio del mérito de otras pruebas que las partes pudieren rendir.

Art. 563. Forma de indemnizar. El asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación de la cosa asegurada.

Art. 564. Dejación. El asegurado no puede hacer dejación de las cosas aseguradas, salvo pacto en contrario.

Art. 565. Ejercicio de derechos de terceros sobre la indemnización. La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella.

Para ello, los respectivos acreedores deberán notificar al asegurador de la existencia de sus privilegios o hipotecas.

Las mismas reglas se aplicarán cuando la cosa asegurada haya sido objeto de medida precautoria, embargo, o esté afectada a derecho legal de retención.

& 2. Del seguro contra incendio

Art. 566. Concepto. Por el seguro contra incendio, el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que sufran los objetos asegurados por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo, como los causados por el calor, el

humos, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo; y las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente. También podrán contratarse, como una extensión o ampliación a la cobertura de incendio, seguros adicionales que protejan al asegurado contra otros riesgos.

Art. 567. Contenido de la póliza. Además de las enunciaciones que exige el Art. 517, la póliza deberá expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.

Iguales menciones deberá contener la póliza respecto a los inmuebles en que se encuentren colocados o almacenados los bienes muebles, cuando el seguro verse sobre estos últimos.

& 3. De los seguros de robo, hurto y otras sustracciones

Art. 568. Perjuicios asegurables por este tipo de seguros. Podrán asegurarse los perjuicios causados por la sustracción de cosas, mediante la comisión de los delitos u otras conductas ilegítimas que la póliza señale.

Podrán también cubrirse por este seguro los daños que resulten por destrucción o deterioro del objeto asegurado o del lugar en que éste se encuentre, siempre que ellos hayan sido ocasionados durante la ejecución del hecho.

Art. 569. Pérdida del derecho a la indemnización. Si el riesgo asegurado consiste en un delito, el asegurador podrá repetir la indemnización pagada si se declara judicialmente que no hubo tal delito.

& 4. Del seguro de responsabilidad civil

Art. 570. Concepto. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, por un hecho previsto en la póliza, del cual sea civilmente responsable el asegurado.

En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.

Art. 571. Notificación. El asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador, de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

Art. 572. Derecho del tercero a demandar la indemnización. El tercero perjudicado tendrá acción directa en contra del asegurador para cobrar la indemnización.

La acción directa deberá ser presentada ante el mismo tribunal a quien corresponda conocer de las acciones que contra el asegurado tenga el tercero perjudicado y contra aquélla el asegurador podrá oponer todas las excepciones dilatorias o perentorias que correspondan al asegurado, especialmente la de no ser éste responsable de los hechos en que dicha acción se funda.

También podrá oponer las excepciones fundadas en el contrato de seguro, pero éstas no afectarán las acciones del tercero en contra del asegurado.

El tercero perjudicado no podrá solicitar medidas precautorias en contra del asegurador. Pero su crédito tendrá privilegio sobre la suma asegurada con preferencia a cualquier acree-

dor del asegurador en caso de quiebra de éste, en los términos definidos por el inciso segundo del Art. 84 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

En todo caso, el asegurador tiene el derecho de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria.

No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el asegurado siempre podrá optar entre el mantenimiento de la defensa judicial por el asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

Art. 573. Extensión de la cobertura. A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado comprende tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.

Salvo pacto en contrario, la póliza no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.

Art. 574. Transacción. Es prohibido al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador. El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de la obligación de indemnizar.

No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

Si el asegurador se negare a acordar una transacción con el tercero perjudicado que esté dentro de la cobertura, será de su cargo el mayor monto a que sea condenado el asegurado en el proceso. Si fuere el asegurado quien se negare a aceptarla, será de su cargo dicho exceso.

& 5. Del seguro de transporte terrestre

Art. 575. Concepto y extensión de la cobertura. Por el seguro de transporte terrestre, el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que sufran las mercaderías y los medios utilizados para embalarlas, durante su carga, descarga o conducción por vía terrestre.

Salvo pacto en contrario, la cobertura del seguro comprenderá el depósito transitorio de las mercaderías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando dichos eventos se deban a circunstancias propias del transporte y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos por la póliza.

Art. 576. Formas y vigencia de la cobertura. El seguro de transporte terrestre puede contratarse por viaje o por un tiempo determinado.

Salvo pacto en contrario, el seguro comienza desde que se entregan las mercaderías al porteador y termina cuando se entregan al consignatario en el punto de destino.

A menos que el seguro sea por viaje, la entrega al consignatario debe efectuarse dentro del plazo previsto en la póliza.

Art. 577. Normas supletorias. En los casos no previstos en el presente párrafo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título VII del Libro III de este Código, “De los Seguros Marítimos”.

& 6. Del seguro de pérdida de beneficios

Art. 578. Concepto y alcances. Por el seguro de pérdida de beneficios, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado la disminución de ingresos y utilidades que hubiera alcanzado en la actividad descrita en la póliza, de no haberse producido el siniestro.

El asegurador puede, además, cubrir los gastos generales que haya de seguir desembolsando el asegurado cuando el establecimiento quede paralizado total o parcialmente a consecuencia del siniestro y los gastos extraordinarios realizados con la finalidad de reanudar las actividades.

& 7. Del seguro de crédito

Art. 579. Concepto. Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.

Art. 580. Procedencia del reclamo de indemnización. Habrá lugar al pago del seguro:

- a) Cuando el deudor haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme;
- b) Cuando haya celebrado con sus acreedores, convenios regulados por la ley de Quiebras que le otorguen condonaciones;
- c) Cuando habiendo sido demandado ejecutivamente, se establezca que el deudor no posee bienes suficientes para solucionar la deuda o que, por su ocultamiento, se haga imposible la prosecución del juicio;
- d) Si el asegurado y el asegurador acuerdan que el crédito resulta incobrable, y
- e) En los demás casos que acuerden las partes.

Art. 581. Gastos de cobranza. Las partes podrán convenir que, además del monto de la deuda impaga, la suma asegurada cubra también los gastos originados por las gestiones de cobranza y cualesquiera otros.

& 8. Del seguro de caución

Art. 582. Concepto. Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Art. 583. Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento o ejecución inmediata, en cuyo caso deberá ser pagado al asegurado dentro del plazo que establezca la póliza, sin que el asegurador pueda diferir el pago por la oposición de excepciones fundadas en la obligación garantizada por parte del afianzado.

& 9. Del contrato de reaseguro

Art. 584. Concepto. Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a indemnizar al reasegurado, dentro de los límites y modalidades establecidos en el contrato, por las respon-

sabilidades que afecten su patrimonio como consecuencia de las obligaciones que éste haya contraído en uno o más contratos de seguro o de reaseguro.

El reaseguro que ampara al reasegurador toma el nombre de retrocesión.

En estos contratos, servirán para interpretar la voluntad de las partes los usos y costumbres internacionales sobre reaseguros.

Art. 585. Autonomía. El reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro. No puede el asegurador diferir el pago de la indemnización de un siniestro al asegurado, en razón del reaseguro.

Art. 586. Acciones del asegurado en contra del reasegurador. El reaseguro no confiere acción directa al asegurado en contra del reasegurador, salvo que en el contrato de reaseguro se disponga que los pagos debidos al asegurado por concepto de siniestros se hagan directamente por el reasegurador al asegurado o, en caso que producido el siniestro el asegurador directo ceda al asegurado los derechos que emanen del contrato de reaseguro para cobrarle al reasegurador.

Ninguna de estas convenciones exonerará al asegurador directo de su obligación de pagar el siniestro al asegurado.

Art. 587. Normas imperativas del reaseguro. Las disposiciones de los Arts. 585 y 586 son de carácter imperativo.

Sección Tercera. De los seguros de personas

Art. 588. Conceptos. Son seguros de personas los que cubren los riesgos que puedan afectar la existencia, la integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta temporal o vitalicia.

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada.

Se denomina renta vitalicia a la modalidad del seguro de vida mediante la cual el asegurador recibe del contratante un capital y se obliga a pagarle a él o sus beneficiarios una renta hasta la muerte de aquél o de éstos.

Por el seguro de accidentes personales el asegurador se obliga, conforme a las modalidades estipuladas, a indemnizar al asegurado o a sus beneficiarios, las lesiones corporales, la incapacidad o la muerte que éste sufra a consecuencias de un accidente.

Por el seguro de salud, o las modalidades de otros seguros que incluyan dicha cobertura, el asegurador se obliga a pagar, en la forma estipulada en el contrato, los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos, de hospitalización u otros en que el asegurado incurra, si éste o sus beneficiarios requiriesen de tratamiento médico a consecuencia de enfermedad o accidente.

Art. 589. Interés asegurable en los seguros de personas. Los seguros de personas pueden ser contratados por el propio asegurado o por cualquiera que tenga interés. El seguro de vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de muerte como para el de sobrevivencia o ambos conjuntamente.

En los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. No se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Art. 590. Declaraciones y exámenes de salud. El asegurador sólo podrá requerir antecedentes relativos a la salud de una persona en la forma establecida en el Art. 525, pudiendo solicitar la práctica de exámenes médicos de acuerdo a lo establecido en la ley.

Art. 591. Enfermedades y dolencias preexistentes. Sólo podrán considerarse preexistentes aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata en su favor.

Art. 592. Indisputabilidad. Transcurridos dos años desde la iniciación del seguro, el asegurador no podrá invocar la reticencia o inexactitud de las declaraciones que influyan en la estimación del riesgo, excepto cuando hubieren sido dolosas.

Art. 593 Designación de beneficiario. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus herederos. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque repudien la herencia.

La misma disposición se aplicará cuando el asegurado y el beneficiario único mueran simultáneamente, o se ignore cuál de ellos ha muerto primero.

La designación del cónyuge como beneficiario se entenderá hecha al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

Art. 594 Pluralidad de beneficiarios. Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás.

Art. 595 Revocación del beneficiario. El contratante del seguro puede revocar la designación de beneficiario en cualquier momento, a menos que haya renunciado a ésta facultad por escrito. En este último caso, para cambiar al beneficiario designado deberá obtener su consentimiento.

La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

Art. 596 Derechos del beneficiario. El monto de las indemnizaciones de los seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del beneficiario.

Para todos los efectos legales, el derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar del asegurador la prestación convenida.

En la póliza de seguro se regularán, cuando procedan, los derechos de rescate y de reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción.

También deberá quedar regulada en la póliza, la concesión de anticipos al tomador sobre la prestación asegurada.

Art. 597 Cesión y prenda. Excepto si se ha designado beneficiario irrevocable, el contratante podrá ceder o pignorar la póliza. La cesión o la prenda solo serán oponibles al asegurador siempre y cuando éste haya sido notificado de ellas por escrito y por medio de un ministro de fe. La cesión y la pignoración de la póliza implican la revocación de la designación de beneficiario.

Art. 598 Provocación del siniestro y suicidio. El siniestro causado dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones.

Art. 599 Ausencia o desaparición del asegurado. Salvo estipulación en contrario, la mera ausencia o desaparición del asegurado no hacen exigibles la prestación convenida.

Art. 600 Revocación del contrato. En los seguros de vida le estará prohibido al asegurador poner término anticipado al contrato a su sola voluntad.

Art. 601 Coberturas Patrimoniales. Las modalidades de seguro que cubran gastos médicos, clínicos, quirúrgicos, farmacéuticos u otros que tengan carácter de daño patrimonial, se regularán por las normas de los seguros de daños a menos que sean contrarias a su naturaleza.”.

Artículo 2º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título VII del Libro III del Código de Comercio:

1) Reemplázase su Art. 1158, por el siguiente:

“Art. 1158. Se aplicarán a los seguros de que trata este Título, salvo en las materias que regule de otra manera, las disposiciones de las secciones primera y segunda del Título VIII del Libro II de este Código.”.

2) Incorpórase en su Art. 1160 el siguiente N.º 3, nuevo, pasando los actuales números 3.º y 4.º, a ser 4.º y 5.º, respectivamente:

“3.º Instalaciones y maquinarias destinadas a cumplir faenas de carga, descarga, estiba y atención de naves y cualquier otro bien que las partes estimen expuesto a riesgos relacionados con el mar.”.

3) Reemplázase su Art. 1164, por el siguiente:

“Art. 1164. Puede tomar un seguro marítimo toda persona que tenga interés en la conservación de la cosa asegurada mientras corra los riesgos de esa clase, sea que ese interés afecte directamente a su patrimonio o a determinadas obligaciones suyas con relación a la cosa asegurada.

Se entiende que una persona tiene interés en evitar los riesgos marítimos, cuando ella está en cualquier relación legal o de hecho respecto a los bienes expuestos a estos riesgos y que, como consecuencia de esa relación, pueda ser afectada por los daños, pérdida, detención o demora en la llegada de dichos bienes, o por incurrir en una responsabilidad con respecto a los mismos.”.

4) Derógase su Art. 1168.

5) Derógase su Art. 1170.

6) Reemplázase su Art. 1173, por el siguiente:

“Art. 1173. La celebración y prueba del contrato de seguro marítimo se regirá por lo dispuesto en el Art. 515 de este Código.”.

7) Reemplázase su Art. 1176, por el siguiente:

“Art. 1176. En el caso de las obligaciones señaladas en el art. 525 de este Código, el asegurado deberá informar cabalmente al asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, de toda circunstancia relativa a los riesgos que se propone asegurar y que sea conocida por él.

Se presume conocida del asegurado toda circunstancia que no pueda ignorar en el curso ordinario de sus negocios.

La obligación de informar no está limitada a responder los cuestionarios del asegurador. La reticencia, inexactitud o falsedad de información que se juzgue importante para determinar, la naturaleza y extensión del riesgo, produce la nulidad del seguro.”.

8) Sustitúyese su Art. 1177 por el siguiente:

“Art. 1177. Para tener derecho a la indemnización, el asegurado deberá acreditar:

1° La existencia del contrato de seguro;

2° El embarque de los objetos asegurados, en su caso;

3° La pérdida, gastos o perjuicios reclamados, o la responsabilidad, en su caso, y

4° La ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar sinceramente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.”.

9) Reemplázase el inciso primero de su Art. 1189, por el siguiente:

“Salvo que la póliza disponga otra cosa, existirá pérdida total asimilada, cuando el objeto asegurado sea razonable y definitivamente abandonado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca inevitable o porque no es posible evitar su pérdida, sin incurrir en un gasto que exceda del valor de dicho objeto después de efectuado el desembolso.”.

10) Sustitúyese el inciso primero de su Art. 1200, por el siguiente:

“En los seguros de responsabilidad, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará además obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueren procedentes.”.

11) Elimínase en el inciso primero de su Art. 1201 la palabra “Sólo”.

12) Reemplázase en el N.º 5 de su Art. 1203, el guarismo “5.000” por “10.000”, y la expresión “unidades de cuenta” por “unidades de fomento”.

Artículo 3°. Agrégase en el artículo 470 del Código Penal el siguiente N.º 10, nuevo:

“N.º 10 A los que maliciosamente obtuvieren para sí o para un tercero el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocando intencionalmente un siniestro, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el *mínimum* o, en su caso, el grado *mínimo* de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.”.

Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931:

a) Reemplázase en la letra e) de su ART. 3°.-, la cifra “200” por “1.000”.

b) Derógase su ART. 26.

c) Agrégase en su ART. 29, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena.”.

d) Sustitúyese en su ART. 36, el guarismo “200”, por “1.000”.

Artículo transitorio. Esta ley comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.”.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de de 2011.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 04, 11 y 18 de enero; 08, 15 y 22 de marzo; 10, 17 y 31 de mayo, y 07 de junio de 2011, con asistencia de las Diputadas señoras Cristina Girardi y Mónica Zalaquett y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, José Antonio Kast, Miodrag Marinovic, Carlos Montes, Frank Sauerbaum, Joaquín Tuma, Enrique Van Rysselberghe, Patricio Vallespín y Pedro Velásquez.

El Diputado señor Jorge Burgos reemplazó en varias sesiones al Diputado señor Patricio Vallespín.

Asiste además, el Diputado señor Felipe Harboe.

(Fdo.): ROBERTO FUENTES INNOCENTI, Secretario de la Comisión.”

6. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales. (boletín N° 5116-13-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales. Este proyecto se encuentra calificado con urgencia “simple” desde el día 2 de junio del año en curso.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, el señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, la señora Directora del Trabajo, doña Maria Cecilia Sanchez, y el asesor de esa Secretaría de Estado don Francisco Del Río Correa.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en una moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, y se encuentra calificada con urgencia “simple” desde el día 2 de junio de 2011.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 9 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don Eduardo; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora Goic, doña Carolina, en tal calidad.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales, con el objeto de perfeccionar sus disposiciones para protegerlos de actividades que pudieran resultar peligrosas para ellos.

1.- Consideraciones preliminares.-

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (2003), de los 196.000 niños de entre 5 y 17 años que trabajaban con remuneración, más del 50% lo hacían en ocupaciones que vulneraban sus derechos. De los niños que trabajaban, un 53,7% no asistía a la escuela, y los que asistían tenían problemas de rendimiento. A su vez, según datos entregados por el Sistema de Registro Unico de las Peores Formas de Trabajo Infantil, coordinado por el Sename, entre junio de 2003 y diciembre de 2010, se habían consignado 3.304 niños, niñas y adolescentes en actividades económicas intolerables y peligrosas. Un 32,7% se encontró en trabajos peligrosos por condiciones, un 32,6% se estimó en explotación sexual comercial, seguido de un 15,5 % utilizado en actividades ilícitas y un 11,7% en trabajos peligrosos por su naturaleza; un 7,5% se identificó en actividades no tipificadas en dicho registro. De este grupo un 58,8% son hombres, un 71,5% tiene 15 y más años de edad. El 51,8% estaría desescolarizado.

2.- Marco normativo.-

El trabajo infantil suele ser definido como aquel “trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental”.

Dicha definición, según la Organización Internacional del Trabajo, se refiere, esencialmente, al trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización, ya sea privándole de la oportunidad de ir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.

2.1.- Ámbito internacional.-

El trabajo infantil como definición legal, se establece en el ámbito internacional en diversos Convenios de la O.I.T., algunos con carácter sectorial, siendo el más importante es el Convenio N° 138, sobre la edad mínima, que se aplica a todos los sectores de la actividad económica, el cual fue ratificado por Chile el año 1999, y por la Recomendación 146 del mismo Organismo. Al ratificarlo, los Estados Miembros se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños por debajo de una determinada edad y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al traba-

jo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores, siendo uno de los elementos de esta política nacional la fijación de una edad mínima que no sea inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso a los quince años.

Asimismo, el trabajo infantil se encuentra regulado en el Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por Chile el año 2000, y la Recomendación N° 190, que, entre sus acápites, establece los criterios para definir los trabajos peligrosos y entre los cuales se encuentran los que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, obliga a los Estados que la ratifiquen, entre otras cosas, a proteger a los niños de la explotación económica y de todo trabajo susceptible de comprometer su educación o de poner en peligro su salud o bienestar.

2.2.- Ámbito nacional.-

Como lo señala la propia moción, las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

En el ámbito normativo nacional dichas normas se encuentran consagradas en los artículos 13 al 18 del Capítulo II del Libro I del Código del Trabajo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.

Artículo 14.- Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.

El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 15.- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.

Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

Artículo 17.- Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan.

Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo infantil de que tuviere conocimiento.

Artículo 18.- Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”

Asimismo, el artículo 227 del Decreto Supremo N° 655, Reglamento de Higiene y Seguridad Industriales, establece la prohibición para los menores de 18 años de todo trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las 20 y las 07 horas. Del mismo modo, el D.S. N° 50, de 2007, incorporó un listado de trabajos peligrosos y aprobó el Reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo.

3.- Objetivo del Proyecto.-

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 transcrito precedentemente, su contenido no está en concordancia, como lo sostiene la moción que da origen a este informe, con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio N° 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile. Así se hace presente en una observación individual sobre el Convenio publicada el año 2007 por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, al hacerse presente que dicho artículo prevé que el período durante el cual se prohíbe que los niños de menos de 18 años trabajen durante la noche es de nueve horas, mientras que el Convenio dispone un período de once horas consecutivas que comprenden el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

Por su parte, el artículo 227 del Decreto Supremo N° 655, que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad Industriales, establece la prohibición para los menores de 18 años de todo trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las 20 y las 07 horas. De modo tal que a nivel reglamentario se establece un período de 11 horas consecutivas de inactividad laboral de los menores.

De este modo, resulta razonable, a juicio de los autores de la moción, modificar el artículo 18 del Código del Trabajo, para elevar a rango legal la extensión de la prohibición de trabajo nocturno de los menores por once horas. Con ello se cumple efectivamente con el artículo 3 del Convenio N° 6 de la OIT, y se generan aquellas condiciones que permiten que el descanso laboral de un menor de edad sea compatible con su enseñanza, la recreación y otras formas mínimas de vida digna.

Asimismo, los autores de la moción proponen, derogar el inciso segundo del artículo 18 en comento, toda vez que, desde la perspectiva de los derechos al acceso a la educación y al descanso, no se justifica la distinción actualmente sostenida por el legislador que discrimina entre niños (hombres) mayores de 16 años y menores de 18 años y niñas (mujeres) en el mismo tramo de edad y aquellos niños y niñas menores de 16 años en general.

4.- Contenido del proyecto original.-

El proyecto original se estructura sobre la base de un artículo único por el cual se introducen dos modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo y que encuentran contenidas en dos letras. Por su letra a) se sustituye en su inciso primero las expresiones “que se ejecuten” por las expresiones “por un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media”, y por su letra b) se deroga su inciso segundo.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es extender la prohibición de trabajo nocturno de los menores por once horas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fonet, al señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, a la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, al señor Asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, al Encargado de Protección Legal de Uniceff, don Nicolás Espejo Yaksic, y a la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva.

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 7 de junio del año en curso, con el voto favorable (9) de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Bertolino; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva y Vilches. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, el Ejecutivo, tanto a través de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fonet, como del Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, y de la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, compartieron los fundamentos contenidos en la moción que dio origen a este proyecto en informe, haciendo hincapié que viene a adecuar nuestra principal normativa interna en materia de trabajo infantil con el Convenio N° 6 de la O.I.T. sobre trabajo nocturno de los menores (industria) ratificado por nuestro país.

Tanto el Encargado de Protección Legal de Uniceff, don Nicolás Espejo Yaksic, como la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva, señalaron que la propuesta avanza correctamente hacia el cumplimiento de parte del Estado de Chile de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, como de los Convenios sobre erradicación del trabajo infantil de la O.I.T. Asimismo, hicieron entrega de minutas que contienen el trabajo que sobre el particular han realizado ambas organizaciones en la materia, el que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores parlamentarios y público en general.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a dar congruencia

interna a nuestra legislación sobre trabajo infantil con los documentos internacionales suscritos por nuestro país, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones realizadas a su texto original y de las que se da cuenta más adelante.

VIII.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 7 de junio de 2011, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo:

a) Sustitúyase, en el inciso primero las expresiones “que se ejecuten” por las siguientes: “por un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media”.

Las señoras Goic, doña Carolina; y Vidal, doña Ximena; y los señores Saffirio y Salaberry, presentaron indicación para sustituir la letra a) del proyecto por la siguiente:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas.”.

-Sometida a votación fue aprobada por 5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

-(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Saffirio, Salaberry y Silva. En contra lo hicieron los señores Bertolino y Monckeberg, don Nicolás. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

Sostuvieron los autores de esta indicación que era más conveniente y quedaba más explícita la prohibición si se reemplazaba en su totalidad el inciso primero del artículo 18, a diferencia de la proposición original que solamente introducía el lapso de tiempo en que esa prohibición regiría.

b) Derógase el inciso segundo.

-Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana; y Vidal, doña Ximena, y los señores Bertolino, Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, Salaberry y Silva.

X. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas.”.

b) Derógase el inciso segundo.

-0-

Se designó diputado informante, a doña Carolina Goic Borojevic.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2011.

Acordado en sesiones de 31 de mayo y 7 de junio del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva; y Vilches.

Asistieron, asimismo, a dichas sesiones la señora Pacheco, doña Clemira, y el señor Alinco, don René.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión”.

7. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo que aprueba “el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Chile y la República del Perú”, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010. (boletín N° 7569-10-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Chile y la República del Perú”, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010, cuyo objetivo es permitir que los nacionales condenados en el país vecino puedan cumplir sus sentencias en su medio social de origen.

2º) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

3º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

4º) Que Diputado informante fue designado el señor Marco Antonio Nuñez Lozano.

II. ANTECEDENTES

Este acuerdo, como lo señala el propio Mensaje que lo acompaña, es el resultado de las negociaciones iniciadas en el año 1991 entre los Gobiernos de Chile y del Perú, tendientes a celebrar un Tratado que regulara la posibilidad de que las personas nacionales condenadas por el otro Estado, pudieran cumplir sus penas en el Estado y en el medio social de origen.

III. PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL CONVENIO EN INFORME.

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y 23 artículos.

En el Preámbulo se da cuenta del interés de ambas Repúblicas de facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas y permitir su traslado al país de su nacionalidad.

1. Definiciones

El Artículo I del Tratado señala aquello que debe entenderse por: “Sentencia”, “Nacional”, “Persona Condenada”, “Estado Receptor”, “Estado Trasladante” y “Condena”.

2. Principios Generales

El Artículo II consigna aquellos lineamientos básicos que deberán seguir las Partes para el cumplimiento del Tratado. Así, en él se indica que las Partes deben prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en esta materia; que la persona condenada por uno de los Estados Partes, podrá solicitar el traslado al otro para cumplir la pena que se le haya impuesto con arreglo a este Tratado; finalmente, que el traslado lo puede solicitar igualmente tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor.

3. Condiciones para el traslado.

El artículo III prevé cuales son las condiciones que se requieren para que se pueda aplicar el Tratado. Estas son:

- a. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
- b. Que la persona no haya sido condenada la pena de muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada.
- c. Que la parte de la condena de la persona condenada que quede por cumplirse en el momento de formularse la solicitud, sea por lo menos seis meses, al día de la recepción, o indeterminada.
- d. Que la sentencia sea firme o definitiva, y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión o que no haya procesos penales pendientes distintos al pedido materia de la solicitud, en el momento de invocar las disposiciones del Tratado.
- e. Que la persona condenada consienta el traslado, o lo haga a través de persona autorizada cuando, por razón de su edad o de su estado físico o mental, uno de los Estados Partes así lo requiera.
- f. Que el delito por el que se haya impuesto la pena constituya también un delito en el Estado Receptor.
- g. Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
- h. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o haya sido exonerada de dicho pago de acuerdo a la legislación del Estado Trasladante.

4. Autoridad Central.

En el artículo IV se designa al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del Perú y al Ministerio de Justicia de Chile como las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

5. Obligaciones de facilitar información.

El artículo V preceptúa que los Estados Partes deben poner el presente Tratado al conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele. A su vez, dispone que si un condenado expresa su deseo de ser trasladado, el Estado Trasladante deberá informar al Estado Receptor. Adicionalmente, se establecen otras obligaciones, por ejemplo, el hecho de informar por escrito a la persona condenada de cualquier gestión que los Estados emprendan o decisión que adopten.

6. Solicitud de traslado.

El artículo VI cuenta con 8 numerales. Los 3 primeros dicen relación con aspectos generales del traslado referidos a la solicitud, respuesta, aprobación y entrega de la persona condenada. Por otra parte, destaca el numeral 6 que le brinda la oportunidad al Estado Receptor de verificar que el consentimiento de la persona condenada fue dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

7. Documentación sustentatoria.

El artículo VII establece aquellos documentos esenciales que deben intercambiar entre sí el Estado Receptor y el Estado Trasladante. De esta forma, el primero deberá proporcionar al segundo una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado Receptor de las cuales resulta que los actos u omisiones que haya dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyan una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor, o lo constituiría si lo cometieran en su territorio; y una declaración, con respecto a la persona condenada, del efecto de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado Receptor después del traslado. Por su parte, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor

una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas, una indicación de la duración de la condena, una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado y, cuando proceda, cualquier información médica o social acerca de la persona condenada.

8. Legalizaciones

El artículo VIII indica que los documentos que se entreguen en aplicación del presente Tratado estarán exentos de formalidades de legalización.

9. Consentimiento y verificación.

El artículo IX dispone que el Estado Trasladante hará lo necesario para que el condenado dé su consentimiento en forma voluntaria y que sea consciente de las consecuencias jurídicas de su actuar, al mismo tiempo de otorgar la posibilidad al Estado Receptor de verificar, que el indicado consentimiento se ha dado como corresponde.

10. Información acerca del cumplimiento.

El artículo X obliga al Estado Receptor a facilitar información al Estado Trasladante acerca del cumplimiento de la condena.

11. Prohibición de un nuevo proceso o medida privativa de libertad contra la persona trasladada.

El artículo XI dispone que la persona trasladada no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente por el Estado Receptor por el delito que motivó la condena por parte del Estado Trasladante.

12. Jurisdicción.

El artículo XII señala que la jurisdicción se mantendrá en el Estado Trasladante respecto de la condena impuesta y cualquier otro tipo de procedimiento de revisión o modificación de la sentencia. Por su parte, la ejecución de la pena deberá regirse por la legislación interna y los procedimientos del Estado Receptor.

13. Cumplimiento.

Los artículos XIII, XIV y XV establecen que la pena se ejecutará de acuerdo a los procedimientos del Estado Receptor. Igualmente, en caso de ejecutarse la condena mediante bajo un régimen de libertad condicional u otro beneficio penitenciario, deberá cumplir dicha condena bajo la vigilancia del Estado Receptor. Por otra parte, el Estado Receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga como efecto dar por culminada la ejecución de la pena.

14. Aplicabilidad a menores de edad.

El artículo XVI permite la aplicación del presente Tratado a menores de edad, requiriendo para ello el consentimiento del menor expresado a través de su representante legal; en todo caso deberá ser escuchada la opinión del menor y dejar constancia de ello.

15. Facilidades de tránsito.

El artículo XVII dispone que en caso de que uno de los Estados Partes efectúe un traslado de personas condenadas en un tercer Estado con el cual hayan celebrado un Tratado en la materia, el otro Estado Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio. El Estado Parte que tenga la intención de efectuar el traslado deberá dar aviso al otro Estado Parte.

16. Disposiciones finales.

Los artículos XVIII al XXIII disponen, entre otras materias, la aplicación temporal, permitiendo la aplicación del Tratado a condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor; la solución de controversias, que serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas; las enmiendas, por escrito y consensuadas entre las Partes; la duración indefini-

da del Tratado, disponiendo su entrada en vigencia a los 30 días posteriores a la fecha en que se efectúe el respectivo canje de Instrumentos de Ratificación; y, finalmente, la denuncia, que deberá realizarse mediante notificación por vía diplomática y con un plazo de un año de anticipación.

IV. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor Juan de Dios Urrutia, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, explicó que éste elimina la vía diplomática como medio para la realización de las comunicaciones entre los servicios involucrados en el traslado de las personas condenadas, facultando a los respectivos Ministerios de Justicia para tal efecto como, asimismo, permite la utilización de medios electrónicos para las comunicaciones entre ambos países.

Hizo presente, del mismo modo, que este Tratado tiene un impacto dramático y beneficioso para nuestro país, ya que la cantidad de reclusos peruanos en Chile alcanza a 851 personas y, por el contrario, los chilenos condenados en Perú alcanzan a 18, por lo cual la aprobación de este acuerdo se considera un importante avance en contra del hacinamiento carcelario en el país y todo lo que ello implica.

Por su parte, los Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Tratado, reconociendo la conveniencia que importa la reducción de la población penal en nuestras cárceles. Por ello, por 9 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, los Diputados presentes señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que ninguno de sus preceptos debe ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

-0-

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.”.”

-0-

Discutido y despachado en sesión del 10 de mayo de 2011, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y Zalaquett, doña Mónica, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó diputado informante al señor Marco Antonio Nuñez Lozano.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2011.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión”.

8. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España, sobre la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residente en el territorio del otro, adoptado por canje de notas, fechadas el 12 de mayo de 2009 en Madrid y Santiago, respectivamente. (boletín N° 7584-10-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España, sobre la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, adoptado por canje de notas, fechadas el 12 de mayo de 2009 en Madrid y Santiago, respectivamente.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

4°) Que Diputado informante fue designado el señor Iván Moreira Barros.

II. ANTECEDENTES

Este instrumento internacional tiene por objeto materializar la reciprocidad entre ambos Estados en materia de votaciones en elecciones municipales, logrando que los chilenos en España puedan votar en las elecciones municipales de ese país, tal como lo hacen los ciudadanos españoles en las elecciones chilenas, de conformidad con el artículo 14, inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile, que otorga el derecho a sufragio a los extranjeros en nuestro país.

En efecto, el inciso primero del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Chile señala: “los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determina la ley”.

Cabe precisar, como lo consigna el Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, que la Constitución española establece que los beneficiados con el derecho a voto sólo pueden ser los ciudadanos de aquellos Estados con los que España tenga firmado acuerdos de reciprocidad, condición que se cumple, por ejemplo, con todos los países de la Unión Europea.

IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde las partes manifiestan los propósitos que motivaron a suscribirlo; 6 numerales, que conforman su cuerpo principal y que regula las condiciones y mecanismo para que se otorguen las autorizaciones que el mismo prevé, y sus respectivos Anexos.

Preámbulo

Las Partes declaran el deseo de fortalecer los vínculos entre ambos países, lo que unido al incremento de las migraciones hace necesario concluir un Acuerdo que aumente la integración a través de una mayor participación social y política en los respectivos lugares de residencia para los chilenos y españoles, particularmente en las elecciones municipales.

1. Derecho a voto en la elección municipal.

El numeral 1 del Acuerdo establece que el Gobierno español solicita del Gobierno de Chile que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de Chile, lo que sucede en la actualidad en nuestro país.

2. Reconocimiento del derecho a voto de ciudadanos chilenos en España.

El numeral 2 del Acuerdo prevé que el Gobierno español, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República

de Chile el derecho de voto en las elecciones municipales españolas, ello como consecuencia de la reciprocidad que se establece en este instrumento.

3. Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en España.

El numeral 3 del referido Acuerdo señala las condiciones para el ejercicio del derecho a voto por los ciudadanos chilenos en las elecciones municipales españolas.

4. Reserva del derecho a modificar la legislación interna.

El numeral 4, a su turno, dispone que siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas, las que se informarán por vía diplomática.

5. Vigencia.

El numeral 5 regula la entrada en vigor del Acuerdo, estipulando al efecto que éste regirá el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. Denuncia.

El numeral 6 trata de la denuncia, mecanismo de terminación unilateral, que se formaliza por escrito, vía diplomática y que surte efecto 30 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

7. Anexos.

En ellos se contemplan las condiciones que deben cumplir tanto los chilenos con residencia en España como los españoles con residencia en Chile para poder votar en las elecciones municipales en uno u otro país.

IV. DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor Subsecretario General de la Presidencia, don Claudio Alvarado Andrade.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, explicó que éste responde a la solicitud del Gobierno español de acordar un sistema que le permita a los residentes legales extra comunitarios en España poder participar en las elecciones municipales de aquel país, ya que conforme a lo establecido en la constitución española, sólo pueden participar los ciudadanos de los Estados con los que España tiene firmados acuerdos de reciprocidad.

Hizo presente, del mismo modo, que la norma constitucional chilena permite participar en las elecciones a los extranjeros avecindados por más de cinco años que figuren con inscripción vigente en los registros electorales y que tengan cumplidos los 18 años de edad el día de la votación.

En este contexto, señaló, además, que el proyecto tiene por objeto igualar algo que Chile ya concede pero que, de acuerdo a la legislación española, no es posible conceder a sus extranjeros sino en el caso de que exista un acuerdo bilateral que así lo establezca.

Por su parte, los Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, reconociendo que la cantidad de compatriotas beneficiados es sustantiva, ya que la comunidad chilena en España es la más importante de Europa. Por ello, por 7 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, los Diputados presentes señores Delmastro, don

Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que ninguno de sus preceptos debe ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

-0-

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo Único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre la Participación en las Elecciones Municipales de los Nacionales de cada País Residentes en el Territorio del Otro”, adoptado por Canje de Notas, fechadas el 12 de mayo de 2009 en Madrid y Santiago, respectivamente.””

-0-

Discutido y despachado en sesión del 7 de junio de 2011, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de las Diputadas señoras Molina, doña Andrea, y Zalaquett, doña Mónica, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2011.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión.”

9. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo que aprueba “el protocolo modificadorio del tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito entre las mismas partes, en Santiago, el 28 de mayo de 2010. (boletín N° 7585-10-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Protocolo modificadorio del Tratado entre la Republica de Chile y la Republica Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito entre las mismas partes, en Santiago, el 28 de mayo de 2010, que permitirá agilizar las comunicaciones y la tramitación de las solicitudes en el marco del Tratado ya indicado.

2°) Que este protocolo modificadorio no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

4°) Que Diputado informante fue designado el señor René Saffirio Espinoza.

II. ANTECEDENTES

La República de Chile y la República de Argentina celebraron el Tratado de Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, en Santiago, el 29 de octubre de 2002, el que fue publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 2005.

En la Declaración de la II Reunión Binacional de Ministros de ambos Estados, suscrita en Buenos Aires, el 6 de agosto de 2009, se consignó la necesidad de agilizar las comunicaciones y la tramitación de las solicitudes en el marco del Tratado ya indicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el objeto de hacer más expedita la aplicación del referido Tratado, se firmó el Protocolo Modificadorio objeto de este Informe.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Protocolo Modificatorio se estructura sobre la base de un Preámbulo y 3 Artículos los cuales contienen las normas dispositivas del mismo, cuyo contenido principal es el siguiente:

Preámbulo.

Las Partes manifiestan su propósito de hacer más efectiva la cooperación internacional otorgando una mayor agilidad a las comunicaciones y a la tramitación de los pedidos, permitiendo así que el traslado de los nacionales condenados entre ambas Repúblicas se realice sin mayores contratiempos.

Articulado.

El Artículo 1 establece que se sustituye el apartado 3 del Artículo 6 del Tratado ya citado, remplazándolo por el siguiente: “Todas las solicitudes de traslado y las comunicaciones posteriores que de ellas se originen serán tramitadas por una Parte y comunicadas a la otra por intermedio de las Autoridades de aplicación del presente tratado de ambas Partes”. En consecuencia, con la modificación de este apartado se elimina la vía diplomática como el medio para realizar las comunicaciones, haciéndolas más directas y ágiles al facultar a las Autoridades que el propio Tratado menciona, para que las lleven a cabo directamente, cuales son los Ministerios de Justicia respectivos.

El Artículo 2 señala que se adiciona un apartado 4 al Artículo 6. Dicho apartado establece: “Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades de aplicación de los Estados Parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos”. Esta nueva disposición refleja una adecuación a los avances tecnológicos habidos en las últimas décadas, permitiendo así la utilización de medios electrónicos. Ello permitirá cumplir de mejor forma el objetivo central del Protocolo Modificatorio, cual es agilizar las comunicaciones y la tramitación de los pedidos.

Finalmente, el Artículo 3, contempla la cláusula de entrada en vigor del Protocolo Modificatorio, disponiendo al efecto que éste regirá en el momento en que ambas Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación, sin perjuicio de la aplicación provisional, prevista desde su firma. Sin embargo, se podrá poner fin a esta última, mediante notificación previa a la otra Parte, por vía diplomática, y con una anticipación de seis meses.

IV. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor Juan de Dios Urrutia, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, explicó que éste elimina la vía diplomática como medio para la realización de las comunicaciones entre los servicios involucrados en el traslado de las personas condenadas, facultando a los respectivos Ministerios de Justicia para tal efecto como, asimismo, permite la utilización de medios electrónicos para las comunicaciones entre ambos países.

Hizo presente, del mismo modo, que este Tratado no discrimina en relación con la naturaleza del delito cometido; que el Estado que sentencia mantiene jurisdicción en materia de modalidades de cumplimiento de las penas; que es un requisito esencial de este tipo de tratados que el delito sea considerado como tal, tanto en el Estado que dicta la sentencia como en el Estado donde se cumple; que la iniciativa para ser trasladado está en manos de la persona condenada; y que debe existir una triple voluntad para que proceda el traslado, es decir, se exige el consentimiento de ambos países y del condenado.

Señaló, además, que los argentinos presos en Chile son 190 y los chilenos presos en Argentina alcanzan las 374 personas.

Por su parte, los Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Protocolo modificadorio, reconociendo la conveniencia que importa para las familias de los reclusos que las personas condenadas puedan cumplir su pena en su país y medio social de origen. Por ello, por 9 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, los Diputados presentes señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René, y Teillier, don Guillermo.

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que ninguno de sus preceptos debe ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

-0-

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo Único.- Apruébase el “Protocolo Modificadorio del Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito entre las mismas partes, en Santiago el 28 de mayo de 2010.””

-0-

Discutido y despachado en sesión del 7 de junio de 2011, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de las Diputadas señoras Molina, doña Andrea, y Zalaquett, doña Mónica, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Moreira,

don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor René Saffirio Espinoza.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2011.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión.”

10. Informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, recaído en el proyecto de ley sobre aprovechamiento y beneficio de tiburones. (boletín N°7489-03 (S))

“La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, que cumple su segundo trámite constitucional, originado en una moción de los Senadores Horvath, Cantero, Gómez, Orpis y Sabag.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, este primer informe debe consignar, expresamente, lo siguiente:

I. MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

A decir de sus autores, existen más de mil especies de tiburones y rayas, peces guitarra, peces sierra y especies afines en los diferentes océanos, que constituyen el grupo denominado condriictios (peces cartilaginosos).

Hacen presente que los tiburones constituyen el grupo menos reproductivo de todas las especies de peces de agua salada, con un crecimiento muy lento y, por consiguiente, logrando su madurez sexual tardíamente, con largos períodos de gestación y tasas reproductivas muy bajas en consideración a las del común de los peces.

Todo ello los lleva a afirmar que su sobreexplotación lleva aparejada su extinción en el mediano plazo, con todos los efectos que es dable esperar en la cadena trófica y provocando, así, un impacto irreparable en los ecosistemas marinos.

Atribuyen el aumento de las pesquerías de tiburones al alto precio que han logrado sus aletas (descartando el resto del cuerpo), en virtud del alto interés que existe por éstas en los países asiáticos.

En lo que respecta a nuestro país, tal actividad es efectuada en toda su costa, llegándose a una cifra de exportación de aletas, según ha informado el Servicio Nacional de Aduanas, aproximada a las setenta y un (71) toneladas.

Afirman que estudios efectuados sobre el tema, han demostrado que aquellos países cuyas legislaciones contemplan la exigencia de desembarcar los tiburones con sus aletas adosadas, han dado lugar a un fuerte descenso de esta práctica, conocida como aleteo o finning.

Finalmente, afirman que el mencionado “aleteo” se considera como inherente de la pesca incidental de tales especies, por lo que recomiendan, además de prohibir dicha práctica, el establecimiento de medidas encaminadas a lograr que los artes y aparejos de pesca no sufran alteraciones que favorezcan la captura incidental de estas especies, sino, por el contrario, que

se adopten medidas que posibiliten su liberación, sin afectar la integridad o la vida del tiburón accidentalmente enredado o retenido.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Su artículo único, consta de cuatro modificaciones que se proponen a la ley de Pesca y Acuicultura.

Nº 1

Éste agrega un artículo 5º bis a la mencionada ley, por el cual se prohíbe el corte de las aletas de cualquier especie de tiburón, a bordo de las embarcaciones de pesca o su trasbordo. Además, obliga a efectuar el desembarque de ellos con sus aletas naturalmente adheridas a su cuerpo. Finalmente, establece presunción de contravención a lo dispuesto precedentemente al ser encontrado una aleta de tiburón que no esté completa y naturalmente adosada a su cuerpo.

Nº 2

Por este número se introduce un artículo 110 bis a la ley referida, el cual castiga a los armadores que infrinjan la prohibición antes señalada con multa de 50 a 500 UTM.

Nº 3

Éste introduce una adecuación simplemente formal al artículo 111 en virtud de la modificación precedente.

Nº 4

Este número agrega un artículo 121 a dicha ley, en cuya virtud se fija una multa de 30 a 300 UTM al procesamiento, transporte, elaboración, comercialización y almacenamiento de aletas obtenidas contraviniendo la prohibición del artículo 5ºbis, además de la clausura del local en que se hubiere cometido la infracción, la que podrá llegar a un máximo de 30 días.

III. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, INDICANDO LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

Más que un debate, lo que se acordó fue escuchar a los representantes de las entidades que a continuación se señalan, para luego proceder a la votación del proyecto de ley.

El Director de Ciencias de OCEANA, señor Matthias Gorny, señaló que el tiburón es una especie perteneciente a la clasificación de Condrictios o peces cartilaginosos, que ha vivido durante más de 400 millones de años en los océanos del mundo, y que en la actualidad está presente en casi todos los ecosistemas marinos del planeta. Se caracteriza por ser un pez de lento crecimiento, pudiendo alcanzar edades de 50 e incluso 90 años, lo que implica una madurez sexual tardía y una fecundidad muy baja, pues produce entre 10 y 1.000 huevos, sin tener estacionalidad ni un lugar definido de reproducción. En términos de conservación, aseguró que hoy los tiburones son el grupo más grande de especies amenazadas en el mundo, pues de las 500 conocidas de tiburón, el 50% de ellas se encuentran, en algún grado, amenazadas al año 2010, según los estándares internacionales o “categorías del estado de conservación” (IUCN-Red List), e incluso, ya se registran 19 especies “vulnerables”, 17 “en peligro” y 4 en “estado crítico”. La causa de esta situación no es otra que la sobreexplotación, pues a

nivel mundial la explotación pesquera de tiburones se ha cuadruplicado en los últimos 50 años, llegando, en el año 2008, a matarse 73 millones de éstos (FAO-FIGIS, 2008); por su parte, en Chile, el 30% de las 90 especies de tiburones son recursos pesqueros, de las cuales sólo siete (7) son objetivo principal de la pesca, y el resto es fauna acompañante de distintas pesquerías.

La señalada explotación, según aclaró, se denomina “aleteo” (o finning) que es la práctica de cortar las aletas del tiburón y descartar su tronco o cuerpo, arrojándolo al mar sin aprovecharlo, con el único propósito de atender al mercado consumidor de sopa de aleta de tiburón. Por ejemplo, y según datos del Servicio Nacional de Aduanas, entre 2006 y 2009, nuestro país exportó más de 71 toneladas de aletas de tiburón, de las cuales, un 30% corresponde al tiburón azul (especie amenazada), un 10% al tiburón mako (especie vulnerable), un 2% al tiburón martillo (especie vulnerable), y el resto (un 57%), a especies sin identificar, lo que impide planificar un manejo sustentable de la pesquería.

Agregó que la práctica descrita, claramente, amenaza la subsistencia del recurso y, por tratarse de un “depredador tope”, ello pone en riesgo la estabilidad del respectivo ecosistema; ejemplificó lo anterior señalando que en la costa este de los Estados Unidos la sobreexplotación de tiburones es la razón del aumento de la biomasa de rayas, las que, a su vez, bajaron drásticamente la biomasa de ostiones.

Refiriéndose al proyecto de ley en debate, señaló que al regularse en él la práctica del aleteo o finning, se da un paso importante hacia la protección de los ecosistemas, así como hacia un manejo sustentable de nuestros recursos marinos.

El Coordinador para América Latina de la Campaña Global de Conservación de Tiburones (Global Shark Conservation - PEW Environment Group), señor Maximiliano Bello, señaló que el gran problema del recurso tiburón es que no puede ser manejado como un pez en razón de su longevidad, pues sus edades superan con creces las de cualquier otro, e intentar recuperar una pesquería de tiburones puede llegar a demorar cien años, lo que hace prácticamente imposible su manejo. Señaló que, según los datos con que cuenta, 26 a 73 millones de tiburones son muertos anualmente, sólo para atender la demanda de sus aletas (Clarke et al. 2006), pues se trata de un mercado enorme, que consume entre 1.21 a 2.29 millones de toneladas de aletas anualmente (Clarke et al. 2006), de forma tal que, por ejemplo, algunas poblaciones, como el sardinero o el tiburón martillo, en el noroeste del Atlántico, han sido reducidas en un 90% o más. (Jiao, Y., C. Hayes and E. Cortes. 2009). Sin embargo, agregó, en el mundo se están dando pasos hacia la protección de este recurso, como sucedió en Costa Rica, donde, el año 2010, se aplicó una recomendación de adopción de aletas “naturalmente adheridas”, o en México, donde, recientemente, se decretó una veda total para la captura de tiburones.

Recalcó que la medida más efectiva en pro de la protección del recurso sería la de, simplemente, prohibir el aleteo (finning), pues es una práctica no sustentable y que va a conducir a la especie a su extinción, la que, de producirse, generará grandes desequilibrios en los ecosistemas marinos, y ello podrá, incluso, generar consecuencias económicas adversas.

Lo que tiene de positivo el proyecto de ley en comento, afirmó, es que de alguna forma en él se prohíbe el aleteo, no la captura del tiburón, pero se obliga al pescador a trasladar el animal completo y aprovecharlo en su integridad. Concluyó señalando que, al día de hoy, Chile y Venezuela son los únicos países de la región que no han prohibido el aleteo.

El profesor de la Universidad Católica del Norte, investigador de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) señor Enzo Acuña, explicó que la nomencla-

tura universal para referirse a la práctica de mutilar la aleta del tiburón es, precisamente, la de aleteo o finning, y que, para estar en sintonía con la comunidad científica, el proyecto de ley en cuestión debe incorporar ambas palabras al momento de señalar su materia, lo que hasta el momento, aprobado ya por el H. Senado, el proyecto no considera.

-0-

Además, la Comisión tuvo a la vista el documento denominado “Situación Internacional en Materia de Regulación y Planes de Acción para Evitar el Descarte de Tiburones”, elaborado por la unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, el que por su alto interés técnico y científico, se anexa íntegramente, al presente Informe.

IV. INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS QUE REQUIEREN DE QUÓRUM ESPECIAL PARA SU APROBACIÓN, Y LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN AL RESPECTO.

La Cámara de origen consideró de quórum calificado el artículo 5° bis que se propone agregar a la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el N°1 del artículo único de la ley en proyecto, en consideración a lo preceptuado en el artículo 19 N°23, inciso segundo, de la Constitución Política, criterio que fue ratificado por esta Comisión.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay norma alguna que se encuentre en esta situación.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No existen.

VII. ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN SU DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto fue aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de origen, excepción sea hecha del artículo 5° bis que se contempla en el N°1 de su artículo único, consistente en señalar la denominación que se aplica a la mutilación de las aletas de tiburón de cualquier especie, esto es: “aleteo o finning”, producto de una indicación suscrita por los señores Ulloa; Ascencio; Bobadilla; Campos; Isasi, doña Marta; Recondo; Santana; Vargas y Walker, del siguiente tenor:

“Para agregar en el inciso primero del artículo 5° bis, a continuación de la palabra tiburón lo siguiente: “, acción denominada aleteo o finning”.”.

Cabe hacer presente que el proyecto en informe fue aprobado en general, como asimismo, en particular, incluida la indicación precitada, por unanimidad (9x0), con los votos de la señora y señores Diputados ya individualizados.

Se designó como Diputado Informante, al señor Recondo, don Carlos.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de este último apartado, la Comisión viene en proponer a la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la forma que se indica:

1) Agrégase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Prohíbese la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca o su transbordo.

Asimismo, será obligación realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.

Si se encontrare una aleta de tiburón en una nave pesquera sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en el presente artículo.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 110 bis:

“Artículo 110 bis.- Los armadores que infrinjan la prohibición a que se refiere el artículo 5° bis serán sancionados con multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

3) Reemplázase en el artículo 111 la frase “del artículo anterior” por la expresión “de los artículos 110 y 110 bis”.

4) Agrégase el siguiente artículo 121:

“Artículo 121: El procesamiento, transporte, elaboración, comercialización y almacenamiento de aletas obtenidas en contravención a la prohibición establecida en el artículo 5° bis, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y además con clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 8 de junio del año en curso, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos (Presidente); Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank; Ulloa, don Jorge; Vargas, don Orlando, y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2010.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Abogado Secretario de la Comisión.”

11. Informe sobre la participación del Presidente (s), honorable diputado Pablo Lorenzini Basso, en la reunión de la Comisión Parlamentaria de Asociación Congreso Nacional de Chile -Parlamento Europeo, efectuada en Montevideo, mayo de 2011

“Honorable Cámara:

Tengo a honra informar, acerca de la reunión sostenida por el Presidente (S) de la Comisión Parlamentaria de Asociación Congreso Nacional de Chile – Parlamento Europeo, con motivo de la Reunión de la Mesa Directiva, que se llevó a cabo en mayo del 2011.

La delegación Parlamentaria estuvo conformada por el Diputado Pablo Lorenzini en su calidad de Presidente (S) de la Delegación Chilena, la integraron además los Diputados Ximena Vidal e Iván Norambuena y en representación del Honorable Senado, el Senador señor Jorge Pizarro.

La Delegación del Parlamento Europeo estuvo integrada por los Eurodiputados miembros de la Comisión , señora María Muñiz de Urquiza (Presidenta de la Delegación) y el señor Antonio Correia de Campos.

Esta reunión de Mesa Directiva, se realizó durante la realización de la Quinta Sesión Plenaria Ordinaria Eurolat, en el Palacio Legislativo de Montevideo, Uruguay.

En primer término, intervinieron la Presidenta de la Delegación del Parlamento Europeo, Eurodiputada señora María Muñiz de Urquiza, la que realizó un balance del trabajo de la Comisión y precisó los aspectos más relevantes del Orden del Día.

A continuación, el Presidente (S) de la Delegación Chilena, Diputado Pablo Lorenzini, resumió los puntos más destacados de la agenda considerada en la sesión anterior, celebrada en Bruselas en Enero del presente año, usaron de la palabra, el Senador Pizarro, la Diputada Vidal y el señor Correia.

Se adjunta copia de la Orden del Día.

DETALLE:

1. Se aprobó la Orden del Día
2. Se aprobó Acta de la reunión de la Mesa de la CPM UE-Chile del 15 de Julio de 2010 en Bruselas.

3.- Se consideró adicionar los siguientes temas para la próxima reunión conjunta de la Comisión:

- Recursos Naturales
- PYMES
- Cumbre a realizar el 2012 en Chile
- Innovación y Desarrollo
- Pesca (se adjunta Presentación de la Honorable Diputada Clemira Pacheco)
- Cultura (se adjunta Presentación de la Honorable Diputada Ximena Vidal)
- Actualización de la situación del Conflicto Indígena

Adicionalmente, se acordó realizar tentativamente, la visita e la Delegación Europea para la XV Reunión de la Comisión Parlamentaria de Asociación Congreso Nacional de Chile-Parlamento Europeo el 2 y 3 de Noviembre en Chile, fecha sujeta a confirmación.

4.- Se analizó la posibilidad de concurrir con la Delegación a visitar los Observatorio Parana y ALMA, o bien visitar el Proyecto Hidroaysen.

5.- Se acordó que la Reunión XVI de la Comisión en Bruselas, se realizará el 24 de Enero del 2012

6.- Se entregó personalmente a la Presidenta María Muñiz, una invitación del Congreso de Chile para participar en los actos conmemorativos del Bicentenario.

7.- El Presidente(S) Pablo Lorenzini, informó en detalle de las diversas actividades Parlamentarias realizadas en la OCDE, específicamente en lo que se refiere al acuerdo firmado con dicha Organización sobre "La evaluación de la Ley".

8.- Se entregó una Minuta-Propuesta (se adjunta), en relación a la financiación para la cooperación América Latina de Centros de Estudios, Institutos y Universidades.

9.- Se acordó realizar en Bruselas la Reunión de la Mesa Directiva en el mes de Octubre del Presente año.

Es todo lo que puedo informar al respecto.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente Comisión Parlamentaria de Asociación Congreso Nacional de Chile-Parlamento Europeo”.

12. Moción de los señores diputados García, don René Manuel; Bertolino, Cardemil, Delmastro, Godoy, Martínez, Monckeberg, don Nicolás; Sauerbaum, Verdugo, y de la diputada señora Rubilar, doña Karla.

Modifica la ley N° 19.628, señalando el derecho del deudor a conocer el detalle por el cual se le ha negado una operación comercial. (boletín N° 7715-03).

ANTECEDENTES

1. La legislación actual, a partir especialmente de la Ley ° 19.62.8, sobre protección de los datos de carácter personal, permite la existencia de empresas que se dediquen al tratamiento de datos de carácter personal. Estas instituciones, a través del registro o banco de datos personales, elaboran los llamados “boletines comerciales”, De esta manera, tales empresas se enriquecen con la información financiera o crediticia de los ciudadanos chilenos, llegando hasta la elaboración de indicadores de riesgo crediticio, los que pueden ser consultados por terceros interesados sin restricción alguna, dando lugar a recordadas y numerosas críticas, e incluso mociones para terminar con esta cuestionable práctica (por ejemplo, el Boletín N9 6.800-03).

2. El carácter público que se le ha dado a los boletines comerciales ha permitido que -en la práctica- su uso se haya extendido mas allá de su fin original, cual era, otorgar una garantía al futuro acreedor de que el deudor con quien se contrataría sería un buen pagador. Al contrario, hoy en día hemos caído en una verdadera “fiebre por el Dicom”¹, boletín que se ha transformado en una suerte de verdugo: el deudor sindicado por este indicador comercial se ve obstruido para volver a contratar, con lo que sus posibilidades de repactar sus deudas o emprender nuevos negocios se convierte en una ilusión.

3. La ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos de Carácter Personal o Protección de la Vida Privada, no consideró esta situación, que perjudica actualmente a millones de chilenos. Muchas veces, quienes se encuentran sancionados por un boletín comercial, ignoran la deuda

¹ “Dicom” corresponde a uno de los boletines comerciales más recurridos en la actualidad, y su mención aquí es meramente ilustrativo, y no debe ser interpretado como una crítica dicho boletín en particular.

por la que han sido categorizados; y si no pueden tener acceso a la información relativa a la deuda por la cual han sido aperecidos, difícilmente pueden realizar acciones tendientes a restablecer su condición comercial.

4. Luego, es menester realizar las modificaciones legales tendientes a que, en caso de rechazarse una compra o un pago por encontrarse dentro del registro de deudores de alguna empresa que emita un boletín comercial, el deudor pueda ser informado de la causal por la que se niega la compra, el tipo de deuda a que se refiere, y en qué boletín comercial se encuentra.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórase, en la Ley 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, el siguiente artículo N° 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis. En caso de haberse rechazado un pago o cualquier otra operación comercial o financiera, por encontrarse una de las partes con antecedentes comerciales de morosidad, en poder de una empresa responsable del registro o banco de datos personales, el contratante que se negó a realizar la operación estará obligado a comunicar a su contraparte la o las deudas que han dado lugar a los antecedentes comerciales, el tipo de deuda a que corresponde, y la individualización del boletín comercial, registro o banco de datos personales donde se encuentra dicha información”.

13. Moción de los señores diputados González, Ceroni, Chahín, De Urresti, Harboe, Jaramillo, Vallespín, y de la diputada señora Muñoz, doña Adriana.

Modifica la Constitución Política de la República, estableciendo el deber de rendición de cuentas de los órganos y Magistraturas Públicas y la institución del voto programático. (boletín N° 7716-07).

“Vistos:

Lo dispuesto en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, lo prevenido la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

“Considerando:

1° Que a contar de la década de los años ochenta del siglo recién pasado, se inició en América Latina un proceso de democratización acelerada que permite hoy en día contar en la inmensa mayoría de los países latinoamericanos con gobiernos elegidos de conformidad a las reglas de la democracia liberal, mediante elecciones libres, con garantías de igualdad entre todos los contendientes políticos.

Sin embargo, a medida que han transcurrido los años la inicial adhesión de grandes contingentes de ciudadanos a la democracia como forma de gobierno ha ido mutando hacia sentimientos de indiferencia, inconformidad y en algunos casos puntuales de franco cuestiona-

miento sobre su eficacia para resolver los grandes problemas de desigualdad, justicia y participación ciudadana.

Las democracias, con sus promesas de derechos y libertades individuales y de progreso y bienestar social, se han ido desvaneciendo, en parte por la incapacidad de los estados latinoamericanos de superar problemas estructurales de base que impiden por una parte plena expresión política de la ciudadanía a través de la participación y por otra la continuidad de estructuras sociales y económicas que reproducen injusticias e inequidades de larga data en la distribución de las riquezas y de las oportunidades para el pleno desarrollo de la persona humana.

A casi tres décadas de democracia continua en América Latina, los latinoamericanos sentimos severas disconformidades con el régimen político que hemos construido, lo que sin duda pone en jaque su sustentabilidad futura en el tiempo. Los que ayer creíamos sólidos cimientos político institucionales, hoy día aparecen a los ojos de grandes mayorías, como estructuras destinadas a sostener en el tiempo un entramado político burocrático, en donde una suerte de nueva “nomenklatura” de funcionarios y dirigentes políticos se reparten los beneficios del ejercicio del poder.

Resultan preocupantes los datos que aporta Jaime Fierro (Flacso: 2008) quien indica que “en las encuestas Latinobarómetro y Eurobarómetro del año 2000, por ejemplo, mientras que la adhesión a la democracia en los países de la Unión Europea fue de un 78%, en los países latinoamericanos llegaba sólo el 56%. Sólo tres países de América Latina, Costa Rica, Uruguay y Venezuela, manifestaban niveles de adhesión a la democracia comparables con los alcanzados en las democracias de Europa Occidental_ A la fecha -2008-desafortunadamente, dicha tendencia no ha cambiado.”

2° Que el caso de Chile no dista mucho de diferenciarse al de otros países, pues a los notables avances que han existido en materia de bienestar social, en donde se ha pasado de un 40% de pobreza de su población al inicio de la década de los noventa a un 13% el día de hoy, siendo uno de los casos paradigmáticos de la relación entre democracia y progreso social a nivel latinoamericano, sin embargo el electorado se muestra cada vez más desafectado de la política y especialmente con los políticos en tanto agentes profesionales dedicados a la administración del poder público.

La crisis de la democracia representativa como modelo político es evidente. El Congreso Nacional en particular muestra niveles de valoración ciudadana que son paupérrimos; los alcaldes y concejales son objeto de críticas cada vez más intensas fruto de la extrema despolitización y alta burocratización de su trabajo y en el caso de los gobiernos regionales, simplemente son invisibles para la ciudadanía, habida cuenta del carácter no democrático de sus autoridades.

3° Que llega a tal la crisis de la democracia representativa que incluso un politólogo tan reputado como Guillermo O Donnell ha llegado a decir que en América Latina existen democracias que podrían ser definidas como “democracias delegativas”. Según sus palabras estas “se basan en la premisa de quien sea que gane una elección presidencial tendrá el derecho a gobernar como él considere apropiado, restringido sólo por la dura realidad de las relaciones de poder existentes y por un período en funciones limitado constitucionalmente. El presidente es considerado como la encarnación del país, principal custodio e intérprete de sus intereses. Las políticas de su gobierno no necesitan guardar ninguna semejanza con las promesas de su campaña”.

Para los autores de este proyecto de reforma, una democracia delegativa termina por socavar a la democracia como sistema político y la hace inviable en el mediano y largo plazo, pues genera las condiciones para el surgimiento de liderazgos carismáticos de corte autoritario, los cuales en América Latina devienen en regímenes autoritarios, como ha sido la experiencia vivida durante buen aparte del siglo XX.

4° Que ante este escenario de amenazas para la democracia, a nivel internacional, han surgido nuevas voces provenientes de la Academia y de la Sociedad Civil que propugnan cambios centrados en restituir un al soberano, esto es al Pueblo, cuotas de poder que fueron monopolizadas por los actores políticos tradicionales, sean estos representante populares, funcionarios del Estado o partidos políticos. Se propende en consecuencia en generar espacios de participación más activa de la ciudadanía, que permita su empoderamiento como actores relevantes del proceso político.

En algunos países esto ha dado lugar a profundas reformas que han permitido construir regímenes de gobierno y administración que están sujetos a exigencias de rendición de cuentas exigentes, con control ciudadano efectivo de las actuaciones, y en algunos casos más avanzados, incluso han permitido generar instrumentos de participación política activa como son los referéndums revocatorios, los presupuestos participativos o la iniciativa popular de ley.

Uno de los instrumentos que a nuestro juicio ofrecen mejores posibilidades de desarrollo dice relación con el denominado voto programático, este es el que permite a los electores votar por programas concretos de acción gubernativa a nivel local, estadual o nacional. Con esto se ataca derechamente uno de los problemas centrales de la democracia, como es la falta de falta de credibilidad que tienen las personas que aspiran a convertirse en representantes populares y a ejercer funciones ejecutivas, parlamentarias o concejiles. También esto permite detener las malas prácticas de las promesas de corte populista, que se verifican cuando se hacen promesas electorales a sabiendas que es imposible cumplirlas, o en casos más graves aún, cuando se ofrecen actuaciones futuras que incluso están fuera de las atribuciones y competencias de las magistraturas que se pretende servir.

Resaltamos en esta parte las normas aprobadas por Colombia, que reformó su Carta Fundamental el año 1991, incorporando la figura del voto programático por la vía de exigir a quienes se presentaran como candidatos a los cargos de gobernadores y alcaldes a formalizar al momento de su inscripción como candidatos su programa, el que es obligatorio para ellos al momento de ser electos. Las normas constitucionales correspondientes luego fueron desarrolladas por la Ley N° 152 de 1994, la cual precisó el proceso de elaboración y formulación del plan de gobierno el que debe ser luego sometido a la decisión de instancias representativas colectivas en cada caso.

Otra innovación en la materia es la referida a la exigencia de planes de metas que son medibles por parte de la ciudadanía en la administración local de Sao Paulo. Para estos efectos la Ley de Municipales prescribe la obligación de su formulación al momento de declararse las candidaturas y la generación durante el ejercicio del mandato edilicio de instrumentos de medición de cada uno de los avances en el cumplimiento del plan, los que son monitoreados por los ciudadanos a través de las denominadas auditorias ciudadanas.

5° Que en nuestro país, aún estamos regidos por una Constitución que conserva, pese a las innumerables enmiendas a que ha sido sometida, normas en donde la configuración del poder siempre cede en beneficio de quien ostenta un cargo ejecutivo. Así los únicos ejecutivos electos, Presidente de la República a nivel nacional y el alcalde a nivel local, tienen esta-

tutos que les aseguran prerrogativas y atribuciones muy amplias, con pobres sistemas de contrapesos de poder por parte de las asambleas, entiéndase Congreso Nacional y Concejo Municipal, además sin sujeción a controles ciudadanos y sin considerar la obligación de un proceso eficaz de rendición de cuentas.

6° Que la auditoría ciudadana, entendida como un instrumento activo de participación política, por la vía de la supervisión y control de la actuación de las administraciones, especialmente en el nivel local ha demostrado ser un dispositivo efectivo para lograr una mejor calidad en la gestión pública y un involucramiento de las personas en los asuntos públicos.

Hoy en día en nuestro país es evidente la separación colosal que existe entre la denominada clase política y la ciudadanía. Los ciudadanos no están de acuerdo no solo en las formas en que se ejerce el poder por parte de sus autoridades y representantes, sino que en algo más de fondo, en la distribución que el sistema jurídico burocrático hace de ese poder, relegando la participación política al puro acto electoral de constitución de los mandatos de los representantes.

En Argentina, el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo lo resume señalando, que “Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia y más democracia implica más ciudadanía». “Es necesario pasar de la democracia electoral a la democracia de ciudadanía. Y ello por dos razones básicas: a) porque la calidad de la democracia es limitada en derechos civiles plenos y expansión de los derechos sociales; b) porque la propia sustentabilidad de los derechos políticos democráticos y la valoración social de la democracia pueden verse afectadas si la ciudadanía no se expande”. “Se trata de discutir cómo se puede avanzar hacia una ciudadanía integral, lo que supone poner en el centro a la política para que el ciudadano y más precisamente la comunidad de ciudadanos pueda participar en decisiones sustanciales” (PNUD- Argentina, 2004).

7° Que se hace necesario superar el actual estado de cosas en nuestro país, permitiendo a través de nuevas regulaciones contar con mecanismos que aseguren una distribución en definitiva del poder distinta, en donde las asambleas democráticas electas tengan posibilidad de incidencia en la gestión y control del desempeño de la autoridad ejecutiva y en donde sobre todo, los ciudadanos puedan también participar en el control del desempeño de las magistraturas ejecutivas; estos a su vez estén obligados a rendir cuenta concreta de sus actuaciones. Solo de esta forma podremos ir mejorando la adhesión de la propia ciudadanía a la democracia y terminando esta situación de desconfianza sistémica que deteriora el ejercicio del poder público.

8° Que por lo anteriormente dicho, hemos decidido someter a consideración de este H. Congreso Nacional, este Proyecto de Reforma Constitucional, por medio del cual se introducen una serie de modificaciones a la Carta Fundamental, que dicen relación primero con establecer el principio de la rendición de cuentas de todas las personas que detentan funciones públicas, también establecemos que la ley deberá establecer las condiciones que permitan una participación política más allá de la concurrencia a las elecciones periódicas. Otros aspectos relevantes, dicen relación con la incorporación de la figura de los referéndums revocatorios, los cuales tienen lugar en el caso de los cargos de elección popular, cuando lo solicitan los ciudadanos cumpliendo ciertas formalidades y tienen por fundamento el incumplimiento grave del programa de gobierno y administración de los cargos electos de carácter ejecutivo y del incumplimiento de los denominados programas de tareas de los cargos parlamentarios y concejiles.

La institución de los referéndums revocatorios se hizo conocida en nuestro medio, hace pocos años, tras la aprobación de la Constitución colombiana y venezolana, países que la establecieron para los cargos ejecutivos. Algo similar ha sucedido con la nueva Constitución Boliviana. Pero en realidad el instituto es de antigua data en muchos países del mundo. Sin ir más lejos hasta la constitución política aprobada por Fujimori en el Perú la contempla para los cargos de alcaldes. En todos estos países han existido referéndums, en distintas instancias, locales regionales y nacionales (este último caso en Venezuela y Bolivia) siendo una institución muy regulada y con altos niveles de participación en el Estado de Sao Paulo en Brasil. Recientemente en los Estados Unidos el alcalde del Distrito de Miami Dade, el hispano Carlos Álvarez y la comisionada Natacha Seijas, fueron cesados por esta vía, por la aprobación de un alza de tributos locales. En estos días en el Estado de Wisconsin se prepara un referéndum revocatorio del Gobernador y de varios senadores estatales, quienes, impulsaron medidas tendientes a restringir derechos laborales de los funcionarios de la Administración local.

Por lo expuesto, nos parece razonable que habida cuenta de la experiencia comparada en la materia, no existen razones para oponerse a la inclusión de esta norma, que en lugar de debilitar la institucionalidad, la fortalece, al permitir que la ciudadanía pueda estar gobernada por personeros que cuenten con un efectivo respaldo popular.

9° Que confiamos en que esta Cámara de Diputados y luego el Senado sea capaz de realizar una discusión amplia y profunda sobre esta propuesta que busca mejorar nuestra Democracia y a través de esa mejora, generar una nueva relación entre el Pueblo y sus instituciones democráticas, cuestión que es esencial para asegurar su sustentabilidad en el tiempo.

Quienes vivimos el drama que significa la interrupción de la vida democrática tenemos un imperativo ético y político fundamental como es cuidar nuestra forma de convivencia política y hoy ese cuidado debe realizarse mejorando las instituciones y en definitiva las condiciones de su desempeño.

Por tanto:

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, los diputados que suscribimos venimos en someter a consideración del Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido mediante el D.S. N° 100 del 22 de septiembre de 2005:

1.- Al Artículo Cuarto: Agregar luego del punto y seguido la frase “La ley establecerá las condiciones de una efectiva participación política de los ciudadanos.”

2.- Al Artículo Quinto: Reemplazar la frase “Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y elecciones periódicas y,” por la siguiente:

“Su ejercicio se realiza por el pueblo a través de plebiscitos, elecciones periódicas y referéndum revocatorios en conformidad a lo dispuesto por esta Constitución y la ley y”

3.- Al Artículo Octavo:

a) Reemplazase el inciso primero por el siguiente:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas de todas sus actuaciones.”

b) Agréguese el siguiente inciso 5° y final al artículo:

“Una ley orgánica constitucional establecerá la forma en que las autoridades públicas rindan cuenta pública de sus actuaciones como asimismo los medios que permitan un control político oportuno y efectivo de su gestión por parte de la ciudadanía. Las autoridades que ostenten cargos de elección popular podrán ser revocadas en su mandato mediante un referéndum revocatorio en los casos que establezca la ley.”

4.- Al Artículo 19 N° 14, para agregar el inciso segundo:

“Toda persona tiene el derecho a exigir a las autoridades de conformidad a la ley que se rinda cuenta de las actuaciones realizadas en ejercicio de su cargo y a hacer efectivas las responsabilidades a que diere lugar el incumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo.”

5.- Al Artículo 25, para agregar el siguiente inciso 3° nuevo, pasando el actual inciso 3° a ser 4°:

“Cesará en el cargo el Presidente de la República en caso de que habiéndose convocado a un referéndum revocatorio de conformidad a la ley, la revocación del mandato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.”

6.- Al Artículo 60, para agregar el siguiente inciso 6° nuevo, pasando el actual a ser 7° y así sucesivamente:

“Asimismo cesarán en sus cargos los diputados y senadores que hubieren sido revocados en su mandato mediante un referéndum revocatorio, de conformidad a la ley. “

7.- Al Artículo 113, para agregar el siguiente inciso 4°, pasando el actual a ser 5° y así sucesivamente:

“Asimismo cesarán en sus cargos los consejeros regionales que hubieren sido revocados en su mandato mediante un referéndum revocatorio, de conformidad a la ley. “

8.- Al Artículo 119, para agregar el siguiente inciso 2° nuevo, pasando el actual a ser 3° y así sucesivamente:

“Cesarán en sus cargos los alcaldes y concejales que hubieren sido revocados en su mandato mediante un referéndum revocatorio, de conformidad a la ley. “

9.- Agréguese el siguiente Capítulo XVI nuevo, contenido los artículos que se indican:

CAPÍTULO XVI

De la Rendición de Cuentas de los Cargos y Autoridades Públicas

Artículo 130.- Todas las personas que postulen a cargos de Presidente de la República y alcaldes deberán al momento de formalizar sus candidaturas depositar ante el Servicio Electoral el programa de gobierno y administración que pretenden ejecutar en caso de resultar electas para servir tales cargos.

Al cumplirse seis meses en el ejercicio del cargo el Presidente de la República someterá su plan de gobierno conteniendo la política, planes, programas y proyectos específicos al Congreso Nacional para su aprobación.

Aprobado el plan de gobierno será obligatoria su ejecución para el Gobierno y para el Congreso Nacional

Durante la tramitación del plan de Gobierno, el Congreso Nacional podrá introducir enmiendas.

En caso de rechazo de la propuesta del Gobierno por parte del Congreso Nacional o si éste le hubiere introducido modificaciones sustanciales, el Presidente de la República deberá convocar a un plebiscito, con la finalidad que los electores aprueben su plan de gobierno. Si al plan del Gobierno se le introdujeron reformas sustanciales, deberán someterse a plebiscito alternativamente ambos planes.

El plan aprobado en plebiscito nacional será vinculante tanto para el Gobierno como para el Congreso Nacional.

Artículo 131.- Dentro de los primeros seis meses desde la asunción del cargo, el Alcalde someterá su plan de gobierno local al concejo municipal, con indicación precisa de las políticas, planes, programas y proyectos.

En caso de aprobarse su ejecución será obligatoria para el alcalde y para el concejo. Si el Concejo rechazare el plan de gobierno local o introdujere cambios sustantivos, el Alcalde deberá convocar a un plebiscito comunal, en el cual los electores deberán ratificar el Plan de Gobierno local que él hubiere presentado. En caso de haber sido objeto de modificaciones sustanciales, ambos planes deberán ser sometidos a plebiscito.

El plan que fuere aprobado en plebiscito será vinculante y obligatorio para el alcalde y el concejo municipal.

Artículo 132.- A contar del inicio de la segunda mitad del periodo legal para servir el cargo y a petición de al menos del cinco por ciento de las personas habilitadas para sufragar en la elección correspondiente, se podrá convocar a un referéndum revocatorio del mandato de la autoridad respectiva por incumplimiento grave de su programa de gobierno y administración o de su programa de trabajo según corresponda.

Realizado el referéndum revocatorio, y habiendo participado al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio, se entenderá revocado el mandato si ésta revocatoria fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Artículo 133.- Quienes postulen a ejercer cargos de diputados, senadores, concejales o consejeros regionales deberán al momento de formalizar sus candidaturas, formular un programa de trabajo sobre la manera en que ejercerán sus atribuciones constitucionales y legales en caso de resultar electos.

Artículo 134.- Todas las autoridades y magistraturas públicas incluyendo las autoridades del Gobierno, Poder Judicial, Congreso Nacional, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Banco Central y el Ministerio Público, deberán efectuar una rendición de cuenta pública de su desempeño en el año inmediatamente anterior.

Artículo 135.- Una ley de rango orgánico constitucional regulará la procedencia, formas y condiciones de los referéndums revocatorios y de las rendiciones de cuentas periódicas contenidas en este capítulo”.

14. Moción de los señores diputados Morales; Álvarez-Salamanca, Barros, Hasbún, Macaya, Sandoval, Silva, Squella, Ward, y de la diputada señora Hoffmann, doña María José.

Establece un seguro en caso de daños a la propiedad pública y privada en espectáculos de fútbol profesional. (boletín N° 7718-25)

“Como sabemos, la violencia en los estadios constituye uno de los flagelas de mayor complejidad presentes en la actualidad. Motivo por el cual las entidades competentes, destinadas al combate de los fenómenos delincuenciales producidos con ocasión de partidos del fútbol profesional, han adoptado diversas medidas mitigadoras de estos actos de violencia existentes en tales espectáculos deportivos.

Sin embargo, tales medidas destinadas a mitigar y erradicar la violencia en el fútbol requiere de un tiempo, o sea, de un cambio gradual que implique un sucesiva disminución de tales hechos de violencia en los estadios de nuestro país.

Por lo anterior, las personas potencialmente más afectadas por los actos de violencia, sobre todo en las inmediaciones de los estadios, son los vecinos de tales recintos deportivos. Circunstancia que evidentemente disminuye su calidad de vida, debiendo en muchas oportunidades adoptar medidas con el objeto de evitar daños en su propiedad o en su propia integridad física y síquica.

Que, es por lo anterior que los firmantes del presente proyecto de ley venimos en promover una iniciativa legislativa que tiene por finalidad establecer un seguro que cubra los daños que puedan sufrir los vecinos de los recintos deportivos en su propiedad o en su persona, con el objeto de resarcir tales daños, constituyendo bajo estos respectos un elemento de justicia de parte de la ley ante los daños que sobrevengan hacia estos sectores de la población.

Que, bajo esta perspectiva el presente proyecto de ley resguarda a los vecinos que sufran toda clase de daño con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, principalmente en aquellos espectáculos declarados por la autoridad como de alto riesgo o alta convocatoria, en donde el peligro de un daño es mayor que al de un encuentro deportivo cualquiera.

Tal seguro cubrirá los perjuicios económicos que sufran los vecinos a partir de la existencia de un partido de fútbol profesional.

De esta forma el referido seguro deberá ser contratado por el club de fútbol profesional dueño del espectáculo, con la finalidad antes indicada.

Finalmente, los firmantes del presente proyecto de ley buscamos aminorar de un modo claro y eficaz los daños producidos a las personas que viven en las inmediaciones de los recintos deportivos, maximizando con ello la justicia ante eventuales perjuicios que sufran tales personas.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo artículo 11 a la ley 19.327 sobre violencia en los Estadios de Fútbol Profesional el que reza de la siguiente forma:

“El club de fútbol profesional a cargo del espectáculo deportivo deberá contratar un seguro que cubra las contingencias de daños materiales y morales que experimenten las personas que viven en los sectores aledaños.”

15. Moción de los señores diputados Arenas, Bauer, Hasbún, Macaya, Silva, Ulloa, Ward, y de las diputadas señoras Cristi, doña María Angélica; Hoffmann, doña María José y Zalaquett, doña Mónica.

Establece días y horas hábiles para efectuar cobros extrajudiciales a través de llamados telefónicos. (boletín N° 7719-03).

“El crédito es una institución consagrada en nuestra legislación financiera que busca otorgarles a las personas una vía cómoda destinada a obtener bienes y servicios existentes en el mercado, los que siendo de un alto costo, establece facilidades para su pago.

Así las cosas, las instituciones financieras y casas comerciales son en nuestro país, las entidades principales a la hora de otorgar créditos a las persona de conformidad a lo establecido en la ley.

Nuestro derecho regula minuciosamente todas estas operaciones crediticias, constituyendo bajo esta perspectiva una adecuada regulación, pero siempre perfectible.

Bajo este orden de ideas, también nuestra legislación posee toda una regulación en el caso de personas que no cumplen con sus obligaciones crediticias, estableciendo procedimientos de cobro de los créditos claramente reglamentados. Es así como en materia de cobro de créditos, la ley del consumidor 19.496 establece dos estadios temporales para el cobro del crédito, a saber: Cobro extrajudicial y cobro judicial.

Con relación al cobro extrajudicial, esta fase se desarrolla en un piano previo al juicio ejecutivo de cobro y tiene por objeto obtener el cumplimiento de la obligación a través de un acuerdo directo entre la institución prestamista y el consumidor. En tanto, el cobro judicial se desarrolla dentro de un procedimiento ejecutivo de cobro, destinado a hacer efectiva la acreencia a través de un proceso judicial llevado a cabo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Dicho lo anterior, una de las circunstancias más odiosas resulta ser el cobro extrajudicial mediante llamadas telefónicas durante los fines de semana, periodo que para miles de personas, tiene como objetivo el descanso, la vida familiar y el abstraerse de los problemas de orden financiero.

Que, la actual legislación no regula directamente esta situación, razón por la cual las casas comerciales efectúan cobranzas sin importar si nos encontramos ante días hábiles de semana o fines de semana.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley viene en establecer la prohibición para las casas comerciales e instituciones financieras de efectuar cobros extrajudiciales durante los fines de semana, reservando esta práctica de lunes a viernes.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 39 b de la ley 19.496 sobre derechos del consumidor, inciso que a continuación se reproduce:

“El cobro extrajudicial de créditos impagos del proveedor regulados en este título y que se ejecute a través de llamadas telefónicas, deberá efectuarse de lunes a viernes, prohibiéndose, por tanto, hacerlo durante los fines de semana y días festivos.”

16. Moción de los señores diputados Sandoval, Baltolu, Kast, Norambuena, Recondo, Salaberry, Urrutia, Van Rysselberghe, y de las diputadas señoras Molina, doña Andrea y Turres, doña Marisol.

Declara inembargables los bienes destinados a la rehabilitación de personas con discapacidad. (boletín N° 7720-31).

“La discapacidad representa uno de los tópicos de mayor relevancia en la sociedad moderna. En efecto, la orientación inclusiva de nuestra sociedad debe permitir a todos los sectores de la misma, sin excepción, a participar en un plano de igualdad en el desenvolvimiento de nuestro país.

Bajo la consigna de promover la inclusión de todos los actores de la sociedad, es que los firmantes del presente proyecto de ley venimos en proponer que aquellos bienes vinculados a la rehabilitación de las personas que poseen cierto grado de discapacidad, sean considerados por ley como inembargables, en razón a la noble y justa labor para los cuales son destinados.

Es el legislador quien le otorga ciertas y determinadas normas a esta clase de bienes que se apartan de la normativa general, en efecto la ley 20.422 declara la prohibición de enajenar tales bienes, como también consagra ciertas exenciones aduaneras vinculadas al importante destino para lo cual están diseñados.

Así las cosas, las normas que regulan esta clase de bienes están claramente inmersas dentro de un plano de excepcionalidad, toda vez que su destino está reservado para la rehabilitación de personas con discapacidad.

Es por lo anterior, y siguiendo en la lógica de la excepcionalidad, que los firmantes del presente proyecto de ley proponemos que tales bienes sean además inembargables, atendidas las finalidades para las cuales están elaborados.

Tal inembargabilidad deberá ser permanente en la medida que continúen tales bienes sirviendo a las necesidades para las cuales fueron creados, constituyendo una garantía efectiva para la continuidad del tratamiento en que la rehabilitación es un elemento condicionante.

Pensamos firmemente que la rehabilitación es una herramienta indispensable para maximizar la inclusión de todos los sectores a una sociedad más participativa en un contexto de igualdad.

Así, a partir de tal fundamento, este proyecto de ley debe erigirse como una medida que en el fondo ayuda a propender la efectiva y rápida inserción de personas minusválidas en nuestra sociedad.

En esta misma línea la ley 20.422 establece como obligación del Estado el promover y aplicar medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, creando las condiciones necesarias para un desenvolvimiento acorde de tales personas en la comunidad nacional.

Nos parece que por lo dicho, el presente proyecto de ley es necesario, toda vez que posibilita, entre otros aspectos, a mantener la continuidad del servicio y labor de rehabilitación del minusválido y con ello asegurar la buena marcha del tratamiento rehabilitador de las personas.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso tercero al artículo Si de la ley 20.422, el que se reproduce a continuación:

“Asimismo los bienes indicados en este párrafo serán inembargables”.

17. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 6 de junio de 2011.

Oficio N° 6.108

Remite resolución.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 6 de junio de 2011 en el proceso Rol N° 1.979-11-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa sobre recurso de protección deducido en contra de Isapre Colmena Golden Cross S.A. ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Secretaría Criminal), bajo el Rol de ingreso N° 6834-2011, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento y de la resolución que declaró su admisibilidad.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): MARCELO VENEGAS PALACIOS, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E.
EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PATRICIO MELERO ABAROA
VALPARAÍSO”